

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D. C., veintiocho de abril de dos mil veintiuno

Magistrado Ponente: Germán Valenzuela Valbuena

Radicado: 1100 1310 3036 2018 00060 01 - Procedencia: Juzgado 36° Civil del Circuito
Verbal: Luis Alberto Moreno Vs. Álvaro Guacaneme Rojas, otro e indeterminados.
Asunto: Apelación Sentencia
Aprobación: Sala virtual Aviso n°. 18
Decisión: Confirma

En cumplimiento de lo previsto por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020¹, se resuelve por escrito el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 8 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado 36 Civil del Circuito de esta ciudad.

ANTECEDENTES

1. Luis Alberto Moreno formuló demanda contra Álvaro Guacaneme Rojas, Julio César Augusto Lozada Vargas y personas indeterminadas, con el propósito de que se declarara que adquirió por prescripción extraordinaria el dominio del inmueble ubicado en la Carrera 3 este No. 163A-38 de Bogotá, que hace parte del inmueble de mayor extensión identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-186043. Y en consecuencia, se disponga la apertura de un nuevo folio registral en el que conste la inscripción de la sentencia.

2. Como fundamento de sus pretensiones adujo que Ana Hilda Moreno, progenitora del actor, en 1977 compró a Elisa Galindo de Sosa los derechos de posesión respecto del lote. A su vez, en 1995 el demandante adquirió la posesión por la venta que le realizó su madre (contratos que fueron verbales). Que desde 1995 ha ejercido actos de señorío, tales como: construcción de mejoras, instalación de servicios públicos y el

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de la justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Apelación sentencia 1100 1310 3036 2018 00060 01

pago del impuesto predial; posesión desplegada de manera pública, pacífica, ininterrumpida y de buena fe por más de 10 años.

3. El curador *ad litem* que representó a los demandados y a las personas indeterminadas, señaló que las pretensiones proceden en tanto ‘se produzca la identificación plena y descripción de mejoras a que se refiere el hecho cuarto de la demanda’.

LA SENTENCIA APELADA

El a-quo declaró probada la excepción de ‘falta de los requisitos legales para la declaración de la pertenencia’ que dijo fue propuesta por el curador ad-litem, y por ende, denegó las pretensiones. Al efecto destacó que si bien en la demanda se narró que el actor adquirió los derechos de posesión por compra a su señora madre en el año 1995, tal postura se contradice con lo detallado en el interrogatorio, donde manifestó que el predio fue adquirido inicialmente por Luis Alberto Moreno y su progenitora.

Consideró, entonces, que no se sabe con certeza si el inmueble se obtuvo por el demandante, por su señora madre o por ambos. Que incluso, sigue la juez, en el interrogatorio se reconoció que los hermanos del actor le reclamaron ‘su cuota parte’ con ocasión del deceso de Ana Hilda Moreno, por lo que eventualmente se habría adquirido un derecho en virtud de la ‘delación de la herencia’, pero en conjunto con sus parientes.

Que se reclamó una posesión respecto del 100% del fundo, pero si es verdad que se adquirió en participación con su progenitora –hecho no acreditado porque es insuficiente la simple versión de quien lo alega- al actor solo le correspondería el 50%, sin que se hubiera determinado o individualizado tal segmento. De otro lado, agregó que la supuesta compra de la posesión a su madre en 1995, no está demostrada. Por último, destacó que si el prescribiente deseaba que se reconociera el ánimo de señorío desplegado por Ana Hilda Moreno, debió probar la

Apelación sentencia 1100 1310 3036 2018 00060 01

suma de posesiones, pero los presupuestos de esa figura no están presentes en la actuación.

LA APELACIÓN

1. Oralmente y en la audiencia de fallo se reparó en que la versión rendida en el interrogatorio de parte del actor es clara en punto a que existe el ánimo de señorío por más de 20 años, para lo cual se hizo una detallada precisión de lo que se esbozó en tal declaración, situación que, se aduce, fue ratificada por los testigos. Que se han realizado construcciones y pagado impuestos.

Asimismo, que en momento alguno se ha dicho que existió una suma de posesiones, puesto que si bien la madre del prescribiente celebró a través de un documento la compra del predio, quien puso el dinero, acudió ante autoridades y lo defendió frente a terceros fue Luis Alberto Moreno.

2. En el escrito de sustentación se destacó que el demandante junto con su progenitora compraron el lote, el cual fue objeto de mejoras y se inició la ‘actividad posesoria a partir de un acuerdo con el vendedor del terreno, quien le indicó que el bien era de su propiedad’. Por demás, efectuó una descripción de lo narrado por los declarantes, pruebas de las que, en sentir de la censura, emerge la compra de los derechos posesorios, las construcciones y el ánimo de propietario.

En síntesis, según el apelante se tergiversó la prueba y se le otorgó un sentido ‘contrario a lo señalado por los testigos’, comoquiera que en ningún momento se mencionó que Ana Hilda Moreno fuera la dueña del predio, porque solo se alude a ella debido al parentesco con el demandante y ‘que la misma no tuvo injerencia directa con la posesión ejercida’. Finalmente, se cuestiona que la juez fue mucho más allá en su indagación, al inferir que solo habría supuestos derechos de posesión respecto del segmento en el que vive el demandante, como a la presencia de una supuesta delación de la herencia.

CONSIDERACIONES

1. Como cuestión preliminar debe precisarse que aunque en la parte resolutive del fallo impugnado se declaró la prosperidad de una excepción que se indica formulada por el curador designado para la representación de la parte demandada, al verificar el escrito presentado se observa que no fue planteada defensa alguna comoquiera que el auxiliar de la justicia se limitó a decir que las pretensiones proceden en tanto ‘se produzca la identificación plena y descripción de mejoras a que se refiere el hecho cuarto de la demanda’. Con todo, tal circunstancia en nada afecta la determinación que debe adoptar el Tribunal, que desde ya se anuncia convalidará la negativa de las aspiraciones de la demanda, que es la cuestión medular en el asunto *sub judice*.

Lo anterior es de ese modo al advertirse que si en algún momento se configuró posesión exclusiva en cabeza de Luis Alberto Moreno, ello sólo pudo ocurrir, en el mejor de los casos -porque así se desprende sin dudas del interrogatorio de parte que absolvió-, con posterioridad al deceso de Ana Hilda Moreno, a quien el demandante señala como su madre, y con quien ‘compró’ e ‘ingresó’ al inmueble objeto del proceso.

Al efecto, de analizar con detenimiento lo que se expuso en la declaración de parte, medio de juicio que se censura fue erradamente valorado, el actor confesó que llegó a habitar el inmueble hace 43 años con su señora madre, predio que se adquirió de forma conjunta con ella por una supuesta compraventa verificada con una tercera persona (Elisa Galindo de Sosa); incluso se agregó que el fundo se distribuyó en lo que denominó dos interiores, y que la progenitora vivió en uno de ellos hasta el día de su muerte, segmento en el que ésta realizó las respectivas construcciones.

Apelación sentencia 1100 1310 3036 2018 00060 01

Para lo que acá interesa, informó que Ana Hilda Moreno había fallecido hacía 2 años (la declaración se rindió en enero de 2020). De modo que con anterioridad a la probable fecha de la muerte, porque no se adosó el certificado de defunción, el demandante no podría computar para efectos de reclamar la usucapión el tiempo en que permaneció en el inmueble cohabitándolo con su progenitora, por supuesto que difícilmente habría podido reputarse como señor y dueño exclusivo y excluyente de la totalidad de un fundo en el que permaneció junto con la persona con quien entró al inmueble y que además, con él, era co-compradora del predio según el mismo declarante lo afirmó.

2. Sentadas esas precisiones, el hecho de que el actor haya confesado que su señora madre habitó el inmueble en calidad de adquirente y hasta la fecha de su muerte, es una manifestación que clausuraba de manera definitiva la posibilidad de que se reclamara la declaración de pertenencia de íntegro el predio, pues asumiendo en gracia de discusión que se reuniera la condición de poseedor exclusivo y excluyente del bien tras el deceso de Ana Hilda Moreno, que se repite no se determinó con certeza cuándo ocurrió, pero que el ahora apelante dio a entender fue aproximadamente en el año 2018, a la fecha de la presentación de la demanda no se contarían con los 10 años de posesión requeridos para la prescripción invocada.

Advierte el Tribunal que, reconociéndose prerrogativas sobre el inmueble respecto de otra persona, lo que posiblemente se habría presentado en este caso fue el fenómeno de la posesión compartida (coposesión). Empero, a partir de tales condiciones, nada se oponía a que un único individuo deviniera en dueño de todo el inmueble, porque referida la posesión a un *poder de hecho (corpus)* ejercido con la *convicción del dueño (animus)*, no había óbice para que ese cúmulo de circunstancias las reuniera ese sujeto no obstante que en un principio el eventual ánimo de señorío fuera conjunto.

Apelación sentencia 1100 1310 3036 2018 00060 01

Sin embargo, en tales casos la prueba con miras a consolidar la prescripción adquisitiva necesariamente sube de tono, ya que quien demanda tendrá que acreditar no solo que se tuvo a sí mismo como propietario exclusivo y excluyente de la cosa, sino que la vecindad y el inicial co-poseedor, por la causa que fuere, también estaban persuadidos de tal calidad.

Con ese objetivo en la demanda se expuso que hubo una compra del derecho de posesión que desplegaba Ana Hilda Moreno, negocio jurídico patentizado en el año 1995 y que partir de tal data es que se ejerció un verdadero ánimo de propietario exclusivo. Sin embargo, la prueba de esa relación convencional, que se afirmó fue contraída verbalmente, no tiene soporte demostrativo en el expediente, habida consideración que sobre ese aspecto en la declaración de parte no se efectuó alusión alguna, y contrario a lo que se repara en la apelación, ninguno de los dos testigos que rindieron su versión señalaron algo en punto a la existencia de un negocio entre el demandante y su madre con ese propósito.

A lo expuesto se adiciona que el alegato en torno a que Luis Alberto Moreno fue quien sufragó los dineros de la invocada compra de derechos posesorios que habría acaecido en el año 1977, es una circunstancia que no sobrepasó la esfera del propio dicho del apelante y su abogado, cuando es bien sabido que las afirmaciones de las partes por sí solas únicamente tienen mérito demostrativo en tanto produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria (art. 191 Cgp); lo que le beneficia debe estar soportado con pruebas adicionales que no están presentes en este litigio.

Tampoco es acertado el reparo encaminado a resaltar que Ana Hilda Moreno solo se habría mencionado en razón del parentesco con el actor, pues tal postura es notoriamente opuesta a la declaración del mismo demandante, a la que ya se hizo alusión; a más que carece de respaldo

Apelación sentencia 1100 1310 3036 2018 00060 01

demostrativo que ella hubiera efectuado un contrato de enajenación verbal de su posesión, aunque extrañamente en la impugnación se pretende restarle toda participación en relación con la adquisición y ocupación del predio.

Así las cosas, el censor no podía reclamar para sí la usucapión, no solo porque reconoció en su familiar la condición de titular de prerrogativas respecto del fundo, lo cual es un acto incompatible con el *animus* del que debe estar impregnada la posesión, sino porque de haberse presentado la figura de la coposesión en los términos indicados, ese debió haber sido el fundamento de la demanda. No siendo de esa forma, ni habiéndose pretendido tampoco una suma de posesiones con la desplegada por Ana Hilda Moreno, se imponía, sin ningún análisis adicional, despachar adversamente las pretensiones de la demanda, todo al margen de los múltiples argumentos que exteriorizó la falladora y que estimó oportunos para negar las pretensiones y cuya pertinencia no es necesario analizar para resolver la alzada.

3. En definitiva, en este caso se demostró que el impugnante reconoció derechos en cabeza de otra persona sobre la propiedad que hoy disputa y que abarcó gran parte del tiempo durante el cual alegó poseer el bien de manera exclusiva y excluyente; unido a que luego del deceso de su progenitora el convocante no podría contar con el tiempo de posesión que tenía que probar, constataciones suficientes para que se desestimaran íntegras las pretensiones.

No sobra decir que el obstáculo para la viabilidad de las pretensiones no se supera con las versiones de los testigos, ni con el resto de pruebas acopiadas, pues a esos deponentes no podría constarles el elemento intencional de la posesión². De manera que si el demandante dejó

² “*pues es apenas natural que éstos [los testigos] no podrán saber más en el punto que la parte misma; los terceros, en efecto, no han podido percibir más que el poder de hecho sobre la cosa, resultando en tal caso engañados por su equivocidad y suponiendo de esta suerte el ánimo contra lo que permite deducir lo*

Apelación sentencia 1100 1310 3036 2018 00060 01

entrever que no estaba persuadido de la situación jurídica que alegó tener, tal circunstancia no podría remediarse con el análisis de los restantes elementos de juicio.

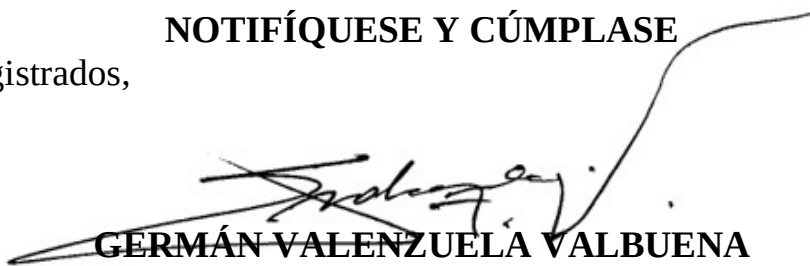
4. En razón de lo discurrido, se confirmará la sentencia apelada, pero no habrá condena en costas por no aparecer causadas.

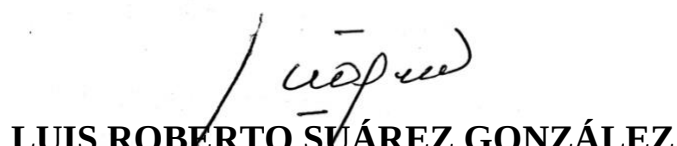
DECISIÓN

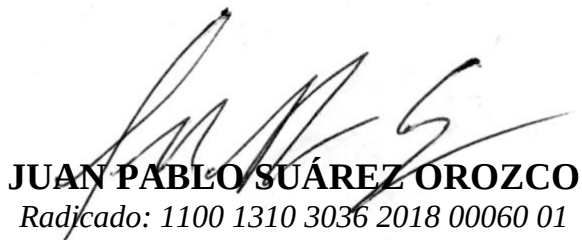
Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la sentencia apelada, proferida el 8 de febrero de 2021 por el Juzgado 36 Civil del Circuito de esta ciudad. Sin costas de segunda instancia. Devuélvase el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


GERMÁN VALENZUELA VALBUENA
Radicado: 1100 1310 3036 2018 00060 01


LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Radicado: 1100 1310 3036 2018 00060 01


JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Radicado: 1100 1310 3036 2018 00060 01

que fuera expresado por la parte actora; es en el sujeto que dice poseer en donde debe hallarse la voluntariedad de la posesión, la cual es imposible adquirir por medio de un tercero, cuya sola voluntad resulta así, por razones evidentes, ineficaz para tal fin. Así resulta apodíctico que nadie puede hacer que alguien posea sin quererlo” Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia S-093 de 1999.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintiocho de abril de dos mil veintiuno.

Radicado: 11001 31 03 036 2019 **00354** 01

Proceso: Ejecutivo, Pedro Juan Panqueva Mogollón Vs. Yovany Parra Caro.

De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se **DECLARA DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia anticipada proferida el 10 de febrero de 2021 por el Juzgado 36 Civil del Circuito, pues no se allegó escrito alguno para esos efectos durante el traslado otorgado conforme a dicha normatividad.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 036 2019 00354 01

Firmado Por:

**GERMAN VALENZUELA VALBUENA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 019 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ba790a411f1dc76a97fa47f0de829ca63d434f6e31fc23843995190b03f6777**

Documento generado en 28/04/2021 05:21:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.

SALA CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: JULIÁN SOSA ROMERO

Bogotá D.C., veintiocho de abril de dos mil veintiuno.

Proyecto discutido y aprobado en sesión No. 16 de la misma fecha.

OBJETO

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación que formuló el extremo demandante contra la sentencia anticipada de 6 de marzo de 2020, emitida por el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

1. Luis Arbey Rojas Quiroga, Adelia Munar de López y Carlos Alberto Osorio Escobar, por conducto de apoderado, presentaron demanda de resolución de contrato de promesa de compraventa en contra de la Constructora D & H S.A.S., para que previos los trámites propios de este tipo de asuntos, se declaren resueltos los contratos de 7 de octubre, 30 de octubre y 10 de noviembre de 2015, signados por los demandantes como vendedores, respectivamente, y se condene a la demandada al pago, en favor del extremo activo, de la cláusula penal, los correspondientes perjuicios causados, los cuales fueron tasados en el libelo inicial y se disponga la restitución de los predios materia de debate.

2. Como sustento de sus pretensiones sostuvieron que en las referidas fechas suscribieron con la sociedad convocada los convenios objeto de controversia los cuales tenían como finalidad la transferencia a la compradora de los predios de su propiedad para que aquella, luego de su

demolición, pudiera construir en el terreno un proyecto de vivienda de propiedad horizontal, obra que estaba programada para ser entregada durante el año 2016. Contratos en los que se estipuló, como forma de pago, un abono inicial, un pago posterior y la entrega de varios apartamentos.

2.1. Afirmaron que, una vez entregaron los bienes a la sociedad demandada, en febrero de 2016 procedió a demolerlos e inició las obras necesarias, tales como la cimentación del terreno y la estructuración; asimismo, empezó con la venta de las unidades habitacionales, situación por la que varias personas interesadas en el proyecto realizaron la inversión correspondiente.

2.2. Aseguraron que la convocada a juicio no cumplió con la entrega de los apartamentos para las fechas estipuladas ni con los pagos establecidos en las promesas, situación que obedeció, según el extremo pasivo, a la demora en el trámite de varios documentos. Circunstancia que se evidenció el 19 de septiembre de 2016, ante una visita realizada por la Alcaldía de Engativá, en la que se suspendió la obra por falta de la licencia de construcción y por la que el 16 de noviembre posterior, se ordenó el sellamiento preventivo de la obra.

2.3. Aseveraron que, mediante comunicación del 27 de febrero de 2017, la empresa cuestionada informó que la entrega de los apartamentos se aplazaba hasta noviembre de 2017; sin embargo, el 28 de abril de esa anualidad, la Alcaldía de Engativá dispuso el sellamiento de la construcción por el incumplimiento del Decreto 1469 de 2010. Por tal motivo, la entrega de los bienes tampoco se realizó en noviembre de 2017.

2.4. Manifestaron que, la constructora demandada los convocó a una audiencia de conciliación, diligencia que se surtió el 7 de marzo de 2018 y en la que se comprometieron a hacer la transferencia de los inmuebles a favor de la allí convocante el 14 de marzo de 2018, mediante la escrituración correspondiente; además, la empresa se obligó a constituir una hipoteca en favor de cada uno de los demandantes y por el monto pactado en las promesas de compraventa y también a realizar la entrega material de los predios el 30 de octubre de 2018, fecha en la que se suscribirían las escrituras públicas pertinentes.

2.5. Expusieron que, de conformidad con lo narrado anteriormente, el 14 de marzo de 2018, se presentaron en la notaria 9ª de Bogotá empero la sociedad constructora no compareció. Lo cual ocurrió nuevamente el 11 de mayo y 30 de octubre de 2018, razón por la que se expidieron las constancias de no comparecencia números 4, 5 y 6 de 2018.

2.6. Relataron que se han visto seriamente afectados por el incumplimiento de la constructora demandada, pues han debido seguir cancelando los impuestos y servicios de sus predios sin tener acceso a ellos; además, que han debido pagar arriendos sin que a la fecha de presentación de la demanda la obra se hubiere culminado, dado que se encuentra sellada y no existe la intención de la demandada de resolver la situación aquí expuesta¹.

3. El Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito, mediante proveído de 4 de octubre de 2019², inadmitió la demanda, exigiéndole a los petentes que allegaran los certificados de tradición actualizados de los predios, adecuar la “*petición especial*”, ajustar la estimación de los perjuicios de conformidad con lo previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso y acreditar el cumplimiento de la conciliación como requisito de procedibilidad. Ante el cumplimiento de tales exigencias, el referido despacho avocó conocimiento del asunto³.

4. El 6 de marzo de 2020, el *a quo* emitió sentencia anticipada total, para ello estimó que en el presente caso se satisfacían los presupuestos consagrados en el numeral 3º del artículo 278 del estatuto procesal civil. Lo anterior, por cuanto se configuraba una cosa juzgada.

Para arribar a esa conclusión consideró que al revisar el expediente se observa que el 7 de marzo de 2018, la sociedad demandada convocó a una conciliación a los demandantes, medio de solución que tenía como pretensiones que los promitentes vendedores “*aceptaran como pago del inmueble, la escrituración de apartamentos y parqueaderos y por otro lado la*

¹ Fls. 59-73 C. 1. Archivo PDF

² Fl. 76 C. 1.

³ Fl.114 C. 1.

Constructora D & H S.A.S. solicitó se transfirieran los inmuebles objeto de promesa mediante escritura pública”.

Destacó que en el acuerdo conciliatorio “los promitentes vendedores (demandantes) se comprometieron a realizar la tradición de los inmuebles el día 14 de marzo de 2018 y el comprador (demandado) se comprometió a realizar la entrega y la escrituración de los apartamentos y parqueaderos el día 30 de octubre de 2018; llegadas las fechas de entrega y escrituración, la Constructora D & H S.A.S., no se hizo presente, en ninguna de las oportunidades señaladas; lo que a juicio de los demandantes constituyó un incumplimiento por parte del demandado de las promesas de compraventa y por ello solicitan su resolución”.

Precisó que “teniendo en cuenta lo anterior, y contrario a lo manifestado en la demanda, para este despacho, el acta de conciliación número 35 que se realizó el día 7 de marzo de 2018, sustituyó los documentos iniciales (folios 12-14, 19-14, 23-25), toda vez que modificó las condiciones y obligaciones iniciales pactadas por las partes, haciendo de este unas nuevas condiciones, distintas a las primeras pactadas entre las cuales se tiene que modificó la naturaleza del contrato prometido pasando de una futura compraventa a una permuta”.

Subrayó que “es por eso, que pedir la resolución del contrato de promesa de compraventa, no está llamado a prosperar, puesto que por medio de dicha acta de conciliación se solucionó las controversias generadas por el incumplimiento de las promesas de contrato de compraventa iniciales”.

Por lo anterior, concluyó que era evidente la configuración de la cosa juzgada, toda vez que “las pretensiones de esta demanda versan sobre la resolución por incumplimiento del contrato de promesa de compraventa la cual fue objeto de conciliación; por lo cual, las pretensiones declarativas que aquí se pretenden ya han sido objeto de negociación entre las partes”, confluendo así “los tres elementos de la cosa juzgada, pues existe identidad de objeto, identidad de causa e identidad jurídica de las partes en ambos asuntos”.

Resaltó que las partes “en dicha acta de conciliación aceptaron que en razón del incumplimiento de la Constructora D & H S.A.S. se obligara a

realizar las respectivas escrituras y entregas de los apartamentos en la Notaría 76 del Circuito de Bogotá el día 30 de octubre de 2018 de la siguiente forma: se comprometió a realizar la escrituración y entrega de los apartamentos 306 con parqueadero y 406 totalmente terminados a la señora Adelia Munar de López; al señor Carlos Alberto Osorio Escobar la constructora se comprometió a realizar la escrituración y entrega del apartamento 701 totalmente terminado y por último al señor Luis Arbey Rojas Quiroga la entrega y escrituración de los apartamentos 404, 503, 504, 603 y 703 con sus respectivos parqueaderos totalmente terminados; de estos acuerdos nacen unas nuevas obligaciones, que en todo caso son claras, expresas y actualmente exigibles”.

Recordó que “ante el incumplimiento de un acuerdo conciliatorio lo procedente es iniciar el correspondiente proceso ejecutivo dentro del cual, si la obligación es de dar o de hacer, se puede solicitar paralelamente la indemnización por mora o subsidiariamente por perjuicios tal como disponen los artículos 432, 433, 434, 437 del Código General del Proceso, más no es procedente discutir el incumplimiento de lo conciliado por la vía de un proceso declarativo, mucho menos pretender la resolución del acta de conciliación”⁴.

5. Inconformes con la decisión que se acaba de referir, los demandantes la recurrieron en reposición y apelación. Censura que soportaron en que el incumplimiento por parte de la demandada no empezó con posterioridad a la firma del acta de conciliación sino desde finales del año 2016, cuando estaba programada la entrega del proyecto inmobiliario, momento a partir del cual han negociado en diferentes oportunidades con la finalidad de concluir el negocio con la menor cantidad de daños y perjuicios, para lo que se modificaron las fechas de entrega y se condicionaron algunos elementos de los contratos a través de conciliación sin que “*están guarden identidad en el objeto y/o causa con relación a lo que ha motivado el presente proceso y lo pretendido, y en consecuencia no es viable, la declaratoria de la excepción de oficio de cosa juzgada*”.

Declararon que en el acta de conciliación de 7 de marzo de 2018, se desarrollaron los contratos de promesa de compraventa sin que se hubieren perdido los elementos esenciales de dichas negociaciones ni mucho

⁴ Fls. 133-137 C. 1.

menos que se hubiera degenerado en otro como la permuta, incurriendo así el *a quo* en un error fáctico al valorar las pruebas, pues el acuerdo conciliatorio no guarda identidad de objeto y causa, debiendo revisarse el contenido concreto del acta y de los contratos y no la semejanza del problema planteado en la demanda con lo acordado.

Criticaron que el juez de primera instancia actuó contrariando algunos principios como los de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, la libre estipulación, buena fe contractual y economía procesal, ya que al admitir la demanda fijó una caución para luego dictar la sentencia anticipada ahora cuestionada dejando en el limbo jurídico a quienes se vieron afectados por la convocada a juicio. Empresa que no ha demostrado la intención de culminar la obra que inició en los predios de los demandantes⁵.

6. El 3 de diciembre de 2020, el estrado de primer grado rechazó de plano la reposición enfilada contra la sentencia anticipada; sin embargo, concedió la alzada propuesta⁶.

7. En la sustentación de los reparos que hicieran ante esta Corporación los demandantes insistieron en los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia⁷.

CONSIDERACIONES

1. Advertida, como está, la concurrencia de los presupuestos procesales y sin observarse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, procede la Sala de Decisión, con los límites establecidos por el artículo 328 del estatuto procesal civil, a pronunciarse sobre los reparos planteados por los inconformes, tendientes a establecer sí, en el presente caso, resultaba pertinente dictar sentencia anticipada por configurarse una cosa juzgada en virtud de la conciliación aportada al plenario.

2. El inciso 3° del artículo 278 del Código General del Proceso prevé que se podrá emitir sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes

⁵ FLS. 138-143 C. 1.

⁶ Archivo digital denominado auto resuelve recurso

⁷ Archivo digital denominado sustentación

eventos: (i) cuando las partes así lo soliciten, (ii) cuando no existieran pruebas por practicar o (iii) cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva o la carencia de legitimación en la causa. Proceder que fue consagrado por el legislador con el propósito de descongestionar la administración de Justicia y en aras de imprimir mayor celeridad a los procesos, así como con la finalidad de evitar desgastes innecesarios debatiendo argumentos que pueden ser resueltos sin necesidad de agotar todas las etapas propias de cada juicio.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, frente al tema, ha señalado que “(...) la mencionada disposición calificó a dicho proveído como “sentencia” porque “acorta[ba] el camino del pleito poniéndole fin con premura, ante la presencia de una situación jurídica que hace innecesario agotar otras etapas e incluso analizar el fondo de la litis (...)”⁸.

En igual sentido, esa alta corporación ha precisado que “al decir del artículo 278 de la Ley 1564 de 2012, las “providencias del juez pueden ser autos o sentencias”, y explica que son éstas las que “deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión”; enseguida, a modo de descarte, añade que son autos “todas las demás providencias”.

En esencia, es a través de la sentencia que el juzgador pone fin a la controversia que movió a los litigantes a activar el aparato jurisdiccional; es decir, es ella la que contiene la fórmula – positiva o negativa – de resolución del conflicto sometido a consideración de la judicatura, con la fuerza coercitiva que es propia de la administración de justicia.

Para ese cometido, es indispensable el agotamiento de unos pasos previos, como la conciliación prejudicial cuando haya lugar, la presentación de demanda (salvo cuando el proceso puede iniciarse de oficio), su admisión, integración de la litis y la instrucción del decurso nítidamente señalada en el

⁸ CSJ AC2668-2016, AC526-2018 y AC2994-2018, citados en CSJ AC241-2021, Feb 8 de 2021, rad. 2020-000592-00.

Código de Procedimiento; es decir, es normal que el proferimiento de la sentencia surja cuando han finalizado todas las etapas legales.

Sin embargo, en virtud de los postulados de flexibilidad y dinamismo que de alguna manera – aunque implícita y paulatina – han venido floreciendo en el proceso civil incluso desde la Ley 1395 de 2010, el legislador previó tres hipótesis en que es igualmente posible definir la contienda sin necesidad de consumir todos los ciclos del proceso; pues, en esos casos la solución deberá impartirse en cualquier momento, se insiste, con independencia de que haya o no concluido todo el trayecto procedimental.

De la norma en cita (art. 278) se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que “dictar sentencia anticipada”, porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento.

Téngase en cuenta que, en palabras de la Corte Constitucional, son “deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido” (C 086-2016)”⁹.

3. Ahora, la conciliación de conformidad con la Ley 446 de 1998 fue establecida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos y mediante el se busca la descongestión de los despachos judiciales, a través del cual las partes, con mediación de un tercero resuelven directamente un asunto en el que presentan un desacuerdo. Una vez las partes llegan a un acuerdo, lo pactado queda consignado en la correspondiente acta, documento que presta mérito ejecutivo y que hace tránsito a cosa juzgada.

La Corte Suprema de Justicia ha sostenido que “*ciertamente, debe recordarse que la conciliación es un mecanismo autocompositivo de conflictos, en el que los involucrados, voluntariamente, llegan a un consenso*

⁹ CSJ STC Abr. 20 de 2020, rad. 2020-00006-01

con la ayuda de un tercero imparcial llamado conciliador, en cuyo ejercicio se aceptan o hacen mutuas concesiones frente a los derechos o pretensiones reclamados, con miras a evitar las contiendas judiciales o, incluso, en el decurso de estas para ponerles fin de manera anormal”¹⁰.

4. La cosa juzgada se caracteriza por ser una figura o institución jurídica que otorga a ciertas decisiones judiciales y otras determinaciones el carácter de vinculante, inmutable y definitiva. Para su configuración se exige identidad de objeto, identidad de partes e identidad de causa petendi, requisitos que al ser verificados por el juez le corresponde decretarla en cualquier estado del proceso.

La Corte Constitucional ha señalado que *“la cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.*

De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación y, en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.

De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico.

La fuerza vinculante de la cosa juzgada se encuentra limitada a quienes plasmaron la litis como parte o intervinientes dentro del proceso, es

¹⁰ CSJ STC Jul. 2 de 2020, rad. 2020-00034-01

decir, produce efecto Inter partes. No obstante, el ordenamiento jurídico excepcionalmente le impone a ciertas decisiones efecto erga omnes, es decir, el valor de cosa juzgada de una providencia obliga en general a la comunidad, circunstancia que se establece en materia penal y constitucional (Artículo 243 de la Constitución Política).

Al operar la cosa juzgada, no solamente se predicen los efectos procesales de la inmutabilidad y definitividad de la decisión, sino que igualmente se producen efectos sustanciales, consistentes en precisar con certeza la relación jurídica objeto de litigio.

En principio, cuando un funcionario judicial se percata de la operancia de una cosa juzgada debe rechazar la demanda, decretar probada la excepción previa o de fondo que se proponga, y en último caso, procede una sentencia inhibitoria.

Para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere:

Identidad de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.

Identidad de causa petendi, esto es, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.

Identidad de partes, lo que implica que al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada”¹¹.

¹¹ C.C C-100-19.

5. De cara a los anteriores apartes normativos y jurisprudenciales, descendiendo al caso concreto y valorándose, por parte de esta Colegiatura, el acervo probatorio aportado, específicamente el acta de conciliación suscrita el 7 de marzo de 2018 y los contratos de promesa de compraventa, encuentra la Sala que en el *sub examine* no se cumplen a cabalidad con los requisitos impuestos en la normatividad para dictarse sentencia anticipada, tal como lo hizo el *a quo*, circunstancia por la que el pronunciamiento cuestionado será revocado, según pasa a exponerse.

5.1. En efecto, en contradicción a lo considerado por el estrado de primer nivel, el acuerdo conciliatorio al que llegaron los demandantes el 7 de marzo de 2018 con la sociedad ahora demandada no tiene la virtualidad de constituir una cosa juzgada. Ello, por cuanto en dicha oportunidad, ante la convocatoria que les hiciera la constructora, se acudió en ejercicio de los contratos de promesa de compraventa, pretendiéndose establecer unas nuevas fechas y Notaría para el cumplimiento de las obligaciones pendientes en dicho negocio jurídico, lo cual aconteció de acuerdo con el alcance de la conciliación, sumada la garantía que se comprometió el comprador efectuar a favor de los promitentes vendedores, quedando ligados en las demás al clausulado del contrato inicial.

5.2. Ciertamente, en el acuerdo conciliatorio, la intención de los intervinientes no fue otra que “*renovar*” los referidos contratos, en lo relativo al cumplimiento de las obligaciones allí contenidas más no finiquitar los convenios inicialmente pactados, lo cual es lo que finalmente se pretende al promover el proceso de resolución de contrato.

5.2.1. Véase que en los numerales 4°, 5° y 6° del acta de conciliación queda en evidencia que el acuerdo logrado entre las partes se sigue supeditando a lo pactado en las promesas de compraventa, motivo suficiente para deducir que las convenciones objeto de demanda no desaparecieron de la vida jurídica, cosa diferente es que se fijaron, por voluntad de las partes, unas nuevas condiciones y plazos para su cumplimiento.

5.3. Por tanto, los contratos de promesa de compraventa no dejaron de existir, ya que, se itera, las partes intervinientes en la negociación optaron por modificar las condiciones de estos, incluyendo además la hipoteca que

se comprometió a constituir la constructora en favor de los demandantes sobre el proyecto inmobiliario que construiría, circunstancias que de manera alguna implican el propósito de culminar con el negocio que inicialmente convocó a las partes.

5.4. Por lo anterior, se constata que en el *sub lite*, no se reúnen a cabalidad los requisitos para la configuración de la cosa juzgada, pues si bien, existe identidad de partes, ya que tanto los convocados como la convocante en la conciliación son ahora los demandantes y la demandada, lo cierto es que no se evidencia una clara identidad de causa petendi y objeto.

5.4.1. Conclusión a la que se arriba dado que lo pretendido al convocarse la audiencia conciliatoria no fue otra cosa que buscar una solución pacífica a los diversos incumplimientos de las obligaciones derivadas de los contratos de promesa de compraventa, lo que efectivamente fue zanjado por mutuo acuerdo. Sin embargo, en dicha oportunidad no se discutió sobre la resolución de esos convenios ni mucho menos los convocados renunciaron, si fuera posible, a la acción resolutoria.

6. Por consiguiente, con independencia de si hay lugar o no a declarar la resolución de los contratos de promesa de compraventa, situación que deberá ser definida previo el trámite del proceso, no atinó el *a quo* al proferir la sentencia anticipada declarando la existencia de cosa juzgada sin percatarse que no se cumplían a satisfacción los requisitos para que dicha figura saliera adelante.

7. Así las cosas, por los argumentos anteriormente expuestos, se impone la revocatoria del fallo emitido en primera instancia, ordenándose la devolución de las diligencias al juez de primer grado para que continúe con el trámite del asunto. No habrá lugar a la imposición de costas a los apelantes ante la prosperidad de la alzada.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 6 de marzo de 2020, por el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de esta ciudad, y en su lugar se deberá continuar con el trámite que corresponde.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS de esta instancia a los demandantes ante la prosperidad de su recurso.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al estrado de origen para que continúe con el trámite propio de esta clase de asuntos.

NOTIFÍQUESE

JULIÁN SOSA ROMERO

Magistrado

(043201900594 01)

RUTH ELENA GÁLVIS VERGARA

Magistrada

(043201900594 01)

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Magistrada

(043201900594 01)

Firmado Por:

JULIAN SOSA ROMERO

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

MAGISTRADA

Magistrada Sala Civil Tribunal Superior De Bogotá, D.C.

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8eca5324b654ae037f9079f91717db11e78775e73f9366cd6a3806fbb41071

40

Documento generado en 28/04/2021 12:58:50 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No. 110013103046202000372 01
Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Ejecutante: FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL –
INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA-
Ejecutada: MEDIMAS EPS-S S.A.S.

Se resuelve la apelación interpuesta por la parte ejecutante contra el auto de 22 de enero de 2021 proferido por el Juzgado 46 Civil del Circuito de esta ciudad, mediante el cual le negó la orden de apremio.

ANTECEDENTES

La juzgadora de primer grado se abstuvo de proferir el mandamiento ejecutivo deprecado, porque “de la revisión efectuada a las 839 facturas electrónicas de venta base de recaudo..., se permite establecer que ninguna de ellas satisface las exigencias establecidas en los artículos 621 y 772 del C. de Co., [dado] que carecen de la firma del emisor vendedor y del comprador..., en armonía con el numeral 14 del artículo 2º de la Resolución 30 de 2019 y el artículo 1º del Decreto 358 de 2020”; además, “todas aquellas incumplen los ordinales 9º y 10º de la citada Resolución 30 de 2019, pues de un lado, si bien se señala como forma de pago a crédito, no se señaló el plazo; y de otra parte, no se estipuló el medio de pago, *v. gr.*, efectivo, tarjeta de crédito, débito, transferencia electrónica, u otro que aplique”.

Inconforme, la ejecutante interpuso recurso de reposición y el subsidiario de apelación, con soporte, en síntesis, en que los documentos presentados no carecen de los requisitos que echó de menos la primera instancia, por lo que debe librarse la orden de pago.

Resuelto en forma infructuosa el primero de tales embates mediante proveído de 3 de febrero de 2021, se procede a resolver el segundo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Escrutado el material probatorio, se anticipa la convalidación de lo fustigado, aunque no por los argumentos enarbolados por la juez *a quo*, sino porque los documentos que fueron aportados no son útiles para habilitar la ejecución, conforme pasa a verse.

Lo primero que advierte el suscrito magistrado es que el recaudo se soportó en facturas electrónicas, no solo porque los documentos aportados refieren ser una “representación gráfica de factura de venta electrónica”, sino porque cada una de ellas contiene un Código Único de Factura Electrónica (CUFE) y, además, aunque ilegible, un Código QR, requisitos propios de ese tipo de papeles, según los términos del artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016.

Ahora bien, al *sub judice* no se aportaron propiamente las “facturas electrónicas”, sino su representación gráfica, la que, por sí sola, carece de mérito ejecutivo; en verdad, no se discute que las personas que expidan, generen y entreguen facturas electrónicas deben poner a disposición del adquirente o beneficiario una representación gráfica de la misma, en formato impreso o digital, evento último en el cual deberán enviársela al correo o dirección electrónica que les hubieren indicado, o cargarla en su sitio electrónico (Decreto 1625/16, artículo 1.6.1.4.1.3, parágrafo 1).

No obstante, para el ejercicio de la acción cambiaria, dispone el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016¹, vigente para cuando fueron libradas las facturas objeto de recaudo y, por ende, aplicable al presente asunto, que el emisor o tenedor legítimo de la factura tiene derecho a solicitar del Registro de Facturas Electrónicas², por entonces administrado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, “o el tercero que este contrate para prestar [esos] servicios” (art. 2.2.2.53.2, num. 1, *ib.*), la expedición de un título de cobro, que es “la representación documental de la factura electrónica como título- valor” (art. 2.2.2.53.2, num. 15, *ib.*), el cual “contendrá la información de las personas que... se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio” (art. 2.2.2.53.13, inc. 2, *ib.*) y “tendrá un número único e irrepetible de identificación” (art. 2.2.2.53.13, inc. 4, *ib.*).

Dicho en otra forma, una vez expedido el “título de cobro” que equivale a la representación documental de la factura electrónica como título-valor, el emisor o tenedor legítimo podrá hacer exigible

¹ Derogado por el artículo 2º del Decreto 1154 de 20 de agosto de 2020.

² Entendido como “la plataforma electrónica que permite el registro de facturas electrónicas...” (art. 2.2.2.53.2, num. 12, *ib.*).

el pago a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título-valor electrónico, de ahí que el artículo 2.2.2.53.13, inciso 5º de la disposición que viene de citarse, disponga que “ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título-valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho de acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título-valor electrónico”.

Bajo ese horizonte, es claro que “la acción cambiaria no se ejerce con la factura electrónica en sí misma considerada, sino con el **título de cobro** que expide el registro”, de suerte que “los papeles aportados no pueden tildarse de títulos-valores, específicamente facturas, pues... no constituyen título de cobro”³, vicisitud que impone la confirmación de lo decidido en primer grado.

En verdad, los 839 documentos -que fueron aportados como facturas electrónicas⁴- no cumplen con la exigencia enantes transcrita, toda vez que no son títulos de cobro sino meras impresiones o reproducciones gráficas, “siendo claro que sólo estos títulos [de cobro] dan cuenta del cumplimiento de los requisitos establecidos para la emisión, entrega y aceptación de la factura electrónica, por lo que, en ausencia de ellos, mal podía librarse la orden de apremio”⁵.

Pero, además, si como viene de decirse en los albores de este proveído, al *sub judice* no fueron aportadas las “facturas electrónicas” propiamente dichas, sino su representación gráfica, no es dable colegir que en cada una de ellas se hayan satisfecho los requisitos propios de esa especie cartular, en el entendido de que, según el numeral 9º del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el numeral 9º del artículo 1º del Decreto 1154 de 2020, la factura electrónica de venta como título-valor “es un título-valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, **y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario**, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan”.

³ TSB Sala Civil, auto de 3 de septiembre de 2019, rad. 024201900182 01. M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez.

⁴ Pues así se les denominó en cada una de las representaciones gráficas aportadas, amén de que allí se indicó el Código Único de Factura Electrónica (CUFE).

⁵ *Op. cit.*

Entre ellos, particularmente el que atañe a la firma del emisor/creador, y que puso en entredicho la primera instancia, pues, ciertamente, la impresión o reproducción gráfica de las “facturas” no permite evidenciar si en ellas se impuso la rúbrica del prestador del servicio, exigencia que, según el artículo 625 del Código de Comercio, se predica de cualquier especie cartular, habida cuenta que “toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una **firma** puesta en un título-valor”, la que para el caso de “facturas electrónicas” podrá ser **digital o electrónica**, de manera que se garanticen la autenticidad e integridad del documento (artículo 1.6.1.4.1.3, lit. d), Decreto 1625 de 2016).

La primera (firma digital), según las voces del literal c) del artículo 2º de la Ley 527 de 1999, es entendida “como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación”, en tanto que la firma electrónica responde a “métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente” (artículo 2.2.2.47.1, num. 3, Decreto 1074 de 2015).

Así las cosas, como los documentos aportados no cumplen los requisitos señalados líneas atrás, no queda camino distinto que confirmar la decisión criticada; no se impondrá condena en costas, por no aparecer causadas, conforme los lineamientos del artículo 365 del estatuto procesal civil.

Por lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador,

RESUELVE

Primero. Confirmar el proveído de 22 de enero de 2021 proferido por el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas.

Segundo. Sin costas en esta instancia por aparecer causadas (art. 365.8, CGP).

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

Firmado Por:

**MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL
DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b9c417f21be0d8b1664239625fbca3d40ec0bf158754fafa403a90
feef8ab4f**

Documento generado en 28/04/2021 12:56:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrado Ponente: **José Alfonso Isaza Dávila**

Radicación: 110012203000-2020-00931-00
Demandante: Clínica Jasban SAS y otro
Demandado: FP Reflectar Panels & Glass SAS, y otros
Proceso: Arbitral
Recurso: Recurso de anulación
Para discusión en varias Salas de marzo y abril de 2021

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Decídese los recursos de anulación interpuestos por ambas partes contra el laudo de 26 de marzo de 2020, proferido por el Tribunal de Arbitramento convocado por Clínicas Jasban SAS y Lebumas Inmobiliaria SAS contra F.P. Reflectar Panels & Glass SAS, Félix Antonio Pulido Tribaldos y Claudia Esperanza Barreto Medina.

ANTECEDENTES

1. Los demandantes pidieron se declare que la empresa demandada incumplió *el contrato comercial de construcción e instalación de fachada flotante autoportante en silicona estructural serie FP-2010*, por cuanto entregó la obra con 41 días de retraso, desatendió la garantía de estabilidad y calidad, además no brindó el servicio de posventa, por lo cual la liquidación del negocio arrojó un saldo a favor de las contratantes, de \$1.561.956.957,88 de los cuales \$1.361.015.956,48 corresponden a multa mora y \$200.941.001,40 de cláusula penal, a cargo de los demandados más intereses moratorios e indemnización de perjuicios por: \$28.532.527 de costos en corrección de los defectos de calidad y \$43.073.572 por cánones de



arrendamiento en que incurrió la parte actora al no poder utilizar el inmueble en el momento previsto.

Además, se les conmine a cumplir la garantía por vidrios rotos cuyo reemplazo fue cotizado en \$54.505.055, y los que después aparezcan con daños hasta el vencimiento del término de dicha garantía (5 años), aunado al servicio de posventa sobre elementos que deban ser reemplazados y que deben suministrarse dentro de los 8 días siguientes a la respectiva solicitud.

2. La *causa petendi* se sintetiza en que el 26 de junio de 2015, las demandantes y la codemandada F.P. Reflectar Panels & Glass SAS suscribieron el *Contrato comercial de construcción e instalación de fachada flotante autoportante en silicona estructural serie FP-2010*, cuyas obras debían realizarse en el edificio de la avenida carrera 45 # 105-54 y calle 106 # 23-61 de Bogotá, por valor de \$1.862.525.951, conforme a la cotización 02JUN-33 de 25 de junio de 2015. El plazo de entrega era de 105 días calendario, hasta el 8 de octubre de 2015.

El término de garantía sobre estabilidad y calidad se amplió a 5 años mediante el otrosí #1. El 25 de julio de 2015, en otrosí #2, se modificaron y adicionaron las actividades contratadas, por un total de \$264.348.767.

Narraron las actoras que en las visitas de obra se evidenciaron retrasos de ejecución y el contratista postergó la fecha de entrega en varias ocasiones, pese a la inconformidad de las contratantes. El 27 de noviembre de 2015 las partes suscribieron el otrosí #6, con el compromiso de que el 15 de diciembre quedarían instaladas las ventanas externas desde el piso primero hasta el octavo, por todos los costados del edificio, y el día 21 siguiente se realizaría la entrega final a satisfacción; y pactaron multa diaria y sucesiva de 2% del valor contratado por cada día de retardo, como estipulación al margen de la cláusula penal y la indemnización de daños y perjuicios.

Pese a eso los aplazamientos continuaron, hasta que el 1º de febrero de 2016 acordaron recibir la obra como se encontraba y los pendientes



serían atendidos con la garantía. Hicieron reuniones para la liquidación del contrato, pero la demandada incumplió los arreglos, se presentaron filtraciones de aguas lluvias y se produjo controversia sobre la calidad de los vidrios por ruptura sin razón aparente. Las contratantes con varios oficios exigieron el cumplimiento de la garantía, cuyas respuestas fueron tardías y con excusas tales como estrés térmico, golpes contundentes o hechos de terceros.

El retraso en la entrega frustró varios negocios de la parte actora: El Politécnico Internacional iba a tomar todo el edificio en arriendo, por un canon de \$280.000.000 mensuales por 30 años; Emcorp Group SAS, una de las arrendatarias, quería ingresar al inmueble el 1º de diciembre de 2015, pero solo pudo hacerlo el 1º de febrero de 2016, es decir, fueron dos meses sin percibir el canon de \$15.501.076; Clínicas Jasban SAS, aparte de ser el constructor, estaba en otro inmueble alquilado mientras finalizaba su edificio, a donde había previsto trasladarse en octubre de 2015 para ocupar un piso y medio, pero debió permanecer en arriendo varios meses más; la Curaduría Urbana #1 de Bogotá quería tomar en arriendo una parte del predio, con el canon de \$33.518.100 por dos años; otras obras en el edificio quedaron atrasadas porque era necesario que estuvieran instaladas las ventanas.

El retardo fue de 41 días, que llevó a liquidar multas diarias sucesivas de 2% sobre el valor del contrato, que fue de \$1.647.716.211,48, menos \$286.700.255 que quedaba como saldo al contratista, para un subtotal de \$1.361.015.956,48, más la cláusula penal de 10% (\$200.941.001,40), para un total de \$1.561.956.957,88 que debe ser cancelado por la contratista y también por Félix Antonio Pulido Tribaldos y Claudia Esperanza Barreto Medina, como deudores solidarios, operaciones que se efectuaron conforme a las estipulaciones contractuales.

3. Los demandados se opusieron a las pretensiones, aceptaron algunos hechos, negaron otros y formularon las defensas que denominaron: *cumplimiento del contratista, incumplimiento de la contraparte, preclusión de la oportunidad para imponer multas,*



incongruencia de pretensiones, no hay obligación de reemplazar permanentemente los vidrios - buena fe contractual, ineficacia de la cláusula 2ª del otrosí #6, ineficacia del otrosí que introdujo una multa, abuso del derecho y cualquier otra excepción que se encuentre probada.

4. También presentaron demanda de reconvención con el siguiente *petitum*: se declare que Reflectar Panels & Glass SAS cumplió con sus obligaciones y ha realizado el servicio posventa, mientras que las contratantes incumplieron en el pago de toda la obra ejecutada, no reintegraron el dinero de retención de garantía y descontaron injustificadamente la suma de \$319.031.207, conductas que las hacen responsables de daños y perjuicios.

Asimismo, pidieron la ineficacia o nulidad de pleno derecho –por abusivas– de las cláusulas 7 y 16 del contrato, y la cláusula 3ª del otrosí #6; que se precise el hecho de no haberse configurado el siniestro de calidad de la obra, que no existe razón para que las contratantes descuenten \$319.031.207, dado que se enriquecerían sin causa, aunado a que no tienen motivo para omitir el reintegro de la retención de garantía y que todavía no han liquidado el contrato.

Como pretensiones declarativas subsidiarias pidieron que la cláusula 16 del contrato sea tenga como aquellas que solo pueden ser ejercidas durante la ejecución del contrato y no después de recibidas las obras, y en caso de no acogerse esta última, entender que la cláusula penal solo sería aplicable en proporción al impacto y la magnitud del supuesto incumplimiento que se llegare a probar.

También solicitaron en subsidio tener en cuenta que las partes, de común acuerdo, modificaron la fecha de entrega final de las obras, por lo que no puede imponerse la sanción contemplada en la cláusula 3ª del otrosí #6 de 27 de noviembre de 2015, o en su defecto, que a lo sumo el computo de los días de mora sea contabilizado a partir de la suscripción de la última prórroga.



En las pretensiones condenatorias pidieron que las contratantes paguen \$670.347.707 como saldo insoluto de la obra ejecutada, \$101.901.473 por concepto de devolución de la retención de garantía, \$319.031.207 que deben reintegrarse o no descontarse en contraste del otrosí #2, y los intereses moratorios a la tasa máxima legal sobre cada partida, desde el 1º de febrero de 2016 hasta el pago. Adicionalmente, se liquide el contrato con sustento en la liquidación presentada en la demanda de reconvención y se realicen todas las compensaciones pecuniarias.

El sustento fáctico de la reconvención coincide en varios aspectos con la demanda principal, con algunas precisiones, como que el 14 de julio de 2015 la contratista recibió \$410.277.585 por anticipo, ese mismo presentó tres cuentas de cobro por \$338.888.100, \$137.735.845 y \$44.361.447 para la construcción de la fachada flotante. El desembolso total de las contratantes por el anticipo fue de \$931.262.977.

Anotaron que el 15 de julio de 2015 se dispuso una nueva modulación de secuencia de instalación de los paneles par e impar, puesto que los diseños debieron modificarse por la falta de secuencia lógica de los planos de estructura. El 25 de julio de 2015 se suscribió el otrosí #2, porque se cambió el método constructivo de ventanas piso-techo a fachada flotante.

Expresaron que las obras civiles tenían diferencias de nivelación y de plomada de la estructura principal, motivo por el que la contratista solo podía tomar medidas una vez se terminaran esas obras. De julio de 2015 a enero de 2016 se adelantaron varios frentes de obra en el interior y el exterior de la estructura.

En otrosí #6 de 17 de noviembre de 2015 se fijaron como nuevas fechas de entrega de los trabajos, los días 15 y 21 de diciembre, y se incluyó el descuento de \$319.031.207 sin justificación alguna, punto redactado por la parte contratante con abuso de su posición de dominio, e igual sucedió con la cláusula 7ª del contrato, para obligar a la contratista a reponer vidrios rotos por cualquier causa, y la cláusula



penal concebida solo para sancionarla de modo desproporcional, la cual debe entenderse como una estipulación de apremio durante la ejecución del contrato sin que pueda exigirse luego de la entrega final. En ese otrosí #6 también se incluyó la cláusula leonina de multar al contratista con el 2% del contrato por cada día de retardo, con lo cual la convocante efectuó una liquidación cuyo monto es casi igual al valor del negocio.

Las contratantes se negaron a recibir parciales de obra, conducta que afectó a la contratista, puesto que en el edificio terceros realizaban trabajos que dañaban las ventanas instaladas. La fecha de entrega final fue modificada, pero esos días adicionales los tomó la contratante para calcular la multa y exigirla junto con la cláusula penal.

El 1º de febrero de 2016 se suscribió el acta de entrega y final, en la cual las contratantes recibieron a satisfacción la obra con algunas salvedades sobre acabados y vidrios rotos, quienes luego contrataron servicios de otras personas, de manera autónoma e independiente, para el sellado de fachadas flotantes (intervención de terceros).

Agregaron que pese a varios requerimientos para el pago del saldo de los trabajos, las convocantes no lo han desembolsado y se han negado a restituir el valor retenido por garantía, e intentaron hacer efectivas las pólizas con Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda., quien les negó el amparo por falta de evidencias sobre el riesgo de estabilidad. Aún así la contratista ha cumplido con el servicio de postventa.

5. Los convocantes respondieron ese libelo, aceptaron unos hechos, negaron otros y formularon las excepciones de *desconocimiento de los actos propios y del principio de la buena fe; dolo; inexistencia de cláusulas abusivas; grave incumplimiento; cláusula penal, su debido proceso y la imposición de multas; garantía y obligación postventa; cumplimiento de la demandada en reconvención; ausencia de mora en el pago; e inexistencia de enriquecimiento.*



6. Surtidas las etapas procesales respectivas, el Tribunal de Arbitramento, en el laudo y el auto de corrección parcial de errores aritméticos, hizo los siguientes pronunciamientos:

Frente a la demanda principal solo declaró probadas las excepciones de *cumplimiento del contratista y no hay obligación de reemplazar permanentemente los vidrios*, además precisó que F.P. Reflectar Panels & Glass SAS incumplió el término de entrega final de las obras, las que finalmente entregó el 1º de febrero de 2016 con actividades pendientes por ejecutar. Respecto de la reconvenición sólo consideró probados los medios defensivos de: *desconocimiento de los actos propios y del principio de la buena fe; inexistencia de cláusulas abusivas; cláusula penal, su debido proceso y la imposición de multas; ausencia de mora en el pago e inexistencia de enriquecimiento*; y determinó que la cláusula penal se debe aplicar de manera proporcional al impacto y la magnitud del incumplimiento.

Ya en concreto y luego del auto que corrigió algunos apartes del laudo, en relación con la demanda principal, condenó a la convocada a pagar a la contratante \$303.505.202 por concepto de multas diarias pactadas en el otrosí #6, junto con los intereses moratorios liquidados desde la ejecutoria del laudo hasta el respectivo pago. A su vez, en relación con la demanda de reconvenición, condenó a las convocantes a pagar en favor de la contratista \$76.379.998 (sin incluir IVA), valor que corresponde al saldo insoluto del valor de la obra ejecutada luego de aplicadas las respectivas compensaciones y que es el resultado luego de una corrección del laudo en auto de 7 de abril de 2020 (inicialmente en el laudo había fijado el monto de \$624.660.233).

Se abstuvo de condenar en costas y de imponer la sanción prevista en el artículo 206 del CGP, denegó compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación solicitada por la convocada y la aplicación de la consecuencia prevista en el art. 267 del CGP, y ordenó levantar las medidas cautelares.

FUNDAMENTOS DEL LAUDO IMPUGNADO



Tras referirse a las diferencias que tuvo el testigo Pedro Alfonso Vargas, quien fue contratista de la convocante, y estimar que su declaración tachada de sospechosa debe valorarse con rigurosidad en conjunto con las demás pruebas, anotó que no tenía conocimiento directo de muchos aspectos.

Con las explicaciones del perito, el testimonio del director de obra Héctor Restrepo, el interrogatorio del representante legal de las convocantes y la declaración de Félix Antonio Pulido Tribaldos, se probó que la bitácora de obra fue elaborada, pero en la exhibición los demandados omitieron afirmar que el documento lo tenían aquellas; y se acreditó que estaba en poder de otras personas. De allí que no pueda aplicarse la sanción prevista en el artículo 267 del CGP, y pese a ser reprochable que las demandantes aportaran otros documentos como la bitácora, no se observa conducta punible por la cual deba compulsarse copias a la Fiscalía. Tampoco procede la consecuencia del art. 233 del CGP, dado que finalmente el dictamen pericial se pudo realizar.

Explicó que la objeción por error grave de la experticia es un trámite que no es procedente en el proceso, y en todo caso los yerros que se le achacan se centraron en la liquidación del contrato, el cual no será tenido en cuenta, pero sí las demás conclusiones relacionadas sobre el estado de la fachada y los desperfectos evidenciados, los que se analizan con las demás pruebas del proceso

Detalló que el plazo de entrega de la obra, después de varias prórrogas, contractualmente quedó para el 21 de diciembre de 2015, pero se hizo el 1º de febrero de 2016 con unos pendientes que se resolverían como parte de la garantía de calidad del contrato, hechos que sustentan el incumplimiento de la parte demandada por 41 días de retraso.

Dilucidó que la póliza de estabilidad y calidad de la obra tenía vigencia de 5 años, y la contratista se comprometió a rehacer o corregir a su cargo cualquier trabajo mal ejecutado, durante ese mismo



tiempo, pero las convocantes no probaron que la rotura de vidrios fuera imputable a Reflectar, quien durante el contrato efectuó unos cambios de ventanas por los principios de buena fe, autonomía de la voluntad y ejecución de los contratos, sin que ese acto propio permitiera entender que estaba obligada a esas conductas aun en eventos en que los daños se produjeran por cualquier causa, aun así, el término de garantía subsiste para ese propósito siempre y cuando el desperfecto obedezca a una circunstancia atribuible al contratista.

Estimó que la obligación de sellado con el fin de evitar filtraciones no fue pactada en el contrato, pero fue adquirida y cumplida por la contratista debido a varios compromisos. La interpretación del contrato, en aplicación de principios como el equilibrio económico y buena fe, permite deducir que los costos de posventa para el suministro de repuestos dentro de los 8 días siguientes a solicitud del contratante, es a cargo de este último, salvo que sea por defectos de calidad, obligación que de acuerdo con las pruebas ha sido cumplida.

Explicó que la reclamación de las pólizas por siniestro contractual, no hace parte de la competencia objetiva ni subjetiva del juez arbitral, motivo por el cual el pronunciamiento sobre el particular es inhibitorio.

Precisó que los codemandados Félix Antonio Pulido Tribaldos y Claudia Esperanza Barreto firmaron el contrato como deudores solidarios de la contratista y en tal calidad deben responder.

Anotó que conforme a las pruebas, el contrato fue de libre discusión, en ejercicio de la autonomía de la voluntad, sin que pueda afirmarse la imposición de cláusulas abusivas, y por eso las multas y la cláusula penal son válidas. Esas estipulaciones tienen la función de apremio y pueden acumularse a la indemnización de perjuicios si así lo acuerdan las partes (arts. 1594 y 1600 del C.C.), pero la pena no reemplaza la obligación principal o la indemnización compensatoria, y tampoco es una garantía, aunque antes de constituirse en mora al deudor solo puede hablarse de retardos, de allí que sea el juez del contrato quien debe declarar la exigibilidad de la pena para que proceda el cobro.



Refirió que la multa se hizo exigible precisamente porque hubo retraso en la fecha de finalización de la obra, sin que pueda cobrarse la cláusula penal, toda vez que tiene la misma función de apremio y, por lo tanto, no puede sancionarse al contratista dos veces por la misma razón. Además, la multa debe tasarse en proporción al incumplimiento; así, conforme a los reportes de interventoría, se determinó que el 18,5% del valor inicial del contrato y su adición quedó pendiente de ejecución para finales de diciembre de 2015, equivalente a \$370.128.295, cuyo 2% es \$7.402.566, por ende, la penalidad de 41 días es de \$303.505.202, monto que debe aplicarse según el principio de proporcionalidad de acuerdo con el cumplimiento tardío o imperfecto del contratista, cuyos intereses de mora solo pueden liquidarse a partir de la ejecutoria de la decisión judicial.

Sobre los perjuicios recordó que las convocantes dejaron sin cumplir la carga de probarlos, y al contrario, se evidenció que otras obras del edificio tampoco habían culminado y faltaba instalar servicios públicos definitivos, de modo que el inmueble no era habitable.

No se configuró mora por parte de los contratantes en pagar el saldo de la obra, toda vez que no fue realizada la liquidación del contrato que debía ser suscrita por las partes y la interventoría, condición que igual se predica para la devolución de la retención de la garantía, de allí que la omisión en tal sentido no configure incumplimiento.

Adujo que carece de prueba el hecho de que el descuento de \$319.031.207 sobre el valor total del contrato, previsto en la cláusula 2ª del otrosí #6, haya sido una imposición de las contratantes lesiva y abusiva, además de que tampoco puede verse enriquecimiento, pues se pactó que esa suma sería tenida en cuenta para la liquidación, la cual no pudo realizarse directamente por las partes.

Y que no proceden los perjuicios invocados por la contratista, en la medida en que no prosperaron las pretensiones y excepciones alusivas a que las contratantes son la parte incumplida.



Analizó las estipulaciones para concluir que la liquidación era una obligación de mutuo acuerdo y no a cargo exclusivo de una parte, y en caso infructuoso, no podía confeccionarse de manera unilateral, sino debía acudir al juez natural para que la realice. Y luego de analizadas las liquidaciones de ambas partes en contraste con la del perito, realizó las operaciones conforme al material probatorio, por lo cual estableció que el valor ejecutado fue \$2.000.693.485, al que se le resta el anticipo (\$939.262.976), el descuento del otrosí #6 (\$319.031.207), y la liquidación de las penalidades (\$201.603.729), a cuyo resultado se suma el AIU (\$64.895.469), para el total de \$605.691.041.

Destacó que hubo elementos que la convocada puso en el edificio sin estar cotizados y otros que fueron dañados por la acción de terceros, razones por las que su costo debe ser asumido por las contratantes, el cual asciende a \$18.969.192, por ende, las convocantes tienen como valor pendiente de pago la suma de \$624.660.233.

Agregó que el último rubro dista de las pretensiones de condena de las demandas principal y de reconvención, lo que obedeció a la convicción de los litigantes de tener los derechos e intentar probarlos, pero al final sus aspiraciones se desestimaron por razones jurídicas; y la ausencia de una conducta negligente en la confección de los juramentos estimatorios, impide aplicar la sanción del artículo 206 del CGP.

Tampoco condenó en costas, por cuanto las pretensiones y las excepciones de ambas partes prosperaron parcialmente.

Mediante auto complementario del laudo, el árbitro varió la anterior liquidación porque había omitido tener en cuenta el rubro de \$475.415.575 que las contratantes habían pagado como avance de obra, además de un error aritmético sobre el valor del anticipo y haberse liquidado dos veces el AIU, por ende la liquidación corregida es: \$2.000.693.485 como valor total ejecutado, más retergarantías (\$101.901.473), menos anticipo (\$931.262.976), avance de obra



(\$472.415.575), descuento otrosí #6 (\$319.031.207) y penalidades (\$303.505.202), para un total de \$76.379.998.

EL RECURSO DE ANULACIÓN

Cada una de las partes formuló varios cargos de anulación, con base en varios numerales del art. 41 de la ley 1563 de 2012, que se analizarán conforme a la causal invocada, comenzando por el que se refiere al fallo en equidad para luego pasar a los demás.

CARGO DE LA CAUSAL SÉPTIMA (CONVOCADA)

Basado en el artículo 41-7 de la ley 1563 de 2012, acúsase al Tribunal arbitral por varios pronunciamientos en conciencia o equidad, cuando debía hacerlo en derecho, como se sintetiza:

Apuntó la censura que una de las pretensiones de la demanda principal consistía en una condena que no se correspondía con las pretensiones declarativas, por la cual fue solicitado el pago del saldo resultante de un cruce de cuentas respecto de la multa unilateral que impuso la parte convocante en febrero de 2016, y que la contratista no aceptó.

El árbitro interpretó indebidamente esa solicitud y tasó la multa sin que así lo pidieran, por lo que su decisión sobre el particular fue en conciencia o equidad. El método para dicha tasación consistió en fijar el promedio de avance de obra general entre 30 de noviembre y 31 de diciembre de 2015, con base en los informes de interventoría, que fue de 81,5%, y así el faltante (18,5%), multiplicado por el valor total del contrato, equivale a \$370.128.295, cuyo 2% es el valor de la multa diaria (\$7.402.566), que por 41 días traduce \$303.505.202

Sin embargo, la primera fecha no podía tenerse en cuenta para esa labor aritmética, porque la obligación no era exigible en ese momento y el lapso tomado para promediar fue demasiado amplio, porque el trabajo ejecutado cambia sustancialmente de un día para otro. Lo que



impidió determinar con exactitud el avance de obra para el 21 de diciembre de 2015, fue la ausencia de la respectiva bitácora que no aportaron las demandantes, por eso era imperioso aplicar la sanción del artículo 286 del CGP. Fue solicitado al árbitro corregir aquella tasación con datos cercanos a esa fecha, pero no quiso, y omitió las pruebas alusivas a que en ese mes estaba terminada la fachada en todos los costados, junto con los remates interiores de corta fuegos que cumplían el objeto contractual, con la precisión de que eran dos actividades diferentes que no se podían mezclar para el cálculo de un avance porcentual.

CONSIDERACIONES

1. El arbitraje es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, surgido de la voluntad las partes involucradas, quienes habilitan a particulares, que transitoriamente son investidos de la función jurisdiccional, para resolver las controversias que hayan surgido o que puedan surgir entre ellas, siempre que estas se refieran a asuntos de libre disposición o que la ley autorice, trámite que culmina con un laudo que constituye la sentencia del caso, el cual puede ser en derecho, en equidad o técnico, según acuerdo de las partes y las restricciones legales. El pacto arbitral, vale decir, el otorgamiento de la facultad para el efecto, es un contrato que puede disponerse, de un lado, como parte o anexo de otro negocio principal, caso en que se llama cláusula compromisoria, y del otro, de manera autónoma para un conflicto presente en que ya están involucradas las partes, evento en que el pacto se denomina compromiso (arts. 1 a 6 de la ley 1563 de 2012).

Actualmente el proceso arbitral es declarativo de única instancia, en que el legislador no permite los recursos ordinarios contra el laudo, restricción justificada porque las partes renuncian de antemano a la administración de justicia institucional, y saben que no gozan de recurso de apelación, precisamente para no someter el arbitraje a toda la actividad procesal común, que no es propia de los mecanismos alternativos de la solución de conflictos.



2. En armonía con tales perfiles que el legislador solamente consiente los recursos de anulación y de revisión contra el laudo arbitral, que son medios *extraordinarios* de impugnación, esto es, por fuera de las instancias o medidas de protección ordinarias o comunes¹, limitación ratificada por la ley 1563 de 2012 (arts. 40 a 47). Por su carácter extraordinario, el recurso de anulación es dispositivo y limitado, ya que, por una parte, requiere actividad de parte interesada, y por la otra, tan sólo procede por las específicas causales previstas en la ley para esos efectos (art. 41 de la ley 1563 de 2012), que especifican yerros de procedimiento (*in procedendo*).

De allí emana que el juez de estos recursos carece de facultad para decidir sobre temas no previstos en las respectivas normas, o aspectos no cuestionados por el interesado, ya que únicamente puede moverse dentro de los límites legales del medio impugnativo y acorde con los derroteros trazados por el recurrente, debido a la estirpe dispositiva de estos procedimientos, emanada de la presunción de acierto que cobija a los fallos recurridos, que se traduce en considerar que fueron bien apreciados los hechos y debidamente aplicado el derecho. Y tanto menos puede resolver sobre el fondo de la contienda sustantiva, acorde con la limitación prevista en el art. 42, inciso final, de la ley 1563 de 2012: *“La autoridad judicial competente en la anulación no se pronunciará sobre el fondo de la controversia, ni calificará o modificará los criterios, motivaciones, valoraciones probatorias o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral al adoptar el laudo”*.

Donde no, se descuajaría el carácter extraordinario del recurso y quedaría abierta una instancia adicional, en oposición a la especial ordenación del arbitraje y su naturaleza distinta del régimen procesal común.

En el tema la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que el recurso de anulación no es *“para revisar o replantear lo que ya fue objeto de*

¹ Según el diccionario de la lengua española, en una de las acepciones, "extra" es un prefijo latino que significa "fuera de" (vigésima segunda edición, 2002).



decisión mediante arbitramento, como que en tal caso, entre otras cosas, muy fácil quedaría desnaturalizar la teleología de acudir a este tipo de administración de justicia...”; las causales de anulación del laudo atienden “...al aspecto procedimental del arbitraje y están inspiradas porque los más preciados derechos de los litigantes no hayan resultado conculcados por la desviación procesal del arbitramento” (Sala de Casación Civil, sent. de 13 de junio de 1990, G.J. t. CC, págs. 283 y s.).

3. En concordia con lo anotado, alrededor de esta causa de anulación, establece el precepto 41-7 de la ley 1563 de 2012, que se configura cuando los árbitros profieren fallo *“en conciencia o equidad, debiendo ser en derecho, siempre que esta circunstancia aparezca manifiesta en el laudo”*, esto es, que al revisarse éste se aprecien varias cosas: (i) que el laudo deba ser en derecho y no en equidad, de acuerdo con lo pactado por las partes y lo permitido por la ley (art. 1, inciso 3º); (ii) que los árbitros se desentienden por completo de la ley y los elementos fácticos acreditados en el expediente, pues así es como se tipifica el fallo *“en conciencia”*; y iii) que esa forma de sentencia aflore de manera ostensible e incontrovertible, porque el precepto exige que tal circunstancia sea *“manifiesta en el laudo”*.

4. En el tema, el cargo de la recurrente se centra en reprochar la forma en que el árbitro resolvió la pretensión 7ª de la demanda principal, alusiva a la solicitud de condenar a las demandadas a pagar la multa prevista en la cláusula 3ª del otrosí #6, por la cifra concreta de \$1.361.015.956,48, resultado de liquidar 41 días de retraso de entrega de la obra menos la compensación de uno de los valores del contrato.

Sin embargo, carece de cimiento ese defecto en el laudo, porque luego de explicar la validez y exigibilidad de dicha multa, y la viabilidad de abordar el tema pese a no haber una pretensión declarativa sobre su exigibilidad, el árbitro precisó jurídicamente el por qué debía tasarse de manera proporcional al porcentaje de incumplimiento en el que se encontraba la obra para la fecha en que debía ser entregada por el contratista, para lo cual trajo a colación los artículos 1596 del C.C. y



867 del C.Co. (página 194 y 195 de del laudo), cuestión que por demás configuraba uno de los argumentos del petitum de la demanda de reconvención del aquí recurrente.

Y si bien los contratantes exigían el monto de dinero arriba citado, ninguna norma impedía una condena por menos de lo pedido, pues el legislador previó que en caso de probarse un valor inferior, debe reconocerse este último, sin que sea viable denegar totalmente el derecho solamente porque la cifra pedida en la demanda no sea exacta a lo demostrado durante el proceso (art. 283, inciso 3°, del CGP).

El árbitro tasó la multa conforme al método que consideró más ajustado al principio de proporcionalidad, que impera en temas de sanciones contractuales, para lo cual tomó los informes de interventoría de Elizabeth Mejía con corte 30 de noviembre y 31 de diciembre de 2015, y promedió los porcentajes de avances de obra allí relacionados, tanto de fachada como de remates, cuyo resultado fue de 81,5% y, por ende, el valor faltante sería del 18,5%, sobre el cual se calcularía dicha penalidad conforme a la respectiva estipulación contractual (páginas 195 y 196 del laudo).

De ese modo, si la decisión respectiva se basó en las pruebas obrantes en el expediente (informes de interventoría y el otrosí #6), bajo las premisas jurídicas anotadas, de ningún modo puede afirmarse que hubo un fallo en conciencia o equidad, dado que no se desatendió ni la ley ni los elementos fácticos.

La inconformidad de la recurrente radica en que, en su parecer, no era viable la multa por el monto en que fue pedida, o que habría un método mejor para tasar la multa de manera más proporcionada, con datos más cercanos al 21 de diciembre de 2015. Con todo, esos aspectos se refieren a la aplicación del derecho de fondo y la valoración probatoria para este caso, acorde con el principio de proporcionalidad, que son temas ajenos a los fines o propósitos del recurso de anulación.



CARGO DE LA CAUSAL QUINTA (CONVOCADA)

En este aparte la convocada, con base en el artículo 41-5 de la ley 1563 de 2012, adujo que el juez arbitral dejó de practicar una prueba legalmente decretada, según se abrevia: Que solicitó la diligencia de exhibición de documentos de su contraparte, entre ellos la bitácora de obra, sin que así se hiciera, pues las contratantes intentaron anexar una carpeta con ese nombre pero que no correspondía a la documentación solicitada.

La solución del árbitro consistió en dejar que el perito conceptuara si esos documentos aportados correspondían a una bitácora de obra, y en el proceso se probó, por las manifestaciones del experto y varios testigos, que la carpeta no correspondía a dicha bitácora, situación que dejó en evidencia la mala fe de la parte convocante.

Sin embargo, a esa situación le restó importancia el laudo, so pretexto de no estar probado que la bitácora estuviera en poder de la parte actora, sin atender que según las buenas prácticas de la ingeniería y la construcción, ese documento debe estar en custodia del dueño de la obra, en armonía con la ley 1229 de 2008 y ley 400 de 1997.

La prueba importaba para demostrar la injerencia de terceros en los trabajos tema del litigio, decisiones del constructor que atrasaron las actividades, el contexto del descuento injustificado contenido en el otrosí #6, la verificación de mayores cantidades de obra ejecutada y la circunstancia de que durante la ejecución contractual no hubo requerimientos ni se trató temas sobre imposiciones de multas.

El perito resaltó la importancia de la bitácora para identificar las causas de los retrasos de obra, y por falta de ese elemento muchas preguntas quedaron sin respuesta en el dictamen. De haberlo tenido, podría concluirse que el atraso en los trabajos no era imputable al contratista.

CONSIDERACIONES



1. Para proveer el anterior ataque contra el laudo arbitral, fundado en el numeral 5° del artículo 41 de la ley 1563 de 2012, conviene recordar que dicho precepto prevé ese motivo de anulación para los eventos en que se niega *“el decreto de una prueba pedida oportunamente o haberse dejado de practicar una prueba decretada, sin fundamento legal, siempre y cuando se hubiere alegado la omisión oportunamente mediante el recurso de reposición y aquella pudiera tener incidencia en la decisión”*

Causal de invalidez del juicio arbitral que no puede edificarse por cualquier invocación de desatino en la actividad probatoria, en la medida en que necesita la concurrencia de las siguientes exigencias:

- a) La comisión del error consistente en uno de dos supuestos de denegación probatoria, que son: (i) negativa de una prueba pedida en oportunidad, y (ii) dejarse de practicar una decretada.
- b) En ambos casos, debe ser *sin fundamento legal*, vale decir, cuando sin razón o motivo en qué apoyarse², se dejan de decretar pruebas solicitadas en oportunidad, o de practicar las diligencias necesarias para evacuarlas.

En este punto, rememórase que los momentos procesales para pedir la práctica de pruebas están determinados en la ley procesal, como son la demanda, su contestación y la réplica a las excepciones, además de otros períodos específicamente previstos.

- c) Otro requisito es la carga de la parte interesada para tratar de evitar el yerro, pues le incumbe solicitar al tribunal de arbitramento la rectificación de las falencias en la oportunidad correspondiente, y que éste se empecine en mantener su proceder, porque tal conclusión es la que se infiere del precepto al establecer, además, que el interesado las hubiere alegado *“oportunamente mediante recurso de reposición”*. El

² Según el diccionario de la lengua española, vigésima segunda edición (2002), una de las acepciones de fundamento es: “Razón principal o motivo con que se pretende afianzar y asegurar algo”.



propósito de esta razonable exigencia es evitar que las anomalías en ese orden se empleen con posterioridad para reversar la actuación arbitral, ya que se iría contra el conocido principio procesal de preclusión o eventualidad, conforme al cual para que los actos procesales sean válidos y eficaces deben ejecutarse en el segmento temporal respectivo, no antes ni después, so pena de ser extemporáneos, pues las etapas de un proceso transcurren en una especie de esclusas sucesivas, de tal manera que superada una se cierra definitivamente para dar paso a la siguiente sin que pueda retrotraerse el trámite para volver sobre actuaciones anteriores, en atención a la necesidad de mantener la seguridad y certeza que reclama para sí la función encomendada a la administración de justicia³.

d) Por último, es necesaria la trascendencia de las desatenciones, por cuanto se requiere que la prueba “*pudiera tener incidencia en la decisión*”, esto es, que repercutan en el sentido de esta, lo que implica que no puede invalidarse el fallo con base en omisión de pruebas que no variarían la resolución misma, con independencia de la interpretación de la ley y la valoración del acervo probatorio.

2. Determinados los pasos para verificar cuándo las comentadas omisiones probatorias pueden ocasionar la anulación de un laudo arbitral, adviértese desde ya que los hechos colacionados en el recurso no se adecuan a las mismas, ya que no satisfacen los requisitos glosados.

En efecto, como puede vislumbrarse desde el mismo recurso de anulación y el laudo (numeral 2.2. de las consideraciones), no se omitió el decreto ni la práctica de la exhibición de documentos a cargo de la parte convocante y solicitada por la convocada, pues en auto de 14 de marzo de 2019 esa diligencia fue decretada, cuyo trámite se practicó en audiencias de 6 y 13 junio de 2019.

³ Entre otros, autos de esta Sala de 17 de octubre de 2003, Rad. 11001310301419963103 01; 18 de junio de 2004, Rad. 11001310302819981321 02; 1° de julio de 2008, Rad. 110013103035-2003-00762-02; y 30 de septiembre de 2011, Rad. 110013103023-2003-00076-02.



En términos reales, la censura no cuestionó que se hubiese negado el decreto o la práctica de la prueba, pues su inconformidad anida en el hecho de que la bitácora de obra no fue aportada por la parte convocante, ni en la exhibición ni como deber de colaboración al perito para la práctica de su dictamen, motivo por el cual la convocada ha sido enfática e insistente en que se apliquen las sanciones procesales previstas en los artículos 233 y 267 del CGP, con ocasión de esa conducta de su contraparte.

Sobre el particular, en el inicio de las consideraciones del laudo, el árbitro dedicó varios apartes para dilucidar el tema y dejó en claro las circunstancias de ese antecedente procesal, en el cual no fue posible el recaudo de ese documento (página 56 y siguientes del laudo). Igualmente, frente a la conducta de la parte convocante en no haber exhibido o facilitado el documento al perito, explicó las razones por las cuales no podía aplicar las consecuencias procesales aludidas (arts. 233 y 267 del CGP), en especial porque no se acreditó que esa parte tenía la bitácora, que acaso estaba en poder de terceros.

Por demás, tal parecer obedeció a la apreciación del árbitro de la conducta procesal de las partes, para decidir si imponía las secuelas de presumir ciertos hechos susceptibles de confesión, cuestión que se refiere más a las valoraciones sobre el particular, pero en nada se ajusta al supuesto previsto en la causal 7ª de anulación, dado que en verdad no se trató de la omisión en el decreto o la práctica de una prueba.

CARGOS DE LA CAUSAL NOVENA (CONVOCANTE Y CONVOCADA)

1. La convocante invocó, en varios apartes, conjuntamente las causales 8ª y 9ª del art. 41 de la ley 1563 de 2012, aunque para lo concerniente a la última (9ª) adujo, en resumen, que el juez arbitral concedió “*más de lo pedido*” por la tasación que hizo de la multa prevista en la cláusula 3ª, del otrosí #6 de 27 de noviembre de 2015, en lo cual hubo error, tema que también se planteó en la solicitud de aclaración, adición y complementación del laudo.



Adujo que su contraparte jamás pidió que el árbitro, al tasar esa multa, la redujera en proporción al incumplimiento, dado que sus solicitudes fueron de nulidad absoluta o ineficacia de la estipulación contractual respectiva, o falta de exigibilidad, mientras que la proporcionalidad de la sanción se refería más bien a la cláusula penal, de allí que la decisión arbitral sobre el particular sea un defecto *extra petita*, pues desbordó su competencia.

Así mismo, en el que denominó *cargo segundo*, también planteo incongruencia, por concesión de más de lo pedido, al negar la cláusula penal de la cláusula décimosexta, pese que según lo pactado, no se excluía cono la sanción por demoras.

2. La convocada adujo la misma causal, por considerar, en síntesis, que su contraparte nunca pidió la liquidación de la multa en sede judicial, dado que la pretensión séptima de la demanda se basaba en una liquidación para el 5 de febrero de 2016, de \$1.361.015.965,48 por 41 días, de 22 de diciembre de 2015 a 31 de enero de 2016, además pidió condena de \$200.941.001,40 por cláusula penal (pretensión 8), más intereses de mora (pretensiones 9 y 10), junto con otros valores por perjuicios.

Anotó que esas peticiones son ambiguas, pero no permitían al árbitro interpretar la demanda para variar la pretensión 7ª y fijar \$303.505.202 (prosperidad parcial), porque de ser una pretensión principal la transformó en consecuencial. Lo procedente era abstenerse de pronunciarse porque ese tipo de pretensiones son improcedentes en esta clase de procesos arbitrales, por ser propias de los procesos ejecutivos.

Sostuvo que la convocante nunca formuló una pretensión declarativa alusiva a que la convocada incurrió en incumplimiento que determina la imposición de la multa para que fuera exigible, por ende, el árbitro no podía emitir decisión sobre una pretensión que únicamente busca el cobro de una cantidad determinada de dinero.



Además, esa multa solo podía cobrarse mientras el contrato estuviera en ejecución, pero no después de terminado, luego la liquidación sobre el particular es extemporánea.

CONSIDERACIONES

1. La causal 9ª ibidem dispone que el recurso de anulación procede por recaer *“el laudo sobre aspectos no sujetos a la decisión de los árbitros, haber concedido más de lo pedido o no haber decidido sobre cuestiones sujetas al arbitramento”*.

Reitérase que la citadas causales de anulación –incongruencia–, tipifican vicios de actividad (*in procedendo*) que vulneran el principio de congruencia previsto en el artículo 281 del Código General del Proceso, que a su vez es un desarrollo del principio dispositivo, de cuyo contexto emerge que la sentencia debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidas en la demanda y en las demás oportunidades pertinentes, y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley, sin que pueda *“condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto de lo pretendido, ni por causa diferente a la invocada en ésta”*.

La Corte Suprema de Justicia ha elucidado que el yerro en este sentido debe surgir al comparar el fallo con las pretensiones y los hechos de la demanda, o los hechos que configuran excepciones, para determinar si hay desarmonía clara entre aquél y estos aspectos, desde luego que en el cotejo no es dable examinar errores sustanciales o de juicio. La falta de consonancia entre lo pedido y lo resistido, se configura cuando, como reiteradamente ha explicado la jurisprudencia, la sentencia es excesiva por proveer más de lo pedido (*ultra petita partium*); o cuando provee sobre peticiones no formuladas por las partes o por hechos distintos de los invocados en la demanda (*extra petita partium*); o en el evento en que la sentencia es diminuta u omisa por dejar de pronunciarse sobre peticiones de la demanda o



sobre excepciones formuladas por el demandado o que debe reconocer de oficio (*citra o minima petita partium*).

2. Ya se resumió que la convocante atribuye al laudo incongruencia con fundamento en el numeral 9° del artículo 41 de la ley 563 de 2012, por “*haber concedido más de lo pedido*” y por fuera de lo pedido, que en su concepto se presentó porque la tasación de la multa por el retardo de 41 días en la entrega final de la obra, reducida en atención al porcentaje de los trabajos que faltaban por realizar para el 21 de diciembre de 2015, fue una cuestión no solicitada por la convocada, y adicionalmente, por denegar la cláusula penal.

Mientras que la convocada funda la misma falla en que el árbitro no debió variar la pretensión de multa para reducirla, porque no se pidió así, y tenía que haberla denegado.

3. Pues bien, carecen de sustento las causas de anulación aducidas, pues diáfano es que el tribunal de arbitramento se pronunció sobre las pretensiones de la demanda, debido a que estudió todas y cada una para adoptar una decisión sobre el particular.

Repárese que el laborío de los jueces arbitrales no puede tildarse de inconsonante por no limitarse a acceder o denegar la pretensión tal cual fue redactada, pues ha de recordarse que el derecho procesal es de carácter instrumental para la efectividad de los derechos de las partes, de allí que sea perfectamente viable la interpretación de las pretensiones por parte del juez o el árbitro.

Porque ciertamente las competencias de los árbitros son restringidas a los puntos habilitados por las partes en el respectivo pacto arbitral y que el orden jurídico permita, pero ese límite de ninguna manera cercena el soberano contorno funcional hermenéutico de aquellos, respecto de la ley, de la demanda o contestación y de los actos o negocios jurídicos que se hallen en el radio del debate objeto del arbitraje, pues en esto tienen las mismas facultades interpretativa de cualquier juez. En otras palabras, el hecho de ser restringidas los temas sometidos a la competencia de los árbitros, no conlleva a que en



lo de su resorte funcional tengan restricciones de interpretación jurídica o fáctica.

En esa perspectiva, al igual que a todo juez, al árbitro le es aplicable la jurisprudencia que acepta tales facultades para los juzgadores, de manera que al «respecto, *“‘cuando el lenguaje de la demanda, sin ser indescifrable por completo, no se ajusta a la claridad y precisión indispensables en tan delicada materia’ (CLXXXVIII, 139), para ‘no sacrificar el derecho material en aras de un culto vano al formalismo procesal’ (CCXXXIV, 234), ‘el juzgador está obligado a interpretarla en busca de su sentido genuino sin alterarlo ni sustituirlo, consultando la prevalencia del derecho sustancial, el acceso a la administración de justicia y la solución real de los conflictos’, realizando ‘un análisis serio, fundado y razonable de todos sus segmentos’, ‘mediante su interpretación racional, lógica, sistemática e integral’ (cas. civ. sentencia de 27 de agosto de 2008, [SC-084-2008], expediente 11001-3103-022-1997-14171-01, énfasis de la Sala), ‘siempre en conjunto, porque la intención del actor está muchas veces contenida no sólo en la parte petitoria, sino también en los fundamentos de hecho y de derecho’, bastando ‘que ella aparezca claramente en el libelo, ya de una manera directa o expresa, ya por una interpretación lógica basada en todo el conjunto de la demanda’ (XLIV, p. 527; XIV, 488 y 833; LXI, 460; CXXXII, 241; CLXXVI, 182 y CCXXV, 2ª parte, 185)” (cas. civ. sentencias de 6 de mayo de 2009, Exp. N° 11001-3103-032-2002-00083-01; 3 de noviembre de 2010, exp. 20001-3103-003-2007-00100-01), “de manera que en procura de evitar el sacrificio del derecho sustantivo, pueda enmendar con su actividad dialéctica la confusa presentación de los hechos, de las pretensiones o de las excepciones que hayan efectuado las partes intervinientes en el proceso” (cas. civ. sentencia de 11 de julio de 2000, exp. 6015)»⁴.*

4. En esa medida, pese a las eventuales falencias en la formulación de las pretensiones de la demanda, es claro que la parte actora pretendía el reconocimiento y pago de la multa contractual aludida, sin

⁴ CSJ, SC de 17 de noviembre de 2011, Rad. 11001-3103-018-1999-00533-01.



que pueda aceptarse (i) que el árbitro carecía de facultad para interpretar el contexto litigioso y reducir la condena con fundamento en el principio de proporcionalidad, y que debió acoger toda la sanción contractual querida por la parte convocante, que al cabo es lo perseguido por ella en esta vía de anulación; (ii) tampoco que le fuera vedado al juzgador interpretar ese tópico, en lugar de denegar simple y llanamente la pretensión por la forma en que fue planteada, que es a lo que aspira la parte convocada también en este medio impugnativo; y (iii) ni que pudiera interpretar que la multa diaria referida, no podía concurrir con la cláusula penal, por tratarse de dos sanciones inviables, como lo explicó con suficiente sustento.

Adicionalmente, al margen de las defensas que haya podido plantear la convocada en su escrito de contestación, o en la demanda de reconvención, era perfectamente viable que, en atención a las normas legales alrededor de la autonomía de la voluntad las partes reflejadas en un contrato, el juez referido aplicara el principio de proporcionalidad, para lo cual, al advertir la viabilidad de una condena en tal sentido, le dio alcance a la pretensión conforme a los límites del orden jurídico.

En este sentido, ante la respectiva pretensión de la demanda principal, el árbitro bien podía considerar que no procedía por el total del valor allí indicado, sino por una cifra reducida en virtud de una tasación que atendiera la proporcionalidad de las sanciones en materia contractual, determinación que bajo las reglas normas de la congruencia, procedía aunque ninguna de las partes lo hubiere solicitado. Igualmente, la negativa de la cláusula penal en forma concurrente, no tiene cómo tipificar incongruencia de ninguna especie, visto que fue un aspecto sustantivo de fondo, basado en la imposibilidad de aplicar dos penas contractuales por la misma infracción, cual lo explicó el juez arbitral.

En consecuencia, la decisión proferida por el Tribunal arbitral sobre esas cuestiones, fue debidamente motivada y atendió a los extremos de la litis, conformado por los libelos de las partes (demanda primigenia y de reconvención y las respectivas contestaciones), lo cual le permitió proferir fallo en derecho.



Con razón explicó Hernando Morales Molina, la incongruencia *“nunca puede recaer en materia de motivación, porque la causal segunda se refiere al fallo excesivo, incongruente u omiso, puntos que inciden exclusivamente en la resolución. La Corte dice: ‘para saber si hay incongruencia, y en consecuencia, hallar asidero a la causal segunda de casación, sólo debe tenerse en cuenta la parte resolutive del fallo, según doctrina constante de la Corte, quien además añade que la causal no autoriza ni puede autorizar a entrar en el **examen de las consideraciones que han servido al juzgador como motivos determinantes de su fallo**’ (LXXVIII, 882)”*⁴ (resaltado es del texto).

CARGOS DE LA CAUSAL OCTAVA (CONVOCANTE Y CONVOCADA)

1. Apoyada en la causal octava del art. 41 de la ley 1563 de 2012, la convocante adujo en varios de sus cargo, en compendio, que en la parte motiva se anunció denegar las pretensiones subsidiarias 5.1., 5.1.1. y 5.1.3. de la pretensión 7ª y las subsidiarias 6.1. y 6.1.1. de la pretensión 8ª de la demanda de reconvención reformada, por los motivos que resolvieron las pretensiones condenatorias de la demanda principal, pero en el numeral 3º de la parte resolutive del laudo, se accedió a las pretensiones 5.1.1. y 5.1.2. de la demanda en el sentido de que la imposición de la pena de multa se debe considerar el impacto y la magnitud del incumplimiento y la cláusula se debe aplicar de manera proporcional.

Expuso que el árbitro no podía denegar la condena al pago de la cláusula penal, so pretexto de que tenía el mismo carácter de la cláusula 3ª del otrosí #6 de 27 de noviembre de 2015, pues en realidad la intención de los contratantes era pactar la eficacia de las dos sanciones en forma independiente, más porque se pactaron con diferencia de 5 meses, aspecto que muestra disposiciones contradictorias en el fallo.

También señaló en los mismos apartes, error aritmético, planteado en la solicitud de aclaración, corrección y adición, pues la liquidación del



árbitro arrojó un total como valor del contrato \$2.009.267.886 incluido IVA y AIU, sin embargo, cuando modificó las operaciones, no tuvo en cuenta los dos últimos valores, por lo cual determinó por ese mismo concepto la suma de \$2.000.693.485 del total ejecutado.

La diferencia fue en la retegarantía, porque se tomó el valor girado, cuando debió ser el facturado, además desconoció el valor ejecutado. Así, se compensó el valor de la retegarantía con la cláusula penal fijada, y se consideró como un saldo a pagar, lo que hace que el total del valor de la obra ejecutada se incremente.

El error consistió, en síntesis, en que se debían tener en cuenta las facturas 67, 68, 77, 78, de las que se concluye que se pagaron \$1.020.747.056, en donde estaba incluida la retención en garantía por cada factura, y eso no fue observado en el laudo, pero deben tenerse presente las sumas al momento de la liquidación final.

De acuerdo con lo anterior, también deben corregirse las costas, porque con las correcciones que se realicen prosperaría la demanda principal y el consecuente fracaso de las pretensiones de reconvención y excepciones a la contestación de la demanda.

2. La parte convocada también invocó la causal 8ª de anulación, por error aritmético con ocasión de la liquidación del árbitro, pues sin respetar el límite de \$305.505.202, se descontó el valor de la retención de la garantía \$101.901.473, así quedó un saldo por concepto de multa \$201.603.729, según las operaciones.

Al lado aparece otra liquidación del contrato de obras ejecutadas, en rojo se incluye, valor de liquidación por penalidades \$201.603.729; eso quiere decir que en la liquidación del contrato se incluyó el valor de la multa. Y en la página 221 se presentó la liquidación final del contrato, donde nuevamente en rojo se descuenta el valor de la multa y se adiciona el valor de los elementos a cargo del convocante.

Es falso que las cantidades ejecutadas correspondan a la revisión efectuada por las partes entre el 6 de febrero de 2016 y el 11 del



mismo mes y año, porque el documento corresponde a la liquidación unilateral que quiso imponer la contratante.

En el dictamen pericial se determinó un mayor valor del contrato por \$2.175.927.731, pero el árbitro se apartó de las conclusiones del perito y lo estimó en \$2.000.693.485, con lo cual desconoció sin justificación mayores cantidades de obra ejecutadas y que fueron corroboradas por pruebas aportadas por la convocante.

Comparada la liquidación hecha en el laudo con el auto que procedió a su corrección, se excluyó sin razón alguna la suma de \$18.969.192, que corresponden a elementos a cargo de la convocante.

En el numeral 9 se condenó a los convocados a pagar intereses moratorios sobre el valor que liquidó el mismo árbitro \$303.505.202, desde la ejecutoria del laudo hasta el pago de la obligación, por eso prospera parcialmente la pretensión novena.

Pero cuando se liquidó, compensó valores que adeudaba Jasban al contratista con el valor de las penalidades que impuso, de lo que resultó un saldo a favor del contratista, y es contradictorio que se haya impuesto condena de intereses sobre el valor de la multa, cuando eso ya quedó subsumido en la compensación.

En la página 197 del laudo afirmó el árbitro que las multas son actos jurídicos condicionales accesorios de la pretensión principal, y según lo estipulado, esas multas cumplían función de apremio, por lo cual es justificable cobrarse durante la ejecución del contrato, como forma de conminar al contratista.

Pero después dijo que la ejecución del contrato culminó el 1 de febrero de 2016, es decir, es viable que, aunque el plazo venció el 21 de diciembre de 2015, el retardo diario estipulado como base de la sanción se computa desde el día siguiente de ese 1º de febrero.

Hay contradicción porque si reconoce que las multas solo se cobren en la ejecución del contrato, y admite que finalizó el contrato el 1 de



febrero de 2016, no es posible cobrar multa después de finalizado, pues la función era de apremio.

Frente a las pretensiones de la demanda de reconvención, el árbitro resolvió que la convocante no había incumplido el contrato por no pagar saldos de la obra ejecutada, pero al liquidar, determinó saldos a favor del contratista y ordenó pago. En la reconvención se pidieron intereses moratorios desde que se entregó la obra y hasta que se produjera el pago de la deuda. El árbitro negó intereses moratorios supuestamente porque el contratante no había incumplido con el pago.

Es contradictorio reconocer valores a favor de la contratante pero abstenerse de imponer intereses moratorios desde febrero de 2016, cuando las obras fueron entregadas.

CONSIDERACIONES

1. Referente a los reparos efectuados al laudo con base en la causal 8ª del precepto antes referido, que se verifica cuando la parte resolutive contiene “*disposiciones contradictorias, errores aritméticos o errores por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén comprendidas en la parte resolutive o influyan en ella y hubieran sido alegados oportunamente ante el tribunal arbitral*”, cumple destacar que las partes denunciaron contradicciones en la solución que el Tribunal de Arbitramento dio al caso y los cálculos aritméticos sobre la liquidación del contrato que conllevaron a las condenas que profirió.

2. Recuérdate que las contradicciones susceptibles de invalidar la decisión de los árbitros son aquellas que están condensadas en la parte resolutive del laudo arbitral, que comportan la imposibilidad de ejecutar la providencia, ya que como doctrinó la Corte Suprema de Justicia, en estudio de una causal de casación que traía el Código de Procedimiento Civil (art. 368-3), que ahora no está en el art. 334 del Código General del Proceso, “*el fundamento jurídico de la causal tercera de casación ha residido, únicamente, en el hecho de que la*



contradicción reinante en las resoluciones de la misma sentencia haga imposible la ejecución simultánea de todas ellas (Cas. Civ. de 6 de julio de 1944, G.J. No. 2010, pág. 428; Cas. Civ. de 22 de febrero de 1973, G.J. Tomo CXLVI, pág: 43)...” (resaltado es del texto)⁵.

También ha puntualizado la Corte que para configurarse esta causal deben estar “*en la parte resolutive del fallo disposiciones o declaraciones notoriamente contradictorias, que hagan imposible su cumplimiento, como cuando ‘una afirma y otra niega, o si una decreta la resolución del contrato y otra su cumplimiento, o una ordena la reivindicación y la otra reconoce la prescripción adquisitiva, o una reconoce la obligación y la otra el pago’...*”, y que la acusación no puede abrirse paso “*si la contradicción que existe es más aparente que real, es decir, cuando se puede superar mediante una lógica y razonada interpretación del conjunto de la sentencia*”⁶.

3. Vistos los cargos bajo el prisma de esas clarificaciones, las contradicciones que las recurrentes -convocante y convocada- pretenden hallar en la decisión arbitral, en buena parte de ninguna manera se tipifican, aunque en otra sí, como luego se apuntará, pues inviable es que por medio de este recurso, se estudie la razonabilidad de los argumentos del árbitro en punto a sus valoraciones probatorias y los criterios jurídicos que le permitieron identificar las cifras y la escogencia del método para liquidar la multa a cargo del contratista y el contrato.

Para comenzar, puede ser cierta la falta de técnica en la formulación de las pretensiones de las demandas principal y de reconvención, que a su vez conllevaron a que el árbitro produjera multiplicidad de consideraciones, a veces reiterativas, pero ante la necesidad de

⁵ Casación civil de 15 de junio de 1995, exp. 4398 (MP Rafael Romero S.), Gaceta Judicial, Tomo CCXXXIV - Número 2473, página 848; en el mismo sentido, casaciones de 20 de noviembre de 1995, exp. 4409 (MP Javier Tamayo Jaramillo), Gaceta Judicial Tomo CCXXXVII, No. 2476 Vol. II, pág.1383; y 15 de abril de 1997, exp. 4422 (MP Carlos Esteban Jaramillo Schloss), Gaceta CCXLVI - Número 2485.

⁶ Casación civil de 22 de mayo de 1997, exp. 4653 (MP José Fernando Ramírez Gómez), que reitera, entre otras, la casación de 11 de mayo de 1984.



dilucidar especificidades que cada una de las partes quiso imprimirle a su correspondiente *petitum*.

Así, para revisar las supuestas confusiones invocadas por los litigantes, es pertinente analizar la parte resolutive del laudo y su corrección en auto de 7 de abril de 2020, para determinar si las órdenes allí impartidas son ejecutables, conforme a la jurisprudencia antes citada.

El árbitro dividió sus pronunciamientos en tres partes, una por aquellos relacionados con la demanda principal, otra respecto de la demanda de reconvención y la última a título de decisiones “*generales*”.

3.1. En relación con los primeros puntos, por lo que interesa para este medio impugnativo, además de declarar probadas unas excepciones, acceder a unas pretensiones y denegar otras de esa demanda delantera, se destaca la declaratoria de incumplimiento de la convocada F.P. Reflectar Panels & Glass SAS, por el retardo en la entrega de las obras contratadas por 41 días (numerales 1 a 7), en consecuencia, la condenó a pagar, en favor de las convocantes, la suma de \$303.505.202, junto con los intereses moratorios que se liquiden desde la ejecutoria del laudo, “*hasta que se verifique el pago real y efectivo de la obligación*” (numerales 8 y 9), además dijo que accedía a liquidar el contrato (numeral 11).

3.2. En relación con la segunda parte -relativa a la demanda de reconvención-, a más de declarar unas excepciones y denegar unas pretensiones, aceptó que era procedente imponer la sanción contractual penal según el impacto y la magnitud del incumplimiento, de manera proporcional (numeral 3º), y dispuso inicialmente en el laudo -numeral 5º- condenar a Clínicas Jasban SAS y Lebumas Inmobiliaria SAS pagar en favor de Reflectar Panels & Glass SAS, a la ejecutoria del laudo, la suma de \$624.660.233, sin incluir IVA, “*correspondiente al saldo insoluto del valor de la obra ejecutada, aplicadas las respectivas compensaciones*” (se resalta).



Aunque en el auto de 7 de abril de 2020 hizo una corrección y modificó ese numeral 5º del laudo, en el sentido de que la condena a cargo de las convocantes es por la suma de \$76.379.998, sin IVA, **“correspondiente al saldo insoluto del valor de la obra ejecutada, ya aplicadas las respectivas compensaciones...”** (se destaca).

3.3. En el tercer grupo de decisiones generales, se abstuvo de condenar en costas y de imponer la sanción del artículo 206 del CGP, denegó compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación y la aplicación de la consecuencia prevista en el artículo 267 del CGP, y emitió las órdenes secretariales en punto a la contribución y los honorarios del Tribunal, copias y el levantamiento de las medidas cautelares.

4. Cumple apuntar que si bien el laudo consideró, en abstracto, la viabilidad de la cláusula penal en proporción al incumplimiento del contrato, ningún mandato de condena se profirió al respecto, precisamente porque en la parte motiva se había advertido que no procedía una decisión en tal sentido, en vista de que prosperaba la multa a la contratista prevista en la cláusula 3ª del otrosí #6, y como ambas tienen el mismo carácter, no podía condenarse dos veces por el mismo motivo, razonamiento que es de mérito sobre las pretensiones y, por ende, no puede ser abordado por este Tribunal en sede de anulación.

El numeral 3º de resolución del laudo, concerniente a la demanda de reconvención, en nada exhibe contradicción con las otras decisiones, en tanto que fue el resultado de una consideración del árbitro relativa a que para la imposición de la multa se debía considerar la proporción o magnitud del incumplimiento, tema que por ser también de fondo no puede ser revisado ahora, ni mucho menos puede tener incidencia para la causal 8ª de anulación.

5. Con todo, son muy relevantes las condenas impuestas, en relación con la demanda primigenia y la demanda de reconvención, de atender que ciertamente allí hay los dos defectos invocados, vale decir, disposiciones contradictorias y error aritmético, como se explica.



5.1. El primero, de disposiciones contradictorias, surge porque el árbitro incurrió en una especie de ambigüedad resolutive indiscutible, en la medida en que, por un lado, en el laudo, en las decisiones respecto de la demanda principal, impuso una condena a favor de la parte actora por \$303.505.202, “*por concepto de las multas diarias pactadas en el contrato y modificadas en el otrosí No. 6*” (numeral 8º), más los intereses de mora a partir de la “*ejecutoria de la presente providencia y hasta que se verifique el pago real...*” (numeral 9º).

5.2. Sin embargo, de otro lado, de manera contradictoria, en el numeral 5º del aparte relacionado con la demanda de reconvención, impuso una condena a favor de la parte convocada la suma de \$624.660.233, “*correspondiente al saldo insoluto del valor de la obra ejecutada, **aplicadas las respectivas compensaciones***” (se resaltó), cifra disminuida en el auto de corrección -aritmética- del laudo, en cuanto condenó a los convocantes pagar a favor de los convocados la suma de \$76.379.998, “*correspondiente al saldo insoluto del valor de la obra ejecutada, ya **aplicadas las respectivas compensaciones***” (resaltado para destacar).

Y resulta que dentro de las “*respectivas compensaciones*” que efectuó el árbitro al liquidar el contrato objeto de litis, que pidieron ambas partes, de la cual surgió la anteriores cifras a favor de los convocados, ya estaban descontados los \$303.505.202 de penalidades por multas diarias, según el otrosí No. 6.

Luego, si dicha suma ya estaba descontada en la liquidación del contrato, era inviable que se condenara a los convocados a pagarla de nuevo o doblemente, más los intereses moratorios desde la “*ejecutoria de la presente providencia y hasta que se verifique el pago real...*”, en los referidos numerales 8º y 9º del laudo relativos a la demanda inicial.

5.3. Justamente, la liquidación definitiva que traía el laudo, según los cuadros que pueden verse en los páginas 220 y 221 de ese fallo (folios 558 y 559 del cuaderno ppal.), deja ver lo anotado:



LIQUIDACIÓN CONTRATO OBRAS EJECUTADAS		
Valor Total Ejecutado	\$	2.000.693.485
Anticipo	-\$	939.262.976
Subtotal	\$	1.061.430.509
Valor Descuento Otrosí No. 6	-\$	319.031.207
Subtotal	\$	742.399.302
Valor liquidación penalidades	-\$	201.603.729
Subtotal	\$	540.795.573
AIU	\$	64.895.469
Saldo pendiente de pago	\$	605.691.041
Elementos a cargo del Convocante	\$	18.969.192
VALOR TOTAL PENDIENTE DE PAGO	\$	624.660.233

El árbitro había obtenido ese valor de las “penalidades” luego de determinar el monto de la multa de la cláusula 3ª del otrosí #6 y hacer una compensación por el monto de las retregarantías así:

LIQUIDACIÓN PENALIDADES		
Valor penalidad	\$	303.505.202
Valor retregarantías	-\$	101.901.473
Saldo penalidad	\$	201.603.729

De esa liquidación surge el anotado error de contradicciones, porque si las “penalidades” ya estaban descontadas o *compensadas*, no era lógico que se incorporaran en los citados numerales 8º y 9º de la resolución correspondiente a la demanda inicial, pues en buenas cuentas esta incorporación contraría la cifra neta de la liquidación, contenida en el numeral 5º de las decisiones sobre la demanda de reconvención, amén de que podría sugerir la posibilidad de un doble cobro por el mismo rubro.

5.4. Ahora bien, en el auto de 7 de abril de 2020, que hizo las correcciones del laudo arriba anotadas, el juez arbitral desligó los dos valores de penalidades y retregarantías para incluirlos separados dentro de la liquidación general; el árbitro corrió la cifra del anticipo de \$939.262.976 a \$931.262.976, según el soporte respectivo, además de que dejó de incluir el AIU como concepto adicional, toda vez que lo



estaba liquidando dos veces, dado que estaba incluido en los otros apartes del valor ejecutado, puntos estos que expuso en dicha providencia y sobre lo cual no procede emitir pronunciamiento alguno, por obedecer a la valoración del material probatorio dadas las limitaciones del recurso de anulación.

Esos guarismos de la liquidación definitiva del contrato quedaron según la siguiente tabla, cuyo saldo está a cargo de la parte convocante:

LIQUIDACIÓN CONTRATO OBRAS EJECUTADAS	
Valor Total Ejecutado	\$ 2.000.693.485
Anticipo	-\$ 931.262.976
Valor pagado avance de obra	-\$ 472.415.575
Subtotal	\$ 597.014.934
Valor Descuento Otrosí No. 6	-\$ 319.031.207
Subtotal	\$ 277.983.727
Valor retegarantías	\$ 101.901.473
Valor penalidades	-\$ 303.505.202
VALOR PENDIENTE DE PAGO	\$ 76.379.998

Puede verse que esta segunda liquidación definitiva persistió en la contradicción ya descrita, porque volvió a descontar o compensar las “penalidades” de \$303.505.202, pero mantuvo los numerales 8º y 9º de las condenas contra la parte convocada por ese concepto y los intereses moratorios.

Por consiguiente, como la condena contenida en dichos numerales 8º y 9º del segmento de decisiones relacionadas con la demanda primitiva, generan indudable confusión e inconvenientes para el cumplimiento del laudo, pues desconocen “las respectivas compensaciones” que el mismo juez arbitral aplicó en las operaciones de liquidación del negocio jurídico controvertido, es indispensable corregir el laudo, como remedio acorde con el art. 43⁷ de la ley 1563 de 2012, y para hacerlo se dispondrá que las prestaciones allí contenidas ya están

⁷ Art. 43: **Efectos de la sentencia de anulación.** Cuando prospere cualquiera de las causales señaladas en los numerales 1 a 7 del artículo 41, se declarará la nulidad del laudo. En los demás casos, este se corregirá o adicionará.” (inciso 1º).



descontadas o compensadas en la liquidación del contrato y por eso no pueden ser objeto de nuevo cobro.

5.5. Fuera de la anterior inobservancia, aconteció que el tribunal arbitral incurrió en yerro aritmético, aunque ya en la segunda providencia, es decir, en el auto que corrigió los anotados errores aritméticos, porque omitió incluir el rubro de \$18.969.192, el cual había sido reconocido en el laudo como elementos que la convocada había puesto en el edificio, que no estaban estipulados en la cotización para el contrato, y que fueron dañados por terceros según constancias de las actas de entrega, valor que debe ser reconocido por las demandantes y reintegrados en favor de la convocada (página 220 del laudo).

Así, carecía de justificación alguna omitir ese monto en la segunda liquidación del auto de 7 de abril de 2020, tanto menos que no expuso ninguna razón para excluirlo, pues antes bien, en ese proveído dejó claro que procedía su reconocimiento y que era inviable la solicitud de aclaración de la parte convocante en ese punto, porque no *“cumple con los presupuestos para que proceda una aclaración del laudo, pues se trata de una no conformidad con la decisión que busca volver a revisar el fondo...”*, y que ese tribunal no podía prescindir de ese valor *“en cuanto no se trata de un error aritmético sino de una diferencia de criterios de la parte convocante con la decisión”* (página 14 del auto, folio 624 del cuaderno ppal.).

Por manera que como ese derecho fue claramente reconocido por el árbitro y luego lo olvidó inadvertidamente, procede corregir la cifra final de la liquidación, para concluir que la condena respectiva debe ser por **\$95.349.190**.

Finalmente, como ambas partes son recurrentes en anulación y la mayoría de sus cargos fueron desestimados, pues sólo hubo prosperidad parcial de un cargo de la convocada, no habrá condena en costas por cuanto es un supuesto no previsto en los artículos 43 de la ley 1563 de 2012 y 365 del CGP.



DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República Colombia y por autoridad de la ley, **declara infundados** los recursos de anulación propuestos por ambas partes contra el laudo arbitral de fecha y procedencia anotadas, salvo en los siguientes aspectos:

1. Corregir el laudo y el auto posterior de correcciones, en cuanto a que las prestaciones ordenadas en los numerales 8º y 9º de la parte resolutive “*en relación con la demanda principal*”, ya están descontadas o compensadas en la liquidación del contrato y por eso no pueden ser objeto de nuevo cobro.
2. Corregir el numeral 5º “*en relación con la demanda de reconvencción*”, en el sentido de tener como valor de la condena a cargo de Clínicas Jasban SAS y Lebumas Inmobiliaria SAS, la suma de **\$95.349.190.**

Cópiese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

Magistrado

LIANA AIDA LIZARAZO VACA

Magistrada

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ

Magistrada

Firmado Por:

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 018 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**



**LIANA AIDA LIZARAZO VACA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**44e6a673cc0881ba4399d407944df89f131b585afc91ef07b684052fcc8c0e
bb**

Documento generado en 28/04/2021 11:26:19 AM

Revisión
Demandante: Diego Edinson Bermúdez Vega
Demandado: Carlos Arturo Bejarano Echeverry
Exp. 2021-00753-00

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA CIVIL

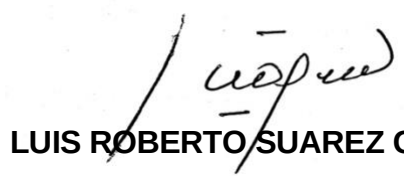
Bogotá D.C., veintiocho de abril de dos mil veintiuno

Se inadmite la anterior demanda de revisión para que en el término de cinco días so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

1. Precísese el despacho en el que se encuentra el expediente.
2. Indique en forma concreta y precisa los hechos que sirven de sustento a las causales de revisión que se invocan, como quiera que en los relatados en el libelo, no se expresó con claridad en qué consiste la indebida representación o la falta de notificación, cuáles documentos fueron encontrados con posterioridad a la emisión de la sentencia ni las maniobras fraudulentas de las partes. Recuérdese, que el recurso extraordinario de revisión únicamente podrá formularse con sustento en las causales señaladas en el artículo 355 del Código General del Proceso y, por tanto, los hechos deben ajustarse estrictamente a las situaciones que dicha normativa contempla.
3. Manifieste en forma puntual qué perjuicios se le ocasionaron al recurrente con ocasión a la sentencia que puso fin al proceso ejecutivo.

Del escrito subsanatorio y sus anexos alléguese las copias de rigor.

Notifíquese.


LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ

Magistrado

Rad. 2021-00753-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintiocho de abril de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Biomedical IPS. SAS
Demandado:	Unión Temporal Medicol Salud 2012
Radicación:	110013103001201800312 01
Procedencia:	Juzgado 1º Civil del Circuito de Bogotá
Asunto:	Apelación sentencia

En el momento procesal oportuno, inclúyase en la liquidación concentrada de costas la suma de \$3'000.000,00 que como agencias en derecho se fijan para esta instancia.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by several loops and a horizontal line at the bottom.

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

-2-

Firmado Por:

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADA
Magistrada Sala Civil Tribunal Superior De Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34792e32bfb28b96b54f22c49fe85657659a8f7c733f1323f63cc03716eeaa16**
Documento generado en 28/04/2021 03:42:38 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., veintiocho de abril de dos mil veintiuno

Ponencia presentada y aprobada en Sala Civil de Decisión según acta de la fecha.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Biomedical IPS. SAS
Demandado:	Unión Temporal Medicol Salud 2012
Radicación:	110013103001201800312 01
Procedencia:	Juzgado 1º Civil del Circuito de Bogotá
Asunto:	Apelación sentencia

Se pronuncia el Tribunal frente a la apelación interpuesta por el demandante contra la sentencia proferida el 5 de febrero de 2020 el asunto del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. Biomedical IPS SAS presentó demanda ejecutiva singular contra la Unión Temporal Medicol Salud 2012 con el objeto de recaudar las sumas representadas en las facturas de venta No. B7757, B7758, B7759, B7878, B7291, B7298 y B7299.

2. El Juzgado 6º Civil del Circuito de Ibagué, mediante providencia de 6 de octubre de 2016 expidió la orden de pago rogada por los conceptos pedidos.

Vinculado el extremo demandado formuló recurso de reposición contra dicho proveído, que fue definido el 13 de marzo de 2017, reponiendo el censurado y en consecuencia negó el mandamiento de pago.

Contra esa determinación la actora enfiló recurso de apelación, a través del cual se revocó dicha providencia por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué.

A continuación, se expidió proveído ordenando seguir con la ejecución.

Propició entonces la defensa incidente de nulidad que fue definido por el Juzgado 6º accediendo a ello, y resolvió allí la solicitud de falta de competencia, disponiendo la remisión de la actuación a los Juzgados de Bogotá.

3. Asumido el conocimiento por el Juzgado 1º Civil del Circuito de Bogotá, y subsanados los defectos advertidos en el libelo genitor se profirió auto de apremio, el 27 de julio de 2018, a favor del demandante y a cargo de Médicos Asociados S.A., Servicios Médicos Integrales de Salud SAS, Empresa Cooperativa de Servicios de Salud Emcosalud y Colombiana de Salud S.A. como integrantes de la Unión Temporal Medicol Salud 2012, por los montos deprecados y contenidos en las facturas exhibidas.

4. Por auto del 14 de agosto de 2018 se tuvo por notificada por conducta concluyente a la Unión Temporal y posteriormente, en proveído del 19 de septiembre de ese año se dijo que no se reconocería vocería individual a los integrantes de tal conglomerado, y la representación de la pasiva se llevaría por la Unión Temporal Medicol Salud 2012, del que es representante Médicos Asociados quien reclamó ser único legitimado para ejercer la defensa de la agrupación societaria.

5. Interpuesto recurso de reposición contra la orden de pago, éste fue definido el 19 de septiembre de 2018 manteniendo la decisión.

6. La demandada ejerció su defensa con la proposición de las excepciones que tituló: *“PEDIDO DE PAGO O DEMANDA DE LO NO DEBIDO. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA. CARENCIA DE BUENA FE EN LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO”, “DE LA CAUSA Y OBJETO ILÍCITOS EN LA ATENCIÓN EN SALUD A CARGO DE LA IPS*

DEMANDANTE. NULIDAD O INEXISTENCIA DEL CONTRATO”, “EXCEPTIO ADIMPLETI CONTRACTUS”, “DE LA COMPENSACION Y SALDOS A FAVOR DE LA UT MEDICOL SALUD 2012” y la genérica.

7. Trabada la litis se surtió la audiencia de que trata el artículo 443 de la obra procesal civil y en diferentes sesiones se agotó la de instrucción y juzgamiento.

8. Concluyó la primera instancia con sentencia en que se acogió la excepción de contrato no cumplido y, en consecuencia, se dio por terminado el proceso, se dispuso el levantamiento de las cautelas, se condenó en costas y perjuicios al demandante.

LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO

Luego de hacer una síntesis de la actuación surtida, se ocupó de los presupuestos procesales, particularmente se refirió a la capacidad de la parte demandada, resaltó que una “UT” no tiene personería jurídica, se trata de un contrato, el Consejo de Estado había sostenido que debían comparecer a juicio todos los integrantes de la unión temporal, empero, en auto de 24 de enero de 2013 la Sala Plena de esa corporación aprovechando la entrada en vigencia del Código General del Proceso y apoyándose en el numeral 4º del artículo 53 de éste señala que podrán ser parte de un proceso los demás que determine la ley; indicó que el problema de ser parte en un proceso ya no es que tenga personería jurídica, es un tema secundario, pues ese artículo en sus numerales 2º y 3º le otorgan tal posibilidad a los patrimonios autónomos y a los concebidos. En el caso de las uniones temporales, desde el punto de vista sustancial puede contratar, luego carente de sindéresis es que para fines procesales se exija que acudan todos los integrantes de la unión temporal; hay que entender que estos le dieron un mandato a su líder a su representante, de suerte que cuanto ésta comparece al proceso, lo hace en virtud de aquel, lo que incluye la posibilidad de representar en juicio a los integrantes de la UT. De esa manera encontró acreditada la capacidad para comparecer a juicio de aquellos y esta; y destacó la observancia del debido proceso y las garantías procesales.

Enseguida se dedicó a estudiar las excepciones, concentrándose en la de contrato no cumplido. Resaltó que entre las partes existió un contrato, el cual fue aportado junto con la demanda, a través del cual Biomedical se obligó a suministrar medicamentos a los afiliados y beneficiarios del sistema de salud del Magisterio en los departamentos de Amazonas, Vichada, Guainía, Vaupés, Guaviare, Bogotá y Cundinamarca.

Indicó que si bien en el contrato se señaló que se regiría por las normas del Código Civil y del Código de Comercio, en realidad las partes no pactaron que *exclusivamente* se aplicarían dichas normas, sino que se dijo que sería en lo no regulado. Medicol de entrada le advirtió a Biomedical que era un contrato para la dispensación de medicamentos para el régimen especial del Magisterio bajo la modalidad de capitación, por lo que no resultaba extraño hablar de glosas y recobros; el contrato entonces estaba regido por las reglas de la salud. Destacó que el texto contractual debe examinarse de manera integral.

Recordó las obligaciones de la contratista al tenor de la cláusula 3ª, y el pacto acerca del valor del contrato, para enseguida descartar el argumento de la demandante en cuanto a que el contrato se desarrolló normalmente sin que se hubiesen presentado requerimientos pues apenas sí alcanzó una vida de dos meses y tuvo que darse por terminado ya que las prestaciones no se estaban dando adecuadamente como lo revelan los documentos y los testimonios, así mismo se cruzaron una serie de correos entre Medicol y Biomedical, que no fueron desconocidos, en los que se reseñaba, entre otras novedades, el suministro de medicamentos vencidos, otros que no habían llegado y otros remitidos pero no pedidos, múltiples reclamos por el incumplimiento de los pedidos, sin que se expliquen las inconsistencias; los declarantes informaron sobre todas las dificultades que se les presentaron; y aunque el mismo representante legal de la demandante no dio razón de nada, pese a la magnitud del contrato, la testigo Claudia Gamba reconoció que Medicol desde un principio manifestó su absoluta insatisfacción e intentó darle solución, permanentemente había comités, reuniones por que las cosas no marcharon bien desde el principio; Biomedical no estaba prestó a atender la dispensación de medicamentos.

Ello le resta mérito ejecutivo a las facturas, como quiera que el demandado puede alegar las obligaciones derivadas

del negocio subyacente porque para que la factura preste mérito ejecutivo adecuadamente, se necesita que la parte demandante sea un contratante absolutamente cumplido sin que exista la más mínima mácula, lo que no ocurrió en este caso.

Bajo dichos razonamientos halló configurada la excepción de contrato no cumplido: Biomedical no podía reclamar el sí no había cumplido satisfactoriamente, se trata de la prestación del servicio de salud y los pacientes necesitaban que se les suministraran los medicamentos, afirmó el juez que el derecho a la salud directamente ligado al derecho a la vida no da espera.

Memoró que las glosas y recobros hacían parte del contrato los que se plantearon cuando aún estaba vigente en los comités y reuniones entre las partes. En cuanto a los pagos realizados por la demandada no revelan el cumplimiento cabal de las obligaciones de la actora, simplemente dan cuenta que Medicol revisó y estableció lo que se había atendido, sin que ello desconozca el incumplimiento.

Indicó que, en su criterio, las facturas fueron expedidas a la luz del Código de Comercio sin que ello implique contradicción con las normas del sistema de salud; sustrayéndose del debate de si se trata de un título complejo o no; hallándose probado el incumplimiento de las cargas de la demandante estructurándose la excepción analizada.

Corolario de ello, incumbía terminar el proceso, levantar las cautelas y condenar en costas y perjuicios a la demandante, como en efecto lo dispuso.

EL RECURSO DE APELACION

La apoderada del demandante soportó su disenso en que el juez de primera instancia acogió la tesis de la demandada al señalar que el contrato debía ajustarse a las normas que regulan la prestación de los servicios de la salud, argumento que dice fue desvirtuado por su parte pues dichas normas no eran obligatorias en el contrato celebrado entre los extremos procesales en razón a la

naturaleza jurídica de los contratantes tal como lo expuso al recorrer el traslado de las excepciones a cuyo escrito remitió. Indicó que basta con leer el contrato para tener certeza que las partes convinieron que dicha relación se regiría por las normas del Código Civil y del Código de Comercio sin que dicho pacto fuera ilegal.

De otra parte, dijo que el juzgador se equivocó al momento de interpretar y valorar los elementos probatorios allegados como si el presente asunto se tratase de un proceso ordinario de responsabilidad contractual por incumplimiento, pasando por alto que este es un proceso ejecutivo que tiene por objeto garantizar al titular la plena satisfacción de los mismos.

Agregó, que se le dio plena credibilidad a los testigos presentados por la demandada dejando de lado que se evidenció en el proceso que existían dos tipos de servicios contratados: la dispensación de medicamentos por cápita y por evento, de allí que había que distinguir si las facturas por supuestos medicamentos adquiridos de un tercero lo fueron para ser entregados a población a cargo de la demandante y demostrar si eran de cápita, sin embargo no se arrimó la lista de los medicamentos de cápita.

Si se configura un supuesto incumplimiento se debía probar el deber legal y contractual de entregar esos medicamentos por parte de Biomedical IPS, no se acreditó la lista de medicamentos de cápita, tampoco que la demandante no los dispensó.

Reprochó que se le hubiera dado valor probatorio a los correos impresos allegados al proceso, pues soslayó el juzgador que la ley 527 de 1999 exige que se garantice su integridad.

Anotó, que se acreditó la existencia y validez del negocio jurídico que dio origen a los títulos ejecutivos presentados para el cobro, se probó que el contrato una vez suscrito fue ejecutado, sin que existiera reclamo judicial o extrajudicial por un eventual incumplimiento de la demandante.

Con cita del artículo 773 del Código de Comercio señaló que la demandada tenía la herramienta para discutir los valores facturados mediante la devolución de la facturación o el reclamo escrito presentado en oportunidad, pero guardó silencio por lo que así aceptó

tacitamente las facturas, además que hizo pagos, contabilizó y efectuó retenciones tributarias.

Por último, apuntó que las partes no actuaron de forma temeraria o de mala fe pues las medidas cautelares fueron decretadas con fundamento en los títulos valores allegados que tienen todos los requisitos legales.

En oportunidad ante esta Sede, insistió en dichos argumentos, partiendo de la base de la existencia de títulos ejecutivos cuya validez y eficacia ya fue evaluada por el Tribunal Superior de Ibagué al resolver la apelación propiciada *“contra el mandamiento de pago proferido”*. Indicó que no tienen cabida las normas del sistema de salud, y que *“si los participantes hubiesen pactado en su contrato inicial, que para facturar los servicios y/o productos proveídos, además de los requisitos contemplados en las normas civiles y comerciales de la República, se requería el cumplimiento y satisfacción de los requisitos impuestos por el Decreto 4747 de 2007 y Decreto 050 de 2003, entre otras normas, muy seguramente en el curso de la relación comercial, mi poderdante hubiese exigido y cumplido dichos requisitos,”*.

-La parte demandada se pronunció sobre la sustentación que hiciera su contraparte, inicialmente pidiendo se declarara desierto por haberse introducido reparos nuevos que, en todo caso no pueden ser considerados. Recalcó que el contrato fuente de las facturas, se desenvolvió en el marco del sistema de seguridad social en salud, que contrario al parecer de la apelante se rige por la *“normatividad en materia de salud [la cual] no es disponible según el querer de las partes, pues al tratarse de actores, públicos y privados, a quienes se les confían dineros de destinación específica y relacionados con la garantía constitucional del derecho a la vida y a la salud, no pueden quedar al arbitrio de las partes cual sería el soporte para que válidamente proceda un giro o pago”*. En este asunto, la contratista no sólo no aportó los soportes de su actividad, sino que se demostró *“la manera absolutamente desordenada, inhumana y grosera con la que desatendió el contrato”*; razones por las que pidió se confirmará la decisión judicial impugnada.

CONSIDERACIONES

1. Con la presencia de los llamados presupuestos procesales de la acción y sin que se advierta la incursión en causal que pueda viciar de nulidad lo actuado, están dadas las condiciones para que esta Corporación decida de fondo sobre el recurso de apelación propiciado contra la sentencia que en primera instancia se expidió.

2. Preliminarmente advierte la Sala de Decisión que la competencia del Superior se circunscribe a examinar los concretos reproches señalados por el apelante ante la primera instancia y sustentados en esta sede, atendiendo la pretensión impugnativa que rige el recurso de apelación de conformidad con lo regulado en los artículos 320, 327 y 328 de la Ley 1564 de 2012, *“sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio”* conforme lo autoriza el último de los preceptos citados.

3. En asuntos como el que concita la atención de la Sala, debe destacarse que al momento de proferir sentencia, el Juez se encuentra obligado a establecer si los documentos que soportan la ejecución satisfacen los requisitos establecidos en el artículo 422 de la ley 1564 de 2012, o si de acuerdo a una norma especial, tienen la capacidad de soportar el cobro forzado de la obligación, motivo por el cual era deber del juzgador ocuparse del tema incluso antes de entrar a analizar las defensas planteadas por la demandada.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia precisó que *“la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal; por lo tanto, no funda la falta de competencia la discrepancia que pueda surgir entre la liminar orden de pago y la sentencia que, con posterioridad, decida no llevar adelante la ejecución por reputar que en el título aportado para la misma no militan las condiciones pedidas por el artículo 488 del C. de P.C.”*¹. (Subrayado fuera de texto).

Derrotero que tiene vigencia actualmente, máxime si atendemos lo consignado en la sentencia STC 3298-2019 (expediente No. 250021230020190001801), en la que la Corte Suprema de Justicia señaló:

¹ Fallo 068 de 7 de marzo de 1988

“3. Esta Corte ha insistido en la pertinencia y necesidad de examinar los títulos ejecutivos en los fallos, incluidos los de segundo grado, pues, se memora, los jueces tienen dentro de sus deberes, escrutar los presupuestos de los documentos ejecutivos, “potestad-deber” que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso.

Sobre lo advertido, esta Corporación esgrimió:

“(…) [R]elativamente a específicos asuntos como el auscultado, al contrario de lo argüido por la (...) quejosa, sí es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, volver, ex officio, sobre la revisión del «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia (...)”.

“(…)”.

“Y es que sobre el particular de la revisión oficiosa del título ejecutivo esta Sala precisó, en CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, lo siguiente:

“Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...)”.

“Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los

cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º eiusdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...)."

"Por ende, mal puede olvidarse que así como el legislador estipuló lo ut supra preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que «[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (...)."

"De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlos tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...)."

"Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente a lo al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un «deber» para que se logre «la igualdad real de las partes» (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y «la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial» (artículo 11º ibídem) (...)."

"Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material. Por tanto, así la cita jurisprudencial que a continuación se transcribe haya sido proferida bajo el derogado Código de Procedimiento Civil, la misma cobra plena vitalidad para predicar que del mismo modo, bajo la vigencia del Código General del Proceso: [T]odo juzgador, sin hesitación alguna, [...] sí está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretense recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarlos tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en

tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior) (...)."

"(...)."

"En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que «la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...)."

"De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...)."

"Y es que, valga precisarlo, el legislador lo que contempló en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso fue que la parte ejecutada no podía promover defensa respecto del título ejecutivo sino por la vía de la reposición contra el mandamiento de pago, cerrándole a ésta puertas a cualquier intento ulterior de que ello se ventile a través de excepciones de fondo, en aras de propender por la economía procesal, entendido tal que lejos está de erigirse en la prohibición que incorrectamente vislumbró el tribunal constitucional a quo, de que el juzgador natural no podía, motu proprio y con base en las facultades de dirección del proceso de que está dotado, volver a revisar, según le atañe, aquel a la hora de dictar el fallo de instancia; otro entendido de ese precepto sería colegir inadmisiblemente que el creador de la ley lo que adoptó fue la ilógica regla de que de haberse dado el caso de librarse orden de apremio con alguna incorrección, ello no podía ser enmendado en manera alguna, razonamiento que es atentatorio de la primacía del derecho sustancial sobre las ritualidades que es postulado constitucional y que, por ende, no encuentra

ubicación en la estructura del ordenamiento jurídico al efecto constituido (...)”²”.

3.1. Derroteros jurisprudenciales que enervan el alegato de la apelante referido a la imposibilidad de modificar el mandamiento de pago que en su decir hizo tránsito a cosa juzgada cuando el Tribunal Superior de Ibagué resolvió recurso vertical contra el proveído que vía de reposición revocó la orden de pago expedida por el Juzgado 6º Civil del Circuito de esa ciudad.

Pero además, olvida la censora que dicha actuación fue abrogada y remitido el proceso al Circuito Judicial de Bogotá, el Juzgado 1º Civil luego de que fueron subsanados los defectos advertidos libró el auto de apremio el 27 de julio de 2018.

En todo caso, lo dispuesto en dicho proveído no impide la revisión oficiosa del documento exhibido como cimiento del recaudo ejecutivo; por el contrario, es un deber del juez examinar que el documento cumpla las exigencias legales que soporten el cobro judicial reclamado, evaluación que omitió hacer el juez de primer grado; y que en esta Colegiatura se impone verificar.

4. Obsérvese que una obligación para ser cobrada en proceso ejecutivo tiene que estar cabalmente determinada en el título, esto es, cuando no hay duda de la prestación específica a cargo del deudor, o por lo menos es determinable por una simple operación aritmética (artículo 430 de la ley procesal civil en vigor). Establece el artículo 422 *ídem*:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

² CSJ. STC4808 de de abril de 2017, exp. 11001-02-03-000-2017-00694-00, reiterada en STC4053 de 22 de marzo de 2018, exp. 68001-22-13-000-2018-00044-01

Precepto del cual se establece que el demandante debe exhibir una unidad documental que “*provenga del deudor*” demandado con valor de plena prueba contra él y que sea contentiva de una obligación expresa, clara y exigible, que tenga pleno valor probatorio en su contra.

Al efecto, debe precisarse: que la obligación sea **expresa**, significa que del respectivo título debe emerger con nitidez, que ciertamente el cumplimiento de la prestación corresponda al ejecutado, bien porque la haya aceptado en el respectivo documento, se le haya impuesto en la sentencia o providencia que se ejecuta o porque innegablemente haya confesado su obligación en el interrogatorio de parte extra-procesal.

La **claridad**, que como requisito sustancial del título, no es otra cosa sino que la obligación sea fácilmente entendible y que aparezcan inequívocamente señalados los elementos que componen la respectiva prestación, esto es, que sin necesidad de elaboradas disquisiciones, o diligenciamientos probatorios se pueda determinar: la prestación debida, la persona llamada a honrarla; el titular o acreedor de ésta y, por último, la forma o modalidad de cumplimiento de la obligación.

Como es sabido, la obligación es **exigible** cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento del deudor; la exigibilidad, dice Hernando Morales Molina (Curso de Derecho Procesal Civil, Parte Especial) “*consiste en que no haya condición suspensiva ni plazos pendientes que hagan eventuales o suspendan sus efectos, pues en tal caso sería prematuro solicitar su cumplimiento*”. En otras palabras: “*La exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición, o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada*”³.

Cuando el título ejecutivo por sí mismo no da cuenta de tales exigencias, se requiere la integración de otros documentos que den certeza al Juez de la procedencia de la ejecución, en lo que se conoce como título ejecutivo complejo; y es que el título ejecutivo no siempre corresponde a una unidad física, pues un acertado criterio es consultar su unidad jurídica, pudiendo existir la integración del mismo a partir de varios documentos a modo de **título compuesto o complejo**, véase que la

³ Sent., S. de N. G., 31 agosto 1942, LIV, 383, en Código Civil, Jorge Ortega Torres, Editorial Temis, 1982

reunión de múltiples documentos que permiten cumplir los requisitos legalmente establecidos para integrar la prueba de una obligación insatisfecha, es lo que se denomina un *título ejecutivo complejo*: “(...) hoy es comúnmente admitido que la unidad del título ejecutivo no consiste en un único documento, sino que en conjunto demuestran la existencia de una obligación que se reviste de esas características(...)”⁴.

Recuérdese que “el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible”⁵, dicho esto, solo prestará mérito ejecutivo si se presenta el conjunto de documentos que lo conforman.

5. Ahora bien, en el asunto examinado pertinente es destacar que los documentos exhibidos como base del recaudo, dada la naturaleza particular de los involucrados y la relación entre estos existente, se encuentran sometidos a un régimen especial; no se trata de una cuestión baladí o marginal como lo entendió el *a quo*.

La expedición de las facturas esgrimidas como cimiento del cobro, tienen origen en la relación comercial entre demandante y demandada para la prestación de servicios de salud que benefician a terceros (pacientes: afiliados y beneficiarios), esto es, en el escenario del Sistema de Seguridad Social en Salud creado desde la Ley 100 de 1993. Así se desprende de los hechos 1º y 2º de la demanda y de la copia del contrato de “DISPENSACION DE MEDICAMENTOS REGIMEN ESPECIAL MAGISTERIO BAJO LA MODALIDAD DE CAPITACION SUSCRITO ENTRE BIOMEDICAL IPS S.A.S. Y UNION TEMPORAL MEDICOL SALUD 2012. UT MEDICOL No. 20160401” que aportó la demandante con su libelo inaugural, celebrado entre ella como “contratista” y UT Medicol “para la dispensación de medicamentos al listado de de (sic) afiliados entregados por MEDICOL”, en el que se señaló que “LA CONTRATISTA actuará como operador de SERVICIO FARMACEUTICO-PERSONA JURIDICA, por lo cual se compromete a cumplir y mantener los requisitos y obligaciones que le son propias, de conformidad con el Sistema Obligatorio de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud (Decreto 1011/2006 y sus reglamentaciones)”.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-979 de 02 de diciembre de 1999. M. P. Vladimiro Naranjo Mesa.

Allí se advirtió que *“Las cláusulas que rigen el presente contrato se establecerán previas las siguientes consideraciones que se entienden como contenido vinculante entre las partes y que servirán como soporte ante las diferentes interpretaciones del presente documento. 1) MEDICOL suscribió Contrato para la Prestación de Servicios Medico-Asistenciales N. 12076-003-2012 con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A., el cual se encuentra vigente. 2) El objeto del anterior contrato es “El CONTRATISTA se obliga por medio del presente contrato a garantizar Prestación de Servicios de Salud para los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y sus beneficiarios zonificados en la Región 2 integrada por los departamentos de AMAZONAS, VICHADA, GUAINÍA, VAUPÉS, GUAVIARE, BOGOTA, D.C., Y CUNDINAMARCA”*

El objeto del dicho contrato se pactó así en la cláusula 1ª:

“El presente contrato tiene por objeto la DISPENSACION DE MEDICAMENTOS BAJO LA MODALIDAD DE CAPITACION, para los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y sus beneficiarios, zonificados en la Región 2 integrada por los departamentos de AMAZONAS, VICHADA, GUAINÍA, VAUPÉS, GUAVIARE, BOGOTA, D.C., Y CUNDINAMARCA que figuren relacionados en la “Base de Datos” que entregará mensualmente UT MEDICOL a LA CONTRATISTA”.

En la cláusula 7ª se consignó el valor del contrato:

“MEDICOL reconocerá a LA CONTRATISTA el valor mensual del contrato para la distribución de los medicamentos contenidos Anexo No. 1 denominado Listado de Medicamentos y que son de “Uso ambulatorio” valor resultante de la multiplicación del valor per cápita acordado en DIECISEIS MIL QUIENIENTOS PESOS M/CTE (\$16.500,00), que se reconocerá por cada afiliado vigente que se encuentre relacionado en la base de datos entregada por MEDICOL en el respectivo mes”.

En cuanto a la facturación se estableció en la cláusula 8ª *“LA CONTRATISTA facturará mes anticipado los diez (10) primeros días del mes y UT Medicol pagará dentro de los VEINTE (20) días siguientes a la presentación de la factura”.*

En la cláusula 21ª se anotó: *“DOCUMENTOS Y ANEXOS DEL PRESENTE CONTRATO.- Hacen parte del presente contrato y así lo aceptan las partes los siguientes documentos: 1) Certificación de cumplimiento de las condiciones para la habilitación de Prestadores de Servicios de Salud (Decreto 2309 de 2002) o Formulario de inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud ante la entidad departamental o municipal competente (Decreto 1011 de 2006), 2) Estatutos. 3) Fotocopia del RUT. 4) Fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante legal. 5) ANEXOS: Anexo No. 1 denominado Listado de Medicamentos.*

La revisión integral del documento contentivo del contrato, respalda la conclusión anunciada en cuanto que no se trata de una mera relación mercantil, sino de una de carácter especial que se encuentra regulada legalmente por normas particulares, habida cuenta que atañe al derecho fundamental de la salud; sin que la mención marginal de que se regiría por las cláusulas allí insertas, “y en lo no previsto en ellas, por las normas pertinentes del Código Civil, del Código de Comercio;” lo sustraiga del cumplimiento de aquellas.

En palabras de la Corte Suprema de Justicia, cuando se trata de obligaciones que se derivan de la prestación de servicios de salud, el título tiene la categoría de complejo: “[...] así las cosas, en el presente asunto nos encontramos frente a la existencia de un título ejecutivo complejo y no ante un título valor que deba cumplir las exigencias del Código de Comercio para las facturas de cambio tal y como consideró el Juez de primer grado, pues, se itera, existe una normatividad especial y con fundamento en ella es como debe estudiarse los requisitos del título ejecutivo”⁵.

Tópico sobre el cual la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil ha considerado que:

“la factura o documento equivalente que se emplee para el recaudo de esta clase de servicios, está regulado por una normativa de carácter especial que resta cualquier influjo de las disposiciones mercantiles.

En otras palabras, el empleo de facturas no torna la relación ajena a la relación de seguridad social, máxime cuando dichos instrumentos, no son los únicos utilizados y sobre todo porque dada la especial reglamentación en la materia, los mismos quedan desprovistos de cualquier mérito cambiario, en caso de haberse elaborado como título valor, y no como la simple factura tributaria, pues la normativa particular establece requisitos totalmente ajenos al estatuto comercial que se ocupan de los anexos, términos de presentación, glosas y condiciones de pago, todos vinculados a la dinámica auténtica del SGSSS.

Ciertamente, en dicho escenario, por regla general, la factura cumple una función diferente a la prevista para los títulos valores, teniendo previsiones diferenciales a las del Código de Comercio, en aspectos capitales como los sujetos intervinientes en su perfeccionamiento, requisitos de exigibilidad y pautas sobre la oportunidad para la obtención del pago.

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala Laboral. STL 14963-2016. 5 de octubre de 2016. MP. Jorge Luis Quiroz Alemán.

Lo visto por cuanto es sentida la necesidad de someter los distintos actos al cumplimiento de los fines del sistema y equilibrar las tensiones existentes entre el imperativo de salvaguardar la recta destinación de los recursos y el deber de garantizar un flujo eficiente y adecuado de los mismos que permita el correcto funcionamiento de los agentes, en particular de las IPS, quienes de forma directa atienden las contingencias que pretende cubrir toda la estructura organizacional (ver Decreto 1281 de 2002 y artículos 13 de la Ley 1122 de 2007 y 111 del Decreto Nacional 019 de 2012 y demás disposiciones concordantes y complementarias)

4.2. Se resalta que la naturaleza y diseño de las instituciones, relaciones y prestaciones propias del SGSSS, más allá de la notable participación privada, riñen con los elementos sustanciales que definen los títulos valores en general y la factura cambiaria o simplemente factura en particular; ello, tanto antes como después de la reforma introducida por la Ley 1231 de 2008, "Por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones".

Sin lugar a dudas el tratamiento dado a las facturas por el derecho de la seguridad social, desdice de los principios de literalidad, autonomía, incorporación y legitimación que informan a los títulos valores en general (art. 619 del C.Co.), siendo para ello suficiente, destacar que tal normativa del sector salud impide predicar que documentos como los aducidos por la demandante puedan legitimar el ejercicio de un derecho literal y autónomo incorporado en los mismos.

Las versiones del artículo 772 del Código de Comercio, relativas a la definición de factura como título valor, aluden a que dicho instrumento es aquel que el vendedor (ahora también prestador del servicio) puede librar, entregar o remitir al comprador (o beneficiario del servicio); dicha bilateralidad consustancial de la relación cartular que dimana de la factura es manifiestamente impropia en el escenario del sector salud, donde los adquirentes y beneficiarios de los bienes y servicios son personas diferentes a las destinatarias de las facturas y por ende obligadas a su pago.

Luego, la factura como título valor debe provenir de una relación contractual subyacente entre vendedor-prestador y comprador-beneficiario, lo cual no se compadece con las relaciones del sector salud, donde la estructura es de tipo tripartito, y en varios de los supuestos, absolutamente desprovista de vínculo contractual, como se evidencia en los casos de atención de urgencias.

4.3. En definitiva la factura de que trata la regulación en salud, esta despojada de cualquier mérito ejecutivo como título valor, al igual que como título ejecutivo si se le considera de manera

*aislada de los condicionamientos legales especiales del sector ya referenciados».*⁶

Esa particular relación determina una regulación especial para el reconocimiento y pago de los servicios, diferente de la que consagra el estatuto mercantil para los también denominados instrumentos negociables.

La normativa que regula las facturas por concepto de servicios de salud está contenida en las Leyes 715 de 2001, 1122 de 2007 y 1438 de 2011, el Decreto 3260 de 2004, y especialmente en lo previsto por los artículos 21 a 25 del Decreto 4747 de 2007 *“Por medio del cual se regulan algunos aspectos de las relaciones entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo, y se dictan otras disposiciones”* y 12 a 15 de la Resolución 3047 de 2008 expedida por el Ministerio de la Protección Social *“Por medio de la cual se definen los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos a ser implementados en las relaciones entre prestadores de servicios de salud y entidades responsables del pago de servicios de salud, definidos en el Decreto 4747 de 2007”*, de la que hace parte el Anexo Técnico No. 5 Soportes de las Facturas.

6. El Anexo Técnico No. 5 de la Resolución 3047 de 2008, expedida por el Ministerio de la Protección Social, así como el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007, proveen que los *“prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social”*; cuya aplicación procede en este caso, no solamente por su carácter de norma de orden público, sino por estipulación expresa de las partes en la cláusula 8ª del *CONTRATO DE DISPENSACIÓN DE MEDICAMENTOS RÉGIMEN ESPECIAL MAGISTERIO*.

7. De otro lado, como las facturas que se aportan como recaudo ejecutivo tienen su origen en la prestación de servicios de salud, es menester establecer si tales documentos se ajustan a las reglas especiales que las regulan y entre ellas cabe citar las siguientes:

7.1. El artículo 13 de la ley 1122 de 2007, que en el literal d) expresa:

⁶ Salvamento conjunto de los integrantes de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a la decisión de Sala Plena de esa Corporación. APL2642-2017 de 23 de marzo de 2017. MP. Patricia Salazar Cuellar. Exp. 110010230000201600178-00

"Las Entidades Promotoras de Salud EPS de ambos regímenes, pagarán los servicios a los Prestadores de Servicios de Salud habilitados, mes anticipado en un 100% si los contratos son por capitación. Si fuesen por otra modalidad, como pago por evento, global prospectivo o grupo diagnóstico se hará como mínimo un pago anticipado del 50% del valor de la factura, dentro de los cinco días posteriores a su presentación. En caso de no presentarse objeción o glosa alguna, el saldo se pagará dentro de los treinta días (30) siguientes a la presentación de la factura, siempre y cuando haya recibido los recursos del ente territorial en el caso del régimen subsidiado. De lo contrario, pagará dentro de los quince (15) días posteriores a la recepción del pago. El Ministerio de la Protección Social reglamentará lo referente a la contratación por capitación, a la forma y los tiempos de presentación, recepción, remisión y revisión de facturas, glosas y respuesta a glosas y pagos e intereses de mora, asegurando que aquellas facturas que presenten glosas queden canceladas dentro de los 60 días posteriores a la presentación de la factura".

Y el parágrafo quinto de la misma disposición, según el cual: *"Cuando los Entes Territoriales o las Entidades Promotoras de Salud, EPS o ARS no paguen dentro de los plazos establecidos en la presente ley a las Instituciones Prestadoras de Servicios, estarán obligadas a reconocer intereses de mora a la tasa legal vigente que rige para las obligaciones financieras."*

7.2. La ley 1438 de 2011, que en el artículo 56, dice:

"Pagos a los prestadores de servicios de salud. Las entidades promotoras de salud pagarán los servicios a los prestadores de servicios de salud dentro de los plazos, condiciones, términos y porcentajes que establezca el Gobierno Nacional según el mecanismo de pago, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1122 de 2007.

"El no pago dentro de los plazos causará intereses moratorios a la tasa establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN.

"Se prohíbe el establecimiento de la obligatoriedad de procesos de auditoría previa a la presentación de las facturas por prestación de servicios o cualquier práctica tendiente a impedir la recepción.

"Las entidades a que se refiere este artículo, deberán establecer mecanismos que permitan la facturación en línea de los servicios de salud, de acuerdo con los estándares que defina el Ministerio de la Protección Social.

"También se entienden por recibidas las facturas que hayan sido enviadas por los prestadores de servicios de salud a las entidades promotoras de salud a través de correo certificado, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1122 de 2007, sin perjuicio

del cobro ejecutivo que podrán realizar los prestadores de servicios de salud a las entidades promotoras de salud en caso de no cancelación de los recursos."

Y en el artículo 57, reza:

"Trámite de glosas. Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en la normatividad vigente. Una vez formuladas las glosas a una factura no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial.

"El prestador de servicios de salud deberá dar respuesta a las glosas presentadas por las entidades responsables del pago de servicios de salud, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción, indicando su aceptación o justificando la no aceptación. La entidad responsable del pago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de la respuesta, decidirá si levanta total o parcialmente las glosas o las deja como definitivas.

"Si cumplidos los quince (15) días hábiles, el prestador de servicios de salud considera que la glosa es subsanable, tendrá un plazo máximo de siete (7) días hábiles para subsanar la causa de las glosas no levantadas y enviar las facturas enviadas nuevamente a la entidad responsable del pago.

"Los valores por las glosas levantadas total o parcialmente deberán ser cancelados dentro del mismo plazo de los cinco (5) días hábiles siguientes, a su levantamiento, informando al prestador la justificación de las glosas o su proporción, que no fueron levantadas.

"Una vez vencidos los términos, y en el caso de que persista el desacuerdo se acudirá a la Superintendencia Nacional de Salud, bien sea en uso de la facultad de conciliación o jurisdiccional a elección del prestador, en los términos establecidos por la ley.

"El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos para desestimular o sancionar el abuso con el trámite de glosas por parte de las entidades responsables del pago."

Surge de esas normas que la relación entre prestadores de servicios de salud y los responsables del pago, está regulada en la ley. Los primeros, para obtener la satisfacción de las acreencias que surgen de la prestación de servicios médicos, están en la obligación de presentar una factura con sus soportes a los segundos y estos deben

proceder al pago de manera oportuna, a menos que sea menester hacer glosas a tales documentos. En tal caso, debe darse una comunicación entre las dos entidades en la que, en resumen, la EPS realiza la glosa; la IPS debe responderla aceptando las que considere justificadas o subsanando las causales que la generaron o indicando motivadamente que la glosa no tiene lugar.

La entidad responsable del pago tendrá un nuevo término para decir si levanta total o parcialmente las glosas, o si las deja y, a partir de entonces se prevén los términos para los pagos por las glosas levantadas; las facturas devueltas deben someterse a un nuevo trámite y de persistir el desacuerdo, las entidades deben acudir a la Superintendencia Nacional de Salud.

8. Con esos lineamientos aparece ajustado entre las partes, como ya se anotó *ut supra*, el “*CONTRATO DE DISPENSACIÓN DE MEDICAMENTOS REGIMEN ESPECIAL MAGISTERIO BAJO LA MODALIDAD DE CAPITACION SUSCRITO ENTRE BIOMEDICAL IPS S.A.S. Y UNION TEMPORAL MEDICOL SALUD 2012. UT MEDICOL No. 20160401*”; sin que pueda soslayarse que la aquí demandante BIOMEDICAL IPS SAS tiene por objeto social “*DESARROLLAR TODAS Y CADA UNA DE LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LOS SERVICIOS DE SALUD EN LAS DIFERENTES RAMAS DEL SECTOR A NIVEL PARTICULAR ASÍ COMO A ENTIDADES OFICIALES O PRIVADAS, ... POR LO CUAL PUEDE DESARROLLAR Y PRESTAR SERVICIOS DE SALUD, BRIGADAS DE PROMOCIÓN Y REVENCIÓN, SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS INSUMOS Y DISPOSITIVOS MÉDICOS Y OTROS COMPLEMENTARIOS O CONEXOS...*”⁷

Por su parte MÉDICOS ASOCIADOS SA. -integrante de la UT MEDICOL- tiene como actividad principal “*LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES AMBULATORIOS EXTRAMURALES O DOMICILIARIOS HOSPITALARIOS CLÍNICOS Y QUIRÚRGICOS DE BAJA MEDIA Y ALTA COMPLEJIDAD (...) LA DISTRIBUCIÓN, COMERCIALIZACIÓN, MERCADEO, COMPRA Y VENTA DE (...) MEDICAMENTOS FARMACÉUTICOS (...) ELEMENTOS Y MATERIALES HOSPITALARIOS, PARA ATENDER SUS PROPIAS NECESIDADES Y, TAMBIÉN, LAS DE TERCEROS DEL SECTOR PRIVADO E INSTITUCIONAL EN EL CAMPO DE LA SALUD, ...*”⁸.

Así mismo, SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES DE SALUD SAS, también integrante de la Unión temporal tiene como actividad principal la realización de toda clase de

⁷ Certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Ibagué, folio 26 cuaderno 1

⁸ Certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, folio 39 y siguientes cuaderno 1

actividades de carácter lícito en el campo de la salud⁹. Igualmente, la EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD¹⁰ y COLOMBIANA DE SALUD S.A.¹¹

Ante este escenario, sin lugar a dudas nos encontramos frente a un título ejecutivo complejo, conformado por el contrato celebrado entre las partes y las facturas de venta expedidas con venereo en ese contrato.

Siendo ello así, para el recaudo de las obligaciones derivadas de ese vínculo, debía exhibirse el contrato acompañado de todos los documentos que en él se dijo hacían parte integral del mismo (cláusula 21^a), así como las facturas y las constancias de que los medicamentos dispensados correspondían al Listado de Medicamentos, y los usuarios a quienes se les suministró eran afiliados o beneficiarios, y que por supuesto estos los recibieron efectivamente; para integrar de esa manera el título ejecutivo complejo, como quiera que en los títulos ejecutivos de origen convencional las partes *“documentalmente consignan las declaraciones de voluntad, mediante las cuales se obligan, pero observando los requisitos prefijados en la ley para la elaboración documentaria de dichas declaraciones...”*.

Empero, la ejecutante tan sólo arrimó la copia del contrato, sin los anexos que hacen parte de él según expresa disposición que al respecto dejaron los contratantes; y las facturas de venta No. B7757, B7758, B7759, B7878, B7291, B7298 y B7299; en las que simplemente se indicó como referencia y detalle: *“CONTRATO DE CAPITACIÓN DE MEDICAMENTOS POBLACIÓN MAGISTERIO MÉDICOL SALUD 2012 BOGOTÁ”* anotando como Observaciones *“CONTRATO DE CAPITACIÓN DE MEDICAMENTOS POBLACIÓN MAGISTERIO MÉDICOL SALUD 2012, PERÍODO DE PRESTACIÓN MAYO DE 2016, SEGÚN POBLACIÓN REPORTADA DE BOGOTÁ 72.003 USUARIOS”* (factura B7757).

En la factura B7758 aparece *“CONTRATO DE CAPITACIÓN DE MEDICAMENTOS POBLACIÓN MAGISTERIO MÉDICOL SALUD 2012, PERÍODO DE PRESTACIÓN MAYO DE 2016, SEGÚN POBLACIÓN REPORTADA DE CUNDINAMARCA 23.414 USUARIOS”*.

⁹ Certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Villavicencio, folio 47 y siguientes cuaderno 1

¹⁰ Certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Neiva, folio 26 cuaderno 1

¹¹ Certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, folio 59 y siguientes cuaderno 1

En la factura B7759 se registra “*CONTRATO DE CAPITACIÓN DE MEDICAMENTOS POBLACIÓN MAGISTERIO MÉDICO SALUD 2012, PERÍODO DE PRESTACIÓN MAYO DE 2016, SEGÚN POBLACIÓN REPORTADA DE TERRITORIO NACIONAL 5.288 USUARIOS*”.

En la factura B7291 se lee “*CONTRATO DE CAPITACIÓN DE MEDICAMENTOS POBLACIÓN MAGISTERIO MÉDICO SALUD 2012, PERÍODO DE PRESTACIÓN ABRIL DE 2016, SEGÚN POBLACIÓN REPORTADA DE BOGOTÁ 99.474 USUARIOS*”.

En la factura B7298 aparece “*CONTRATO DE CAPITACIÓN DE MEDICAMENTOS POBLACIÓN MAGISTERIO MÉDICO SALUD 2012, PERÍODO DE PRESTACIÓN ABRIL DE 2016, SEGÚN POBLACIÓN REPORTADA DE CUNDINAMARCA 29.481 USUARIOS*”.

En la factura B7299 refiere “*CONTRATO DE CAPITACIÓN DE MEDICAMENTOS POBLACIÓN MAGISTERIO MÉDICO SALUD 2012, PERÍODO DE PRESTACIÓN ABRIL DE 2016, SEGÚN POBLACIÓN REPORTADA DE TERRITORIO NACIONAL 7.318 USUARIOS*”.

Y la factura de venta B-0007878 apenas hace una relación de al parecer medicamentos, sin indicar cuándo, ni a quién fueron entregados.

Obsérvese que las facturas no cuentan con los soportes que acreditan qué medicamentos fueron entregados, ni quién los recibió, como tampoco si efectivamente se entregaron y/o prestaron a los usuarios (afiliados y/o beneficiarios del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) y en razón a qué se realizaron dichas entregas. - Fiduprevisora S.A.

No puede tenerse por cierto que únicamente la suscripción del título a través de un sello con la anotación RECIBIDO y una fecha basta para que la demandada se obligue a cancelar las sumas descritas en el título, pues, hace falta que se sustente que lo allí cobrado fue efectivamente suministrado, quién lo recibió, si fue dado con fundamento en una orden o autorización, si hubo pago compartido, tal como lo estipula la norma.

Razones las anteriores suficientes para concluir, que no se aportó título ejecutivo, ergo, debió *ab initio* denegarse la orden de apremio requerida.

9. Los argumentos del recurrente no derruyen el precedente análisis, como quiera que, se itera, al estar regulado por normativa especial que expresamente

establece las condiciones para que preste mérito ejecutivo, ha de cumplir con estas, además de las que de manera genérica establece la norma, por lo tanto, independiente de la aceptación del título y de que las facturas contengan el estado de pago y las condiciones para el mismo, el título está incompleto y en ese caso, el debate jurídico pierde todo propósito.

La carencia de título ejecutivo, es suficiente para denegar las pretensiones del actor, por ende, inocuo resulta entrar a examinar si el medio exceptivo que halló fundado el juez de primera instancia decae con los argumentos del apelante.

10. Por último, si es importante ilustrar a la apelante que la condena al pago de perjuicios, obedece a imperativo legal como quiera que cuando la sentencia es favorable al demandado *“en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquél haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso”*, consagra el numeral 3 del artículo 443 de la ley 1564 de 2012; en concordancia con el artículo 597 numeral 4 y el penúltimo inciso del numeral 10: *“Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1º, 2º, 4º, 5º, y 8º del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.”*

11. En tal virtud, por las razones aquí consignadas y no por las del *a quo* se confirmará la decisión cuestionada; por consiguiente, se condenará en costas a la apelante.

DECISION

En mérito de lo antes expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

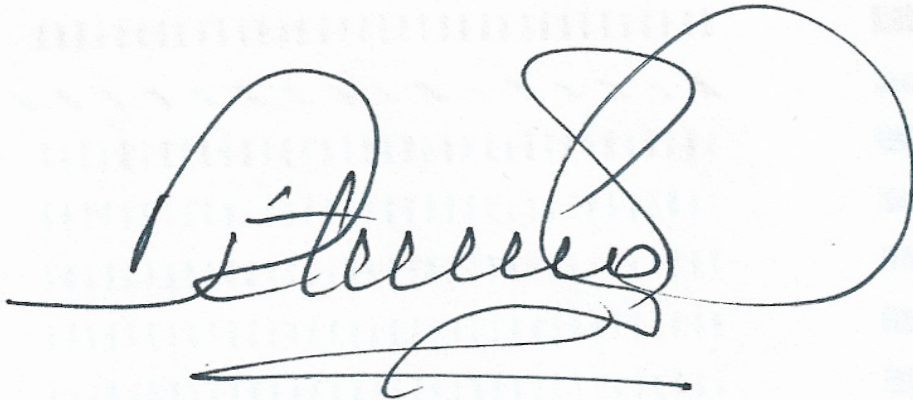
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 5 de febrero de 2020 por el Juzgado 1º Civil del Circuito de Bogotá, por las explicaciones en esta providencia

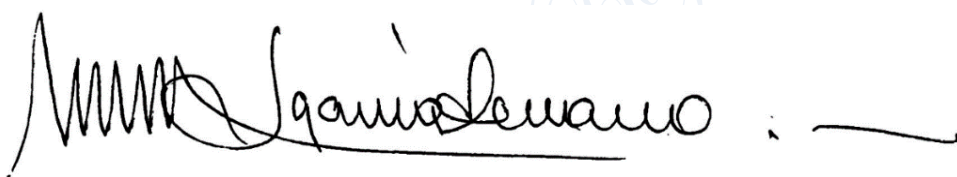
plasmadas relativas a la ausencia de título que soporte la ejecución.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandante recurrente.

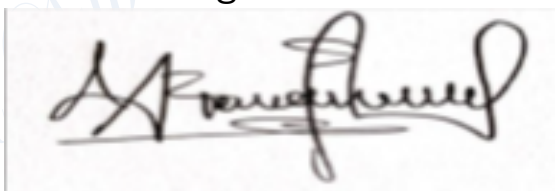
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada



JULIAN SOSA ROMERO
Magistrado

Firmado Por:

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

MAGISTRADA

Magistrada Sala Civil Tribunal Superior De Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2af19e5ca69063542564605566526ed50516e67e8a228cb53a6892c1dac6598f**

Documento generado en 28/04/2021 03:42:38 PM



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE	:	LIANA AIDA LIZARAZO VACA
CLASE DE PROCESO	:	VERBAL – ABUSO DERECHO DE VOTO
DEMANDANTE	:	GERMÁN ORTIZ CÁRDENAS
ACCIONADO	:	VANGUARDIA INVERSIONES S.A.S. Y OTROS
RADICACIÓN	:	1100131 99 002 2018 00337 02
DECISIÓN	:	CONFIRMA
APROBADO Y DISCUTIDO	:	22 de abril de 2021
FECHA	:	Veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida el 18 de febrero de 2021 por la Delegatura para Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades.

II. ANTECEDENTES

1. GERMÁN ORTIZ CÁRDENAS presentó demanda por abuso del derecho de voto contra VANGUARDIA INVERSIONES S.A.S., COMUNICACIONES Y NEGOCIOS S.A., INVERSIONES URBANAS Y RURALES S.A., IC INVERSIONES S.A.S., ENRIQUE CARRIZOSA GELZIS, ANDRÉS OBREGÓN SANTO DOMINGO, ANDRÉS ROSAS DÍAZ Y FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., a la que fueron vinculados como litisconsortes necesarios del extremo pasivo las sociedades GAS GOMBEL S.A. E.S.P., INSEGI’S S.A. E.S.P. en Reestructuración y

ALMANSILLA S.A. E.S.P. en Reestructuración. De acuerdo con la demanda subsanada, se formularon las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Que se declare que los demandados han abusado de su derecho de voto desde la Asamblea de Accionistas de Gas Gombel celebrada el 24 de marzo de 2015 y hasta la fecha.

SEGUNDA: Que se declare que los demandados han abusado del derecho de voto desde la Asamblea de Accionistas de Insegí's celebrada el 24 de marzo de 2015 y hasta la fecha.

TERCERA: Que se declare que los demandados han abusado del derecho de voto desde la Asamblea de Accionistas de Almansilla celebrada el 26 de marzo de 2015 y hasta la fecha.

CUARTA: Que, como consecuencia de la pretensión primera, se declare la nulidad absoluta de todas las decisiones tomadas por los demandados en las asambleas de accionistas de Gas Gombel celebradas desde el 24 de marzo de 2015 hasta la fecha.

QUINTA: Que, como consecuencia de la pretensión segunda, se declare la nulidad absoluta de todas las decisiones tomadas por los demandados en las asambleas de accionistas de Insegi's celebradas desde el 24 de marzo de 2015 hasta la fecha.

SEXTA: Que, como consecuencia de la pretensión tercera, se declare la nulidad absoluta de todas las decisiones tomadas por los demandados en las asambleas de accionistas de Almansilla celebradas desde el 26 de marzo de 2015 hasta la fecha.

SÉPTIMA: Que, declaradas las nulidades solicitadas, se ordene a los demandados restituir las sociedades Gas Gombel, Almansilla e Insegi's al mismo estado que se hallarían si no hubiesen existido los actos nulos siguiendo las directrices del Artículo 1746 del C.C.

OCTAVA: En subsidio de pretensión anterior y, ante la imposibilidad física y jurídica de restituir las sociedades Gas Gombel, Almansilla e Insegi's, que se condene a los demandados a pagar a favor del

demandante el valor de su participación en Gas Gombel, Almansilla e Insegi's que se estima en la suma de \$ 11.873 millones de pesos o la suma que resulte probada en el proceso, debidamente indexada.

NOVENA: Que, declaradas las nulidades solicitadas, se ordene a la Fiduciaria cumplir el Contrato de Fiducia siguiendo con exactitud sus términos y condiciones y velando por la protección imparcial de los derechos de ambas partes, es decir, de los Fideicomitentes y los Acreedores Vinculados.

DÉCIMA: Que, declaradas las nulidades solicitadas, se prohíba a los demandados reproducir los actos declarados nulos.

UNDÉCIMA: Que se condene a los demandados por los perjuicios causados al demandante y que resulten probados en este proceso.

DUODÉCIMA: Que se condene en costas a los demandados.”

2. Las anteriores pretensiones se fundaron en la versión de los hechos que a continuación se compendia:

2.1. GAS GOMBEL S.A. E.S.P. (en adelante GAS GOMBEL), INSEGI'S S.A. E.S.P. en Reestructuración (en adelante INSEGI'S) y ALMANSILLA S.A. E.S.P. en Reestructuración (en adelante ALMANSILLA) conforman una unidad económica de empresas dedicadas a negocios relacionados con la compra y venta de gas licuado de petróleo.

2.2. En agosto de 2010 las sociedades VANGUARDIA INVERSIONES S.A.S. (antes Industrias y Créditos S.A.S.) y COMUNICACIONES Y NEGOCIOS S.A. otorgaron un crédito a GAS GOMBEL. Para esa fecha también se convirtieron en accionistas minoritarios de la sociedad adquirente del crédito, junto con las sociedades INVERSIONES URBANAS Y RURALES S.A. e IC INVERSIONES S.A.S., de propiedad de las otorgantes del crédito.

2.3. La participación mayoritaria en las sociedades GAS GOMBEL, INSEGI'S y ALMANSILLA era de titularidad de GERMÁN ORTIZ CÁRDENAS, ISABEL DEL PILAR ORTIZ CÁRDENAS e ISABEL

TRINIDAD CÁRDENAS FERRO. Dicha participación (94.9% de las acciones de GAS GOMBEL, 71.939% de las acciones de ALMANSILLA y 94.9% de las acciones de INSEGI'S) fue transferida al patrimonio autónomo denominado Fideicomiso FiduBogotá – Gas Gombel Almsansilla Insegi's, en virtud del contrato de fiducia celebrado el 18 de agosto de 2010, en el que FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. actuó como sociedad fiduciaria e ISABEL TRINIDAD CÁRDENAS FERRO, ISABEL DE PILAR ORTIZ CÁRDENAS, MARÍA VIVIANA BLACKBURN CARDONA, GERMÁN ALFREDO ORTIZ CÁRDENAS, GAS GOMBEL E INSEGI'S como fideicomitentes.

2.4. De conformidad con lo convenido en el contrato de fiducia (Cláusula Cuarta), el patrimonio autónomo se creó con la finalidad de garantizar los pasivos adquiridos por GAS GOMBEL frente a VANGUARDIA INVERSIONES S.A.S. y COMUNICACIONES Y NEGOCIOS S.A. En caso de incumplimiento se estableció que los representantes de las sociedades acreedoras (Enrique Carrizosa Gelzis y Andrés Obregón Santo Domingo) estarían facultadas para convocar una reunión extraordinaria de accionistas de la sociedad deudora (GAS GOMBEL), que no de las otras sociedades cuyas acciones se entregaron al vehículo fiduciario. De igual manera, se limitó el ejercicio de dicha facultad a convocar al máximo órgano societario con la finalidad específica de: i) capitalizar los créditos; ii) cambiar la junta directiva; y, iii) tomar las directivas necesarias para remediar las circunstancias que generaron el incumplimiento.

2.5. En marzo de 2015, el representante de los Acreedores notificó a la Fiduciaria el incumplimiento del crédito antes de su vencimiento y sin que hubiera incumplimiento real, lo que dio lugar a que se le otorgara poder para *“la realización de todos los actos necesarios para cumplir con la finalidad del Contrato y lograr la ejecución de la garantía”*, sin que se limitara dicha faculta a la asamblea de GAS GOMBEL, sino que se extendió a las de ALMANSILLA e INSEGI'S.

2.6. Esa circunstancia generó un incumplimiento del contrato de fiducia por la Fiduciaria, los Acreedores y sus representantes, pues a partir de dicho poder se celebraron reuniones de asamblea de accionistas no sólo de GAS GOMBEL sino también de ALMANSILLA e INSEGI'S.

2.7. El 24 de marzo de 2015 tuvieron lugar las asambleas de accionistas de las sociedades GAS GOMBEL, ALMANSILLA e INSEGI'S, con la participación del representante de los acreedores, en ejercicio de los derechos políticos de las acciones fideicomitidas, así como los representantes de las demás sociedades accionistas (VANGUARDIA INVERSIONES S.A.S., COMUNICACIONES Y NEGOCIOS S.A., INVERSIONES URBANAS Y RURALES S.A. e IC INVERSIONES S.A.S.). En dichas sesiones de los máximos órganos de representación de GAS GOMBEL, ALMANSILLA e INSEGI'S, en abuso del derecho de voto, se tomó la decisión de nombrar nuevos miembros principales de junta directiva para cada una de dichas sociedades y no se decidieron los asuntos que era imperativo definir, conforme al contrato de fiducia.

2.7. A partir de ese momento, los representantes de los accionistas y los administradores designados por aquellos han tomado decisiones que exceden los límites previstos en el contrato de fiducia, en un ejercicio abusivo de su derecho de voto. Ello aparece de manifiesto en que se desconocieron los límites del poder otorgado al representante de los acreedores y se utilizaron dichas facultades para *“perfeccionar una operación de despojo patrimonial sobre los activos”* del demandante, sin llegar a ejecutar el mandato para los actos específicos consagrados en el contrato de fiducia.

2.8. Los Acreedores han incurrido en las siguientes conductas abusivas: *“(i) la declaratoria de incumplimiento sin que hubiere incumplimiento, (ii) la violación reiterada de las disposiciones del contrato de fiducia, (iii) el ejercicio no autorizado ni pactado de los derechos políticos para los casos de Almansilla e Insegi's, (iv) el ejercicio de los derechos políticos para objetivos y propósitos no pactados en el contrato de fiducia para el caso de Gas Gombel, (y) la remoción de los representantes legales, (vi) la ejecución de actos de administración sin considerar los límites establecidos en el contrato de fiducia, (vi) la denuncia de situación de control sin ser los propietarios de las acciones, (vii) la estrategia orientada a retrasar la capitalización para aumentar el valor de la deuda frente a los Acreedores Vinculados al tiempo de disminuir el valor de las compañías, (viii) el sabotaje hacia los esfuerzos de venta por parte de Germán Ortiz tienen un objetivo claro: promover la dación en pago*

pactada en el contrato sin respetar el valor real de las empresas y con el único fin de expropiar patrimonialmente a la familia Ortiz Cárdenas”.

2.9. Particularmente en lo referente al proceso de venta de las acciones fideicomitidas, los Acreedores lo han obstaculizado, pues no entregan la información necesaria para el avalúo de las compañías, así como han intentado imponer condiciones para la venta que no se encontraban pactadas, todo con la finalidad de hacerse a las acciones a través de la dación en pago.

2.10. Con esas actuaciones se le han causado importantes perjuicios patrimoniales al demandante, por la desvalorización de las compañías, perjuicios que ascienden a la suma de \$11.837.000.000, sin considerar los salarios que le son adeudados y los dineros que les prestó a dichas sociedades.

3. La actuación surtida

3.1. Una vez subsanada la demanda, esta se admitió por la Delegatura para Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades mediante auto del 1° de octubre de 2010, en el que ordenó vincular como litisconsorte de la demandada a las sociedades GAS GOMBEL S.A. E.S.P., INSEGI'S S.A. E.S.P. en Reestructuración y ALMANSILLA S.A. E.S.P. en Reestructuración.

3.2. Una vez notificada dicha providencia a los demandados estos se pronunciaron oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, proponiendo excepciones y objetando el juramento estimatorio.

3.2.1. Los demandados VANGUARDIA INVERSIONES S.A.S., COMUNICACIONES Y NEGOCIOS S.A., INVERSIONES URBANAS Y RURALES S.A., IC INVERSIONES S.A.S., ENRIQUE CARRIZOSA GELZIS, ANDRÉS OBREGÓN SANTO DOMINGO y ANDRÉS ROSAS DÍAZ, propusieron las excepciones de mérito que denominaron: i) cosa juzgada; ii) carencia de legitimación en la causa; iii) ausencia de abuso en el ejercicio de voto realizado en las asambleas del 24 y 26 de marzo de 2015; y, iv) ausencia de perjuicios.

3.2.2. Por su parte, la demandada FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. alegó las siguientes defensas: i) falta de legitimación en la causa por el extremo pasivo de la relación procesal en cuanto a la demandada Fiduciaria Bogotá S.A., quien obra exclusivamente como vocera del patrimonio autónomo fideicomiso FIDUBOGOTÁ - GAS GOMBEL ALMANSILLA INSEGI'S; ii) indeterminación de la calidad en la que fue vinculado el fideicomiso FIDUBOGOTÁ - GAS GOMBEL ALMANSILLA INSEGI'S; iii) inexistencia de los elementos estructuradores del abuso del derecho en cuanto a la demandada Fiduciaria Bogotá S.A., quien obra exclusivamente como vocera del patrimonio autónomo fideicomiso FIDUBOGOTÁ - GAS GOMBEL ALMANSILLA INSEGI'S; iv) ilegitimidad en la causa sustancial y *ad procesum*, por el extremo pasivo de la relación procesal en cuanto a la demandada Fiduciaria Bogotá S.A., quien obra exclusivamente como vocera del patrimonio autónomo fideicomiso FIDUBOGOTÁ - GAS GOMBEL ALMANSILLA INSEGI'S; v) legalidad y buena fe en la actuación comercial y contractual de Fiduciaria Bogotá S.A., quien obra exclusivamente como vocera del patrimonio autónomo fideicomiso FIDUBOGOTÁ - GAS GOMBEL ALMANSILLA INSEGI'S; vi) ausencia de solidaridad entre los demandados como supuesto de responsabilidad atribuible a ellos; vii) ausencia de vínculo de causalidad, para la reclamación de indemnizaciones por perjuicios supuestamente acaecidos al demandante; viii) ausencia de los elementos requeridos para la configuración de responsabilidad por daño jurídicamente resarcible atribuible al patrimonio autónomo fideicomiso FIDUBOGOTÁ - GAS GOMBEL ALMANSILLA INSEGI'S; ix) desconocimiento de los actos propios del demandante; y, x) excepción genérica, prescripción, caducidad, compensación y nulidad relativa sustancial, y cualquiera otra que resulte demostrada durante el curso del proceso, dentro de ellas, la indeterminación de la acción de responsabilidad que se atribuye a mi representado.

3.2.3. Las litisconsortes necesarias GAS GOMBEL, INSEGI'S y ALMANSILLA propusieron las excepciones de mérito que denominaron: i) cosa juzgada; ii) carencia de legitimación en la causa; y, iii) ausencia de perjuicios.

4. Mediante auto del 7 de octubre de 2019 se resolvieron las excepciones previas propuestas por las demandadas. En dicha

providencia se declaró probada la excepción previa de falta de competencia e indebida acumulación de pretensiones, únicamente en relación con la pretensión novena de la demanda.

5. Posteriormente, en la audiencia celebrada el 28 de febrero de 2020 se dictó sentencia anticipada parcial, en la que se declaró probada la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.

6. Evacuada la etapa probatoria y presentados los alegatos de conclusión, la Delegatura para Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades profirió sentencia en la que desestimó la totalidad de las pretensiones y condenó en costas al demandante.

II. EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

7. Para arribar a la anterior decisión, el *a quo* tuvo en cuenta los siguientes fundamentos:

7.1. Estableció que, para la prosperidad de la acción propuesta – abuso del derecho de voto—, se debe acreditar que el ejercicio de esa prerrogativa le irrogó perjuicios a la compañía o a alguno de sus accionistas, o que sirvió para obtener una ventaja injustificada, además de demostrar que el derecho de voto fue ejercido con el propósito de generar esos efectos ilegítimos.

7.2. Encontró que las decisiones tomadas en las asambleas de accionistas de GAS GOMBEL, ALMANSILLA e INSEGI'S, llevadas a cabo entre marzo de 2015 y agosto de 2018, se circunscribieron: i) *“a aquellas que debían ser adoptadas por el máximo órgano de las tres compañías en comento conforme con el procedimiento de ejecución de la garantía previsto en el contrato de fiducia mercantil suscrito”*; ii) *“a aquellas que se han derivado de decisiones judiciales y administrativas proferidas con ocasión de la controversia suscitada entre los demandados y la familia Ortiz Cárdenas”*; y, iii) otras que *“se relacionan con el giro ordinario de los negocios”* de GAS GOMBEL, ALMANSILLA e INSEGI'S.

7.3. Como consecuencia de ese hallazgo, concluyó que en el expediente no obraban suficientes elementos de prueba que permitieran constatar el ejercicio abusivo del derecho de voto, pues no estaba demostrado que aquellas decisiones su hubieran tomado *“con el propósito de causar daño a la compañía o a otros accionistas o de obtener para sí o para un tercero ventaja injustificada”*.

7.4. Por último, expuso que dicha conclusión no perdía vigencia por la presunta omisión de decisiones que era imperativo tomar, pues *“para que se configure una actuación abusiva al amparo de lo previsto en el artículo 43 de la Ley 1258 de 2008, es necesario demostrar que el asociado se valió de su derecho de voto para causar un daño u obtener una ventaja injustificada”*, por lo que no es viable *“determinar el ejercicio abusivo del derecho de voto respecto de unos asuntos que ni siquiera han sido sometidos a deliberación y votación por parte del máximo órgano social de una determinada compañía”*. Lo anterior, sin perjuicio de que *“las actuaciones omisivas de un órgano social como indicio para determinar el ejercicio abusivo del derecho de voto por parte de uno o varios accionistas que efectivamente haya ejercitado la mencionada prerrogativa social”*.

7.5. En consecuencia, al no encontrarse demostrado el ejercicio abusivo del derecho de voto, negó las pretensiones y condenó en costas al demandante.

III. LA APELACION

8. Admitido el recurso de apelación bajo el régimen previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, la demandante sustentó oportunamente el recurso con fundamento en los siguientes reparos:

8.1. Cuestionó la determinación del *a quo* al establecer que no es factible el abuso del derecho de voto por omisión. Señala que dicha postura debe corregirse debido a que también puede incurrirse en una conducta abusiva impidiendo que los temas se ventilen en la asamblea de accionistas, que fue precisamente lo que ocurrió en esta disputa en la que los demandados, sin ser accionistas, pero sí titulares del derecho de voto, ejercieron control sobre las compañías para, a través de la efectividad de

su garantía, hacerse a las acciones fideicomitidas y despojar al demandante de su participación.

8.2. Sostuvo que en la sentencia se desconoció el concepto del abuso del derecho de voto y la evidencia que demostraba su ocurrencia. Se pasó por alto que el elemento subjetivo no es indispensable para la caracterización del abuso, pues solo se requiere que la prerrogativa se utilice en forma contraria a las finalidades con las que se consagró en el ordenamiento.

8.2.1. Señaló que las pruebas obrantes en el expediente efectivamente daban cuenta del ejercicio desviado del derecho de voto, pues las actas aportadas mostraban que desde marzo de 2015 hasta agosto de 2016 las decisiones adoptadas en las asambleas estuvieron encaminadas a tomar el control de la compañía y hacer efectiva la garantía fiduciaria. Para ello, cambiaron las juntas directivas y removieron representantes legales, sin un verdadero objetivo de negocio, pues únicamente buscaban obtener la dación en pago en la mayor brevedad, en perjuicio de los derechos de los fideicomitentes-accionistas.

8.3. El fallador de primer grado no valoró adecuadamente las actas de asamblea y junta directiva de GAS GOMBEL, ALMASILLA e INSEGI'S. No tuvo en cuenta que la autorización prevista en el contrato de fiducia (Cl. 12.1) se refería únicamente al ejercicio del derecho de voto por los Acreedores respecto de las acciones de GAS GOMBEL, por lo que aquellos no se encontraban facultados para ejercer los derechos políticos de ALMANSILLA ni INSEGI'S. Además, pasó por alto que el ejercicio de los derechos políticos de GAS GOMBEL estaba limitado a tomar las decisiones relativas a la capitalización de los créditos, cambiar la junta directiva y tomar las decisiones necesarias para remediar las situaciones que dieron lugar al incumplimiento.

8.3.1. No obstante lo anterior, las actas de asamblea muestran que se tomaron decisiones contrarias al interés del compañía, sin ninguna finalidad de remediación del supuesto incumplimiento, ni un plan de negocios o plan estratégico, y por fuera de los límites previstos en el contrato de fiducia, como lo fueron: i) designación de nueva junta directiva sin respetar el cuociente electoral ni considerar los derechos de los

accionistas fideicomitentes; ii) remoción de los representantes legales miembros de la familia Ortiz Cárdenas; iii) aumento excesivo de la remuneración del representante legal; iv) capitalización de acreencia sin ninguna discusión de los términos y condiciones con los deudores; v) aprobación estados financieros; vi) autorización de compra de vehículo para representante legal; vii) se ordenan acciones legales contra los miembros de la familia Ortiz Cárdenas; viii) terminación de contratos entre las compañías; ix) remoción del revisor fiscal; x) reducción de valor nominal de las acciones para enervar causal de disolución; y, xi) ratificación de decisiones declaradas ineficaz por la Superintendencia de Sociedades.

8.3.2. Esa circunstancia era suficientemente demostrativa de que el derecho de voto no fue ejercido por los demandados en interés de la compañía, ni para los objetivos autorizados contractualmente. Los derechos políticos de las sociedades se ejercieron para favorecer exclusivamente los intereses de los acreedores y en detrimento de las prerrogativas del demandante y su familia, cuyo daño quedó probado.

8.4. El *a quo* pasó por alto la confesión de Andrés Rosas, Andrés Obregrón, Enrique Carrizosa y los representantes de Vanguardía Inversiones e IC Inversiones, que daban cuenta del ejercicio abusivo del derecho de voto, puesto que aquellos reconocieron que los derechos políticos de las sociedades fueron ejercidos con la única finalidad de hacer efectiva la garantía y sin considerar los intereses de la familia Ortiz Cárdenas.

8.5. Se ignoraron los hechos aceptados a la hora de contestar la demandada y aquellos que se presumen ciertos por su defectuosa contestación, que tenían efectos relevantes de cara a la determinación de la conducta abusiva.

8.6. El *a quo* restó total valor probatorio al juramento estimatorio a pesar de que aquel no fue desvirtuado de ninguna manera, por lo que hizo plena prueba del daño sufrido por el demandante.

8.7. No se aplicó el efecto legal por la conducta procesal de GAS GOMBEL, ALMANSILLA e INSEGIS respecto de la exhibición de documentos ni de la prueba por informe.

8.8. Se ejecutó de forma abusiva la garantía otorgada por los deudores, pues no se tuvieron en cuenta los reparos presentados al respecto ante la Fiduciaria por aquellos, ni se garantizó el derecho al debido proceso de cobranza de los deudores, pues no se les permitió: i) discutir el cobro; ii) realizar el avalúo de las compañías; y, iii) limitar la medida hasta la concurrencia de la deuda. Esto no fue posible debido a la situación de control ejercida por los Acreedores respecto de las sociedades, quienes buscaron favorecer exclusivamente sus intereses y obraron con total desmedro de los derechos de los intereses de los fideicomitentes-accionistas, ejecutando la garantía, a pesar de que no se cumplieron las condiciones para proceder en ese sentido.

8.9. Respecto de la dación en pago no se tuvo en cuenta que fue celebrada por el representante legal de GAS GOMBEL sin contar con las facultades necesarias para realizar dicho negocio jurídico, por lo que dicho acto se encuentra viciado de nulidad absoluta; tampoco se verificó en las Juntas Directivas ni Asambleas que la dación en pago se efectuara hasta concurrencia de la deuda. Estas omisiones tuvieron lugar porque la deudora GAS GOMBEL estaba bajo el control de los Acreedores, conducta que causó perjuicios al demandante y su familia.

8.10. El *a quo* se negó a revisar la Cláusula 12 del contrato de fiducia y reconocer que se trataba de un pacto nulo por su carácter abusivo e indebida aplicación. Dicho pacto generaba un desequilibrio significativo de cara a los derechos de las partes, particularmente por privar en su aplicación al demandante de controvertir los términos y condiciones de la dación en pago; sin embargo, en el fallo dicho punto no se estudió por la Superintendencia de Sociedades, escusada en la carencia de competencia en esa materia.

8.11. Los demandados plasmaron en algunas actas, de forma falsa, la existencia de deficiencias contables y operativas, pues lo cierto era que aquellos tenían pleno conocimiento de la situación financiera de las compañías. En efecto, desde antes de agosto de 2010 se había realizado

un due diligence legal y financiero como condición para el crédito, además de que las sociedades demandadas eran socias de GAS GOMBEL, ALMANSILLA e INSEGI'S desde 2010 y en esa condición habían aprobado los estados financieros de 2010 a 2014, sumado al hecho de que contaban con un auditor interno permanente. Su silencio durante ese lapso, en el que no manifestaron ninguna objeción, muestra que calificar la operación y contabilidad como un desastre corresponde a un obrar de mala fe, así como una infracción a los deberes secundarios de conducta de los demandados.

8.12. También criticó que en el fallo atacado se hubiera reiterado la necesidad de probar el daño sin ni siquiera referirse a la evidencia obrante en el expediente, correspondiente al avalúo efectuado en marzo de 2015.

8.13. En cuanto a la legitimación en la causa por activa, explicó que la transferencia del demandante y su familia de sus acciones a un fideicomiso no suponía que aquellos perdieran sus derechos, pues, como lo ha reconocido la Corte Suprema de Justicia, bajo ciertas condiciones y limitaciones, la titularidad de los activos radicados en el patrimonio autónomo subsiste en cabeza de los constituyentes, lo que legitima al demandante, en su condición de accionista fideicomitente, para ejercer la acción por abuso del derecho de voto.

8.14. Por último, reprochó que el valor de las costas se tasó de forma excesiva, a pesar de que está demostrado que los demandados socavaron el patrimonio familia de los demandantes y que no obran pruebas de que ese rubro se haya causado, ni que la duración del proceso haya sido anormal o que el trabajo desplegado haya sido excepcional.

9. Por su parte, el apoderado de los demandados solicitó confirmar la sentencia apelada, insistiendo en la ausencia de legitimación por activa del demandante y la falta de los elementos del abuso del derecho de voto.

IV. CONSIDERACIONES

Con la finalidad de resolver los reparos propuestos por el extremo demandado, como primera medida el Despacho presentará unas consideraciones generales respecto del abuso del derecho de voto, que

permitirán encauzar el estudio a partir de las premisas jurídicas que se expondrán enseguida.

1. El abuso del derecho como principio general en el ordenamiento jurídico colombiano.

1.1. Sea lo primero dilucidar que el abuso del derecho en materia societaria constituye una expresión particular de este principio general del derecho, que cuenta en el ordenamiento colombiano con consagración constitucional (num. 1°, art. 95 de la C.P.C.) y legal (art. 830 del C. de C.).

1.2. De ahí que las premisas que lo guían y los presupuestos que se requieren para su configuración no difieran por el simple hecho de que el comportamiento leonino se analice a la luz de una disciplina jurídica en particular, sin perjuicio de que la especialidad de la materia implique un estudio singular de cada uno de sus presupuestos, el cual se ajuste a las lógicas que rigen cada rama del derecho, específicamente en este caso, el derecho de sociedades.

1.3. En cuanto a las premisas que guían este principio general del derecho, se ha reconocido que actualmente los derechos subjetivos no son absolutos, sino que la convivencia social impone la relatividad de su ejercicio como consecuencia de un cambio en el paradigma individualista de las prerrogativas propias. En efecto, a partir de los postulados de la buena fe y la solidaridad que imponen la colaboración conjunta de los miembros de la sociedad, se ha superado la concepción individualista de los derechos subjetivos, que permitía a su titular ejercerlos de forma arbitraria, en reconocimiento de que toda prerrogativa, en el marco de un Estado social de derecho, donde prevalece el interés general, responde a un fin socialmente relevante que debe ser atendido por su titular.

1.4. En palabras de la Corte Suprema de Justicia, “*cada uno de los derechos subjetivos de que se encuentra investida una persona tiene una misión social y económica que cumplir y una finalidad que le es propia*”¹, por lo que es precisamente la desviación de su teleología la que hace que el ejercicio de un derecho sea censurado, imponiendo a quien así actuó,

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 31 de octubre de 1995. M.P. Pedro Lafont Pianetta.

por regla general, el deber de indemnizar los perjuicios causados y, en casos particulares, dando lugar a la nulidad del acto surgido fruto de la conducta torticera (v.g. cláusulas abusivas).

1.5. Lo expresado en precedencia constituye la base sobre la que se estructura la teoría del abuso del derecho, de conformidad con la cual se proscriben las conductas que, en apariencia, se ajustan a derecho, pero que comportan en realidad una desviación de la finalidad que subyace a los derechos que el titular pretende ejercer y supone, en consecuencia, una actuación arbitraria o excesiva que puede vulnerar derechos ajenos.

1.6. Ahora bien, respecto de los requisitos que son necesarios para que se configure el abuso del derecho y resulten aplicables los correctivos previstos en la ley a esos efectos, existe un consenso general en que se trata de tres presupuestos esenciales², a saber: i) la preexistencia de un derecho subjetivo; ii) la existencia de un factor de atribución (subjetivo, objetivo o mixto); y, iii) la producción de un daño.

1.7. En relación con el primero de los requisitos mencionados, la Corte Suprema de Justicia ha explicado que “[l]a responsabilidad civil que se deriva del abuso del derecho, supone, desde luego, la existencia de un derecho, sólo que su ejercicio se realiza sin sujeción estricta a los fines económicos y sociales para el cual fue establecido, y al margen de los límites que el mismo ordenamiento jurídico señala.”³ Lo anterior implica, que quien no es titular de la prerrogativa cuyo ejercicio se denuncia como desviado, no puede ser enjuiciado bajo la doctrina del abuso del derecho, sin perjuicio de que el ejercicio aparente de una facultad reconocida por el ordenamiento, permita, en determinadas circunstancias, que detonen las sanciones previstas por la violación de dicho principio general del derecho, en tanto se hayan consolidado los efectos derivados de la usurpación de dicha prerrogativa.

² Cfr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo. *El ‘abuso del derecho’ y su proyección en los ámbitos sustancial y procesal civil: perfiles de la conducta abusiva e inobservancia del deber de obrar de buena fe* (Bogotá, Pontificia Universidad Javeriana: Grupo Editorial Ibáñez, 2019), 84-85.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 25 de enero de 2005. M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar.

1.8. De otra parte, en lo que atañe al factor de atribución, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha reconocido que el extravío de la finalidad social en el ejercicio de un derecho puede verificarse tanto de forma subjetiva como objetiva, de tal manera que no es necesario demostrar, en todos los casos, que el sujeto al que se le reprocha su conducta actuó con el propósito de causar un daño (*animus nocendi*).

1.9. En ese sentido, en sentencia de 15 de noviembre de 2013, el Alto Tribunal sostuvo:

“En contraste, en el abuso del derecho, una conducta, formal y aparentemente ajustada a la normatividad aplicable, entra en el terreno de lo ilícito cuando el ejercicio de la respectiva prerrogativa se realiza en forma contraria a su propia finalidad, teniendo en cuenta los principios y valores que inspiran el ordenamiento jurídico en el momento de hacer la respectiva evaluación.

(...)

En todo caso, es importante destacar que en el abuso del derecho la existencia de un “móvil dañino”, según la Corte, no puede excluirse, per se, como tampoco otras variantes de la figura. Como se señaló en la sentencia de 19 de octubre de 1994 ya citada, la “ilicitud originada por el ‘abuso’ puede manifestarse de manera subjetiva -cuando existe en el agente la definida intención de agraviar un interés ajeno, o no le asiste un fin serio y legítimo en su proceder- o bajo forma objetiva cuando la lesión proviene del exceso o anormalidad en el ejercicio de determinada facultad, vista la finalidad para la cual fue esta última incorporada y reconocida en el ordenamiento positivo”, planteamiento reiterado en la sentencia de casación de 16 de septiembre de 2010 (expediente No. 11001-3103-027-2005-00590-01).”⁴

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 13 de noviembre de 2015. M.P. Arturo Solarte Rodríguez.

1.10. En esa misma línea, con referencia a desarrollos jurisprudenciales que datan de 1936, la doctrina ha concluido que de antaño *“el abuso era ya una noción mucho más comprensiva que no ceñía única y exclusivamente a aquel acto cumplido con intención de dañar. Se incurre en acto abusivo cuando existe el dolo, o cuando existe error de conducta o anormalidad en el ejercicio del derecho.”*⁵

1.11. Finalmente, respecto del tercero de los requisitos mencionados, la doctrina ha reconocido que es necesaria *“la convergencia de un daño –o perjuicio-, o de una amenaza de daño futuro -y cierto-, pues sin la lesión de un interés jurídicamente tutelado por el ordenamiento jurídico, in actus o in potentia, no podía hablarse de un arquetípico abuso, por lo menos con virtualidad jurídica.”*⁶

2. El abuso del derecho de voto en materia societaria.

2.1. Descendiendo al campo del derecho societario, se encuentra que el artículo 43 de la Ley 1258 de 2008, que consagra el abuso del derecho de voto, como es apenas natural, recoge los requisitos expuestos, aterrizándolos al campo particular de aplicación de dicha preceptiva.

2.2. Así se colige sin equívocos de su tenor literal, que reza:

“Los accionistas deberán ejercer el derecho de voto en el interés de la compañía. Se considerará abusivo el voto ejercido con el propósito de causar daño a la compañía o a otros accionistas o de obtener para sí o para una tercera ventaja injustificada, así como aquel voto del que pueda resultar un perjuicio para la compañía o para los otros accionistas.”

2.3. Bajo esa regulación, el primero de los requisitos del abuso del derecho, esto es, la titularidad de la prerrogativa cuyo ejercicio desviado se denuncia, debe valorarse de acuerdo con las reglas que regulan el voto en materia societaria, conforme el tipo o modelo de sociedad acogido por

⁵ Ernesto Rengifo García, “El abuso del derecho”, en: *Derecho de las obligaciones con propuestas de modernización*, Tomo III (Bogotá, Ediciones Uniandes, 2016), 307.

⁶ Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo. *El ‘abuso del derecho’ y su proyección en los ámbitos sustancial y procesal civil: perfiles de la conducta abusiva e inobservancia del deber de obrar de buena fe* (Bogotá, Pontificia Universidad Javeriana: Grupo Editorial Ibáñez, 2019), 93-94.

los asociados en sus estatutos, de ahí que la norma establezca que son los accionistas los que están llamados a regirse por lo allí regulado.

2.4. Dentro de este marco, resulta relevante poner de presente que el abuso del derecho de voto parte de la premisa de que se ha tomado una decisión que es válida a la luz de los requisitos previstos para su eficacia en la ley y los estatutos sociales, de tal forma que, en principio, las decisiones abusivas podrían calificarse como decisiones eficaces y válidas⁷, lo que impediría su impugnación bajo el artículo 190 del C. de C.

2.5. De otra parte, los diferentes supuestos de abuso del derecho de voto expresamente previstos en la disposición legal citada, sin perjuicio de que este se puede configurar en eventos diferentes a los allí reseñados cuando se contraviene la finalidad de esta prerrogativa, dan cuenta del reconocimiento legislativo de que el acto abusivo puede configurarse bajo un factor de atribución subjetivo –voto ejercido con el propósito de dañar— u objetivo –voto del que pueda resultar un perjuicio para la compañía o para los otros accionistas—.

2.6. Sobre la presencia de supuestos de atribución subjetiva y objetiva en la norma ya había tenido oportunidad de pronunciarse esta colegiatura, cuando al analizar el precepto normativo citado expuso:

“La importancia de este medio de censura se explica porque las decisiones que cumplen los requisitos formales para el desarrollo de la actividad social, en apariencia válidas, no son pasibles de discusión con la invocación de alguna de las hipótesis que se han consagrado como generadoras de ineficacia o nulidad previstas en el artículo 191 comercial, aunque accidentalmente pueden coincidir. Empero, bajo ese ropaje de legalidad es factible encontrar que se utilice el voto con los proscritos propósitos que la norma reprocha, siendo necesario que se escudriñe rigurosamente la conducta de los asociados en orden a comprobar si lo definido tiene como designio -elemento subjetivo- obtener beneficios injustificados que causen perjuicio -elemento objetivo- a la sociedad, a terceros

⁷ Cfr. Jorge Hernán Gil Echeverri. “Abuso decisorio en el régimen de las SAS”, en: *Estudios sobre la sociedad por acciones simplificadas* (Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2010), 113-117.

*o a los demás socios, que motiven la aniquilación de lo decidido.”*⁸

2.7. Con todo, sea la oportunidad para insistir, como ya se anticipaba, que lo fundamental en el análisis de la ocurrencia de un acto abusivo en el ejercicio del derecho de voto radica en el examen de si al manifestar su voluntad decisoria el accionista observó la finalidad de esta prerrogativa, esto es, que la ejerció *“en el interés de la compañía”*. De ahí que, cuando el legislador establece unos eventos en los considera abusivo el voto, no está limitando las circunstancias en que el juez puede reconocer que se ha hecho un uso desviado de dicha facultad, sino que está definiendo unos supuestos en los que presupone que el voto ha sido ejercido con perjuicio del interés social.

2.8. Para un mejor entendimiento del enjuiciamiento que se hace respecto del ejercicio del derecho de voto, resulta pertinente precisar la noción de interés social, que es justamente el que define la finalidad social y económica que le es propia a dicha facultad. En relación con dicho concepto, la doctrina ha reconocido que, pese a su carácter indeterminado, sirve de *“fiable faro...para efectos de confirmar la configuración del abuso, o por el contrario, la regularidad y la plenitud de la actuación social (ejercicio responsable del derecho de voto)”*⁹. En cuanto a la definición del interés social, se ha dicho que se trata del *“interés objetivo común a los socios conforme a la finalidad social, en atención a un momento histórico y a unas circunstancias dadas”*¹⁰. En relación con dicha noción también se ha expuesto:

“Los sujetos que se reúnen, y dan vida a la sociedad pueden tener diversas motivaciones o intereses en mira; pero al conformar el ente, coinciden en un interés común: realizar aportes para el ejercicio de una actividad empresarial (descrita en el objeto social), posibilitar la vida y el crecimiento de él, y obtener mediante esta actividad y ese desarrollo un lucro repartible entre ellos.

⁸ Tribunal Superior de Bogotá. Sentencia de (2) de noviembre de 2017, Exp.: 11001 3199 002 2016 0031201. M.P. Luís Roberto Suárez González.

⁹ Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo. *Derecho Privado*, Tomo III, Volumen 3 (Bogotá, Ibáñez, 2017), p. 1644.

¹⁰ Isaac Halperin, citado por Gustavo Ordoqui Casilla. *Abuso del Derecho* (Bogotá, Ibáñez, 2010), p. 548.

(...)

En consecuencia, y en primera aproximación, podemos conceptualizar al interés social como el interés en cabeza de la sociedad, expresado por los socios al constituirla y que se traduce en la realización de los objetos indicados: mantener la vida e impulsar el crecimiento de la sociedad para obtener lucros repartibles entre los socios.”¹¹

2.9. Como se colige de la cita traída a colación, el interés social está intrínsecamente ligado con el desarrollo del objeto social, de tal forma que la actividad decisoria debe estar encaminada a permitir su impulso, así como a alcanzar los mayores beneficios para los asociados. De ahí que resulte apenas lógico que aquellas decisiones que se han tomado en beneficio exclusivo de uno de los asociados o un grupo de aquellos, o en perjuicio de la sociedad, constituyan manifestaciones del ejercicio leonino de dicha prerrogativa, en los términos prescritos por el legislador.

2.10. Adicionalmente, resulta útil para el estudio del acto abusivo en este campo el parámetro del que se han servido en otras latitudes para valorar las decisiones que son reprochadas y verificar si, efectivamente, se han tomado contraviniendo el interés social. A ese respecto, la doctrina enseña que existe una máxima en el derecho anglosajón, *“según la cual el juez puede anular ‘una deliberación que sea tal que ninguna persona razonable pueda considerarla útil para la sociedad’. El hecho de que la deliberación aparezca, a los ojos de cualquier persona razonable, inútil para la sociedad, es asunto que sirve de elemento presuntivo para probar el abuso de mayoría, la cual ha utilizado la posición de poder de que ella goza, para conseguir ventajas particulares para sus integrantes, de ningún modo atribuibles a las exigencias de la empresa social.”¹²*

2.11. Ahora bien, el abuso del derecho de voto no requiere necesariamente del ejercicio de la facultad decisoria por el asociado, pues también el bloqueo en la toma de las decisiones sociales por la inasistencia

¹¹ Baigún-Bergel, citado por: Jorge Hernán Gil Echeverri. “Abuso decisorio en el régimen de las SAS”, en: *Estudios sobre la sociedad por acciones simplificadas* (Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2010), 113-117.

¹² Francesco Galgano, citado por: Francisco Reyes Villamizar, *SAS: la sociedad por acciones simplificada*, tercera edición (Bogotá, Legis, 2013), 137.

a la asamblea de socios¹³ ha sido considerado como un evento en el que se ejerce dicha prerrogativa de forma desviada. Lo anterior, parte de la lógica de que, en no pocas ocasiones, es la abstención o negativa caprichosa para tomar decisiones la que ocasiona que va en contravía del interés social o resulta perjudicial para el desarrollo de la empresa social.

2.12. Corolario de lo expuesto, el abuso del derecho no se agota en los supuestos expresamente previstos por el legislador en el artículo 43 de la Ley 1258 de 2008, en la medida en que el voto ejercido sin atender al interés social, al margen de que no se encuadre en alguna de esas hipótesis también puede resultar abusivo.

2.13. Por último, debe resaltarse que respecto de las consecuencias generadas por el acto abusivo el ordenamiento, tratándose del abuso del derecho de voto, prevé como remedios a favor de los sujetos afectados la nulidad de las decisiones tomadas y la indemnización de los perjuicios causados, como medidas para deshacer y reparar los efectos causados por el uso desviado del derecho de voto.

3. El objeto de la acción de abuso del derecho de voto

3.1. Como se deriva de lo expuesto, la acción de abuso del derecho de voto tiene un objeto particular, que corresponde a enjuiciar el ejercicio de sus derechos políticos por los asociados. Se trata, entonces, de analizar si en las deliberaciones que se realizan para decidir sobre el desarrollo de la empresa social los socios han obrado considerando el interés común de la sociedad y el de los demás asociados.

3.2. Desde esa perspectiva, es claro que bajo la acción del abuso del derecho de voto no cabe enjuiciar otras conductas leoninas asociadas al ejercicio de las prerrogativas individuales, sea que tengan su fuente en la ley o un contrato. Así, por ejemplo, esta acción no es el escenario para discutir el ejercicio abusivo del poder de negociación –v.g. cláusulas abusivas— o el ejercicio excesivo de una facultad contractual, especialmente cuando aquellas no tienen su origen en el contrato de sociedad.

¹³ Néstor Humberto Martínez Neira. *Cátedra de derecho contractual societario-regulación comercial y bursátil de los contratos societarios* (Bogotá, Legis, 2014), p. 508.

3.3. Así las cosas, si lo que se busca es controvertir la existencia de cláusulas abusivas o el ejercicio abusivo de una facultad contractual prevista en un contrato diverso al de sociedad, esa discusión debe ventilarse por la vía correspondiente, a saber, la acción de responsabilidad contractual o, eventualmente, una acción de nulidad para que se declare la ineficacia de las condiciones leoninas.

3.4. Esta precisión tiene particular relevancia tratándose del ejercicio de facultades jurisdiccionales por las autoridades administrativas, pues aquellas cuentan con jurisdicción para pronunciarse únicamente de las materias precisas definidas por el legislador, que para el caso concreto corresponden a las facultades otorgadas a la Superintendencia de Sociedades para decidir sobre “[l]a *declaratoria de nulidad absoluta de la determinación adoptada en abuso del derecho por ilicitud del objeto y la de indemnización de los perjuicios...*” (Lit. e., num. 5, art. 24 del C.G.P.).

3.5. Así las cosas, resulta claro que no incurrió en ningún yerro el fallador del primer grado al abstenerse de evaluar, bajo la acción instaurada, la existencia de cláusulas abusivas en el contrato de fiducia en garantía o el ejercicio abusivo de la facultad otorgada a los demandados (Acreedores) para hacer efectiva la garantía que les fue otorgada en virtud de dicho contrato.

3.6. A ese respecto debe tenerse en cuenta que el referido contrato de fiducia se celebró con la finalidad de constituir una garantía a favor de los demandados (Acreedores), por los dineros prestados a la sociedad GAS GOMBEL. Así se colige de los antecedentes, las definiciones y, particularmente, de la cláusula 4.1. de dicho convenio en la que se estableció que el contrato de *“Fiducia Mercantil Irrevocable de Garantía tiene por objeto constituir un PATRIMONIO AUTONOMO afecto a las siguientes finalidades: 1. Garantizar con los bienes que conforman el PATRIMONIO AUTONOMO, las obligaciones crediticias presentes y futuras adquiridas por las EMPRESAS DEUDORAS con los ACREEDORES VINCULADOS en virtud del presente contrato...2. Pagar con los bienes que conforman el PATRIMONIO AUTONOMO, bien sea con los recursos provenientes de la venta de los mismos o mediante la transferencia a título de dación en pago a los ACREEDORES*

VINCULADOS, cuando las obligaciones garantizadas resulten impagadas, en los términos y bajo los procedimientos contemplados en el presente contrato”.

3.7. De conformidad con el contrato de fiducia los bienes con los que se conformó el patrimonio autónomo y, en consecuencia, sirvieron de garantía, fueron las acciones aportadas por los Fideicomitentes, de los que hizo parte el demandante, correspondientes al 71.9% de las acciones de ALMANSILLA y el 94.9% de las acciones de GAS GOMBEL e INSEGI’S.

3.8. En la cláusula 12 se reguló lo correspondiente a la ejecución de la garantía, la cual se acordó tendría lugar cuando la empresa deudora incumpliera cualquiera de las obligaciones garantizadas, en cuyo caso los Acreedores podían solicitar la enajenación o dación en pago de las acciones fideicomitidas (Cl. 12.1), así como comenzarían a ejercer los derechos políticos y económicos de las acciones a través de sus representantes (12.2). A esos efectos se estableció que los Acreedores convocarían a *“los titulares de las acciones libres, para llevar a cabo una reunión extraordinaria de Asambleas de la EMPRESA DEUDORA cuya finalidad será la capitalización de los CREDITOS, el cambio de la Junta Directiva y las Directivas que se consideren necesarias para remediar las situaciones que dieron lugar al incumplimiento”* (Cl. 12.3). Además, se determinó que, una vez realizada la capitalización, los Fideicomitentes procederían a ofrecer en venta las acciones por un periodo acordado en el contrato —no inferior a cinco meses— (Cl. 12.6), vencido el cual sin que se hubiere aceptado ninguna oferta para la compra, *“la FIDUCIARIA procederá a entregar en dación en pago las ACCIONES a los ACREEDORES VINCULADOS”* (Cl. 12.8).

3.9. Lo expuesto pone en evidencia que le estaba vedado al juez societario entrar a analizar el carácter abusivo de dichas disposiciones, así como si efectivamente se había aplicado el procedimiento de ejecución de la garantía adecuadamente, *so pena* de invadir la órbita de la competencia del juez del contrato de fiducia, que es al que le corresponde dilucidar lo atinente a las disputas sobre esos asuntos.

3.10. Si bien los demandados ejercieron los derechos políticos de las sociedades GAS GOMBEL, ALMASILLA e INSEGI’S con fundamento en

la regulación de la garantía pactada en la cláusula 12 del contrato de fiducia en garantía, lo cierto es que si el procedimiento previsto en dicha estipulación resultaba abusivo –cláusula abusiva— o si las facultades otorgadas a los Acreedores fueron ejercidas de forma desviada, ninguna de esas circunstancias resultaba atinente al ejercicio del derecho de voto. Contrario a lo argumentado por el apelante, el hecho de que la facultad decisoria se ejerciera por fuera de los límites previstos en el contrato de fiducia no era, por sí sola, una circunstancia que pudiera catalogarse como un ejercicio abusivo del derecho de voto, pues el desconocimiento de las restricciones previstas en el contrato era una circunstancia atañedora exclusivamente a dicha relación contractual.

3.11. A esto debe agregarse que el ejercicio del derecho de voto, en principio, se valora conforme a la función social y económica asignada a dicha prerrogativa, de ahí que el mero desconocimiento de una estipulación contractual no sea suficiente ni determinante para establecer si la facultad decisoria de los asociados se ha ejercido de forma abusiva, pues esa sola circunstancia únicamente supone un incumplimiento de la convención en la que fue consagrada.

3.12. Igualmente, la circunstancia de que, según alega el apelante, en virtud del contrato de fiducia únicamente se les hubiere facultado a los demandados (Acreedores) para ejercitar los derechos políticos de la sociedad GAS GOMBEL y no de las sociedades ALMASILLA e INSEGI'S, no es una cuestión que incumba al ejercicio abusivo del derecho de voto. Lo anterior, pues si la sociedad fiduciaria administradora del fideicomiso FIDUBOGOTÁ - GAS GOMBEL ALMANSILLA INSEGI'S otorgó a los demandados (Acreedores) la facultad para ejercer unos derechos políticos desconociendo las estipulaciones del contrato de fiducia, esto es, sin que se hubiera probado el incumplimiento de las obligaciones garantizadas o para ejercer derechos políticos no previstos en el convenio, dicha actuación de la entidad financiera resultaba del todo ajena a la presente acción.

3.13. Lo mismo puede decirse de las alegadas condiciones al ejercicio del derecho de voto –restringido a realizar la capitalización de las acreencias, cambiar la junta directiva y tomar las decisiones necesarias para remediar las situaciones que dieron lugar al incumplimiento—, puesto

que el desbordamiento de dichas limitaciones podría caracterizarse como el desconocimiento de los términos del contrato de fiducia, que no como una circunstancia originadora del ejercicio abusivo del derecho de voto.

3.14. Por último, debe agregarse que lo correspondiente a la efectividad de la garantía y su materialización a través de la dación en pago a favor de los Acreedores de las acciones aportadas al fideicomiso FIDUBOGOTÁ - GAS GOMBEL ALMANSILLA INSEGI'S, tampoco corresponde a un asunto objeto de la presente acción. Si la dación en pago se hizo por un valor superior al de la acreencia a cargo de la deudora o no se brindó a los Fideicomitentes la información necesaria para ofrecer en venta a terceros las acciones esas circunstancias, al igual que los puntos antes analizados, se circunscribirían al contrato de fiducia y al convenio de dación en pago, todos ajenos al contrato de sociedad.

3.15. Así las cosas, debido a que la acción por abuso del derecho de voto tiene un objeto específico, esta no es el escenario para dirimir las disputas propias a negocios jurídicos ajenos al contrato de sociedad, como lo pueden ser la existencia de cláusulas o prácticas abusivas en dichos convenios, pues se trata de conflictos que deben ser ventilados bajo los correspondientes remedios contractuales previstos en el ordenamiento jurídico.

4. La legitimación en la causa por activa en la acción por abuso del derecho de voto

4.1. Como se expusiera con antelación, la acción por abuso del derecho de voto permite a los afectados petitionar la nulidad de las decisiones tomadas bajo el ejercicio desviado de dicha prerrogativa y solicitar la indemnización de los perjuicios que le han sido causados. Como regla general, se reconoce que dichos remedios pueden ser intentados por la sociedad y sus asociados, sin perjuicio de que, excepcionalmente, aquella pueda ser intentada por terceros ajenos al contrato social que cuenten con un interés legítimo.

4.2. En lo que atañe la petición de nulidad de dichas decisiones debe considerarse que el legislador estableció que la sanción al ejercicio abusivo del derecho de voto es la nulidad absoluta por ilicitud del objeto

(art. 43 de la Ley 1258 de 2008). Se trata de una circunstancia relevante, pues, de conformidad con el artículo 2° de la Ley 50 de 1936, la nulidad absoluta *“puede alegarse por todo el que tenga interés en ello”*. Conforme dicha norma se ha reconocido que *“cualquier persona que vea afectado un derecho”*¹⁴ se encuentra legitimada para alegar la nulidad absoluta, pero tratándose de terceros a la convención se ha requerido la demostración de un interés que *“a más de económico, debe ser serio, concreto, actual y ostentar una determinada relación sustancial de la que aquel haga parte, e igualmente que en tal nexo tenga incidencia tanto el contrato cuestionado, como la sentencia que deba emitirse en el juicio de invalidez”*¹⁵.

4.4. En punto de la impugnación de decisiones societarias, en el derecho comparado se ha reconocido que se encuentran legitimados a esos efectos los terceros. Es el caso del derecho español, en el que artículo 206 de la Ley de Sociedades de Capital¹⁶ establece que se encuentran legitimados para impugnar los acuerdos sociales *“los terceros que acrediten un interés legítimo”*, este último que está sujeto a una serie de requisitos, a saber, que se trate de *“un interés propio, objetivo y directo del tercero, relativo precisamente a su relación con la sociedad o con otros terceros que también se relacionan con la sociedad en ámbitos concurrentes, y no un interés en la observancia de la legalidad, el respeto de los derechos e intereses de los socios, o la tutela del interés público; la acción de impugnación no es una acción pública.”*¹⁷.

4.5. De otra parte, debe señalarse que el ejercicio de la acción indemnizatoria por abuso del derecho de voto también puede ser ejercida por terceros a la relación societaria. Este predicamento encuentra su razón de ser en que, desde la perspectiva del abuso del derecho, como hecho generador de responsabilidad civil, es viable que cualquier sujeto que haya sufrido un perjuicio cierto, personal, directo y, por regla general, antijurídico, derivado de esa conducta lo reclame a través de los

¹⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 25 de agosto de 2017. No. SC13021-2017. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

¹⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 8 de agosto de 2012. Exp. No. 11001-31-03-035-2006-00403-01. M.P. Ruth Marina Díaz Rueda.

¹⁶ Real Decreto Legislativo 1° de 2010, modificado por la Ley 31 de 2014.

¹⁷ José Massaguer. *“Lecciones: Legitimación en materia de impugnación de acuerdos sociales”*, en: *Almacén de Derecho*. (2016) Tomado de: <https://almacendederecho.org/lecciones-legitimacion-materia-impugnacion-acuerdos-sociales>

mecanismos previstos en el ordenamiento con esa finalidad, como lo es la acción por abuso del derecho de voto.

4.6. De cara al análisis de la legitimación en la causa en el presente caso debe tenerse en cuenta que, en cumplimiento de sus obligaciones bajo el contrato de fiducia en garantía, el accionante, en su calidad de fideicomitente, aportó en agosto de 2010 al fideicomiso FIDUBOGOTÁ - GAS GOMBEL ALMANSILLA INSEGI'S sus acciones en las sociedades que dan nombre al referido patrimonio autónomo. Esa circunstancia supone que desde dicha calenda el accionante perdió su condición de accionista en las sociedades antes mencionadas, pues la titularidad de las acciones quedó radicada en el fideicomiso FIDUBOGOTÁ - GAS GOMBEL ALMANSILLA INSEGI'S.

4.7. Si bien se podría debatir que, por la finalidad propia del fideicomiso en garantía, los fideicomitentes conservaban una titularidad limitada sobre los derechos derivados de los títulos accionarios, lo cierto es que, una vez incumplidas las obligaciones garantizadas, dichas acciones quedaban afectadas exclusivamente al objeto para el que fueron transferidas al vehículo fiduciario. Ello supone que, verificado el incumplimiento —sin que sea este el escenario para debatir su acaecimiento—, los fideicomitentes perdían cualquier titularidad sobre los títulos accionarios, pues en ese escenario las acciones, así como los derechos derivados de aquellas, quedaban en forma exclusiva destinados a servir al pago de las obligaciones garantizadas.

4.8. Con todo, la circunstancia de que el demandante hubiera perdido la condición de accionista no supone que este carezca de legitimación en la causa por activa para reclamar las consecuencias del abuso del derecho, pues, en su calidad de tercero contaba con un interés legítimo para petitionar la nulidad de las decisiones viciadas y reclamar la indemnización de los perjuicios que hubiere sufrido derivadas del ejercicio abusivo del derecho de voto.

4.9. En efecto, el accionante contaba con un interés económico, serio, concreto y actual, derivado del contrato de fiducia en garantía, pues, incluso bajo el supuesto de efectividad de la garantía, aquel tenía derecho a que, en su condición de fideicomitente, se le entregara el remanente que

resultara de la venta de las acciones o de la dación en pago (Cl. 12.9.5). En consecuencia, no cabe duda de que el accionante contaba con un interés legítimo en el desarrollo de la empresa social, pues el valor de las acciones estaba ligado necesariamente a la gestión que se realizara. Lo anterior, debido a que las decisiones que se tomaran en contravía del interés social repercutirían directamente sobre el monto de venta o dación en pago y, por contera, respecto de la posibilidad del demandante de obtener un pago por remanentes, circunstancia que resulta suficiente para considerar que aquel se encontraba legitimado para promover la presente acción.

5. Sobre la valoración de la prueba de confesión y la conducta procesal de las partes.

5.1. El apelante atacó que el *a quo* no tuvo en cuenta los hechos probados por confesión. Destacó que con los interrogatorios de los demandados, así como con la confesión de sus apoderados se había acreditado que: i) no se había dado ninguna instrucción a los administradores de las sociedades demandadas para remediar las situaciones que dieron lugar al incumplimiento; ii) que los administradores de las sociedades demandadas habían sido designados para hacer efectiva la dación en pago; iii) que no se habían tomado medidas para salvaguardar los derechos de la familia Ortiz Cárdenas; iv) que las órdenes de los representantes de los Acreedores habían estado dirigidas a ejecutar el contrato de fiducia a su medida, sin permitir ninguna oposición del deudor; v) que no se verificó el valor de la dación en pago; vi) que no se verificó la salvaguarda de los derechos de los deudores garantes; y, vii) que se celebró una reunión asamblearia de INSEGI'S que no se encontraba permitida por el contrato de fiducia.

5.1.1. Una lectura de los hechos a los que se hace alusión muestra que aquellos, verdaderamente, están referidos al incumplimiento de los términos del contrato de fiducia por parte de los demandados. Muestra de ello, es que se les enrostre a los accionados haber confesado no "*haber tomado las medidas para remediar las situaciones que dieron lugar al incumplimiento*", conforme a la cláusula 12 del contrato de fiducia, o no haber verificado el valor de la dación en pago, o no haber tenido en cuenta los intereses de los deudores a la hora de hacer efectiva la garantía,

situaciones todas estas que no son demostrativas de un ejercicio desviado del uso abusivo del derecho de voto por los demandados, como se estudiará con detenimiento en el acápite siguiente, en línea con lo definido al momento de establecer el objeto de la presente acción.

5.2. También se cuestionó la omisión del *a quo* respecto de los hechos que fueron aceptados al contestar la demanda y aquellos que se presumen ciertos por su indebida contestación (num. 2, art. 96 del C.G.P.). El apoderado de los demandados y el apoderado de los citados como litisconsortes necesarios del extremo pasivo aceptaron como ciertos hechos relativos a: i) la operación del crédito; ii) la conformación accionaria de las sociedades; iii) el contrato de fiducia y sus cláusulas (hechos 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 17 de la subsanación de la demanda); iv) la celebración de asambleas de accionistas y juntas directivas de las sociedades GAS GOMBEL, ALMANSILLA e INSEGI'S (hechos 23, 24, 28 y 29 de la subsanación de la demanda); v) la declaración de una situación de control; vi) la terminación del contrato de compraventa de gas licuado de petróleo entre GAS GOMBEL y ALMANSILLA; vii) las negociaciones del demandante con terceros para la venta de las acciones; y, viii) la no inscripción de la capitalización en el registro mercantil.

5.3. Igualmente señaló que se debían presumir ciertos una serie de hechos por su defectuosa contestación por los apoderados de los sujetos que conforman el extremo pasivo. Debe tenerse en cuenta que, para que dichos hechos se puedan tener como ciertos, es necesario que estos se hayan contestado defectuosamente por los accionados. Según lo enseña la doctrina, *“en el evento que no le consten los hechos o considere que no son ciertos, el demandado debe manifestar de forma precisa y unívoca las razones de su respuesta, so pena de que el hecho endilgado por el demandante se presuma cierto (CGP, art. 96.2)”*¹⁸.

5.3.1. No encuentra la Sala que esto haya ocurrido con los hechos a los que alude el apelante que se deben tener por ciertos, por su defectuosa confesión, salvo en lo que atañe al hecho 52. Si bien en la respuesta a dichos hechos tanto el apoderado de los demandados, como el de los citados como litisconsortes necesarios por pasiva, no rotularon la

18 Horacio Cruz Tejada. Conductas del demandado en el proceso civil, en: *Puesta en práctica del Código General del Proceso* (Bogotá, Legis, 2018), p. 301.

respuesta a los hechos señalando sí los admitían, los negaban o no les constaban, no se puede pasar por alto que dieron respuesta precisa a cada uno de ellos. Así las cosas, independientemente de que no se haya rotulado la respuesta lo que resulta verdaderamente relevante es la respuesta que se dio al hecho, caso en el cual, si el fallador encuentra que se mencionaron razones contrarias a lo afirmado, no puede aplicar la consecuencia prevista en el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P. A esos efectos, enseguida se presenta la respuesta dada por los quienes conforman el extremo pasivo a los hechos antes mencionados:

Hecho	Respuesta
Enrique Carrizosa Gelzis utilizó el mandato otorgado para votar, dentro de la asamblea de accionistas, en el sentido de (i) remover a los miembros de Junta Directiva de Gas Gombel, Almansilla e Insegi', (ii) designarse a sí mismo como miembro principal de la Junta Directiva de Gas Gombel, Almansilla e Insegi's, en contravención del Artículo 2157 del Código Civil. (iii) utilizar su doble condición de representante de Acreedores Vinculados y administrador para perfeccionar una operación de despojo patrimonial sobre los activos de mi mandante. (iv) no ejecutar el mandato para los actos específicos consagrados en el Contrato de Fiducia (hecho 40).	ENRIQUE CARRIZOSA GELZIS, ejerció el poder dentro de los límites y las finalidades del CONTRATO DE FIDUCIA, que de manera amañada pretende limitar el apoderado del demandante. Como puede ver el Despacho, la discusión se centra en pormenores del CONTRATO DE FIDUCIA y sus alcances.
Desde las reuniones de asamblea de marzo de 2015 de Gas Gombel, Almansilla e Insegi's, los Acreedores Vinculados han utilizado su posición en las asambleas de accionistas para ejercer de manera plena el control y la administración de Gas Gombel, Almansilla e Insegi's, lo cual es un efecto no pactado ni autorizado por el Contrato de Fiducia (hecho 43).	Las acciones de la sociedad fueron entregadas en ejercicio del objeto del CONTRATO consignado en la cláusula 4a al ser entregadas en dación en pago y por lo tanto no hay ningún acto irregular, por cuanto en la actualidad son los titulares de las acciones con el concurso de nuevos accionistas.
Los Acreedores Vinculados incumpliendo sus obligaciones legales y contractuales de entregar información solicitada repetidamente por la Fiduciaria sobre el valor intrínseco actual de las acciones fideicomitidas, la liquidación mensual	Esta obligación terminó cuando se agotó el CONTRATO DE FIDUCIA con la dación en pago de las acciones.

de las obligaciones adeudadas por Gas Gombel y la capitalización de las obligaciones garantizadas (hecho 52).	
Los Acreedores Vinculados como controlantes de Gas Gombel, Almansilla e Insegi's pactaron para el representante legal de Gas Gombel, Almansilla e Insegi's una remuneración superior a la asignada previamente al representante legal de las compañías que era miembro de la familia Ortiz Cárdenas (hecho 67).	La remuneración que se le da a MARTIN ADOLFO MORA GELVES, no es relevante para el presente caso. Con todo los anteriores Administradores eran nocivos para la Administración de la sociedad y cometieron actos de infracción en el artículo 23 de la Ley 222 de 1995, tal y como fue decidido en sentencia proferida por esta SUPERINTENDENCIA y este Despacho.
Los Acreedores Vinculados desde las asambleas de accionistas y su postura adicional de administradores de Gas Gombel, Almansilla e Insegi's, enviaron al Club El Nogal una comunicación para que se impidiera el ingreso y uso de la acción por parte de los miembros de la familia Ortiz Cárdenas desconociendo la cláusula trigésima del Acuerdo de Accionistas (hecho 68).	No se ve como cancelar los gastos con cargo a la tarjeta de crédito del Club El Nogal pueda ser el ejercicio abusivo del derecho de voto, cuando se busca proteger a la sociedad disminuyendo sus gastos superfluos.

5.3.2. Se observa que respecto de los 40, 43, 67 y 68 los accionados manifestaron razones contrarias y suficientemente explicadas de porque se oponían al hecho contestado, planteando una versión de los hechos contraria a la propuesta en la subsanación de la demanda, de tal forma que no resulta viable imponer la consecuencia a la que hizo referencia el apelante.

5.3.3. No ocurre lo mismo con la respuesta al hecho 52, pues en ese caso no se expresaron de forma precisa y unívoca las razones de la respuesta. Dicho hecho no hacía relación a la exigibilidad de la información mencionada con posterioridad a que se efectuara la dación en pago, sino durante el tiempo previsto para que se realizara el ofrecimiento de las acciones aportadas al patrimonio autónomo para su venta a terceros. Con todo, la aplicación de la consecuencia prevista en el artículo 96 del C.G.P. por la contestación defectuosa de dicho carece de relevancia, pues lo cierto es que el contexto fáctico allí plasmados versa sobre la ejecución de

unas obligaciones que no tocan con el ejercicio leal y de buena fe del derecho voto.

5.4. En lo que respecta a la conducta procesal de GAS GOMBEL, ALMANSILLA e INSEGI'S debe tenerse en cuenta que acertó el *a quo* al establecer que aquellas incumplieron con el deber previsto en el numeral 8° del artículo 78 del C.G.P., pues dichas sociedades no prestaron su colaboración en la práctica de las pruebas decretadas, particularmente la remisión de las actas de las reuniones de asamblea general de accionistas y junta directiva celebradas a partir de 2015.

5.4.1. De conformidad con los artículos 241 y 280 del C.G.P., al calificar la conducta procesal de las partes, el juez se encuentra facultado para deducir indicios de ella. No obstante lo anterior, en el presente caso la falta de colaboración de las sociedades vinculadas como litisconsortes necesarios de los demandados no puede derivar en indicios que conduzcan a tener por demostrado el ejercicio abusivo del derecho de voto por los sujetos a los que se facultó para ejercer los derechos políticos. La razón para ello es que dichas sociedades, a pesar de su vinculación, no fueron las que ejercieron la facultad decisoria, de donde su conducta procesal no podía servir para establecer indicios relacionados con el ejercicio abusivo de una prerrogativa por un tercero.

5.4.2. De otra parte, no hay lugar a aplicar la consecuencia prevista en el artículo 267 del C.G.P. respecto de la oposición infundada o la negativa a cumplir con la exhibición de documentos ordenada como prueba. Verificadas las solicitudes probatorias, así como el auto en virtud del cual aquellas fueron decretadas, se evidencia que no se ordenó ninguna exhibición de documentos, en los términos de los artículos 265 y siguientes del C.G.P. En efecto, el Despacho decretó de forma oficiosa que se aportara al proceso *“copia de los documentos que se relacionan a continuación: (i) copia del libro de actas de reuniones de la asamblea general de accionistas desde el 2015 hasta la actualidad; (ii) copia del libro de actas de reuniones de la junta directiva desde el 2015 hasta la actualidad y (iii) copia del libro de registro de accionistas”*. Con todo, incluso si se aceptara que la prueba decretada oficiosamente efectivamente correspondió a una exhibición de documentos, tampoco habría lugar a aplicar la sanción de confesión a la que alude el apelante

(art. 267 del C.G.P.), pues lo cierto es que aquella se refiere a que “se tendrán por ciertos los hechos que quien pidió la exhibición se proponía probar”, lo que supone, ineludiblemente, que se ha formulado la petición de la exhibición por la parte interesada expresando “los hechos que pretende demostrar” en los términos del art. 266 del C.G.P.

6. La configuración del abuso del derecho de voto en el caso concreto.

6.1. Se ha alegado que los accionados actuaron con abuso del derecho de voto en la toma de las siguientes decisiones: i) nombramiento y remoción de administradores y revisores fiscales; ii) capitalización de acreencias; iii) remuneración del representante legal; iv) ejercicio de la acción social de responsabilidad; vi) terminación de contratos entre compañías; vii) reducción del valor nominal de las acciones para enervar causal de disolución; y, vii) ratificación de decisiones declaradas nulas por la Superintendencia de Sociedades.

6.2. Conforme se dejó sentado en su momento, el examen o juicio que deberá adelantarse para determinar el ejercicio abusivo del derecho de voto corresponde a determinar si la decisión estuvo guiada por un propósito o intención desdeñable (factor subjetivo) o estudiar si la determinación fue tal que ningún hombre de negocios razonable podría considerarla adecuada al interés social (factor objetivo), esto es, a posibilitar el adecuado desarrollo del objeto empresarial que determinó la voluntad de asociarse.

6.3. La primera de las decisiones atacadas corresponde al nombramiento de nuevos administradores y la remoción de los que ya ocupaban el cargo. Alega el accionante que dicha decisión fue abusiva pues no se tuvo en cuenta el cuociente electoral previsto a esos efectos, al igual que se desconocieron los derechos de GERMÁN ORTIZ CÁRDENAS y los demás fideicomitentes.

6.3.1. La primera de las circunstancias referenciadas no hace alusión a un ejercicio abusivo del derecho de voto, pues el incumplimiento del cuociente electoral no supone que la facultad decisoria se ha ejercido en contravía del interés social. De ser cierto que no se tuvo en cuenta el cuociente electoral al momento de elegir a los miembros de las juntas

directivas de las sociedades GAS GOMBEL, ALMANSILLA e INSEGI'S, se habría presentado una violación a una norma imperativa (art. 197 del C. de Co.), cuestión que es ajena a la presente acción, máxime si se tiene en cuenta que el ejercicio abusivo del derecho de voto parte de una decisión que es formalmente válida.

6.3.2. Tampoco aparece como abusivo que la elección de dignatarios se haya realizado sin considerar los intereses del señor ORTIZ CÁRDENAS, pues, como ya se explicó suficientemente, al momento de hacerse efectiva la garantía aquel perdió cualquier derecho respecto de las acciones aportadas al fideicomiso FIDUBOGOTÁ - GAS GOMBEL ALMANSILLA INSEGI'S. Así pues, el hecho de que con la designación de los nuevos miembros de junta directiva se dejara al demandante y a los demás fideicomitentes sin representación en dicho órgano colegiado no aparece como un acto abusivo, pues lo cierto es que aquellos habían perdido su condición de parte del contrato social, de tal forma que no fuera necesario consultar sus intereses a la hora de realizar dichos nombramientos.

6.3.3. Sumado a ello, aparece como una decisión razonable la remoción de los miembros de junta directiva y demás administradores que se encontraban nombrados, así como del revisor fiscal. Se evidencia en los diversos informes de gestión consignados en las actas cuestionadas la existencia de múltiples irregularidades en el manejo y administración de las sociedades¹⁹, que justifican una decisión de esa estirpe. Sumado a ello, el accionante no aportó elementos de juicio que permitieran establecer que la remoción de dichas personas de la gestión de las empresas era caprichosa, por ejemplo, debido a que su participación en la administración del ente societario había sido exitosa, lo que impide establecer el abuso denunciado.

6.4. Se ha aceptado que la capitalización de una sociedad puede resultar abusiva en aquellos eventos que se realiza con el móvil principal de diluir a un accionista o grupo de accionistas. En palabras de la doctrina nacional, resulta *“abusivo y contrario al interés social promover*

¹⁹ Obrante en el Acta No. 65 de la Asamblea General de Accionistas de GAS GOMBEL de 13 de octubre de 2015. En dicho informe se presenta un diagnóstico de la compañía en el que se muestran las diversas falencias administrativas y contables que se hallaron.

capitalizaciones infundadas, que solamente se sustentan en el propósito de diluir a algunos asociados frente a desproporcionados aumentos de capital o a sabiendas de que aquellos carecen de recursos para mantener el statu quo"²⁰.

6.4.1. En el presente caso se observa que la capitalización se efectuó con la finalidad de solventar acreencias insolutas que GAS GOMBEL no se encontraba en capacidad de asumir. Lo que es muestra fehaciente de que dicha decisión no tuvo como móvil la dilución de la participación de otros asociados. Muestra de ello es que las acciones fruto de la capitalización fueron aportadas al fideicomiso FIDUBOGOTÁ - GAS GOMBEL ALMANSILLA INSEGI'S, con la finalidad de que sirvieran para el pago de las acreencias respaldas con la garantía otorgada bajo dicho convenio.

6.4.2. De otra parte, la circunstancia de que la decisión de capitalizar las acreencias se hubiera tomado sin discutir con el demandante y los demás fideicomitentes las condiciones en que aquella se efectuaría, no supone un ejercicio abusivo del derecho de voto, pues como ya se explicó, con la efectividad de la garantía otorgada dichos sujetos perdieron su participación en el ente societario, por lo que no resultaba necesario considerar, en particular, sus intereses a la hora de deliberar sobre dicha medida.

6.4.3. Ahora bien, no bastaba con señalar que no se había permitido la participación del demandado ni se habían tenido en cuenta sus intereses a la hora de aprobar la capitalización, pues era necesario que se demostrara que dicha decisión se había tomado sin un propósito de negocios serio o con la finalidad de perjudicar al ente societario o los asociados.

6.4.4. Deber agregarse que, respecto del interés particular del accionante, la simple capitalización resultaba insuficiente para provocar la lesión reclamada, pues lo cierto es que las acciones emitidas por la sociedad, como ya se dijo, fueron aportadas al fideicomiso FIDUBOGOTÁ - GAS GOMBEL ALMANSILLA INSEGI'S para que se ofrecieran a terceros

²⁰ Néstor Humberto Martínez Neira. *Cátedra de derecho contractual societario-regulación comercial y bursátil de los contratos societarios* (Bogotá, Legis, 2014), p. 504.

para su adquisición, sin que las circunstancias relativas al fracaso de dichas negociaciones por hechos imputables a los demandados puedan discutirse en el marco de la presente acción.

6.5. En lo que respecta a la decisión relativa a la aprobación del contrato laboral del Gerente General, el señor Martín Mora, designado en la Asamblea de 24 de marzo de 2015 de GAS GOMBEL (Acta No. 62), no se evidencia que se haya realizado un ejercicio abusivo del derecho de voto. El simple hecho de que se haya autorizado una remuneración a favor de dicho sujeto superior a la de los anteriores administradores no es demostrativa por sí sola de que se hayan ejercido los derechos políticos por los demandados de forma injusta o arbitraria, pues lo cierto es que dicha decisión puede responder a diversos factores, como lo son el perfil del nuevo administrador, las mayores responsabilidades que se le imponen o la situación particular de la compañía a la que debe enfrentarse. En este caso se evidencia que al señor Martín Mora se le contrató como Gerente General de GAS GOMBEL, pero con el compromiso de prestar sus servicios también a las sociedades ALMANSILLA e INSEGI'S (Parágrafo Primer de la Cláusula Segunda del Contrato de Trabajo²¹).

6.5.1. Desde de esa perspectiva, resultaba insuficiente con la simple alusión al aumento de la remuneración para acreditar el ejercicio abusivo del derecho de voto, pues además de demostrar que aquella no obedecía a un motivo razonable, era necesario que se demostrara por el accionante que se trataba de una remuneración que no respondía a parámetros de mercado, en comparación con la retribución concedida por empresas del mismo sector a directivos del mismo cargo; sin embargo, nada de ello se probó, lo que impide considerar que la contratación del señor Martín Mora como representante de la sociedad y la fijación de su remuneración obedeciera a una finalidad contraria al interés social.

6.6. En lo que atañe a la aprobación del inicio de una acción social de responsabilidad contra los antiguos administradores de GAS GOMBEL²², se evidencia que las razones en que se fundó dicha decisión dan cuenta de que aquella se tomó con un propósito de negocios razonable. En efecto, para justificar dicha decisión se arguyó que la acción social de

²¹ Obrante en el Acta No. 62 de la Asamblea General de Accionistas de GAS GOMBEL de 15 de abril de 2015.

²² Obrante en el Acta No. 70 de la Asamblea General de Accionistas de GAS GOMBEL de 4 de julio de 2017.

responsabilidad era necesaria para *“recuperar los dineros retirados por el señor GERMÁN ALFREDO ORTIZ CÁRDENAS durante el período en que ocupó el cargo de Administrador y sin autorización de la Asamblea General de Accionistas ordenó a título de anticipos (sic) girar a su nombre una suma aproximada a...\$408.219.942.”*

6.6.1. Independientemente de que los motivos para promover dicha acción logren demostrarse o no, lo que debe dilucidarse en el proceso correspondiente, lo cierto es que las razones esbozadas para tomar dicha decisión aparecen ajustadas al interés social, pues se trata de recuperar unos dineros de los que se alega se privó injustificadamente a la sociedad por el demandante, cuando fungió como administrador de GAS GOMBEL.

6.7. El accionante alegó que la terminación del contrato para operar la compraventa de gas licuado de petróleo celebrado entre ALMANSILLA y GAS GOMBEL resultaba abusiva debido a que con dicha decisión se dejó sin liquidez a la primera de dichas sociedades y a los demás acreedores sin pago.

6.7.1. En el acta de asamblea correspondiente se estableció que la terminación de dicho contrato obedecía a que aquel era inejecutable, pues *“se trata de compañías que son filiales y por lo tanto lo lógico es que las operaciones se hagan a valor comercial, dada la vinculación de control entre ellas. // Es un tema de transparencia, las sociedades no pueden estar con Contratos amarrados, lo que se deja en claro, es que las compañías manejen sus necesidades, pero a precio de mercado, con total transparencia, ya que los socios de GAS GOMBEL e INSEGIS son diferentes a los de ALMANSILLA”*²³.

6.7.2. Se advierte una vez más el incumplimiento del accionante de su carga demostrativa, pues sus acusaciones sobre el carácter abusivo del ejercicio de la facultad decisoria nuevamente se fundan en supuestos que no cuentan con respaldo en el acervo probatorio, pues ni siquiera se llegan a desestimar las razones alegadas en la deliberación, para acreditar que, en realidad, el móvil de la decisión resultaba espurio.

²³ Obrante en el Acta No. 124 de la Asamblea General de Accionistas de ALMANSILLA de 4 de mayo de 2015.

6.7.3. Debe agregarse que las manifestaciones genéricas del accionante sobre la inexistencia de un plan de negocios o un plan estratégico resultan del todo insuficientes para trasladar la carga demostrativa sobre la seriedad de las decisiones a los demandados. Se insiste que en estos eventos corresponde a quien deprecia la acción acreditar la actuación leonina, esto es, acreditar que se ejerció el derecho de voto por los demandados con una finalidad contraria al interés social, la que no se evidenció respecto de esta decisión.

6.8. La decisión de reducir el valor nominal de las acciones ante las pérdidas acumuladas para enervar una causal de disolución aparece por sí sola justificada. Se trata de preservar el ente societario respecto de un evento que llevaría a su extinción, sin que se hubiera puesto en evidencia que el rescate de la sociedad a través de esa medida estaba fundado en un móvil distinto al rescate de la persona jurídica.

6.9. Finalmente, en punto del señalamiento como acto abusivo de la ratificación de la decisión que había sido declarada ineficaz por la Superintendencia de Sociedades, se repite la falencia del accionante en su actividad demostrativa. Su acusación se limita a cuestionar que se haya aprobado nuevamente una decisión que había sido declarada “nula” por el juez societario; sin embargo, no se demostró que en la nueva decisión se reprodujeron las circunstancias que dieron lugar a la declaratoria de ineficacia de dicho acto, sin que, en todo caso, resulte viable reabrir la oportunidad para impugnar la legalidad de dicha decisión a través de la acción por abuso del derecho de voto, si aquella no se atacó oportunamente a través de las vías previstas por el legislador a esos efectos.

6.10. De otra parte, en punto de lo que el apelante denominó abuso del voto por omisión, es menester señalar que no se acreditó que los demandados hubieran dado lugar a un bloqueo que impidiera que tomaran las decisiones dirigidas al correcto desarrollo de la empresa social; por el contrario, está demostrado que se tomaron diversas determinaciones por los demandados fundadas en propósitos de negocios razonables.

6.10.1. En realidad, lo que censura el accionante es que, en su criterio, los derechos políticos conferidos a los acreedores no fueron

ejercidos para tomar las decisiones contempladas en el contrato de fiducia, a saber, la capitalización de los créditos, el cambio de junta directiva y dictar las directivas que se consideren necesarias para remediar las situaciones que dieron lugar al incumplimiento.

6.10.2. Se reitera que dicha discusión escapa al objeto de la presente acción, si el accionante pretendía demostrar que los demandados habían abusado por omisión de su derecho de voto, su actividad debió estar dirigida a evidenciar que aquellos habían utilizado su poder decisorio para impedir que se tomaran las determinaciones necesarias para salvaguardar el interés social o evitar que se tomaran decisiones necesarias para proteger los intereses de los asociados; sin embargo, el apelante se concentró en intentar de mostrar que no se había ejecutado a cabalidad la cláusula 12 del contrato de fiducia, lo que escapa al debate del ejercicio abusivo del derecho de voto.

7. Por último, en relación con la petición de que se revise el monto de la condena impuesta al demandado a título de agencias en derecho, por valor de \$356.190.000, es necesario señalar que se trata de una temática cuya impugnación no es viable a través del recurso de apelación en contra de la sentencia. De acuerdo con el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., “[l]a liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas”, de tal forma que no se estudiará de fondo dicho reparo.

8. Corolario de lo expuesto, en tanto que una vez agotado el estudio de los reparos propuestos se ha observado que ninguno de ellos resultó suficiente para derruir las bases del fallo impugnado, será confirmada la decisión por las razones expuestas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida el 18 de febrero de 2021 por la Delegatura para Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. CONDENAR en costas a la parte demandante.

La Magistrada Ponente fija como agencias en derecho la suma de \$ 4.000.000.

NOTIFÍQUESE,

LIANA AIDA LIZARAZO VACA

Magistrada

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

Magistrada

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA

Magistrado

Firmado Por:

LIANA AIDA LIZARAZO VACA

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 018 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Firma Con Aclaración De Voto

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fdf0796d6c91273a5ab5b9bcc50e2bcad89bc241256c0533cf1bc1f7237
74692**

Documento generado en 28/04/2021 11:22:24 AM

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Aclaración de voto del magistrado José Alfonso Isaza Dávila

Ref.: Verbal de Germán Ortiz Cárdenas contra Vanguardia Inversiones
SAS y otros
Rad. 110013199-002-2018-00337-02

Magistrada Ponente: Liana Aída Lizarazo Vaca

Respetuosamente consigno las razones por las cuales aclaro el voto en este asunto, que denegó las pretensiones de la demanda, decisión que comparto, aunque a mi juicio con unas breves precisiones.

1. Como he manifestado en varias ocasiones, considero que la pretensión de abuso del derecho de voto, en materia societaria, prevista en el art. 43 de la ley 1258 de 2008, tiene que regirse por el art. 382 del Código General del Proceso, a partir de la entrada en vigor de este (1º de enero de 2016), lo cual conlleva, entre otras cosas, a la eventual caducidad de la acción cuando no se ejerza en el término allí fijado.

Justamente, ese art. 382 procesal, establece que la ***“impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad”***, aunque para actos sujetos a registro, es desde la fecha de inscripción (se resaltó).

2. Así, es evidente que tal preceptiva amplió el radio de la acción de impugnación de decisiones de los referidos órganos plurales, porque:

(i) La consagró para ***“actos o decisiones”*** de las asambleas de accionistas, las juntas directivas, juntas de socios o de cualquier órgano



directivo -junta directiva, consejo de dirección o de administración, asamblea de asociados, etc.-, sin distinguir qué clase de actos o decisiones, ni tampoco cuáles órganos directivos plurales en particular. Eso significa que son todos y todas los de ambas categorías -actos o decisiones y organismos directivos-, de recodar la regla general conforme a la cual, donde la ley no distinguió, es vedado al intérprete distinguir.

(ii) Igual vocación de generalidad se predica las personas jurídicas sujetas a la acción, pues únicamente se limita a que sean “*de derecho privado*”, es decir, que en tanto no sean de derecho público, se incluyen todas aquellas, punto en que, cabe recordar, el anterior estatuto procesal preveía esa acción especial de impugnación de actos, exclusivamente para actos de sociedades civiles o comerciales (CPC, art. 421). Así, en la actual acción del CGP es forzoso incluir actos o decisiones de órganos directivos de las sociedades civiles o comerciales, propiedades horizontales, corporaciones o fundaciones sin ánimo de lucro, entre muchas.

(iii) Pero al mismo tiempo determinó una caducidad de dos (2) meses, contados a partir de la fecha del respectivo acto, para la impugnación de “*actos o decisiones*” de las asambleas, juntas directivas, juntas de socios u otro órgano directivo, de los entes jurídicos de derecho privado, sin hacer salvedades de ninguna especie.

Esta norma preservó la regla temporal de extinción antes destinada solo para actos o decisiones de sociedades civiles o comerciales (art. 421 del CPC, citado), pero que ahora es para todas las personas jurídicas privadas, que como ya se ha precisado por el Tribunal en otras ocasiones, tiene una doble finalidad: de un lado, dotar de estabilidad jurídica a los actos de las personas morales, que así no tienen por qué permanecer en la incertidumbre de posibles cuestionamientos en cualquier tiempo, ante el sólo hecho de no haberse publicado las actas correspondientes, que es una simple formalidad independiente de lo realmente decidido por el cuerpo gubernativo colegiado; y de otro lado, tratar de estimular la participación democrática de los asociados en esos organismos, con la carga de asistencia de quienes estén realmente interesados en la buena marcha de la entidad, para que al mismo tiempo



se enteren de lo decidido y puedan efectuar los análisis oportunos, se hagan los aportes u observaciones que sean pertinentes, todo en pos del consenso que requiere la convivencia pacífica¹.

3. Puede verse que la nueva regla, con fuerza de orden público de las normas de estirpe procesal (art. 13 del CGP), ya no sólo es para las decisiones societarias a que se refería el art. 191 del Código de Comercio, dentro de los conceptos de impugnación establecidos en los preceptos 190 a 194 del mismo ordenamiento, sino para todos los “actos o decisiones” de los órganos plurales directivos de la entidades privadas, con ánimo de lucro o sin él, esto es, regulados por ese ordenamiento mercantil o cualquier otra ley. Y ahí entra el punto de la caducidad de dos meses allí prevista.

Porque la regla del art. 421 del anterior Código de Procedimiento Civil, repítese, era exclusivamente para impugnaciones de actos plurales de sociedades, que era una norma concordante con las acciones previstas en los previstas en los originales arts. 190 a 194 del C.Co., a los cuales se circunscribía

De tal manera que para las otras acciones de impugnación de actos sociales plurales, distintas y consagradas en otras normas, tenían que aplicarse las reglas especiales de ellas o de las normas procesales residuales, caso en que no parecía factible tener como regla general la acción impugnativa del citado mandato 421 del CPC.

Por lo cual era viable estimar que las acciones relativas a abuso del derecho de voto, previstas en el art. 43 de la ley 1258 de 2008, no entraban dentro de la caducidad prevista en los originales artículos 190 a 194 del C.Co. y art. 421 del anterior Código de Procedimiento Civil.

De ahí que esas otras normas sobre diferentes acciones y términos de caducidad, en materia de sociedades y personas jurídicas privadas, deben entenderse vigentes, únicamente, para acciones contra actos o

¹ Autos civiles de 23 de julio de 2019, Rad. 110013103044-2019-00080-01, verbal de Claudia Liliana Ezquivel Torres y otros vs. Agrupación de Vivienda Francisco José de Caldas P.H.; 4 de septiembre de 2019, Rad. 110013103035-2019-00025-01, verbal de Héctor Aníbal Guevara y otros vs. Agrupación Residencial y Comercio Santa Cruz del Rey P.H.



conflictos societarios que sean distintas de las acciones a la impugnación de los “actos o decisiones” de órganos directivos plurales, de atender que para estos últimos tiene que aplicarse el citado precepto 382 del CGP, que no hace ninguna distinción e incluye a todas las personas jurídicas de derecho privado, con todos sus efectos, como el término de caducidad de dos (2) meses.

Por supuesto que esas normas mercantiles anteriores, subsisten en los aspectos sustantivos de que tratan, pero en cuanto no se opongan a la regulación procesal del referido canon 382 del CGP.

4. Con todo, es innecesario ahondar en los temas de caducidad para esta especie de litis, dado que la anotada distinción no parece afectarla, en la medida en que no está comprobado ni claro que los actos aquí cuestionados se hubiesen expedido luego de entrar a regir el CGP, e inclusive las pretensiones de la demanda se refieren centralmente a actos de 2015.

Pero además, debe atenderse que el demandante no tenía la calidad de accionista con pleno ejercicio de sus derechos políticos, como fue analizado cabalmente en la sentencia de ahora, por el tema de la legitimación en la causa, y por eso la acción de abuso del derecho aquí ejercida, debe entenderse en forma más amplia y no propiamente con las comentadas restricciones que, debe discernirse, son para los administradores, los revisores fiscales, los socios ausentes o disidentes o la sociedad, que hubiesen sufrido el eventual perjuicio, según el art. 43 de la ley 1258 de 2008.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte pasiva, contra el auto proferido en audiencia del 9 de marzo de 2021 que prescindió de algunas de las pruebas solicitadas.

I. ANTECEDENTES

1.- El funcionario cognoscente al resolver acerca de las pruebas solicitadas por las partes determinó, entre otras cosas, denegar la práctica de las siguientes requeridas por la parte pasiva: i) ordenar al demandante que aporte las comunicaciones obrantes en los correos con dominio @doradovip.com, ii) el dictamen pericial de experto informático para determinar la existencia de dichas cuentas, así como su contenido y ii) el requerimiento a Bríocolombia S.A para que entregue el libro de accionistas y los estados financieros de la vigencia 2017.

Lo anterior, tras considerar que esos medios probatorios resultaban impertinentes frente al objeto del litigio, pues no guardan relación con él, aspecto que extendería innecesariamente el debate probatorio¹.

2.- Inconforme con la anterior determinación, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación, para que se accediera al decreto y práctica de los medios probatorios pretextados. Alega que con los correos electrónicos pretende verificar que, contrario a lo que manifiesta el convocante, aquél si conocía de la operación de los créditos y era plenamente consciente de la forma en que venía siendo administrada la sociedad Grupo de los Seis S.A.S.

Relievó que, sus representados no han podido tener acceso a esas cuentas de correo electrónico, por ello, los medios de prueba solicitados se tornan pertinentes y conducentes, comoquiera que la juzgadora tendrá elementos materiales que controvierten lo manifestado por el señor Diego Correa en la demanda.

De otro lado, estima que la solicitud de oficiar a Bríocolombia busca determinar que el gestor del litigio, tiene participación en esa

¹ Audiencia 9 de marzo de 2021, minuto 1:45:44.

compañía, que también recibió dineros en virtud de los contratos de mutuo suscritos con el Grupo de los Seis S.A.S, y, por ende se favoreció de los créditos en su primera fase de implementación.

3.- Al descorrer el traslado, el demandante se opuso al éxito del recurso, adujo que la prueba es impertinente porque en la solicitud no se expresó que, el objeto fuera el de recabar información frente al supuesto conocimiento de las operaciones de conflicto de interés por parte del actor; en esas condiciones, la solicitud probatoria se está adicionando con apoyo en razones que no fueron explícitas en la oportunidad debida, pretendiendo el peticionario subsanar la impertinencia de la solicitud inicial. Agregó que, el dominio doradovip.com no es de propiedad del señor Correa ni está administrado por él; por último, dijo que el conocimiento que hubiere podido tener el demandante de las operaciones no enerva que haya sido una operación con conflicto de interés.

En relación con el oficio a Brío Colombia SA indicó que la prueba está mal solicitada pues la exhibición de libros de comercio, como el de accionistas y estados financieros de la vigencia 2017 no se hace por medio de una prueba por informe, pues se requiere la exhibición de documentos para formular oposiciones, si es el caso.

II. CONSIDERACIONES

4.- El recurso de apelación se circunscribe a los reproches del extremo demandado ante la decisión adversa de decretar algunas pruebas por parte del director del proceso. Revisada la actuación, se advierte que en esta instancia la decisión será confirmada, por las razones que se pasan a explicar:

4.1.- Conforme al texto mismo de la demanda, la súplica principal se endereza a que se declaren nulos los contratos de mutuo celebrados por el señor Páez Rodríguez como administrador de la sociedad Grupo de los Seis S.A.S., por haberse configurado un posible conflicto de intereses en la consecución de dichas negociaciones, sin que mediara, para el efecto, la autorización por parte de la asamblea general de accionistas; como consecuencia, pide que se restituyan a la compañía los montos prestados indexados y se sancione al dirigente.

De otro lado, en la etapa de fijación del litigio se determinó que la controversia se limitaría a establecer si los contratos de mutuo celebrados entre Escapology Incubadora de Ideas S.A.S y el señor Páez Rodríguez con la sociedad Grupo de los Seis S.A.S realizados entre el 8 de agosto de 2017 y el 9 de septiembre de 2020, están viciados por conflicto de interés y en esa medida si debe o no declararse su nulidad, con las consecuentes restituciones mutuas y las ganancias a que hace referencia el Decreto 1925 de 2009. Adicionalmente, examinar si para la fecha de celebración de los acuerdos el señor Páez Rodríguez fungía

como representante legal de Grupo de los Seis S.A.S; así como, imputar las sanciones e inhabilidades que correspondan². A su vez, la parte demandada arguye, entre otras cosas, que en los contratos realizados no hay un conflicto de interés y que, en todo caso, las mismas fueron ratificadas por la Asamblea General de Accionistas de la compañía mediante Acta del 11 de diciembre de 2018.

Siendo lo anterior el objeto de la contienda, los medios de prueba solicitados y en los que se insiste con el recurso, no guardan relación con los supuestos fácticos que apoyan las pretensiones ni la defensa, toda vez que no está en discusión si el actor se benefició de las operaciones de crédito o si tuvo conocimiento de ellas; además, si lo que se pretende demostrar es que al tenor del artículo 23 de la Ley 222 de 1995 el otorgamiento de los créditos habían sido ratificados o autorizados, ello debe constar en la respectiva acta de la Asamblea de Socios. Y es que ni siquiera adujo específicamente a qué contenido se refiere porque se indicó la procedencia de los correos frente a unos actos de administración en general.

4.2.- En lo que toca con la solicitud de oficiar a Briocolombia SA con el fin de comprobar que el demandante también recibió dinero de la sociedad Grupo de los Seis a través de aquella compañía, porque funge como accionista de la misma. Pues ello no tiene que ver con el objeto del litigio donde a la postre, se itera, se está analizando el conflicto de intereses en que incurrió el señor Páez Rodríguez, como representante legal de Grupo de los Seis S.A.S, tras realizar un acuerdo de préstamo con la empresa Escapology Incubadora de Ideas S.A.S, de la que al parecer también es socio y administrador, y no los créditos otorgados a favor del actor o los demás accionistas de la compañía.

Así, como viene de verse, lo que pretende probar el extremo pasivo, en principio, no guarda conexión con el objeto del litigio que refiere únicamente a la negociación inmersa en el posible conflicto de interés, Al margen que también el gestor se haya beneficiado. Por lo que, los correos electrónicos cruzados en ultimas no aportan en nada al debate, al igual que comprobar la composición accionaria de una sociedad que ni siquiera es parte dentro de este trámite. Tornándose impertinentes esos medios probatorios.

4.3.- Respecto de los medios de convicción ha precisado, por demás, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que: *“(...) Si el propósito medular de las probanzas consiste en ilustrar al juzgador acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que se discuten, para deducir de ellos las respectivas consecuencias jurídicas, para nada sirven las pruebas anunciadas que no sean útiles, lícitas, pertinentes ni conducentes para dicha reconstrucción fáctica; por ende, la resolución del conflicto no puede*

² Audiencia 9 de marzo de 2021, minuto 1:34:50.

quedar a merced de ese tipo de piezas de convicción, porque al final nada aportarán en el esclarecimiento del debate (...)”³.

A la postre, se tiene que conforme a la legislación procesal las pruebas deben instarse, practicarse e incorporarse tempestivamente para que sean apreciadas por el juez -art. 173 C.G.P.-; a su vez, el Juez deberá rechazar, mediante providencia motivada, las pruebas notoriamente impertinentes, las conducentes, las superfluas y las inútiles –artículo 168 del C.G.P.-. En el caso, los medios de convicción fueron denegados por cuanto el funcionario de conocimiento encontró que, no se ciñen al objeto de la controversia y tampoco son idóneas para demostrar los hechos, aspectos que motivó con suficiencia y que no deben cambiar pese a la contradicción de la parte recurrente.

5.- Corolario de lo expuesto, la apelación planteada por el extremo demandado, carece de vocación de prosperidad, por tanto, el Tribunal confirmará el auto cuestionado.

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por la Superintendencia de Sociedades – Grupo de Jurisdicción Societaria, el 9 de marzo de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO.: Oportunamente devuélvase el proceso al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

Firmado Por:

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC0006 de abril 27 de 2020, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 001 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**abe5964988da759928e272eb904bca8dbc8453910c424c7fc0bd4
df84a1f80a3**

Documento generado en 28/04/2021 02:06:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., veintiocho de abril de dos mil veintiuno

11001 3199 003 2018 01213 02

Ref. Acción de protección al consumidor financiero de Inversiones y Construcciones Nasa S.A.S. frente a Acción
Sociedad Fiduciaria S.A., quien llamó en garantía a SBS Seguros Colombia S.A.

Se admite el recurso de apelación que interpuso la parte demandada contra la sentencia que el 21 de enero de 2021 profirió la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, en el proceso verbal de la referencia.

En su momento, **la secretaría controlará el surtimiento de los traslados de que trata el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.**

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifiquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 011 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD
DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8f95d59ee6a006e72663a80e19413527263bbbf1e4a332cbb47c5ea1e9
0d8d1e**

Documento generado en 28/04/2021 11:55:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rdo. 003201801590 01

Se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de 22 de enero de 2021, proferida por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia dentro del proceso de la referencia.

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ce07841259c6f37763afb19ba983963c3f3179075c5221110c9be33aaae1975

Documento generado en 13/04/2021 11:42:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp.: 003201801590 01



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE	:	LIANA AIDA LIZARAZO VACA
CLASE DE PROCESO	:	VERBAL
ACCIONANTE	:	LUZ MERY RODRÍGUEZ CRUZ y otra.
ACCIONADO	:	BENILDA CASTRO DE SALEM y otros.
RADICACIÓN	:	110013103 007 2018 00334 01
DECISIÓN	:	CONFIRMA
DISCUTIDO Y APROBADO	:	22 de abril de 2021
FECHA	:	Veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

La Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 2 de febrero de 2021 por el Juzgado Séptimo (7°) Civil del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

1. LUZ MERY RODRÍGUEZ CRUZ y MARÍA ALEJANDRA DÍAZ RODRÍGUEZ instauraron demanda contra BENILDA CASTRO DE SALEM y demás personas indeterminadas. La acción se ejerció con miras a que se declare que las demandantes adquirieron, por la vía de la prescripción adquisitiva extraordinaria, el dominio pleno y absoluto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1152174, ubicado en la ciudad de Bogotá y alinderado como se precisó en el escrito introductor.

2. Las pretensiones se fundamentaron en los hechos que enseguida se compendian:

2.1. Las demandantes adquirieron la posesión y mejoras sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1152174, mediante contrato de compraventa que suscribieron, el 22 de marzo de 2018, con el señor Mario Giraldo Giraldo, en el que aquel les enajenó la posesión que había ejercido por más de 30 años sobre el inmueble.



2.2. El señor Giraldo Giraldo y la señora la señora Agustina Riascos Mojairango tramitaron proceso de pertenencia respecto del referido inmueble, que fue admitido el 1° de septiembre de 1997. Dicho trámite con sentencia desestimatoria de las pretensiones en el año 2007, por la falta de demostración de la fecha en que los accionantes comenzaron a ejercer actos de señor y dueño, de tal forma que se tiene la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia (1° de enero de 2008) como momento de inicio de la posesión sobre el inmueble.

2.3. El 31 de julio de 2018, las demandantes pagaron al señor Giraldo Giraldo la totalidad del precio acordado en el contrato de compraventa de posesión y mejoras, por lo que este les hizo entrega de la posesión real y material del inmueble, que aquellas vienen ejerciendo desde esa fecha.

2.4. Sumada la posesión del vendedor, con aquella ejercida por las accionantes, se encuentran reunidos los requisitos para adquirir el predio bajo la presente acción.

2.5. La propietaria inscrita del derecho real de dominio sobre el predio es la señora BENILDA CASTRO DE SALEM.

3. La actuación surtida

3.1. Una vez subsanada la demanda, esta se admitió mediante auto de 26 de julio de 2018. En dicha providencia se ordenó, además, el emplazamiento de los demandados y el de las personas indeterminadas, junto con la fijación de un aviso en el predio con los datos del proceso, al paso que se dispuso informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que se pronunciaran si lo consideraban pertinente. A esos efectos se radicaron los oficios librados por el Despacho ante cada una



de las entidades mencionadas, las cuales se pronunciaron en la oportunidad correspondiente.

3.2. Realizada la citación por edicto, sin que concurriera persona alguna, se les designó curador *ad litem* a la demandada y a las personas indeterminadas. El auxiliar contestó oportunamente la demanda y señaló que se atendía a lo que resultara probado en el expediente.

3.4. Una vez agotadas la etapa probatoria y de alegatos, el Juzgador *a-quo* profirió sentencia, en la que resolvió: i) declarar oficiosamente probada la excepción de no acreditación de los requisitos para la declaratoria de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio; ii) negar las pretensiones de la demanda; iii) decretar el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda; y, iv) no condenar en costas por no aparecer causadas.

LA SENTENCIA APELADA

4. Los fundamentos del fallo fueron los siguientes:

4.1. Señaló que los requisitos de la acción incoada son: i) que se trate de una cosa corporal singular; ii) que se trate de un bien susceptible de adquirirse por prescripción; iii) identidad entre la cosa poseída y la que se pretende adquirir por prescripción; iv) demostración de los actos de posesión; y, v) posesión continúa durante el término previsto en la ley —10 años—.

4.2. Encontró probados los requisitos enunciados, salvo el correspondiente a la posesión ininterrumpida de las demandantes por el término previsto en la ley. Al respecto explicó que, por encontrarse fundada la acción en la suma de posesiones, era necesario que, además de demostrarse la posesión de las demandantes, se acreditara el señorío de su antecesor. Esto último no ocurrió, pues no se demostraron los actos de señor y dueño ejercidos por el señor Mario Giraldo Giraldo, en la medida



en que no se trajo al expediente ninguna prueba que otorgara convencimiento al fallador al respecto.

4.3. Por el contrario, la testigo Dídima Mogollón de Espinosa manifestó que el señor Giraldo Giraldo era arrendatario del inmueble, esto es, un mero tenedor. De igual manera, el otro testigo que compareció al proceso tampoco dio cuenta de los actos de señor y dueño del antecesor de las demandantes, pues se limitó a declarar que conocía que el señor Giraldo Giraldo habitaba en el inmueble.

4.4. En lo que atañe al proceso de pertenencia que se alegó inició el antecesor de las demandantes, el *a quo* consideró que las manifestaciones que se habían hecho en relación con el referido trámite resultaban insuficientes para darle el alcance pretendido por las accionantes, máxime cuando no se había demostrado las condiciones por las que se negaron las pretensiones en dicho proceso.

4.5. Añadió que, si se admitiera, incluso, que el señor Giraldo Giraldo era poseedor, el señorío ejercido por aquel sería ambiguo, pues no era una posesión exclusiva. Este la habría ejercido juntamente con quien, al parecer, era su esposa, como así lo reconocieron las demandantes al preguntársele por la señora Agustina Riascos Mojairango, quien aparecía como demandante en el proceso de pertenencia aludido, según la anotación de la medida cautelar inscrita con ocasión de dicho trámite.

4.6. En consecuencia, concluyó que la transferencia de la posesión realizada por el señor Giraldo Giraldo resultaría insuficiente, pues aquella se habría producido únicamente respecto de los derechos que aquel le correspondían, lo que tornaba impróspera la reclamación por la ambigüedad de la posesión en la que se fundó la demanda. Lo anterior, pues la jurisprudencia ha señalado que se requiere una posesión exclusiva —que recaiga en un solo poseedor—, la cual debe ser demostrada sin hesitación de ninguna especie, *so pena* de carecer de idoneidad jurídica para adquirir la propiedad por la vía de la pertenencia.



4.7. Finalmente, explicó para que dicha transferencia hubiera resultado idónea para la adquisición del dominio del inmueble, el negocio jurídico debió suscribirse tanto con el señor Giraldo Giraldo como la señora Riascos Mojairango, lo que no ocurrió en el presente caso, dando lugar la ambigüedad de la posesión y, por contera, a la negativa de las pretensiones.

LA APELACIÓN

5. Admitido el recurso de apelación bajo el régimen previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte actora sustentó el recurso de apelación oportunamente. Para atacar el fallo de primer grado presentó los siguientes argumentos:

5.1. Criticó la valoración de las pruebas realizada por el *a quo*, pues aquel no tuvo por probada la posesión del señor Mario Giraldo Giraldo, a pesar de que aquella se encontraba acreditada con los testimonios de los vecinos del inmueble. Estos declararon conocerlo y, además, haber sido contratados para realizar mejoras al inmueble, sufragadas por el señor Giraldo Giraldo.

5.1.1. Sumado a ello, estaba probado que este último había poseído el inmueble por un tiempo superior al requerido por la ley, pues había instaurado demandada de pertenencia en la que se inscribió la demandada como medida cautelar desde el 3 de marzo de 1998.

5.2. También se equivocó el fallador de primer grado al establecer que la posesión del inmueble era compartida por señor Giraldo Giraldo con la señora Agustina Riascos Mojairango, pues quedó claro que el primero desconoció a la segunda como poseedora al momento de celebrar el contrato de compraventa de la posesión y las mejoras. Además, esta última no se opuso a la venta ni a la entrega del inmueble, como tampoco se ha presentado con posterioridad en el predio a disputar la posesión de las accionantes. Agregó que la inscripción de la presente demanda, junto con la instalación de la valla respectiva, sin que nadie acudiera a oponerse



a la reclamación, era demostrativa de que ninguna otra persona contaba con ánimo de señor y dueño sobre el predio, al igual que ponía en evidencia que la señora Riascos Mojairango se encontraba de acuerdo con la venta de la posesión.

5.3. En el fallo apelado se desconoció que se encontraban reunidos los requisitos establecidos por la jurisprudencia para que opere la suma de posesiones, a saber; i) título idóneo que sirve de vínculo sustancial entre antecesor y sucesor; ii) antecesor y sucesor hayan ejercido la posesión de manera ininterrumpida; y, iii) entrega del bien.

5.4. No se tuvo en cuenta la manifestación contenida en la demanda respecto de la fecha desde la que el señor Mario Giraldo Giraldo se había rebelado contra el derecho del propietario o contra la posición del poseedor, desconociendo el señorío de aquellos y empezando una posesión autónoma en cabeza propia, la que se ve reforzada por la venta de la posesión y mejoras que realizó a las accionantes.

6. Por su parte, la parte pasiva no se pronunció dentro del término del traslado respecto de la sustentación del recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

1. Conforme a los reparos formulados por la parte recurrente, el fallo de segunda instancia se centrará en analizar la existencia de errores en la valoración probatoria realizada por el *a quo*, que lo llevaron a concluir que no se encontraba acreditada la posesión ejercida por el antecesor de las demandantes, señor Mario Giraldo Giraldo, y, por contera, a negar las pretensiones de la demanda.

2. La posesión del antecesor como requisito de la suma de posesiones

2.1. De acuerdo con la jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema de Justicia, “*cuando la persona que acude a la acción usucapiente alega la unión de posesiones con base en el artículo 778 del Código Civil,*



menester es «1. Que exista un negocio jurídico traslativo entre el sucesor y el antecesor que permita la creación de un vínculo sustancial, como compraventa, permuta, donación, aporte en sociedad, etc. 2. Que el antecesor o antecesores hayan sido poseedores del bien; y la cadena de posesiones sean ininterrumpidas. 3. Que se entregue el bien, de suerte que se entre a realizar los actos de señorío calificadorios de la posesión.» (CSJ SC de 26 jun. 1986)”¹.

2.2. En el presente caso el debate se centra en el segundo de los requisitos, esto es, en la calidad de poseedor del antecesor de las demandantes, que fue negada en fallo apelado sobre la base de que las pruebas únicamente daban cuenta de la calidad de tenedor del inmueble del señor Mario Giraldo Giraldo, y que, incluso, si se admitiera su condición de poseedor, lo cierto es que su señorío no sería exclusivo, pues lo ejercía de forma compartida con su cónyuge, la señora Agustina Riascos Mojairango.

2.3. Esta Sala considera que los ataques realizados por la parte apelante a la valoración probatoria realizada en el fallo de primer grado carecen de asidero, pues las pruebas traídas al proceso no son demostrativas de la posesión ejercida por el señor Mario Giraldo Giraldo.

2.4. Al respecto debe tenerse en cuenta que la testigo Dídima Mogollón de Espinosa en un relato detallado, espontáneo y coherente manifestó que el señor Mario Giraldo Giraldo ingresó al inmueble en calidad de arrendatario². Este aspecto le constaba, pues con anterioridad al ingreso al predio de dicho inquilino, su esposo había sido contratado por la dueña del inmueble para que lo cuidara. Además, precisó que el señor Giraldo Giraldo ingresó al predio como arrendatario en 1978, fecha que recordaba debido a que para ese momento se encontraba embarazada.

2.5. De acuerdo con dicho testimonio, el antecesor de las demandantes ingresó al inmueble en calidad de tenedor, situación que,

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 23 de marzo de 2021. No. SC973-2021. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

² En la audiencia de 2 de febrero de 2021, manifestó al respecto que: i) Doña Belinda le arrendó al señor Mario Giraldo (min. 42:55); ii) que ella salió del inmueble porque “*entraba Don Mario en arriendo de esto*” (min. 43:00); y, iii) que el señor Mario tenía la casa en arriendo (Min. 43:28).



además, no fue controvertida de ninguna manera, pues no se planteó una versión diferente en relación con la llegada del señor Giraldo Giraldo al inmueble, mucho menos se demostró que aquel hubiera ingresado al predio en otra condición.

2.6. Así las cosas, la acreditación de la condición de poseedor del señor Mario Giraldo Giraldo suponía la demostración del momento exacto en que aquel intervirtió el título, esto es, transformó su calidad de mero tenedor en la de poseedor.

2.7. Para efectos de este análisis resulta necesario precisar, como así lo establece el artículo 777 del Código Civil, que “[e]l simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión”. De ahí que la jurisprudencia de antaño requiera a aquel que originalmente ingresó al predio en calidad de tenedor y ahora se reputa poseedor, que presente *“la prueba fehaciente de la interversión de ese título, esto es, la existencia de hechos que la demuestren inequívocamente, incluyendo el tiempo a partir del cual se rebeló contra el verdadero propietario y empezó a ejecutar actos de señor y dueño desconociendo su dominio”*³.

2.8. A ese respecto, debe señalarse que las pruebas traídas al proceso no dan cuenta de que el señor Mario Giraldo Giraldo haya ejercido actos de señor y dueño con anterioridad de la venta de la posesión a las accionantes, como tampoco que se hubiera revelado frente al propietario del predio de forma pública e inequívoca, como es exigido por la jurisprudencia. A ese respecto, en sentencia de 9 de octubre de 2019, la Corte Suprema de Justicia señaló:

“Como el solo transcurso del tiempo no convierte al tenedor en poseedor, es necesario, para que ello ocurra, que exista una conversión del título, es decir, la ejecución de actos que

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencias de agosto 31 de 2000, exp. 6254; marzo 24 de 2004, exp. 7292 y abril 13 de 2009, exp. 2003 00200 01.



revelen, inequívocamente, una rebeldía contra el titular y el inicio de actos propios de señor y dueño sobre la cosa.

Dicha mutación, como lo ha dicho la Corte: «... debe manifestarse de manera pública, con verdaderos actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo del titular y acreditarse plenamente por quien se dice ‘poseedor’, tanto el momento en que operó esa transformación, como los actos categóricos e inequívocos que contradigan el derecho del propietario, puesto que para efectos de la prescripción adquisitiva de dominio, no puede computarse el tiempo en que se detentó el objeto a título precario, dado que éste nunca conduce a la usucapión; sólo a partir de la posesión puede llegarse a ella, por supuesto, si durante el periodo establecido en la ley se reúnen los dos componentes a que se ha hecho referencia» (SC. 8 Ago de 2013. Rad. 2044-00255-01).”⁴

2.9. Como se colige de la cita jurisprudencial, la interversión del título supone la demostración de: i) actos posesorios a nombre propio; y, ii) la acreditación de actos inequívocos que contradigan el derecho de quien se reconocía como propietario. En el presente caso, las demandantes fallaron en demostrar dichos requisitos, necesarios para establecer el paso del señor Mario Giraldo Giraldo de tenedor a poseedor, por lo que no se puede considerar que ocurrió la conversión del título.

2.10. Ello se hace patente en que ninguno de los testigos reconoció actos efectivos de señorío desarrollados por el antecesor de las demandantes y, por el contrario, la declaración de la actora Luz Mary Rodríguez Cruz pone en evidencia que, con anterioridad a la enajenación de la posesión, el señor Giraldo Giraldo no realizó ninguna

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 9 de octubre de 2019. No. SC4275-2019 M.P. Ariel Salazar Ramírez.



actuación que permitiera considerar que se comportaba respecto del bien como su dueño, esto es, sin reconocer dominio ajeno.

2.11. Muestra de ello es que en su declaración la señora Dídima Mogollón de Espinosa reconoció que la casa se encontraba muy deteriorada y que el señor Mario Giraldo Giraldo “*no le metió arreglo*”⁵. Por su parte, el testigo Wilson Mogollón Usma indicó que consideraba al señor Giraldo Giraldo como dueño únicamente porque siempre que iba al inmueble lo encontraba ahí⁶, pero que no le constaban actos de señorío de aquel diferentes a tener su lugar de habitación en esa casa⁷. A esto debe agregarse que dicho testigo declaró haber realizado, en su condición de contratista de obra, solamente la reparación de unas goteras en el inmueble, arreglo que fue pagado por quien habitaba el predio para ese momento, sin que dicha refacción pueda considerarse aisladamente como un hecho demostrativo de los actos de señorío ejercidos por quien enajenó la posesión.

2.12. Por su parte, la demandante Luz Mary Rodríguez Cruz reconoció que cuando recibió el inmueble de manos del señor Giraldo Giraldo este se encontraba en muy mal estado (“*casi que ni era vivible*”), por lo que ella tuvo que realizar importantes obras para ponerlo en condiciones de servicio, como se evidencia en la respuesta que dio al Despacho cuando se le indagó sobre si había hecho alguna mejora a la casa. En relación con dicha pregunta contestó:

“He sí doctor. Fueron muy, como muy representativos. Porque realmente la casa, no le habían hecho casi nada. Me tocó empezar por terminar de taparle goteras, cambiar techos, pisos, eh, adecuar cocina, porque no tenía ni cocina, los baños

⁵ Audiencia de 2 de febrero de 2021. Minuto 45:55 a 46:09.

⁶ A la pregunta del Despacho de que en que condición tenía el señor Giraldo Giraldo el predio respondió: “Como dueño..., porque pues yo siempre venía y siempre los encontraba en esa casa”. Min. 58:45 a 58:50

⁷ El Despacho le preguntó: “¿por qué razón lo considera dueño? Porque uno puede ir a una casa y esa casa pues la pueden tener arrendada o se lo pueden haber prestado. ¿Por qué razón lo tenía como dueño? ¿Qué condiciones hacía como si fuera el dueño? ¿Él le hizo arreglos o pagó impuestos? ¿A usted le consta algo? A lo que el testigo respondió: “Ah no, no, eso sí no. No, o sea, sí que mantenían acá, ellos vivían acá con la señora y con Carlos”. Audiencia de 2 de febrero de 2021. Minuto 58:54 a 59:21.



también estaban muy, demasiado abandonados, hacer el baño inicial de acá...en el primer piso había era un depósito y el piso acá era un piso, pues casi ni se podía, casi que ni era vivible. Arriba también ya nos tocó cambiarle los pisos. Realmente sí nos tocó, pues poco a poco a medida que uno iba teniendo plata, ir tratando de hacerle las mejoras”⁸.

2.13. El hecho de que no se hubiera demostrado que el señor Giraldo Giraldo realizó mejoras al inmueble, ni ningún otro acto en el que se viera reflejado su convicción de obrar como verdadero propietario, mientras que quedó acreditado el mal estado en que se encontraba la casa, son todas circunstancias indicativas de la ausencia de su intención de obrar como señor y dueño. A esto debe agregarse que también quedó evidenciado en la declaración de las demandantes que el señor Giraldo Giraldo no pagó los impuestos del predio, circunstancia que, si bien no supone indefectiblemente la ausencia de señorío, analizado en conjunto con los demás indicios, refuerza la falta de consciencia de dicho sujeto de actuar o fungir como propietario del bien.

2.14. En relación con este análisis, no se puede pasar por alto que, como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, “*el mero contacto material con una cosa no significa su señorío o poder de hecho en la teoría de la posesión*”⁹, de donde la presencia del antecesor de las accionantes en el inmueble, así fuera por un periodo prolongado, resultaba insuficiente para establecer su condición de poseedor. Esta última –la posesión– suponía que durante el tiempo que detentó el bien hubiera desplegado actos representativos del ejercicio del derecho dominio; sin embargo, en ninguna de las declaraciones se señaló algún acto de desconocimiento inequívoco del dominio ajeno, pues lo que manifestaron quienes comparecieron al proceso fue, simplemente, que

⁸ Audiencia de 2 de febrero de 2021. Minuto 27:01 a 27:45.

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 18 de diciembre de 2020. SC5187-2020. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.



el señor Giraldo Giraldo se quedó allí habitando el bien, sin ni siquiera realizar mejoras, de donde es claro que sus actuaciones no contradecían el derecho del propietario.

2.15. Ahora bien, tampoco puede considerarse que la demanda de pertenencia que presentaron el señor Mario Giraldo Giraldo y la señora Agustina Riascos Mojairango para reclamar el reconocimiento de su condición de propietarios del inmueble objeto del presente proceso, constituya el hito representativo de la interversión del título. Al respecto debe señalarse que la absoluta orfandad probatoria sobre los hechos que sirvieron de base a dicha acción, las pretensiones formuladas, así como el desconocimiento de los medios de prueba presentados, lo ocurrido en el curso del trámite judicial y los fundamentos de las sentencias en las que se negaron las pretensiones, impiden dar a esa actuación el alcance pretendido por las accionantes.

2.15.1. Para establecer si la demanda de pertenencia interpuesta podía fundamentar la interversión del título se requería necesariamente conocer si aquella, además de representar el desconocimiento o la contradicción del derecho del propietario, estuvo acompañada de la demostración de la ejecución efectiva de actos posesorios a nombre propio por los demandados. Como ya se dijo, para lograr el tránsito de tenedor a poseedor no basta con la rebeldía o desconocimiento absoluto del titular del derecho dominio, sino que dicha situación debe ir acompañada por el ejercicio de los actos posesorios y la época en que estos comenzaron, circunstancias que deben estar efectivamente demostradas.

2.15.2. En relación con este punto, debe hacerse énfasis en que las manifestaciones contenidas en el escrito de la demanda, relativas a que las pretensiones en el trámite de pertenencia referido fueron negadas únicamente por la falta de demostración de la fecha en que los accionantes comenzaron a ejercer los actos demostrativos de su señorío, resultan irrelevantes e insuficientes. Sin contar con respaldo en algún medio de convencimiento, esas afirmaciones carecen de valor



demonstrativo, de donde aquellas no pueden servir para tener por acreditados las circunstancias echadas de menos.

2.16. Así las cosas, es claro que resultó acertada la conclusión a la que arribó el *a quo* de que no se demostró que el antecesor de las demandadas fuera poseedor del bien con antelación a la “venta de la posesión”, lo que impedía que aquellas acumularan, de cara a la prescripción adquisitiva de dominio, el tiempo durante el que aquel había detentado el inmueble, pues lo había hecho en condición de mero tenedor.

2.17. Tampoco se incurrió en ningún yerro en el fallo apelado en lo referente a los efectos de la coposesión. El *a quo* sostuvo que, incluso, si se aceptaba que el señor Mario Giraldo Giraldo era poseedor, la pretensión estaba llamada al fracaso pues aquel habría ejercido su posesión de manera conjunta con la señora Agustina Riascos Mojairango, de donde el contrato de compraventa de la posesión y mejoras celebrado exclusivamente por aquel con las accionantes resultaba insuficiente de cara a la suma de posesiones alegada en la demanda.

2.18. Sea lo primero aclarar que la Sala comparte la conclusión a la que arribó el *a quo* de que, si se reconociera al señor Giraldo Giraldo como poseedor del inmueble, aquella situación de hecho, caracterizada por el ánimo de señor y dueño con el que se detenta la cosa, la compartiría con la señora Riascos Mojairango. Esto se explica en que, según se sostuvo en la demanda, la posesión comenzó a partir de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia dictada en el proceso de pertenencia iniciado por aquellos. Bajo dicha hipótesis, el señorío sobre el inmueble se radicaría en cabeza de los accionantes en forma compartida, con los efectos y limitaciones que ello implica.

2.19. En relación con la posesión conjunta, el inciso 1° del artículo 779 del Código Civil determina que “[c]ada uno de los partícipes de una cosa que se poseía en pro indiviso, se entenderá haber poseído exclusivamente



la parte que por la división le cupiere, durante todo el tiempo que duró la indivisión”. Con fundamento en dicha norma la Corte Suprema de Justicia ha explicado:

“...la “coposesión” implica que mientras los copartícipes permanezcan en estado de indivisión, ninguno puede reputarse poseedor exclusivo de todo o de una parte específica del bien poseído.

La ratio legis de lo anterior estriba en que como los coposeedores comparten el ánimo de señores y dueños, esto conlleva que todos se reconocen entre sí dominio ajeno. Ergo, cada coposeedor no pasa de ser un simple o mero tenedor de la posesión de los demás y éstos de la suya.

En esa línea, no se trata de una posesión de cuota, a manera de una abstracción intelectual, de un concepto mental, de un ente ideal o de una medida. Simplemente, corresponde a la conjunción y conjugación de poderes de varias personas que, desprovistos de la titularidad del derecho de dominio de la cosa, sin embargo, ejercen el animus y el corpus sin dividirse partes materiales”¹⁰.

2.20. Como consecuencia de lo anterior, en esos caso el señorío no radica de manera exclusiva en cabeza de ninguno de los poseedores, sino que todos comparten esa situación de hecho –tenencia de la cosa con ánimo de señor y dueño—. Esto supone que para que la posesión resulte idónea para adquirir el bien por prescripción, la acción debe ser intentada conjuntamente por todos los poseedores. No puede ser de otra forma, pues *“el señorío de un coposeedor está determinado y condicionado por el derecho del otro, ya que también lo comparte, y es dependiente de los otros coposeedores por virtud del ejercicio conjunto de la potestad*

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 5 de junio de 2019. No. SC1939-2019. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.



*dominical, como voluntad de usar gozar y disfrutar una cosa, como unidad de objeto, pero en común*¹¹.

2.21. La misma regla puede aplicarse en lo que atañe a la transmisión de la posesión. Si aquella es compartida, para que se transfiera por acto entre vivos, de forma plena y exclusiva, todos los coposeedores deben participar en la convención, de lo contrario se transferirá únicamente ese ánimo de señor y dueño de carácter *“limitado, compartido y asociativo”*¹² derivado de la coposesión, a partir del cual el adquirente no podría reclamar para sí, de forma autónoma e independiente, el dominio del bien bajo la acción de pertenencia.

2.22. En este caso, debido a que el contrato de compraventa de posesión y mejoras fue celebrado por las demandantes únicamente con el señor Giraldo Giraldo, no cabe duda de que habrían adquirido la condición de coposeedor que hipotéticamente aquel detentaba. En consecuencia, su condición sería la de poseedoras compartidas del inmueble con la señora Riascos Mojairango, lo que les impediría reclamar el dominio pleno y exclusivo del inmueble, como lo determinó el *a quo* en el fallo de primer grado al negar las pretensiones.

2.23. Dicha conclusión no se vería modificada de aceptarse, como se propone en la apelación, que el señor Giraldo Giraldo, al momento de efectuar la venta de la posesión de forma exclusiva y realizar la entrega del bien a un tercero, excluyó a la señora Riascos Mojairango. La Corte Suprema de Justicia reconoce que, *“puede suceder que sin mediar división material de la posesión ‘pro indiviso’, ésta se transforme en exclusiva. En esa hipótesis, los efectos serían ex nunc, hacia el futuro, a partir de surgir el hecho, y tendría lugar, por ejemplo, cuando uno de los coposeedores empieza a poseer para sí, desconociendo el ánimo de señorío de los demás”*¹³.

¹¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 18 de agosto de 2016. No. SC11444-2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

¹² *Ibíd.*

¹³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 5 de junio de 2019. No. SC1939-2019. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.



2.24. Así las cosas, si los efectos de la posesión en singular se predicán únicamente hacia futuro, desde que aquella principia, es claro que la exclusión de la señora Riascos Mojairango como coposeedora implicaría que, desde el momento en que se celebró la compraventa –año 2018—, comenzaría a contarse el término a partir del cual las demandantes podrían adquirir para sí y en exclusiva el derecho de dominio del inmueble, lo que descarta que, bajo la suma de posesiones planteada, se cumpliera con los requisitos para adquirir el predio bajo la acción propuesta.

3. Corolario de las consideraciones precedentes se confirmará de la sentencia de primera instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

Primero.- Confirmar la sentencia proferida el 2 de febrero de 2021 por el Juzgado Séptimo (7°) Civil del Circuito de Bogotá.

Segundo.- Condenar a las demandantes en las costas de segunda instancia.

La Magistrada Ponente señala como agencias en derecho la suma de \$1.500.000.

NOTIFÍQUESE,

LIANA AIDA LIZARAZO VACA

Magistrada

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá
Sala Civil*

Magistrada

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA

Magistrado

Firmado Por:

LIANA AIDA LIZARAZO VACA

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 018 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**27308d830b1a7600dd209d6bde98ded89aee892af3d9e0da95bdaa1b3
9b38f48**

Documento generado en 28/04/2021 11:22:33 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARIN**

Rad. N° 110013103 010 2010 00111 01

Sería del caso decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de 21 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, D.C., sino fuera porque aquélla no dio estricto cumplimiento a lo normado en el artículo 14 del Decreto 806 de la misma anualidad¹, de conformidad con lo dispuesto en proveído de 4 de febrero de 2021², lo que impone declarar desierta su alzada.

En efecto, en dicho ordenamiento se corrió traslado al profesional del derecho que representa los intereses de la sociedad demandante para que, dentro de los cinco (5) días subsiguientes, sustentara su recurso; no obstante, el mismo manifestó, expresamente, que: “*Ante el a quo formul[ó] los reparos a la sentencia de primer grado*”, por lo cual remite al Tribunal a los mismos.

Así, olvidó el abogado que, si bien es cierto, es deber del apelante formular los aludidos reparos ante la autoridad de primer nivel, también lo es acudir ante la Colegiatura de segundo grado a sustentar su impugnación -en tiempos de pandemia- de manera escrita, como lo estatuye el prementado canon normativo, el cual reza: “*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, **el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.** De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término*

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

² Cfr. Folio 12 Cd. 1 Tribunal.

de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.” [Énfasis no original]

Por lo que no puede afirmarse que se cumplió con la carga argumentativa ordenada por el legislador para estos casos, pues, se itera, en esta etapa procesal, brilla por su ausencia la sustentación antedicha. Nótese que tal procedimiento resulta de suma importancia, ya que la oportunidad que tiene la contraparte de refutar los planteamientos que se esbocen para apelar, se presenta cuando el inconforme sustenta debidamente su impugnación; escenario que se torna imposible cuando como en esta ocasión, el recurrente se abstiene de cumplir con su obligación legal, dificultando la labor del no apelante, quien, como lo puntualizó en escrito visto a folios 18 y 19 de este encuadernado, también echó de menos la sustentación esperada, en la medida en que *“esa supuesta argumentación jurídica de inconformidad, no se refirió específicamente a las inconformidades de la providencia.”* .

Si bien es cierto el memorialista agregó algunos argumentos retóricos tendientes a *“persuadir”* a esta Corporación para que busque la *“verdad”* -tarea que, dicho sea de paso, es función connatural de la entidad y no necesita recordatorio- lo verdaderamente cierto es que tales disertaciones no desarrollan los reparos concretos formulados ante la decisión de primera instancia; aunado a lo anterior, estos no podrían atenderse en esta sede de apelación, habida cuenta que, como lo establece el artículo 327 del Código General del Proceso *“El apelante **deberá** sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia”*, al tiempo que, *“El juez de segunda instancia deberá pronunciarse **solamente** sobre los argumentos expuestos por el apelante.”* [Art. 328 del C. G. del P.] Cualquier otro punto no consignado en la primera oportunidad, se insiste, debe ser descartado.

Memórese, en todo caso, de un lado, que *“Los términos [...] para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, **son perentorios e improrrogables**”* [Art. 117 del C. G. del P.] y, del otro, que *“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, **de obligatorio cumplimiento**”* [Art. 13 Ib]. [Énfasis no original]

Esto para significar que, muy a pesar del deber interpretativo que le asiste al Juez en torno a la demanda y las eventuales excepciones que se presenten, tal función no puede trasladarse a los escritos individuales allegados por los litigantes, los que deben contener la carga argumentativa suficiente para cumplir con las obligaciones impuestas por la Ley y la jurisprudencia.

Corolario de lo brevemente expuesto, y como *ab initio* se advirtió, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

ÚNICO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de 21 de febrero de 2020, proferida por parte del Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Sin costas por no aparecer causadas.

En firme el presente proveído, retornen las diligencias a su Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE³,

Firmado Por:

ADRIANA AYALA PULGARIN
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eaab934b337aec3c6c0081fbb365c36b3af3b6e93dda6d53da314342ad899b6**
Documento generado en 28/04/2021 10:58:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14>

República de Colombia



Tribunal Superior
Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil

Magistrado Ponente
HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Discutido y aprobado en Sala de Decisión virtual de 23 de abril de 2021.

Radicación: 11001-3103-011-2018-00277-04
Asunto. Impugnación de actas
Solicitud. Adición y aclaración sentencia
Demandante: Juan Simón Vásquez Pérez.
Demandado: Fundación Externado de Colombia

Se resuelve la solicitud de adición y aclaración de la sentencia proferida el 9 de marzo de 2021, por esta Corporación en el proceso verbal de impugnación de actas de la referencia.

Para resolver la aludida petición, bastan las siguientes

CONSIDERACIONES

1. El ordenamiento jurídico procesal ha instituido como principio general que una vez proferida una sentencia, no es factible revocarla ni reformarla por el juzgador que la emitió, es decir, que para éste tal acto es intangible o inmutable; no obstante, de manera excepcional, autoriza la aclaración, la adición y “la corrección de errores aritméticos y otros” del fallo, con el propósito de que el juez que la dictó subsane los defectos o deficiencias de orden material en él contenidos (artículos 285, 286 y 287 *Ibíd*em).

2. En lo atinente a la adición de la sentencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 287 del Código General del Proceso, *«cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad»*.

3. La aclaración brinda al juzgador la oportunidad de explicar conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de su decisión o influyan en ella.

De ahí que la jurisprudencia haya precisado que aquella resulta viable frente a frases o enunciados inentendibles *“por su oscuridad, por la imprecisión de sus términos, por su mala redacción que induzca a comprensiones diferentes, por lo inapropiado del lenguaje utilizado de tal suerte que su interpretación genere duda, por el uso de términos que distorsionen la capacidad técnica de un vocablo para indicar una acción o un efecto, o para calificarla”*¹, es decir, procede únicamente cuando *“se refiere a deficiencias meramente idiomáticas -o bien a imprecisiones terminológicas- que imposibilitan la inteligencia de lo decidido, **no a supuestas equivocaciones cuya consideración obligaría al sentenciador, so pretexto de una aclaración, a volver sobre su propia decisión**”*².

4. Dicho esto, de cara a la realidad procesal acopiada, se advierte que el extremo demandante oportunamente presentó solicitud de adición y aclaración de la sentencia proferida el pasado 9 de marzo de 2021, en tanto que esa providencia fue notificada en estado electrónico al día siguiente -10/03/21-, siendo formulada la aludida petición el 12 de ese mismo mes y año, es decir, dentro del término de ejecutoria de dicha determinación.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto de 11 de agosto de 2008, exp. 2005-00611-01 (M.P. Ruth Marina Díaz Rueda).

² CSJ, Cas. Civ., auto N° 059 de 25 de julio de 1990, citado en proveído de 26 de octubre de 2007, exp. 2006-01862-00 (M.P. Pedro Octavio Munar Cadena).

4.1. Ahora bien, en síntesis, el memorialista sustenta la adición deprecada en que esta colegiatura trató temas distintos a aquellos que constituían el fundamento del recurso de apelación, dejando, además, de lado, el “*pronunciamiento*” respecto de algunos testimonios y documental recaudada en el trámite.

Al respecto, memórese que la demanda estaba enfocada a lograr la nulidad de la reelección de Juan Carlos Henao Pérez como rector de la Fundación Universidad Externado de Colombia, determinación adoptada por el Consejo Directivo en sesión de 11 de abril de 2018, al considerarla el demandante violatoria de la Constitución Política, la ley y los respectivos estatutos, siendo esa pretensión denegada por el *a quo*, en síntesis, al hallar el procedimiento de la elección del rector acorde con los lineamientos ya previstos, sin advertir anomalía alguna, encontrando la misma compatible con el derecho de autonomía universitaria y, relevando la aquiescencia del actor en las determinaciones adoptadas en esa sesión y en la sesión de 13 de abril de 2018.

El demandante censuró la decisión proferida por el *a quo*, alegando, en lo medular, que la juez de primera instancia tuvo en cuenta los testimonios de Jaime Bernal Cuellar y Fernando Silva, pese a sus vacíos, restándole importancia al rendido por Parra Nieto y el Dr. Sotomonte, aludiendo, así mismo, que de existir omisiones en los estatutos, estaba llamada a acudir a los principios constitucionales, legales y generales, sin que la autonomía universitaria habilitara a elegir o reelegir a su rector sin abrir un proceso democrático, olvidando la funcionaria que una reelección presupone la existencia de varios postulantes, ocurriendo todo lo contrario, endilgándole, además, no haber efectuado reparo alguno frente a la falta de participación de uno de los miembros del Consejo Directivo de la demandada –Dra. Zamudio–, en la toma de determinación adoptada por ese órgano, sin que resultara cierto que la misma hubiera sido unánime.

En la sentencia proferida por esta Sala el 9 de marzo de la presente anualidad, se confirmó el fallo censurado, explicándose liminarmente que la funcionaria de primera instancia no solo limitó el análisis del caso a un simple contraste entre lo acontecido en la sesión de 11 de abril de 2018 efectuada por el Consejo Directivo del extremo pasivo, sino que escrutó la

situación fáctica sustento de la demanda de cara a la autonomía universitaria y, especialmente, en la postura aquiescente del señor Vásquez Pérez frente a las determinaciones allí adoptadas.

Bajo ese marco, esta colegiatura apoyada en la Ley 222 de 1995 y en el Decreto 2150 de 1995, concluyó en principio que el asentimiento del actor en las decisiones adoptadas en el proceso de elección del rector merecía una especial relevancia a la que el propio actor quiso restarle importancia, pretextando las presuntas irregularidades allí surgidas.

Igualmente, fue precisado que la manera de elegir y reelegir al principal dignatario de la demandada estaba basada en lo previsto en el reglamento, estatuto frente al cual el demandante no alegó discrepancia alguna y, mientras este estuviese vigente la comunidad educativa estaba debía regirse por el mismo, siendo improbable que a través de un proceso de impugnación de actas, como el promovido, se obligara a la susodicha institución educativa crear un espacio para debatir una situación de competencia de sí misma a efectos de lograr un acuerdo sobre el particular.

De ahí que, no exista ningún motivo para considerar que la sentencia dejó de resolver sobre uno de los extremos de la litis o respecto de un punto que debía ser objeto de pronunciamiento, pues en ella se abarcó el problema jurídico planteado, abarcando las reclamaciones formuladas por el actor, siendo éstas por contera resueltas. Algo muy distinto es la inconformidad del peticionario frente a las razones esgrimidas por esta sede, lo cual no es más que una manifestación de su subjetivo parecer, carente de la aptitud de variar la determinación adoptada.

Lo anterior es suficiente para negar la adición de la providencia que puso fin al litigio.

4.2. En lo que atañe a la aclaración deprecada, la misma también resulta inviable, en la medida que ciertamente el memorialista lo que pretende bajo el uso de esa figura procedimental es que este cuerpo colegiado vuelva sobre los argumentos expuestos en la sentencia de segunda instancia proferida el pasado 9 de marzo de 2021 y explique los motivos por los cuales se arribaron a las conclusiones allí contenidas, propósito que riñe con lo previsto

en el artículo 285 del C.G.P., máxime cuando los aspectos que sustentan la susodicha petición no corresponden a la parte resolutive de la aludida providencia, ni influyen en ella.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la adición y aclaración de la sentencia proferida el 9 de marzo de 2021, por este Tribunal dentro del proceso verbal citado en la referencia.

NOTIFÍQUESE



HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

Magistrado



CLARA INES MARQUEZ BULLA
Magistrada



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARIN**

Rad. N° 110013103 014 2006 00117 03

Sería del caso decidir los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia de 27 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, D.C., sino fuera porque una de ellas, esto es, la pasiva, no dio estricto cumplimiento a lo normado en el artículo 14 del Decreto 806 de la misma anualidad¹, de conformidad con lo dispuesto en proveído inmediatamente anterior, lo que impone declarar desierta su alzada.

En efecto, por auto de 18 de marzo de 2021² se corrió traslado a los litigantes para que, dentro de los cinco (5) días subsiguientes, sustentaran sus recursos; no obstante, las demandadas hicieron caso omiso a tal ordenamiento arguyendo que, *“durante el curso de la audiencia de instrucción y juzgamiento si fue sustentado en debida forma y con suficiente profundidad el recurso de apelación interpuesto.”*

Así, olvidó el profesional del derecho que representa los intereses de las sociedades accionadas que, si bien es cierto, es deber del apelante formular los aludidos reparos ante la autoridad de primer nivel, también lo es, acudir ante la Colegiatura de segundo grado a sustentar su impugnación -en tiempos de pandemia- de manera escrita conforme lo estatuye el prementado canon normativo, el cual reza: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se*

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

² Notificado en estado electrónico de 25 de marzo de 2021.

proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.” [Énfasis no original]

Por lo que no resulta acertado afirmar -como lo hace la pasiva- que se cumplió con la carga argumentativa ordenada por el legislador para estos casos, pues, se itera, en esta etapa procesal, brilla por su ausencia la sustentación echada de menos.

Ha de recordarse, de un lado, que “*Los términos [...] para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables*” [Art. 117 del C. G. del P.] y, del otro, que “*Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento*” [Art. 13 Ib]. [Énfasis no original]

Corolario de lo brevemente expuesto, y como *ab initio* se advirtió, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

ÚNICO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de 27 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Sin costas por no aparecer causadas.

En firme el presente proveído, Secretaría ingrese a Despacho el expediente para desatar la apelación que sí fue sustentada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE³,

Firmado Por:

ADRIANA AYALA PULGARIN
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7da61669c9a648fea01a36d14f65b4928f082ce4ab18fe28efae00908f7f31c6**
Documento generado en 28/04/2021 10:59:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14>

TRIBUNAL SUPERIOR

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.



SALA CIVIL DE DECISION No. 3

SENTENCIA ESCRITURAL

(Art. 14 Decreto Legislativo 806 de 2020)

Proceso: Ejecutivo

Rad. No. 11001 3103 **021 2018 00348 02**

Demandante: Soluciones Médicas Digestivas –SOMED S.A.S.

Demandado: Fundación Salud Bosque

Magistrada Ponente: MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

(Decisión discutida y aprobada en sala virtual del a fecha)

1. ASUNTO A RESOLVER

El **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada en el proceso de la referencia, contra la **SENTENCIA** adiada **13 de marzo de 2020**, proferida por la **JUEZ 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, que se formuló y sustentó en la oportunidad procesal.

2. ANTECEDENTES

2.1. SOLUCIONES MEDICAS DIGESTIVAS en lo sucesivo **SOMED**, llamó a proceso ejecutivo a **FUNDACIÓN SALUD BOSQUE** en adelante **FUNDACIÓN**, con el fin de que se libraré mandamiento de pago, así:

“3.1. La Suma de (\$23.261.126) como capital del título valor factura No. 343.

3.2. Por la suma correspondiente a los intereses de mora señalados por la Superintendencia Financiera desde el 28 de marzo de 2018, fecha en que se hizo exigible la obligación contenida en el título valor factura No. 343 hasta la fecha en que se satisfagan las pretensiones.

3.3. La suma de (\$25.600.000) como capital del título valor factura No. 342.

3.4. Por la suma correspondiente a los intereses de mora señalados por la Superintendencia Financiera desde el 28 de marzo de 2018, fecha en que se hizo exigible la obligación contenida en el título valor factura No. 342 hasta la fecha en que se satisfagan las pretensiones.

3.5. La suma de (\$31.000.000) como capital del título valor factura No. 341.

3.6. Por la suma correspondiente a los intereses de mora señalados por la Superintendencia Financiera desde el 28 de marzo de 2018, fecha en que se hizo exigible la obligación contenida en el título valor factura No. 341 hasta la fecha en que se satisfagan las pretensiones.

3.7. La suma de (\$2.784.279) como capital del título valor factura No. 331.

3.8. Por la suma correspondiente a los intereses de mora señalados por la Superintendencia Financiera desde el 28 de enero de 2018, fecha en que se hizo exigible la obligación contenida en el título valor factura No. 331 hasta la fecha en que se satisfagan las pretensiones.

3.9. La suma de (\$14.976.061) como capital del título valor factura No. 325.

3.10. Por la suma correspondiente a los intereses de mora señalados por la Superintendencia Financiera desde el 12 de septiembre de 2017, fecha en que se hizo exigible la obligación contenida en el título valor factura No. 325 hasta la fecha en que se satisfagan las pretensiones.

3.11. La suma de (\$18.694.614) como capital del título valor factura No. 324.

3.12. Por la suma correspondiente a los intereses de mora señalados por la Superintendencia Financiera desde el 12 de septiembre de 2017, fecha en que se hizo exigible la obligación contenida en el título valor factura No. 324 hasta la fecha en que se satisfagan las pretensiones.

3.13. La suma de (\$10.383.423) como capital del título valor factura No. 323.

3.14. Por la suma correspondiente a los intereses de mora señalados por la Superintendencia Financiera desde el 12 de septiembre de 2017, fecha en que se hizo exigible la obligación contenida en el título valor factura No. 323 hasta la fecha en que se satisfagan las pretensiones.

- 3.15. La suma de (\$12.647.034) como capital del título valor factura No. 322.
- 3.16. Por la suma correspondiente a los intereses de mora señalados por la Superintendencia Financiera desde el 12 de septiembre de 2017, fecha en que se hizo exigible la obligación contenida en el título valor factura No. 322 hasta la fecha en que se satisfagan las pretensiones.
- 3.17. La suma de (\$5.547.121) como capital del título valor factura No. 321.
- 3.18. Por la suma correspondiente a los intereses de mora señalados por la Superintendencia Financiera desde el 12 de septiembre de 2017, fecha en que se hizo exigible la obligación contenida en el título valor factura No. 321 hasta la fecha en que se satisfagan las pretensiones.
- 3.19. La suma de (\$12.369.068) como capital del título valor factura No. 309.
- 3.20. Por la suma correspondiente a los intereses de mora señalados por la Superintendencia Financiera desde el 21 de julio de 2017, fecha en que se hizo exigible la obligación contenida en el título valor factura No. 309 hasta la fecha en que se satisfagan las pretensiones.
- 3.21. La suma de (\$4.914.000) como capital del título valor factura No. 308.
- 3.22. Por la suma correspondiente a los intereses de mora señalados por la Superintendencia Financiera desde el 4 de julio de 2017, fecha en que se hizo exigible la obligación contenida en el título valor factura No. 308 hasta la fecha en que se satisfagan las pretensiones.
- 3.23. La suma de (\$3.500.000) como capital del título valor factura No. 307.
- 3.24. Por la suma correspondiente a los intereses de mora señalados por la Superintendencia Financiera desde el 4 de julio de 2017, fecha en que se hizo exigible la obligación contenida en el título valor factura No. 307 hasta la fecha en que se satisfagan las pretensiones.
- 3.25. La suma de (\$23.459.360) como capital del título valor factura No. 301.
- 3.26. Por la suma correspondiente a los intereses de mora señalados por la Superintendencia Financiera desde el 1 de julio de 2017, fecha en que se hizo exigible la obligación contenida en el título valor factura No. 301 hasta la fecha en que se satisfagan las pretensiones.
- 3.27. La suma de (\$6.500.000) como capital del título valor factura No. 299.
- 3.28. Por la suma correspondiente a los intereses de mora señalados por la Superintendencia Financiera desde el 2 de julio de 2017, fecha en que se hizo exigible la obligación contenida en el título valor factura No. 299 hasta la fecha en que se satisfagan las pretensiones.
- 3.29. La suma de (\$5.460.000) como capital del título valor factura No. 300.

3.30. *Por la suma correspondiente a los intereses de mora señalados por la Superintendencia Financiera desde el 2 de julio de 2017, fecha en que se hizo exigible la obligación contenida en el título valor factura No. 300 hasta la fecha en que se satisfagan las pretensiones”*

2.2 SOMED, fundó sus pretensiones en los siguientes hechos:

2.2.1 Que las sociedades en litigio suscribieron “un contrato de prestación de servicios profesionales especializados para el servicio médico especializado de GASTROENTREOLOGIA (sic) en consulta externa, cirugía, hospitalización y urgencias entre el día 1 de septiembre de septiembre (sic) de 2015 al 31 de agosto de 2017”.

2.2.2. Que “El objeto del contrato de prestación de servicios profesional especializados según la cláusula primera es: ‘...El contratista, con el alcance previsto en la ley, actuando con plena autonomía científica, técnica y administrativa, utilizando sus propios medios y también algunos medios disponibles y/o de propiedad de LA FUNDACION y en las instalaciones debidamente habilitadas de esta, prestara a los usuarios seleccionados que consulten o sean remitidos a LA FUNDACION, el servicio médico especializado de Gastroenterología en consulta externa, cirugía, hospitalización y urgencias en la forma y condiciones que se detallan en el presente documento...”.

2.2.3. Que “Conforme a las obligaciones del contratista, cláusula segunda Numeral 12, mi prohijado ha cumplido en los siguientes: ‘...Radicar, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en la Subdirección Administrativa de LA FUNDACIÓN, la(s) factura (s) o cuenta (s) de cobro con el lleno de los requisitos de ley, acompañados de los soportes previamente acordados correspondiente a cada evento...”.

2.2.4 Que, con ocasión del contrato aludido, se expidieron y radicaron las facturas báculo de recaudo compulsivo, las cuales debieron ser canceladas dentro de los 90 días siguientes a su presentación, *“sin que hasta el momento las hubiere pagado, deduciéndose la existencia de una obligación, actual, expresa, clara y exigible. Lo anterior conforme a lo establecido en el Contrato de prestación de servicios profesionales especializados”*.

2.2.5 Que *“La FUNDACIÓN SALUD BOSQUE (...) aceptó irrevocablemente los títulos valores indicados, ya que no reclamo en contra de su contenido, ni realizó devolución de las mismas, ni formuló reclamo escrito dirigido al demandante”*.

3. ACONTECER PROCESAL

Se puede resumir diciendo que el mandamiento de pago se libró el **19 de julio de 2018** (fl. 65, C1, expediente digital), en los siguientes términos:

- “1. La suma de \$23.261.126 M/cte., por concepto de saldo de capital contenido en la factura No. 343 (...).*
- 2. La suma de \$25.600.000 M/cte., por concepto de saldo capital contenido en la factura No. 342 (...).*
- 3. La suma de \$31.000.000 M/cte., por concepto de saldo de capital contenido en la factura No. 341 (...).*
- 4. La suma de \$14.976.061 M/cte., por concepto de saldo de capital contenido en la factura No. 325 (...).*
- 5. La suma de \$18.694.614 M/cte., por concepto de saldo de capital contenido en la factura No. 324 (...).*
- 6. La suma de \$10.393.423 M/cte., por concepto de saldo de capital contenido en la factura No. 323 (...).*
- 7. La suma de \$12.647.034 M/cte., por concepto de saldo de capital contenido en la factura No. 322 (...)*

8. La suma de \$5.547.121 M/cte., por concepto de saldo capital contenido en la factura No. 321 (...). ”.

Y se negó orden de apremió en relación con las facturas No. 331, 309, 308, 307, 301, 300, y 299. “como quiera que los aducidos documentos aportados como base de la acción no se desprende una obligación con las características que exige el Art. 422 del C.G.P., en concordancia con la ley 1231 de 2008”.

El 19 de julio de 2018, fue notificada personalmente la apoderada de la Fundación (fl. 75, ídem), quien formuló recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo dentro de la oportunidad procesal; posteriormente, dentro de la oportunidad procesal, contestó la demanda formulando como excepciones de mérito las que denominó “1.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR LA AUSENCIA DE LOS REQUISITOS QUE DEBE CONTENER EL TITULO VALOR: FACTURA DE VENTA, OBJETO DE RECAUDO”; “2.- COMPENSACIÓN DE LOS DINEROS QUE DEBE LA PARTE EJECUTANTE A LA PARTE EJECUTADA”; y, “3.- COBRO DE LO NO DEBIDO” (fls. 218 a 239).

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La primera instancia culminó con **sentencia de 13 de marzo de 2020**, que resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas, (...).

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, en los términos del artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que posteriormente lleguen a cautelarse.

QUINTO: De conformidad con lo previsto en el artículo 365 del C.G.P., condénese a la parte demandada al pago de las costas procesales causadas en esta instancia, para tal efecto inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$3.500.000,00 M.cte. (...).’.

La juez de instancia después de resumir lo actuado en el proceso, se ocupó de las excepciones formuladas por el extremo demandado.

En relación con la denominada ‘*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR LA AUSENCIA DE LOS REQUISITOS QUE DEBE CONTENER EL TITULO VALOR: FACTURA DE VENTA, OBJETO DE RECAUDO*’, preciso que tal medio de defensa, se resolvió al desatar el recurso de reposición interpuesto contra el auto que libró mandamiento ejecutivo; pues guardan identidad los argumentos en que se funda. Enfatizó que si bien la apoderada de la Fundación, en sus alegatos hizo referencia a una jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia actuando en sede de tutela, no era menos importante que para el momento en que se libró mandamiento de pago y se resolvió el recurso horizontal, no había sido proferida, por lo que no era su obligación acogerla.

Aunado a lo anterior, estimó que la decisión adoptada en el proceso sobre ese punto medular era ley para las partes, y su deber es garantizar la seguridad jurídica y el debido proceso; por lo tanto, refirió “*...no lo tengo como excepción porque le doy aplicación al 430*”.

A continuación, se ocupó de la excepción denominada “*compensación*”, recordó que esta tiene su fundamento en el artículo 1714 del Código Civil, y para su prosperidad debía acreditarse que: (i) ambas partes son recíprocamente deudoras y acreedoras; (ii) ambas cosas son dinero o cosas fungibles o

determinadas de igual género y calidad; (ii) ambas obligaciones sean liquidas; (iv) sean actualmente exigibles.

Resaltó que el acta de conciliación de marzo de 2017, donde se evidenció duplicidad de cobro de algunos servicios, no inmiscuye las facturas de las cuales se libró mandamiento de pago; además, que *“esos son los abonos que deben hacerse a esas facturas”*.

En ese orden, concluyó que *“no se me demostró por ningún medio que la empresa Soluciones Médicas Digestivas SOMED S.A.S. fuera deudora de la entidad demandada, que lo fueron recíprocamente de unas sumas de dinero porque lo que yo digo esa acta hace alusión a facturas diferentes a las que aquí se cobran”*.

Finaliza estudiando lo referente con la excepción denominada cobro de lo no debido. Sostuvo *“...es diáfano que los títulos ejecutados y por los cuales se libró orden de pago no aparece probado que se encuentren en otra factura ya pagada o se encuentren doblemente enlistados los paciente (...) por el contrario la defensa consiste en exponer las razones por las que no se ha dado solución a la obligación que, básicamente, consiste en que se tratan de títulos complejos debiendo ser presentados con la relación de paciente a los cuales se les prestaron los servicios médicos (...)”*; argumento que rechazó la a quo, al señalar que *“la factura de venta se trata de un título valor único y por tanto, suficiente para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo tanto, de ningún otro documento deben estar acompañadas las facturas cuya ejecución se persigue; asunto que como ya se dijo fue materia de estudio al resolver el recurso”*.

Añadió *“....sobre la no aceptación de la facturas 321 a 325 dichos caratulares fueron radicados en la fundación el bosque el 12 de septiembre, facturas 321 a 325, sin que se encuentre acreditado que las mismas fueron*

objetadas o reclamadas dentro del término legal, de allí que se trata de un argumento que no tiene la virtualidad de enervar la fuerza ejecutiva los mismos, aunado a la declaración de la testigo Bertha Lili Castro Herrera contadora de la fundación, que fue enfática en afirmar que no han sido canceladas”

Y continuó diciendo “En punto a la aceptación de las fact. 341, 342 y 343 milita a folio 66 y 67 un correo electrónico suscrito por la contadora testigo Bertha Lili Castro Herrera, dirigido a la sociedad Somed S.A.S., a la que sea hecho referencia acá, también la apoderada de la parte actora (sic) en sus alegaciones en que se le informa: ‘ he revisado las facturas 331, 344, 341 y 343 en las cuales se están nuevamente facturando los pacientes relacionados en las facturas 309, 308, tal; pendiente revisión posterior agosto 31 para validar facturación de atraso ’, manifestación de la cual, contrario a lo afirmado por la apoderada de la demandada no puede decirse que con ello se objetó la factura o se rechazó, o que existe una reclamación formal, máximo cuando no se relaciona las pacientes facturadas nuevamente, (...) por las cuales no se aceptó el documento. En gracia de discusión las facturas fueron radicadas el 18 de diciembre de 2017, y el correo data de 12 de enero de 2018, por lo que fueron irrevocablemente aceptadas”.

Agregó que este proceso tiene génesis en una relación de particulares, por lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado, traída por la apoderada del extremo demandado no tiene aplicación. Concluyó que, al no haber demostrado el pago de las facturas, ni su objeción o rechazo, ni la existencia de deudas reciprocas, las defensas planteadas no prosperaban.

5. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con lo resuelto la apoderada del extremo demandando, señaló como reparos concretos ante la *a quo*, los siguientes:

5.1 En cuanto a la primera excepción que el título adolece de los requisitos para ser báculo de recaudo. Sostuvo que la sentencia de la Corte Suprema de Justicia data del 14 de marzo de 2019, y la decisión apelada de 13 de marzo de 2020, sin que pueda ser pétrea la jurisprudencia, como lo concluyó la falladora.

Al sustentar, indicó que, la *a quo* no estudio la excepción de fondo por considerar que ya había resuelto sobre los requisitos formales del título a través del recurso de reposición formulado por la Fundación demandada, siendo esa decisión ley para el proceso; dejando de lado que la sola factura no hace las veces de título valor, porque las partes así lo pactaron y en consecuencia es un título complejo, pues debía acompañarse de los requisitos necesarios para su exigibilidad.

Añadió que, en la cláusula QUINTA del contrato de prestación de servicios suscrito entre los extremos en litigio, se acordó que *“el vencimiento del plazo estipulado por las partes era dentro de los 90 días calendario subsiguientes a la presentación de la factura con sus anexos o glosas que determinara el valor unitario y el nombre del paciente, (...) lo que implica que se pactó un título valor complejo, esto es la factura más los soportes que relacionan el nombre del paciente, el procedimiento realizado y el valor unitario.*

Por lo que no era suficiente en virtud de dicho pacto que se presentaran las facturas, pues las mismas debían de estar soportadas con los servicios médicos de la entidad ejecutante.

Fue así como EL CONTRATISTA SOMED SAS, no anexó los soportes de las facturas Nos. 321, 322, 324 y 325. Estos títulos ascienden a la suma de \$62.258.253 (...).”

Destaca que *“el contrato de prestación de servicios entre FUNDACIÓN SALUD BOSQUE y SOMED SAS terminó en forma definitiva el día 31 de agosto de 2017, y las facturas las pasó para su cobro hasta diciembre de 2017, lo cual también rompe los postulados contractuales, y que deslegitima los requisitos del título valor por no presentado en la oportunidad señalada por las partes, es así como, el El (sic) 774 ibídem, establece que la factura cambiaria de compraventa deberá contener, además de los requisitos que establece el artículo 621 in fini, los siguientes (...). Agrega la citada norma que la omisión de cualquiera de los anteriores requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura cambiaria, pero ésta perderá su calidad de título valor, máxime que se trataba de un título complejo pues el ejecutante debía de haber aportado los documentos anexos que determinaban la procedencia numérica del valor a cobrar”*.

5.2 En cuanto a la defensa nominada cobro de lo no debido, arguye que *“se funda (...) en que además que el ejecutante está cobrando sumas indeterminadas, por no ser exigible, ya que con el título que pretende ejecutar no anexó el soporte exigido contractualmente por las partes, por un título complejo, tampoco es posible cobrar intereses moratorios de las sumas que salieran adeudar; pues no se tomó en consideración y que se alegó oportunamente porque se encontró probado, es que no es no es dable aceptar el cobro de los intereses moratorios, debido a que nos encontramos frente a un proceso de liquidación, y por ende se debe aplicar las disposiciones que rigen la materia, son las determinadas en los art 219 a 259 del C de Cio”*.

Adiciona que a las IPS (como lo es la Fundación demandada) no le es permitido acogerse al proceso de disolución e insolvencia previsto en la Ley 1116 de 2006, conforme los conceptos Nos. 220-078877 de julio 1º de 2011, y 220-271941 de 30 de noviembre de 2017, ambos de la Superintendencia de Sociedades; por tanto, para esta tipología asociativa rige el artículo 244 del

Código de Comercio; de donde finiquita que “...no es posible acceder al pago de intereses moratorios pues los mismos no se pactaron expresamente, por estar la parte ejecutada en proceso de liquidación”.

Precisa que en lo concerniente a esta excepción que involucra las facturas Nos 341, 342 y 343, aduce que se facturaron doblemente servicios, tanto en las mismas facturas como en otras presentadas, también para el cobro, situación que se probó por medio de la contadora Bertha Lili Castro Herrera, testimonio que no fue tachado de falso por los demandantes, y quien aportó prueba documental con los hallazgos.

Presenta un cuadro donde resume las facturas y las inconsistencias evidenciadas por el área de contabilidad de la Fundación, así:

FACTURA No.	FECHA	FACTURA SOMEK SAS	Repetidos en la misma factura	Repetidos con otra factura	Resultado = (C-D-E) vr Final correcto
343	Dic.28-2017	23.261.126			23.261.126
342	Dic.28-2017	25.600.000	640000	3354000	21.606.000
341	Dic.28-2017	31.000.000	9500000	7600000	13.900.000
331	Oct.20.17	2.784.279			2.784.279
325	Agot.31.17	14.976.061			14.976.061
324	Agot.31.17	18.694.614			18.694.614
323	Agot.31.17	10.393.423			10.393.423
322	Agot.31.17	12.647.034			12.647.034
321	Agot.31.17	5.547.121			5.547.121
309	Abril 1-2017	12.369.068	5680400	2765450	3.923.218
308	Marzo. 31-2017	4.914.000		2730000	2.184.000
307	Marzo. 31-2017	3.500.000		3500000	0
300	Feb.28-2017	6.500.000		6500000	0
301	Feb.28-2017	23.459.360	1346000	14594950	7.518.410
299	Feb.28-2017	5.460.000		5460000	0
		152.244.960	17.166.400	46.504.400	137.435.286

Asevera que según “el cotejo de la información, arroja un saldo a pagar a la empresa SOMED SAS, por la suma de \$137.435.286, conforme a la

facturación que presentó y que posteriormente fue advertido de las inconsistencias que presentaban las facturas, en tal sentido debía el presentarse a la institución a fin de proceder a efectuar la conciliación respectiva, dado que no se estaba conforme con los documentos entregados.

*Así las cosas, se tiene por no aceptadas las facturas objetadas las facturas Nos. 331, 341, 342, 343 por un valor de **\$82.645.405**, por que no cumplió con las condiciones del contrato, el cual indicaba que la factura junto con sus anexos y soportes, debían ser entregadas a la institución, para su revisión y posterior conciliación, por tratarse de un título complejo. (...) no es posible acceder al pago de estas facturas y menos de las Nos. 331, 334, 341, 342, 343, ya que no es posible cotejar si se están cobrando doblemente con las facturas que no tienen el adjunto de la relación de pacientes”.*

5.3 En lo relativo con la defensa nominada compensación, señala que si bien en el acta del 21 de julio de 2017, se consignó un saldo a favor de la fundación Salud bosque y en contra de SOMED SAS por \$15.033.716, después determinarse que esta última cobró un mayor valor equivalente a \$69.741.908, monto que se aplicó a las facturas 291, 295, 296, 297, 299, 300 y 301, por valor de \$54.708.192.

Aduce que “El (sic) a quo al restarle el soporte probatorio a la prueba documental de BERTA LILI CASTRO, como contadora, también le restó credibilidad que amerita el origen de la contabilidad, la cual es una ciencia exacta que refleja una realidad de hechos económicos, y por tanto no se puede arruinar la conclusión arribada por una experta en ésta materia, quien concluyó que se presentó una doble facturación unos servicios médicos realizados a un mismo paciente, estableciéndose con precisión la fecha de los procedimientos realizados por SOMED SAS, como está relacionada en la precitada certificación”.

Aunado a lo anterior, censura que la *a quo*, haya concluido que “... la nota crédito a favor de la FUNDACION por \$15.033.716, se había realizado en marzo de 2017, y que según la facturación son cobros posteriores”, pues en las pruebas dejan ver que al no adjuntarse la relación de pacientes a las facturas 341, 342 y 343, siendo una obligación contractual el hacerlo, con la certificación de la contadora, “se probó que se trataba de aquellos pacientes anteriores a la facturación, porque se hizo un barrido en el cruce de la cartera por servicios, y volvió a cobrar pacientes en otras facturas, y es de resaltar que si bien es cierto la contadora declaró que sólo algunas facturas se habían cancelado, conforme las actas suscritas entre las partes, y, que las facturas objeto de ejecución no se había cancelado, ello no le resta valor a la conclusión, que las facturas objeto de ejecución, deben ser claras, expresas y exigibles, lo cual se prueba la excepción propuesta de pretender cobrar en varias facturas un mismo paciente por el mismo procedimiento, es decir las que son objeto de ejecución, y otras facturas con la relación de las mismas que se incorporaron como prueba documental, y por ende si el demandante no relaciona los pacientes y procedimientos que soportan el cobro de las facturas No. 341, 342 y 343, cuando ya se había advertido en la nota de la CONTADORA que eran cobradas en otras facturas, no puede aducirse que por no estar todas las facturas en el objeto de ejecución, no haya una doble facturación, que estructure la excepción invocada de COBRO DE LO NO DEBIDO(...) y era necesario que el título fuera complejo para llegar a la certeza de la exigibilidad de las facturas No. 341,342 y 342, es por ello que la fecha de atención del paciente no guardaba relación con la fecha del servicio prestado, y como quiera que también se debe tener como prueba que indica el hecho de que el *modus operandi* de la parte ejecutante de SOMED SAS, era cobrar doble facturación, lo cual se probó con las mismas actas suscritas por las partes, es un hecho indicador, que exige al operador arrimar a la conclusión la falta de exigibilidad del título valor y por ende va atado al COBRO DE LO NO DEBIDO”.

6. REPLICA

La sociedad ejecutante dejó fenecer en silencio la oportunidad para replicar.

7. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Sea lo primero decir que la Sala tiene competencia para ello al tenor de lo previsto en el numeral primero del artículo 31 del Código General del Proceso y bajo las limitantes contempladas en los artículos 280 y 328 ibídem; por encontrarse satisfechos los presupuestos procesales y no existir causal de nulidad que invalide lo actuado.

Clarificado lo anterior, y atendiendo los reparos concretos formulados contra la sentencia de primer grado, memora la Sala que, el proceso ejecutivo tiene por objeto hacer efectivos los derechos que en una relación jurídica (sustancial o material) se encuentren insatisfechos, total o parcialmente, trátase de una prestación de dar, hacer o no hacer. De ahí que, es requisito, forzoso que con el libelo se allegue un instrumento que materialice tal obligación, la cual debe aparecer clara, expresa y exigible (art. 422 C.G. del P.).

Tales exigencias han sido definidas por la doctrina patria, donde claro y expreso significa que aparezcan determinadas con precisión, tanto las personas (naturales o jurídicas) que intervienen en la relación jurídica obligacional, deudor y acreedor de la prestación debida (dar, hacer o no hacer), como la prestación misma; de tal suerte que si un único documento contiene una obligación de esta estirpe, será un título singular, normalmente, título valor; pero si para cumplir con los requisitos aludidos debe integrarse varios documentos que forman una unidad jurídica, tal título es complejo o compuesto.

En cuanto a la primera de las censuras que gira entorno a que no se estudió por parte de la falladora de instancia, nuevamente, en la sentencia los requisitos

de los títulos adosados como base de recaudo porque en criterio de aquélla el artículo 430 del Código General del Proceso, establece que los requisitos formales del título sólo pueden discutirse mediante recurso de reposición, como en efecto se hizo, siendo desfavorable la decisión a la parte demandada.

Para resolver diremos que, en efecto, conforme la regla del artículo citado, en caso de adolecer el título de tales exigencias, deberá ser atacado por el ejecutado a través del recurso de reposición; empero, en la sentencia STC18432 de 15 de diciembre de 2016, la H. Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, estableció que es deber de los jueces de única, primera y segunda instancia revisar oficiosamente tales exigencias al señalar:

“Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículo 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponden observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del artículo de manera aislada (...)

Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que “los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición (...)”, lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...)”

Y en la sentencia STC4808 de 2017, radicado 2017-00694-00, precisó:

“En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la ‘potestad-deber’ que tienen los operadores judiciales de revisar ‘de oficio’ el ‘título ejecutivo’ a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de ‘única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8

nov. 2012, rad. 2012-02414-00, “en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que ‘la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal”

Dicho criterio ha sido reiterado en las providencias STC4808, STC14164, STC14595, de 2017; y STC12099 de 2018; STC2028, STC1072, STC1735 y STC8807 de 2020, entre otros; razonamiento que tiene especial relevancia porque las sentencias proferidas en segunda instancia en el trámite de los procesos ejecutivos sin interesar su cuantía no son susceptibles del recurso extraordinario de casación; entonces, los criterios de nuestro más alto tribunal de justicia ordinaria en sede de tutela sobre aspectos sustanciales y procesales constituyen un precedente de unificación para la resolución de este tipo de controversias.

Siendo así, le asiste razón a la censorsa en cuestionar la decisión de la *a quo* que prescindió el estudio de la excepción meritoria denominada: *Inexistencia de la obligación por la Ausencia de los requisitos que debe contener el título valor: factura de venta, objeto de recaudo*; pues el haber realizado un pronunciamiento anterior, no quedaba eximida del análisis por tratarse de una potestad deber del funcionario judicial.

Acá, se libró mandamiento de pago por las facturas Nos. 343¹ (\$23.261.126); 342² (\$25.600.000); 341³ (\$31.000.000); 325⁴ (\$14.976.061); 324⁵ (\$18.694.614); 323⁶ (\$10.393.423); 322⁷ (\$12.647.034); y 321

¹ Folio 21, cuaderno 1 digitalizado

² Folio 22, ídem.

³ Folio 23, ídem.

⁴ Folio 26, ídem.

⁵ Folio 27, ídem.

⁶ Folio 28, ídem.

⁷ Folio 29, ídem.

⁸(\$5.547.121); que en su detalle corresponde a “*SEVICIOS ENDOSCOPICOS*” prestados por SOMED S.A.S. a Fundación Salud Bosque, por lo que lo primero que debemos de determinar es si se tratan de títulos valores como lo indicó la *a quo*, o son títulos ejecutivos complejos como lo pregonaba la recurrente.

Para resolver, conviene memorar que desde la expedición de la Ley 10 de 1990, “*Por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud (...)*”; la prestación de los servicios de salud se sustenta en un esquema descentralizado; el cual fue acogido por la Ley 100 de 1993; cuyo sistema de aseguramiento está regulado por el Estado, quien a través de sus diferentes autoridades, principalmente el Ministerio de Salud (antes de Protección Social) se ha encargado de reglamentar la prestación del servicio y su facturación; además, de ocuparse de expedir el Manual único de glosas, devoluciones y respuestas; trámite de glosas; reconocimiento de intereses y registro conjunto de trazabilidad de la factura v.gr. normas citada, Ley 715 de 2001, “*Por el cual se dictan normas (...) para organizar la prestación de los servicios (...) salud (...)*”; Ley 1122 de 2007 “*Por el cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud*”; Ley 1438 de 2011 “*Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud*”; Decreto 4747 de 2007 “*Por medio del cual se regulan algunos aspectos de las relaciones entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo (...)*”; Resolución 003047 de 2008, “*Por medio de la cual se definen los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos a ser implementados en las relaciones entre prestadores de servicios de salud y entidades responsables del pago de servicios de salud (...)*” .

Asimismo, es preciso traer a este asunto lo señalado por el otrora Ministerio de la Protección Social, cuando conceptuó sobre la regulación de la

⁸ Folio 30, ídem.

facturación en los servicios de salud, posterior a la expedición de la Ley 1231 de 2008 *“Por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismos de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario (...)”*; en los siguientes términos:

“La Ley 1231 de 2008 “por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones”, hace referencia a un comprador o beneficiario del servicio y a un vendedor o prestador del servicio, en algunos de sus apartes hace alusión a “el obligado”. En la relación que se establece en el sector salud el beneficiario del servicio es el afiliado y no la entidad obligada a asumir el pago por la prestación del servicio (EPS o Entidad Territorial, entre otros). Dentro del sistema de seguridad social en salud, implementado a raíz de la expedición de la Ley 100 de 1993, la Institución Prestadora de Servicios de Salud no está facultada para librar y entregar o remitir al beneficiario del servicio en este caso el paciente, la factura de que trata la Ley 1231 de 2008 en los términos allí definidos. La misma debe ser librada y entregada o remitida a la entidad obligada al pago (EPS o Entidad Territorial, entre otros) quien es la única que debe aceptarla de manera expresa, precisión que no establece la Ley 1231 por cuanto esta aceptación se radica en el beneficiario del servicio.

Así las cosas y ante la falta de claridad de la norma frente a los sujetos que participan en la relación en el sector salud y con el fin de no generar confusión en dicha relación, se debe continuar aplicando las normas que se han expedido específicamente para este sector, (...)” (Negrilla fuera de texto)

Conforme a esto parámetros, encuentra la Sala que las facturas báculo de ejecución con las que se cobra la prestación de servicios de salud corresponden a facturas de venta, y no a facturas cambiarias (títulos valores regulados por la Ley comercial); es decir, son títulos ejecutivos; lo cual da al traste con la conclusión de la *a quo*, de que se trataba de títulos valores y por tanto, legitimada el ejercicio del derecho en ellos incorporados; más bien, por recaer sobre servicios de salud, deben allegarse con la factura otros documentos que materializan la obligación, es que concluimos que con títulos ejecutivos complejos.

Veamos, en este asunto, la sociedad demandante junto con el libelo arrió copia del contrato de prestación de servicios profesionales especializados suscrito entre la Fundación Salud Bosque como contratante y Soluciones Médicas Digestivas SOMED SAS, como contratista, cuyo objeto fue definido en la cláusula Primera, al siguiente tenor “*EL CONTRATISTA, con el alcance previsto en la ley, actuando con plena autonomía científica, técnica y administrativa, utilizando sus propios medios y también algunos medios disponibles y/o de propiedad de LA FUNDACIÓN y en las instalaciones debidamente habilitadas de ésta, prestará a los usuarios seleccionados que consulten o sean remitidos a LA FUNDACIÓN, el servicio médico especializado de GASTROENTEROLOGIA en consulta externa, cirugía, hospitalización y urgencias en la forma y condiciones que se detallan en el presente documento*”; además se pactó en la cláusula Segunda las obligaciones del contratista (ahora ejecutante), en lo que interesa a este asunto la del numeral 12, que señala “*Radicar, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en la Subdirección Administrativa de LA FUNDACIÓN, la (s) factura(s) o cuenta(s) de cobro con el lleno de los requisitos de ley, acompañadas de los soportes previamente acordados correspondientes a cada evento*”; y como obligación de la Fundación (ahora ejecutada), se pactó en los numerales 8º y 9º de la cláusula Tercera “*Aceptar sin dilaciones la presentación en tiempo en el Departamento de Contabilidad de LA FUNDACIÓN la(s) factura(s) o cuenta(s) de cobro allegadas con el lleno de los requisitos contractuales y de ley*” y “*Pagar a EL CONTRATISTA los valores facturados por éste, por concepto de la prestación de los servicios convenidos en este contrato, dentro de los treinta (30) días calendario posteriores a la fecha de radicación de la respectiva factura, (...)*”.

Obsérvese que, no es posible concluir como lo hizo la *a quo*, que por tratarse facturas, bastaba su presentación con el lleno de las formalidades prevista en la ley comercial, para que se librara mandamiento de pago; pues lo que deja ver lo hasta aquí analizado, es que tales instrumentos por si solos no

cumple con las exigencias contractuales y legales, máxime cuando el artículo 772 del Código de Comercio, que hace referencia a que *“la factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio. No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestado en virtud de un contrato verbal o escrito”*; y acá, se insiste, la obligación de la ejecutada se deduce no solo de las facturas arrojadas, pues el hecho debido no consta (de forma clara y expresa, como se explicará más adelante) en dichos títulos, los que conforman una unidad jurídica con el contrato de prestación de servicios, documento que recoge las obligaciones de los cocontratantes, entre otras, la de presentar la factura con sus soportes que, por tratarse de servicios de salud –actividad reglada integralmente–; no son otros que los dispuestos en el artículo 12 de la Resolución No. 3047 de 2008, modificado por el artículo 4º de la Resolución 4431 de 2012, que señala *“Los soportes de las facturas de que trata el artículo 21 del Decreto número 4747 de 2007 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, serán como máximo los definidos en el Anexo Técnico número 5, que hace parte integral de la presente resolución (...)”*; el referido anexo, segrega los diferentes tipos de atención en el literal B), determinado para cada tipo de servicio, los soportes que deben presentarse junto con la factura. Para el caso de *honorarios profesionales* -numeral 12- (acá, prestación de servicios de médico(s) Gastroenterólogo(s)) y de *Exámenes de laboratorio, imágenes y otras ayudas diagnósticas ambulatorias* –numeral 3-, son los siguientes:

“3. (...) ”

a) *factura o documento equivalente.*

b) *Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle.*

c) *Autorización. Si aplica.*

d) *Resultado de los exámenes de apoyo diagnóstico. Excepto en aquellos exámenes contemplados en los artículos 99 y 100 de la Resolución 5261 de 1994 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.*

- e) Comprobante de recibido del usuario.*
- f) Orden y/o fórmula médica. Aplica cuando no se requiere la autorización en el acuerdo de voluntades.*
- g) Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que la entidad responsable del pago sólo se factura el valor a pagar por ella”.*

12. (...)

- a) Factura o documento equivalente.*
- b) Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle.*
- c) Autorización. Si aplica.*
- d) Comprobante de recibido del usuario.*
- e) Descripción quirúrgica. Si aplica.*
- f) Registro de anestesia. Si aplica.*
- g) Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella.*

Trasladado lo anterior al sub examine, memora la Sala que la parte ejecutada fundó esta excepción en el hecho de que “SOMED SAS al no anexar la relación de los pacientes atendidos y su valor, en las facturas 309, 308, 307, 321, 322, 323, 324 y 325, por ser un título complejo ya que no basta con la factura de venta, sino que se debe adjuntar la relación de cada uno de los procedimientos efectuados a los paciente, para poder determinar el monto a pagar y como el *modus operandi* era hacer un cobro doble por cada paciente, no es posible acceder al pago de éstas facturas y menos de las Nos. 331, 334, 341, 342, 343, ya que no es posible cotejar si se están cobrando doblemente con las facturas que no tienen el adjunto de la relación de paciente”; es decir, que las facturas que adolecen del anexo de los paciente atendidos previsto como requisito tanto en el contrato de prestación de servicios como en reglamentación legal transcrita, son las referidas inicialmente, de las cuales se libró orden de apremio por las Nos, 321, 322, 323, 324 y 325; sin que cumplieran con los requisitos exigidos en el Anexo Técnico referido.

Tal situación, deja ver que la *a quo* inobservó que por tratarse de servicios de salud debía constituirse el título ejecutivo, arrojando las facturas, el contrato de prestación de servicios –que contiene las obligación recíprocas de las partes- y el listado de paciente atendidos, detallando fecha, tipo de servicios y monto; pues los caratulares allegados solo contiene una descripción general del servicio; a más que las partes pactaron que la factura debía acompañarse de la relación de paciente atendidos –exigencia espejo de las normas que regentan la prestación de servicios de salud, siendo el contrato ley para las partes en todo lo que no sea contrario a derecho.

Al respecto de la obligación, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en el libro “Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano”⁹, reseñó que todo título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, donde le obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer; obligación que, además, debe ser expresa, clara y exigible; en el sub examine, presentar la relación de pacientes era un requisito de la factura, y su incumplimiento deviene en que prospere la excepción propuesta frente a las facturas Nos. 321, 322, 323, 324 y 325, presentadas, todas, en la fundación Salud Bosques el 12 de septiembre de 2017; dado que en el detalle de las mismas se señaló:

FACTURA	DETALLE	FECHA EMISION	FECHA VENCIMIENTO
321	“SERVICIOS ENDOSCOPICOS SEPTIEMBRE 2017” [“]	20/10/2017	20/10/2017
322	“SERVICIOS ENDOSCOPICOS MAYO 2017”	31/08/2017	31/08/2017
323	“SERVICIOS ENDOSCOPICOS JUNIO 2017”	31/08/2017	31/08/2017
324	“SEVICIOS ENDOSCOPICOS JULIO 2017”	31/08/2017	31/08/2017
325	“SERVICIOS ENDOSCOPICOS AGOSTO 2017”	31/08/2017	31/08/2017

⁹ Dupre, Editores, Tomo II, 7ª Edición, 1999, página 388.

De lo plasmado, la Sala no puede establecer qué tipo de servicios, puntualmente, se prestaron de los contratados (Cláusula Quinta, por endoscopias o ultrasonografía Endoscópica, colangiopancreatografía, colonoscopia); qué paciente se atendió, cuál fue la tarifa cobrada por cada evento; cuándo se prestó el servicio (día); entonces, ante la falta de cumplimiento de las exigencias legales especiales y convencionales, diremos que razón le asiste a la recurrente en echar de menos tal análisis por parte del *a quo*, quien lo omitió al momento de librar el mandamiento y de resolver el recurso de reposición, lo que en modo alguno era óbice para relevarse de su estudio al dictar la sentencia; pues, se insiste, cómo lo decanto la jurisprudencia es un deber del funcionario judicial hacerlo.

En suma, se declarará probada la excepción meritoria denominada *INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR LA AUSENCIA DE LOS REQUISITOS QUE DEBE CONTENER EL TITULO VALOR: FACTURA DE VENTA, OBJETO DE RECAUDO*”, en relación a las facturas Nos. 321, 322, 323, 324 y 325, destacando que al descorrer el traslado el extremo ejecutante, manifestó “*en el presente caso que se indica su señoría es una obligación que se origina de una (sic) contrato de prestación de servicios profesionales especializados que para su cancelación se presentaron las respectivas factura para que la FUNDACIÓN SALUD BOSQUE (...) realizará el respectivo pago dentro del plazo pactado, La cual la recha (sic) de radica la presente acción ejecutiva para el cobro, No ha realizado el pago*”; lo que refuerza la conclusión de la Sala, pues el mismo ejecutante acepta que la obligación tiene génesis contractual, y lejos de demostrar que si cumplió con las exigencias pactadas y con las previstas normativamente para esa especie de prestación, se conformó diciendo que no le habían pagado, manifestación evidente, pero que en modo alguno justifica la omisión advertida.

En lo que hace relación con esta censura respecto de las facturas 341, 342 y 343, es infundada pues la parte demandante, finca su inconformidad no en la falta de soportes de cobro de estas sino las anteriores facturas.

De otra parte, en lo que respecta con el segundo reproche que se fincó en los argumentos no acogidos de la excepción de *cobro de lo no debido*, en especial, lo que tiene que ver con la duplicidad de recaudación de los servicios, precisándose que solamente se analizará en esta instancia lo concerniente con las facturas Nos. 341, 342 y 343, pues al prosperar la excepción anterior, es inane abordar el estudio respecto de las Nos. 321, 322, 323, 324 y 325, por sustracción de materia.

Ahora veamos que, en lo que atañe a la factura No. 341, aduce que en ese mismo documento se cobran doblemente 19 pacientes a quienes se les realizó el procedimiento “CPRE”, por valor de \$9.500.000, apareciendo duplicado su cobro en la misma factura; aunado a que se facturó a 12 paciente honorarios que fueron incluidos en las facturas Nos. 230, 265, 237, 295, 300 y 307, por valor de \$7.600.000, arrojando después de la depuración un saldo de \$13.900.000.

Y en lo concerniente con la factura No. 342, aseveró que se presenta duplicidad de cobro en el mismo instrumento por valor de \$640.000; y en otras facturas por valor de \$3.354.000, quedando sin cuestionamiento alguno el saldo de \$21.606.000.

Respecto de la factura No. 343, ningún cuestionamiento sobre los valores cobrados, ventiló la sociedad demandada.

Puestas, así las cosas, encuentra la Sala que estas no conformidades con los valores facturados, debía ser ventilada, mediante devolución o glosa, definida la primera en el anexo técnico No. 6 de la Resolución No. 3047 de 2008, como “...una no conformidad que afecta en forma total la factura por

*prestación de servicios de salud, encontrada por la entidad responsable del pago durante la revisión preliminar y que impide dar por presentada la factura. Las causales de devolución son taxativas y se refieren a falta de competencia para el pago, falta de autorización, falta de epicrisis, hoja de atención de urgencias u odontograma, factura o documento equivalente que no cumple requisitos legales, servicio electivo no autorizado y servicio ya cancelado. **La entidad responsable del pago al momento de la devolución debe informar todas las diferentes causales de la misma**"; y la segunda "Es una no conformidad que afecta en forma parcial o total el valor de la factura por prestación de servicios de salud, encontrada por la entidad responsable del pago durante la revisión integral, que requiere ser resuelta por parte del prestador de servicios de salud".*

Revisado el plenario, se encuentra que mediante correo electrónico remitido el 12 de enero de 2018, a las 07:37 a.m. desde el buzón contabilidad@clinicaelbosque.com.co al buzón carlosleal73@gamil.com se indicó "He revisado las facturas de 331, 334, 341, 342 y 343 en las cuales se están facturando nuevamente los pacientes relacionados en las facturas 309, 308, 307, 321, 322, 323, 324, 325. Pendiente revisión posterior a Agosto 31 para validar facturación de atraso"; sin embargo, tal manifestación no cumple con los parámetros fijados en el artículo 14 de la Resolución N. 3047 de 2008, el anexo técnico número 6, el artículo 23 del Decreto 4747 de 2007, los cuales debió y debe conocer la Fundación, a más que en estas normas fundó sus censuras.

Por lo tanto, deviene en infundada la censura, pues si bien, la recurrente expresó la existencia de duplicidad en el cobro de la facturación, no procedió a su devolución, ni a rechazarla, ni la glosó, actuar que ameritaba tales hallazgo quedando irrevocablemente aceptada; dar una interpretación diferente estaría en contravía del racero legal y contractual atrás estudiado; en la medida que no es posible pedir que se aplique esa normatividad para tener por no satisfechos los

requisitos de los títulos ejecutivos adosados, pero apartarse de ella para obviar el trámite de las no conformidades.

Bajo este contexto, resulta infundada esta censura, precisándose que la Sala se abstendrá de hacer pronunciamiento alguno sobre las inconsistencias de facturas diferentes por las que se libró mandamiento de pago, y de las que se ocupó en extenso la abogada recurrente.

Finalmente, resta pronunciarse sobre la censura que se circunscribe a que a las IPS (demandada) no le son aplicables las prerrogativas de la Ley 1116 de 2006; por ende, al estar actualmente en estado de liquidación voluntaria; no podía conminarse al reconocimiento de los intereses moratorios; por cuanto, el artículo 244 C.G.P., impone estos solo se pueden ser cobrados cuando han sido pactados en forma expresa.

Lo primero que debe precisar la Sala, es que al momento de presentarse la demanda, la Fundación, no aparecía en liquidación, como se colige del certificado expedido por la Dirección de Calidad de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C. adiado 27 de abril de 2018¹⁰; sin embargo, con posterioridad, aparece otro certificado expedido por la misma entidad el 10 de diciembre de 2018, donde figura “*FUNDACIÓN SALUD BOSQUE- EN LIQUIDACIÓN-*”.

Ahora bien, conforme al artículo 3º de la Ley 1116 de 2006, las IPS quedaron excluidas del régimen de insolvencia (reorganización o liquidación); por lo tanto, le son aplicables las disposiciones generales contenidas en el Título II, Capítulo IX “*Disolución de la Sociedad*”; Capítulo X “*Liquidación del Patrimonio Social*”.

¹⁰ Folio 9 cuaderno 1, expediente digitalizado.

A su vez, el apremio de intereses moratorios en una relación jurídica comercial, cuando no han sido pactados convencionalmente; tienen sustento normativo en el artículo 65¹¹ de la Ley 45 de 1990, en consonancia con los dispuesto en el artículo 884¹² del Código de Comercio; empero, como la apoderada de la Fundación, al momento de presentar sus alegatos de conclusión¹³ informó sobre este hecho modificativo del derecho, era deber de la *a quo*, entrar a estudiar este tópico; sin embargo, no lo hizo; siendo procedente hacerlo en ese momento.

Acá, se encuentra acreditado que la Fundación, actualmente, está en liquidación; también, que en la negociación que dio origen a las obligaciones ejecutivas que se demandan, las partes no acordaron nada en relación con los intereses moratorios; por lo que era dable al momento de librar la orden de apremio fijarlos en el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente; sin embargo, existe un hecho modificador que fue alegado oportunamente, y que impone dar aplicación a las previsiones del artículo 244 del Código de Comercio, que señala *“Por el hecho de la disolución se podrán pagar, sin intereses distintos de los que se hayan pactado expresamente y para los solos efectos de la liquidación todas las obligaciones a término contra la sociedad (...)”*; supuesto fáctico que quedo plenamente demostrado, se itera, porque la Fundación se encuentra en proceso de liquidación, y no se pactó por los cocontratantes porcentaje alguno por intereses moratorios.

En consecuencia, esta censura, también es fundada.

¹¹ “Artículo 65. Causación de intereses de mora en las obligaciones dinerarias. En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella. (...)”.

¹² “Artículo 884. Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente (...)”.

¹³ A partir del minuto 24 con 16 segundos.

En suma, se MODIFICARÁ el fallo opugnado; al prosperado parcialmente el recurso de apelación.

Al haber prosperado parcialmente las censuras, no se condenará en costas al apelante.

Una vez, en firme esta decisión se devolverá el proceso al juzgado de origen, por Secretaría de la Sala.

En mérito de lo expuesto, **la Sala de Decisión Civil número tres, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO-. MODIFICAR la sentencia proferida por la **JUEZ 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, la cual quedara así:

PRIMERO: DECLARAR probadas parcialmente la excepción de mérito denominada *“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION POR LA AUSENCIA DE LOS REQUISITOS QUE DEBE CONTENER EL TITULO VALOR: FACTURA DE VENTA, OBJETO DE RECAUDO”*, en relación con las facturas No. 322, 323, 324 y 325; por ende, **REVOCAR** los numerales 4º, 5º, 6º, 7º y 8º del mandamiento de pago librado el 19 de julio de 2018.

SEGUNDO: NEGAR los intereses moratorios reclamados respecto de las facturas Nos. 341, 342 y 342, por lo analizado en esta providencia; en consecuencia, **MODIFICAR** los numerales 1º, 2º y 3º del mandamiento de pago referido, los que quedarán, así:

“1. La suma de \$23.261.126 M/cte., por concepto de saldo de capital contenido en la factura No. 343 allegada como soporte de ejecución (fl. 16).

2. La suma de \$25.600.000 M.cte., por concepto de saldo de capital contenido en la factura No. 342 allegada como soporte No. 342 allegado como soporte de ejecución (fl. 17).

3. La suma de \$31.000.000 M.cte., por concepto de saldo de capital contenido en la factura No 341 allegada como soporte de ejecución (fl. 18)”.

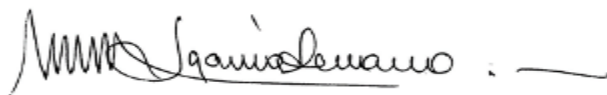
TERCERO: CONFIRMAR los ordinales SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y QUINTO de la sentencia apelada. **ENTENDER** que la orden de seguir adelante con la ejecución inmiscuye únicamente las facturas Nos. 343, 342 y 341, por \$23.261.126; \$25.600.000; y \$31.000.000, respectivamente.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a la recurrente ante la prosperidad parcial del recurso.

QUINTO: DEVOLVER el proceso al Juzgado de origen una vez en firme este fallo, por Secretaría de la Sala, para lo de su competencia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

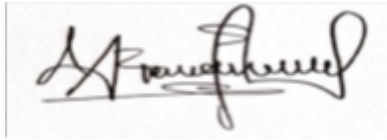
Los Magistrados,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Magistrada

(021-218-00348-02)



JULIÁN SOSA ROMERO

Magistrado

(021-2018-00348-02)



RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Magistrada

(021-2018-00348-02)



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

LIANA AÍDA LIZARAZO VACA

Magistrada Sustanciadora

Bogotá, D. C., 28 de abril de dos mil veintiuno (2021)

Verbal de PURITEC DE COLOMBIA S.A.S. contra INVERSIONES Y
CONSTRUCTORA POLO NORTE S.A.S. y OTROS

Exp.: 110013103 024 2018 00254 02

Mediante auto proferido el 25 de febrero de 2021, notificado por estado el 26 de febrero de la misma anualidad, se declaró inadmisble el recurso de apelación interpuesto por la demandada INVERSIONES CONSTRUCTORA POLO NORTE S.A.S. y se admitió el recurso de apelación interpuesto por EXCAVACIONES JOBEPA S.L. SUCURSAL COLOMBIA, bajo el régimen previsto en el artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

En aplicación de esta preceptiva, en la providencia mencionada se determinó que, una vez ejecutoriado el auto, correría el término de 5 días que establece el artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 para que el apelante sustente el recurso de apelación.

Dicha providencia fue impugnada por la sociedad INVERSIONES CONSTRUCTORA POLO NORTE S.A.S. a través del recurso de súplica. Mediante auto fechado 26 de marzo de 2021, notificado por estado de 12 de abril de 2021, se decidió el referido recurso de súplica y se resolvió confirmar la decisión de declarar inadmisble el recurso de apelación interpuesto por la demandada INVERSIONES CONSTRUCTORA POLO NORTE S.A.S.

En firme dicha providencia el 15 de abril de 2021, el término de cinco (5) días para sustentar el recurso de apelación por EXCAVACIONES JOBEPA S.L. SUCURSAL COLOMBIA venció el 22 de abril del año en curso. Debido a que dicha oportunidad transcurrió sin que la parte apelante cumpliera con su carga, esta circunstancia tiene como consecuencia que se declare desierta la impugnación propuesta, conforme a lo previsto en el inciso 3° del referido artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹.

A ese respecto, debe tenerse en cuenta que, en relación con el recurso de apelación, en vigencia del Código General del Proceso, la Corte Suprema de Justicia señaló que la presentación de los reparos precisos que se hace ante el *a quo* por el recurrente no corresponde a la sustentación del recurso, la cual debe efectuarse ante el juez que conoce de la segunda instancia.

En ese sentido, en sentencia de 21 de junio de 2017, el Alto Tribunal sostuvo que el apelante “[n]o sólo debe aducir de manera breve sus reparos concretos respecto de esa decisión, sino acudir ante el superior para sustentar allí ese remedio, apoyado, justamente, en esos cuestionamientos puntuales.”²

Dicha posición también fue acogida por la Corte Constitucional en sentencia SU – 418 de 2019, en la que señaló que el apelante tiene la obligación de sustentar el recurso de apelación en la audiencia de sustentación y fallo, y que la consecuencia de la inasistencia a dicha diligencia es la declaratoria de desierto del recurso.

Así las cosas, con independencia de que la sustentación del recurso de apelación en el régimen previsto en el Decreto Legislativo

¹ El tenor literal de la norma prevé:

“Artículo 14. *Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:*
(...)

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.**” (negritas fuera del texto original).*

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 21 de junio de 2017. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. Exp. 11001-02-03-000-2017-01328-00.

No. 806 de 2020 se haga de forma escritural, lo cierto es que el legislador extraordinario fijó la oportunidad en que se debe realizar dicha actuación y reiteró que la sanción por su incumplimiento, a su vez, es la declaratoria de desierto del recurso, sin que se pueda entender que la falta de sustentación puede suplirse por los reparos presentados ante el *a quo*, conforme con lo expuesto.

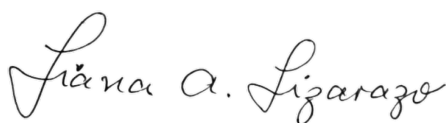
Por tanto, se declarará desierto el recurso de apelación presentado en el proceso de la referencia por EXCAVACIONES JOBEPA S.L. SUCURSAL COLOMBIA, por cuanto no sustentó oportunamente dicho medio de impugnación, esto es, dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del auto que admitió el recurso de apelación, término que transcurrió en silencio.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar que el recurso de apelación no fue sustentado oportunamente por la demandada y apelante EXCAVACIONES JOBEPA S.L. SUCURSAL COLOMBIA.

SEGUNDO: En consecuencia, declarar desierto en recurso de apelación presentado por la demandada y apelante EXCAVACIONES JOBEPA S.L. SUCURSAL COLOMBIA.

Notifíquese,



LIANA AÍDA LIZARAZO VACA

Magistrada

Firmado Por:

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba481b39a00cc26669a8bc3e609a211c70dc7a9d307af4fd19d52232a5e2444e**

Documento generado en 28/04/2021 03:28:08 PM

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.

SALA CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: JULIÁN SOSA ROMERO

Bogotá D.C., veintiocho de abril de dos mil veintiuno.

Proyecto discutido y aprobado en sesión No. 6 de la misma fecha.

OBJETO

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación que formuló el extremo demandante contra la sentencia de 21 de enero de 2021, emitida por el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

1. Roberto y Martín Herrera Lara en causa propia y como representantes de Martha Cecilia Lara Castilla, por conducto de apoderado judicial, presentaron demanda ordinaria de responsabilidad civil extracontractual en contra de Diego Jorge Dzodan y SAP Andina y del Caribe C.A., para que previos los trámites propios de este tipo de asuntos, se declare que los demandados son responsables solidaria y extracontractualmente por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a Martha Cecilia Lara Castilla y los demandantes, derivados del accidente de tránsito ocurrido el 27 de diciembre de 2008 y, como consecuencia, se les condene a indemnizar todos los daños ocasionados.

2. Como sustento de sus pretensiones sostuvieron que Martha Cecilia Lara Castilla fue atropellada el 27 de diciembre de 2008 por un vehículo que era conducido por Diego Jorge Dzodan de placas CVY 726 y de propiedad de la Sociedad SAP Andina y del Caribe C.A., sin que el causante del insuceso le hubiera prestado ayuda al momento de su ocurrencia, pues abandonó inmediatamente el sitio donde sucedieron los hechos, siendo trasladada y atendida en la clínica Santa fe de donde se le dio salida hasta el 27 de mayo de 2009, cuando fue remitida a hospitalización domiciliaria.

2.1. Afirmaron que el automotor, al momento del accidente, llevaba una velocidad de más de 60 Km/h superando el máximo permitido en la avenida por donde circulaba.

2.2. Aseguraron que a raíz del suceso sufrió heridas en el cuero cabelludo con abundante sangrado y agitación sicomotora, se le realizó una tomografía de la cual se evidenció una tendencia a hipotensión y somnolencia, examen en el cual se observaron *“múltiples contusiones temporales y parietales, así como hemorragia subaragnoidea”*, también se le practicó un tac *“toracoabdominal que muestra lesión hepática y renal estables, pero documenta neumotórax izquierdo”*.

2.3. Aseveraron que la historia clínica da cuenta de la realización de un tac en el cráneo que evidenció *“múltiples contusiones en región temporal bilateral la mayor de 2x2 cm se ve en 4 cortes, también pequeñas en parietal derecho y frontal izquierdo, no efectos de masas, con leve edema cerebral y cisternas levemente cerrada la ambiens, hempragia interpeduncular y subaracnoidea generalizada”*. Lesiones todas que ante su gravedad pusieron en peligro la vida de la arrollada.

2.4. Manifestaron que como consecuencia del accidente Martha Cecilia Lara Castilla quedó con graves lesiones neurológicas y físicas por las que ha debido someterse a diferentes tratamientos médicos dentro y fuera del país en pro de recuperar sus condiciones

normales, lo cual no ha logrado. Circunstancia por la que su familia inició proceso de “*interdicción*”, la cual fue decretada por el Juzgado Quince de Familia de Bogotá el 6 de marzo de 2013, siendo designados como curadores Roberto y Martín Herrera Lara.

2.5. Esbozaron que los perjuicios sufridos y que pretenden sean resarcidos obedecen, de un lado, al menoscabo fisiológico y mental padecido por Martha Cecilia Lara Castilla que les causó un deterioro a la vida de relación debido a “*las modificaciones que en su vida ha generado el accidente*”, alteraciones dentro de las que se encuentran “*la pérdida de su relación estable y el cambio absoluto de su forma de vida, su capacidad mental y su aptitud para tomar decisiones*”, y de otra parte, a los gastos en los que han debido incurrir para la atención médica de Martha Cecilia Lara Castilla, dado que les ha tocado pedir préstamos, han sufragado costos con cargo a sus ingresos personales y la afectada dejó de percibir las entradas que recibía antes del accidente; además, han padecido daños morales causados por el hecho de “*no poder contar con una madre que los apoyara en sus momentos difíciles y, por el contrario, verse en la obligación de dedicar buena parte de su tiempo al cuidado de su madre*”, todo lo cual les ha causado una profunda tristeza y dolor¹.

3. El Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, mediante proveído de 31 de julio de 2013, inadmitió el libelo inaugural, exigiéndole a los demandantes allegar el poder en debida forma, aportar certificado de cámara de comercio de la sociedad demandada y adjuntar el certificado de tradición y libertad del vehículo de placas CVY 726². Cumplidas las referidas exigencias, el 14 de julio de 2013 se admitió el escrito inicial, concediendo amparo de pobreza al extremo activo³, determinación recurrida en reposición por la empresa convocada a juicio, argumentando la falta de agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad y oponiéndose al “*amparo de pobreza*” otorgado al extremo activo. Pronunciamiento que fue mantenido en firme el 30 de octubre de 2013, por el despacho de conocimiento.

¹ Fls. 133-146 cuaderno 1 digitalizado en PDF

² Fl. 150 cuaderno 1

³ Fls. 163 y 164 cuaderno 1

4. Los demandados propusieron, en escritos separados, las excepciones previas de *“prescripción de la acción e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*. El 15 de enero de 2015, el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito declaró imprósperas dichas defensas, bajo la consideración de que *“resulta claro que la parte actora acreditó en debida forma el agotamiento del requisito de procedibilidad que se exige para éste tipo de procesos y, que además, el mismo se encuentra acorde a la legalidad”* y que *“no tiene vocación de prosperidad el argumento según el cual, el señor Ramón Alfredo Corrales Marín no estaba legitimado para representar a la señora Lara, pues claramente se lee del documento visible a folio 21, que quien actuó en calidad de su representante, fue Roberto Herrera Lara, quien por lo que se dijo, gozaba de aptitud para ello, sin que resulte necesario que en ésta instancia judicial entre el despacho a disertar sobre la actuación del señor Corrales, precisamente porque la sola intervención del ahora curador, era suficiente para otorgarle legalidad al acto”*.

Relevó que *“(...) a voces del artículo 2536 del Código Civil, la acción ordinaria prescribe en 10 años, que claramente no habían transcurrido para la fecha de presentación de la demanda, sin que resulte aplicable para éste evento el inciso segundo del artículo 2538 aludido por los demandado, porque no es alusivo a términos prescriptivos, sin que además, de su texto se pueda hacer alguna interpretación adicional a la que de manera concreta expone”* y que *“si en gracia de discusión se admitiera que los demandados incurrieron en error al citar la norma aplicable a la prescripción que alegan, y que realmente se refieren al inciso segundo del artículo 2358 del Código Civil, tampoco tiene acogida, en el sentido que dicha normativa supone la existencia de delitos o culpas debidamente declaradas por autoridad judicial, lo que en éste caso específico no se ha establecido, ya sea por la naturaleza del proceso o porque aún no se ha proferido sentencia que defina la concurrencia de los presupuestos de la acción de responsabilidad”*. Determinación que fue confirmada en segunda instancia el 23 de septiembre de 2015.

5. La Sociedad SAP Andina y del Caribe C.A. en Colombia-en liquidación, se opuso a las pretensiones de los activantes, para ello, planteó las excepciones de mérito que denominó *“ausencia de culpa y de responsabilidad de los demandados; la ausencia de la calidad de guardián de SAP;*

la posibilidad de producir en este caso un enriquecimiento sin causa; aplicación subsidiaria del artículo 2357 CC” y la genérica.

5.1. De otra parte, llamó en garantía a la compañía de seguros AIG Colombia Seguros Generales S.A., afirmando haber adquirido con esa empresa una póliza de seguro de automóviles para el vehículo identificado con placas CVY 726 representada en la póliza No. 134629 vigente desde el 25 de octubre de 2007 hasta el 1° de abril de 2008 y del 1° de mayo de 2008 al 1° de mayo de 2009. Contrato que amparaba, bajo el capítulo de responsabilidad civil extracontractual, la muerte o lesiones a una persona que se ocasionaran con el automotor asegurado⁴, llamamiento que fue admitido el 19 de mayo de 2014⁵

6. Diego Jorge Dzodan planteó las defensas de fondo que denominó *“ausencia de nexo causal-culpa exclusiva de la víctima; la posibilidad de producir en este caso un enriquecimiento sin causa”* y la genérica.

7. AIG Seguros de Colombia S.A. expresó su oposición frente a todas las pretensiones esbozadas en la demanda y a su vez manifestó oponerse parcialmente a los pedimentos esbozados en el llamamiento en garantía. Para ello, planteó los medios exceptivos de *“coadyuvancia de las excepciones de mérito propuestas por la demanda SAP Andina y del Caribe C.A.; no se encuentra demostrado que el vehículo de placas CVY 726 fue el causante del accidente de tránsito; culpa exclusiva de la víctima; SAP Andina del Caribe C.A. no es responsable por los hechos al no tener la guarda del vehículo de placas CVY 726 para el momento del accidente; inexistencia y/o sobrestimación de los perjuicios reclamados; prescripción de la acción de responsabilidad civil frente a la demandada SAP Andina y del Caribe C.A.”*, y frente al llamamiento en garantía los que denominó *“la cobertura de la póliza se encuentra limitada en los términos estipulados en las condiciones de la misma; la responsabilidad de la aseguradora se encuentra limitada al valor de la suma asegurada pactada en el contrato de seguro; la presente póliza no otorgó su cobertura sobre los daños extrapatrimoniales reclamados; prescripción de la eventual obligación indemnizatoria surgida a cargo de AIG Seguros de Colombia S.A.”*.

⁴ Fls 19-21 cuaderno llamamiento en garantía

⁵ Fl. 26 cuaderno llamamiento en garantía

8. El 14 de enero de 2021, el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá, dictó la sentencia objeto de censura, determinación en la que declaró probada la excepción denominada ausencia de responsabilidad de los demandados y denegó las pretensiones. Para tal proceder estimó que en el presente asunto no se acreditaron, a cabalidad, los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual, pues si bien el accidente de tránsito ocurrió y a raíz de este la señora Martha Cecilia Lara Castilla sufrió graves lesiones, lo cierto es que el acontecimiento se generó por un hecho exclusivo de la víctima.

Precisó, en lo medular, que *“encuentra el despacho que el daño sufrido por la peatona, en este caso, no fue en estricto sentido por la ejecución de la actividad peligrosa de conducir, desarrollada por el demandando sino fue la intempestiva aparición de la señora Marta Cecilia Lara Castilla en el carril de en medio desde el costado derecho de la vía carrera 7 en un sector que no está habilitado para el cruce de peatones aunada a la limitada visibilidad del conductor para ese momento que estaba obstaculizada por un bus que transitaba por la misma calzada en el primer carril sentido oriente en donde se ubicaba la víctima antes de intentar atravesar la vía vehicular, se extrae que la aparición fue intempestiva e inesperada por los siguientes medios probatorios, en el lugar del accidente no había paso peatonal, de ello da cuenta el informe policial de accidentes de tránsito y también lo manifestado por el perito Diego López quien al absolver interrogatorio manifestó “que el cruce peatonal más cercano correspondía a una intersección semafórica en la calle 95 hacia el sur y para el norte posiblemente sobre la 100 no existiendo alguna en el lugar del accidente”.*

Resaltó que *“del dictamen de parte allegado por la propia parte demandante se confirma que la peatón se atravesó en la vía cuando el experto, reconstruyendo la información que le era necesaria para rendir el dictamen que se le fue requerido se le fue informado de lo siguiente “la señora Marta Cecilia Lara Castilla caminaba por el andén del costado oriental de la avenida carrera séptima y fue víctima de un intento de atraco a mano armada por lo que intentó huir cruzando la vía por delante de un autobús de servicio público y fue atropellada por una camioneta marca Ford que se desplazaba en el sentido sur-norte” esta situación de hecho fue constatada por el señor Yesid Espinoza chofer del bus que frenó en el lugar de los hechos, pues comentó ver que a la demandante le sacaron un cuchillo para atracarla siendo este el móvil que la llevó a intentar cruzar la carrera séptima en la forma en que lo hizo, concretamente este testigo describió con gran detalle lo sucedido indicando que cubría la ruta desde Soacha a Chicó que cuando llegó a la*

calle 95 con carrera séptima dejó pasajeros, posteriormente arrancó, que llegó a una curva pronunciada, vio a la señora Lara y a un señor que se le acercó por la parte de atrás y al ver que la señora se asustó pues ese individuo sacó un cuchillo de su chaqueta lo cual causó alarma en la víctima y sin mediar nada se lanzó a la vía, refiere que el la alcanzó a ver que logró frenar fuerte pero que esa misma suerte no la tuvo el chofer del otro vehículo en este caso el demandado, afirma que el ladrón la persigue hasta ver que fue atropellada y luego se introduce en el monte, comenta que la víctima chocó con el guarda barro derecho del vehículo, que la devolvió al carril que ocupaba el testigo que se movilizaba o que manejaba el bus por lo que en un inicio inclusive las autoridades que se acercaron al lugar pensaron en un principio que había sido él quien la había atropellado, expone que no pasó mucho tiempo cuando llegó el conductor del vehículo involucrado preguntando para llamar a una ambulancia”.

Subrayó que “de ahí que no es cierto, como se alega en los alegatos de conclusión, que ese hecho del robo del que estaba siendo víctima la señora Lara no se encuentra acreditado, por el contrario de la misma prueba, pericial. que fue aportada por la parte actora se reconoce ese hecho y fue un testigo presencial el que con gran detalle nos narra las situaciones que giraron minutos antes del accidente, aspecto que también guarda concordancia con declaraciones como la de María Antonieta Ulloa que reposa en la prueba documental que corresponde a la actuación penal que se adelantaron por estos mismos hechos, de las pruebas referidas entonces es claro que la víctima en reacción a una situación que era totalmente ajena para ella pero también imprevisible para el conductor demandado, la víctima cruzó la carrera séptima en un lugar que no estaba habilitado para ello desatendiendo lo dispuesto en los artículos 57 y 58 del Código Nacional de Tránsito Terrestre que rezan en lo pertinente lo siguiente “el tránsito de peatones por vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos, cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose que no existe peligro para hacerlo, los peatones no podrán actuar de manera que pongan en peligro su integridad física, deberán cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales”.

Agregó que “las pruebas también dan cuenta que el conductor no contó con la posibilidad de ejecutar una maniobra para evitar el accidente por lo tanto esta situación también, además de impredecible como ya lo anoté, le fue irresistible, de un lado véase que el impacto del vehículo fue en el costado derecho superior a la altura de la llanta delantera por el lado del copiloto lo que quiere decir que el vehículo no golpeó de frente a la transeúnte sino que fue ella la que se topó con el carro por el costado derecho, como lo anotó el perito, médico inclusive, el doctor Máximo al

momento de absolver su interrogatorio audio min 40 audiencia del 27 de noviembre del 2020, cuando refirió que el golpe no fue frontal y esta situación también la describe el perito Diego López, al momento también de absolver el interrogatorio, si bien el accidente fue en el carril central de la calzada sentido sur norte el conductor, como se dijo, no tuvo la posibilidad de ver a la peatón, cuando ella ocupó primero el carril derecho y se dirigía al carril central, pues justo en ese lugar se encontraba el bus de servicio público que manejaba uno de los testigos, que cortaba la visibilidad del señor Dzodan como lo relató el conductor del bus quien presencié el accidente y lo explicó el perito Diego López cuando señaló que de acuerdo a la posición del bus que se encontraba en el lugar de los hechos sobre el carril derecho se produjo tanto para la señora Lara como para el conductor demandado un “efecto cortina” audio corrido (2:07:40) lo que anuló entonces las posibilidades de reacción del conductor, tiempo de reacción que ambos experto, hasta ahora citados, coinciden en que es de apenas de entre 1 a 1.5 segundos”

Destacó que “en el plenario no obra elemento demostrativo que permita colegir que el conductor infringió las normas de tránsito, para de allí deducir una responsabilidad suya o, eventualmente, una concurrencia de culpas como lo señaló el apoderado al momento de plantear sus alegatos de conclusión, no es un hecho probado el punto de la velocidad o del exceso de velocidad como se anota a continuación “debe repararse que el lugar del accidente fue a pocos metros de un cruce en donde momentos previos se encontraba esperando el vehículo la señal habilitante para el semáforo, es decir, al momento del impacto no había transcurrido un tiempo considerable para poder inferir algún exceso de velocidad y de allí evidenciar que la causa del accidente determinante o eventualmente concurrente fue la velocidad del automotor, tampoco puede construirse ningún indicio de velocidad por la fecha en que ocurrió el accidente, en este caso 27 de diciembre de 2008, el despacho no tiene criterios para entender o pensar que en ese momento había un bajo flujo vehicular y que solo por ese hecho se debe entender que había un exceso de velocidad del carro, si bien con la demanda se allegó un dictamen pericial rendido por el medico Máximo Alberto Duque que señala como velocidad promedio del vehículo al momento del impacto 64 km/h o mayor a 60 km/h lo cierto es que el perito alude a esa velocidad apenas como una probabilidad y en contraste reposa otro dictamen pericial que descarta una velocidad superior a los 60 km /h, al respecto a folio 216 se observa la conclusión dada en el dictamen pericial allegado por la sociedad demandada donde se indica “un instante antes de comenzar el proceso de reacción el vehículo número 1 camioneta se desplazaba por el carril central de la carrera séptima, en el sentido hacia el norte a velocidad comprendida entre los 32 y 59 km /h sobre este mismo aspecto la propia demandante aportó un documento visible a folio 603 y siguientes firmado por David Camilo Gonzáles en el que se hace también alusión a una velocidad del vehículo inferior a 60 km/h a folio

671 se lee concretamente *“la velocidad del vehículo que preste una mejor compatibilidad con los datos objetivos contrastados es la nominal de 52.5 km/h”* si bien el dictamen acompañado con la demanda rendida por el doctor Máximo Alberto Duque se establece una velocidad promedio de 64 km, como se dijo a manera de conclusión y a la que llega en virtud de las diversas lesiones que sufrió la señora Lara no puede pasarse por alto que el mismo experticio remita a algunos extractos de material bibliográfico en el que se explica de como exclusive a partir de 25 millas o 40 km /h, aproximadamente, los peatones ya pueden sufrir lesiones de tipo severo y hasta eventos de fatalidad en un 11 %, ver folios 38 y 42, sobre este aspecto explicó el perito doctor Máximo en su interrogatorio *“mis conclusiones que son en grado de probabilidad, porque en este caso el accidente no quedó documentado en ningún video ni hay manera de precisarlo, pues siguen siendo las mismas reiterando que son en grado de probabilidad de acuerdo a esa bibliografía, pero yo no tuve la oportunidad de realizar un cálculo matemático en este caso”* de esa manera su experticia no es concluyente en indicar que en efecto el conductor demandado transitaba con una velocidad superior a los 60 km/H entre otras cosas porque no tuvo en cuenta el peso del vehículo que el mismo reconoce en algún punto que si era relevante ni hizo tampoco algún cálculo de energía cinética por no ser, según el mismo lo explicó, su área especialidad y sus conclusiones entonces las construye en consideración solo a las lesiones de la paciente”.

Descolló que *“en este punto ofrece mayor grado de convicción los métodos aplicados por los expertos Diego Pulido y Francisco Pulido el primero físico especialista con experiencia como perito en reconstrucción de accidentes de tránsito en diferentes entidades públicas y privadas, el segundo ingeniero mecánico con experiencia en seguridad vial, puesto que para determinar la velocidad del vehículo se apoyaron en un modelo físico para determinar la velocidad del carro habiendo considerado la ubicación final de la víctima, las características del golpe que presentó el vehículo, las condiciones de la vía aspectos que les permitieron descartar una velocidad igual o superior a los 60 km/h, mientras que el dictamen de la parte actora solo tiene en consideración los daños sufridos por la peatón, siendo ello en este caso insuficiente, si se tiene en cuenta que de las mismas citas bibliográficas que su experticia traen dejan ver que la severidad de las lesiones en una persona en este tipo de accidentes pueden ser de gran severidad incluso en una velocidad muy inferior a los 60 km/h e inclusive con vehículos de una masa menor a la que tenía el vehículo involucrado folios 41-42”*.

Despuntó que *“luego los elementos de prueba atrás reseñados, donde uno de ellos fue llegado por el extremo demandante descartan que el demandado hubiere incurrido en un exceso de velocidad superando los toques permitidos que hubieren sido la causa del accidente o hubieren por lo menos contribuido en algún*

grado a la producción de daño, si bien está demostrado que las lesiones sufridas por la señora Lara fueron de suma gravedad lo cierto es que ello no ocurre entonces por un exceso de velocidad del vehículo pues las pruebas técnicas atrás referidas bien permiten afirmar que la velocidad era en efecto inferior a los 60 km/h autorizados para la época en esa vía principal, límite de velocidad que se confirma con el informe emitido por la Directora de Control y Vigilancia de Tránsito de la Alcaldía Mayor de Bogotá aportado al asunto penal que se adelantó con ocasión a este mismo accidente folio 284”.

Expuso que “debe tenerse en cuenta además que inclusive una velocidad relativamente baja como por ejemplo 40 km/h las lesiones que sufren los peatones son severas, como se extrae del dictamen allegado por el demandante de esta manera se descarta que la velocidad del automotor haya excedido los límites permitidos y fue por el contrario el hecho de que la señora Lara se atravesó sin ninguna preocupación en la avenida exponiéndose de esa manera al daño que desafortunadamente sufrió”.

Realizó que “el conductor no tuvo la posibilidad de ejecutar alguna maniobra para evitar el accidente, pues como se señaló fue la peatón la que cruzó la vía en un punto donde el conductor no tuvo la oportunidad de verla para esquivarla o para frenar o para tratar de evitar el accidente, si bien es cierto el demandado señor Dzodan no compareció a la audiencia de que trataba en ese entonces el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil y de allí surge una confesión a la luz de lo que regulaba la ley 446 de 1998 artículo 103, no puede olvidarse que la confesión se puede infirmar con otros medios probatorios como lo regula el artículo 201 del anterior estatuto procesal, y se mantiene hoy con el artículo 197 del Código General del Proceso”.

Reiteró que “las pruebas hasta ahora valoradas dan cuenta que en efecto fue el actuar de la víctima el determinante en la causación de los daños cuya indemnización se reclama, pues fue su reacción a la agresión que sufrió la que motivó un desplazamiento inesperado que finalmente provoca el accidente al lanzarse a la vía principal donde no había paso peatonal autorizado”.

Acentuó que “menos quedó demostrado que el conductor del vehículo hubiere dejado de auxiliar a la víctima, si bien se estacionó metros más adelante del lugar del impacto, las mismas pruebas periciales allegadas refieren la probabilidad de desplazamiento del sitio del accidente cuando un conductor se enfrenta a un evento súbito, en la tabla número 3 del dictamen allegado por el extremo demandando folios 215, se muestra que a una velocidad entre los 32 y 59 km/h se puede recorrer

una distancia total de hasta 43.5 metros pasando por la que se recorre en el periodo de reacción al accidente y la maniobra de frenada, luego el solo hecho de su desplazamiento metros más adelante del accidente no demuestra ni un exceso de velocidad por encima de lo permitido ni tampoco en este caso la falta de auxilio que se planteó en la demanda, sumado a ello el liquidador de la sociedad demandada, se narró como por el conducto de la novia del conductor del vehículo se pudo establecer o se logró tener un contacto con los familiares de la víctima al encontrar en internet una sentencia de divorcio, el propio extremo activo reconoce inclusive como el demandando estuvo presente inclusive en la clínica donde fue trasladada la víctima del accidente, en concreto el señor Martín Herrera Lara, el demandante, menciona que el conductor del vehículo se presentó en la fundación Santa Fe tal como el mismo demandado lo relató al momento de absolver su interrogatorio, adicional a ello el señor Roberto Herrera Lara relata de forma sucinta como se enteró del accidente lo que coincide con el dicho del demandado en la forma de cómo trataron de contactar algún familiar de la víctima, la testigo Viviana Lara Castilla quien refirió ser la hermana de la señora Martha Herrera y tía de los demandantes relata cómo fueron avisados del accidente por una tercera persona quien llamó a una oficina del padre de sus sobrinos y el vigilante les informó del incidente, que cuando llegaron a la clínica su hermana estaba en cuidados intensivos la estaban operando, relató que fue la novia del señor Dzodan quien los llamó sin recordar su nombre y que ellos estaban en la clínica por un periodo corto, reconoce que ella fue la primera persona de la familia en llegar a la clínica y fue allí donde se encuentra con el señor Dzodan, con su novia quien les cuenta que hubo un accidente y que en ese momento ya estaban operando a la víctima, si bien este testigo fue tachado de falso, lo cierto es que su relato no puede ser descartado por el solo hecho su relación de familiaridad con los demandantes máximo cuando su dicho resulta coincidente con las demás pruebas allegadas no solo en las circunstancias que acontecieron luego de que se produce el accidente y la señora Lara fue remitida a la clínica sino porque su relato en punto a los daños a la salud que sufrió su hermana con ocasión del accidente tienen como respaldo otros medios probatorios particularmente la historia clínica allegada, además de lo anterior se observa que el conductor, no obstante frenó metros más adelante del accidente cuando advirtió una persona en el piso luego de escuchar un impacto en el carro que manejaba no abandonó el lugar como se planteó en la demanda, por el contrario, se dirigió al punto del accidente y así lo hizo saber el conductor del bus quien señaló “no pasó mucho tiempo cuando llegó el conductor del vehículo involucrado preguntando para llamar a una ambulancia”.

Recalcó que “no desconoce el despacho que conforme a la historia clínica aportada y el dictamen de parte, sin lugar a dudas el accidente de tránsito

causó daños en la salud de la lesionada, siendo los más graves en su parte neurológica lo que con posterioridad trajo secuelas que comprometieron su desarrollo normal en sus funciones más básicas aspectos sobre lo cual dieron cuenta los testigos técnicos escuchados en diligencia anterior, el doctor Fernando Hacking quien siendo el neurocirujano que atendió a la señora Lara una vez ocurrido el accidente refirió el politraumatismo craneoencefálico sufrido por ella, aspecto de lo que dio cuenta también el médico internista John Duperli Sánchez, el médico psiquiatra Juan Carlos Molano Eslava adscrito a la fundación Santa Fe quien explicó de la alteración de la función psicomotora y el deterioro de las funciones cognitivas de esta persona, relato que también guarda concordancia a su vez por lo dicho por el médico cirujano Alfonso Espejo; sin embargo, como hasta aquí ha quedado expresado, el accidente de tránsito se da por un actuar de la víctima y no del vehículo que transitaba por el carril del medio de la carrera séptima a una velocidad permitida, luego pese a existir una presunción de culpa por el ejercicio de una actividad peligrosa que relevaba a la parte demandante a probar ese elemento de la responsabilidad imputada conforme a los contornos del caso si quedó probada una causa extraña al causante del daño como lo fue la culpa exclusiva de la víctima que es razón de exoneración para el demandado de su responsabilidad de quien no se logró probar una conducta reprochable que hubiere incidido o hubiere sido siquiera causa concurrente del accidente”⁶.

9. Inconformes con la decisión que se acaba de referir, los demandantes la recurrieron en apelación, para tal fin expusieron que se debe declarar por parte de esta Colegiatura la concurrencia de culpas, para el efecto alegaron que se efectuó una indebida valoración probatoria, en especial, del interrogatorio de parte del demandado Diego Jorge Dzodan, quien dijo no haberse percatado de haber atropellado a una persona, sino que iba a ser víctima de un hurto. Hecho que, aunado a la velocidad del vehículo, pues el que el automotor se hubiere desplazado más de cuarenta metros, da cuenta del exceso de velocidad, superando los límites permitidos para la época; además, no se tuvo en cuenta que en la zona donde ocurrieron los hechos, se caracteriza por ser un lugar donde los carros superan los límites de velocidad permitidos.

⁶ Audiencia 14 de enero de 2021 minutos 1:49:01-2:25:48

Agregaron que la culpa exclusiva de la víctima es causal de eximente de responsabilidad cuando es la única “*causa eficiente*” del accidente, lo cual no es así por cuanto quedó demostrado que el conductor del automotor estaba infringiendo un deber objetivo de cuidado, ya que al ejercer la actividad no estaba acatando las normas de tránsito, irrespetando la velocidad máxima permitida.

Manifestaron que *“los dictámenes periciales aportados por los demandados no son concluyentes en el sentido que no determinan la velocidad en la cual se desplazaba, determinan un rango, el del físico Diego López dice que el vehículo se desplazaba a una velocidad de entre 32 y 59 km/h, pero pues eso no es concluyente, hay un rango demasiado amplio para decir de forma muy conveniente que transitaba a una velocidad inferior a los 60, pero el dictamen pericial del doctor Máximo Duque si bien se refiere a escenarios probabilísticos da cuenta de una velocidad superior y ese dictamen no se consideró con el suficiente mérito en la sentencia”*.

De otro lado, sostuvieron que *“en cuanto a la aparición intempestiva es importante señalar que la señora Martha no se atravesó en forma caprichosa, porque le surgió de la noche a la mañana, ella atendiendo al instinto de supervivencia iba a ser víctima de un robo, pues ese actuar no puede considerarse como imprudente porque la imprudencia necesariamente requiere un grado de conciencia y en la forma en que acontecieron los hechos, pues la señora Martha no estaba en ese estado de conciencia”*.

Concluyeron que *“en ultimas se interpone el recurso de apelación para que el tribunal revoque teniendo en cuenta que sí convergen o sí son causas eficientes para la producción del siniestro que la señora tuvo para salvar su vida o para evitar el hurto del cual estaba siendo presuntamente víctima atravesar la carrera séptima pero también contribuye a la producción de los daños cuya indemnización aquí se solicitan, la actividad peligrosa que estaba desplegando el demandado Diego Jorge Dzodan quien estaba transitando a una velocidad que podría rondar los 64 km/h de acuerdo con el dictamen pericial y las declaraciones que dio el perito Máximo Duque, es importante determinar cuál es el grado de participación en el daño de cada uno de ellos y que necesariamente va a tener que influir en la cuantificación de la indemnización en el evento en que se revoque la sentencia porque el señor Diego Jorge estaba manejando un vehículo de características superiores, que era blindado, que tiene un motor de más de 3 litros*

de cilindrada, superpotente, que ocasionó un daño a la humanidad de la señora Martha Cecilia Lara”.

Y, solicitaron la aplicación del artículo 2357 del Código Civil, comoquiera que *“en el caso que nos ocupa si concurrieron en forma simultánea la responsabilidad del agente y la responsabilidad del lesionado y que esta circunstancia no quebró el nexo causal, sino que lleva o lo que implica es una disminución proporcional de la condena resarcitoria que debería imponerse porque la participación de ambos fue causa eficiente para la producción del siniestro que nos ocupa”*⁷

10. En la sustentación que de dichos reparos hicieran ante esta Corporación se insistió en los argumentos expuestos a la juez de primera instancia. Se agregó por parte de los recurrentes que no se valoró el testimonio de Yesid Espinoza y que no se apreciaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, pues de haberlo hecho *“habría podido concluir que el accidente tuvo lugar un 27 de diciembre de 2008 a medio día, época del año en la que disminuyen considerablemente el número de vehículos que circulan por las vías de Bogotá y los que quedan aumentan su velocidad de desplazamiento en razón a la gran cantidad de personas y vehículos que abandonan la ciudad para pasar las fiestas de fin de año en ciudades y municipios fuera de Bogotá”,* lo que hubiera llevado al a quo a deducir que el demandado *“se desplazaba por una [vía] rápida a una velocidad superior a 60 Km/h y que su conducta fue causa concurrente para la producción del siniestro comoquiera que violó el deber objetivo de cuidado e incrementó el riesgo de una actividad peligrosa como lo es la conducción de vehículos automotores”*⁸.

CONSIDERACIONES

1. Advertida, como está, la concurrencia de los presupuestos procesales y sin observarse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, procede la Sala de Decisión, con los límites establecidos por el artículo 328 del estatuto procesal civil, a pronunciarse sobre los reparos planteados por los inconformes, tendientes a establecer sí, en

⁷ Minutos 2:26:00- 2:33.28

⁸ Escrito sustentación apelación

el presente caso, en suma, existió concurrencia de culpas, razón por la que se debe condenar a los demandados como responsables de los perjuicios causados a Martha Cecilia Lara Castilla.

2. En punto de la responsabilidad derivada de actividades peligrosas, tenemos que el artículo 2341 del Código Civil, establece que *“el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”*, lo que equivale a afirmar que, quien por sí o a través de sus agentes, cause a otro un daño, originado en hecho o culpa suya, está obligado a resarcirlo, por lo que, quien reclame indemnización por este concepto, tendrá que demostrar, en principio, el perjuicio padecido o daño, el hecho intencional o culposo atribuible al demandado y la existencia de un nexo de causalidad entre ambos factores.

2.1. No obstante, cuando el daño tiene su origen en una actividad peligrosa, en la que por su naturaleza o por los medios que se emplean para llevarla a cabo están *“mayormente”* expuestos a provocar accidentes, la jurisprudencia, con apoyo en el artículo 2356 del Código Civil, *“ha implantado un régimen conceptual y probatorio cuya misión no es otra que la de favorecer a las víctimas de ese tipo de actividades en que el hombre, provocado en sus propias labores situaciones capaces de romper el equilibrio antes existente, coloca de hecho a los demás en un peligro inminente de recibir lesión en su persona o en sus bienes (G.J. Tomos CLII, pág. 108, y CLV, pág. 210)”*.

2.2. Sin embargo, no siempre tales premisas conllevan la determinación de responsabilidad por parte del agente, por cuanto pueden darse circunstancias que rompen el nexo causal, como son la fuerza mayor, el caso fortuito o la culpa exclusiva de la víctima, o bien pueden darse eventos en que, pese a existir la responsabilidad, esta puede verse reducida, como es el caso de la concurrencia en la causación del daño, prevista en el artículo 2357 del Código Civil, de regular ocurrencia en los accidentes de tránsito; de igual manera puede acaecer que, por el sólo hecho del daño, la responsabilidad se presuma, como cuando el mismo se causa por el ejercicio de una actividad calificada como peligrosa.

2.3. Se ha sostenido que, una actividad es de tal magnitud, cuando en atención a su propia naturaleza o por los medios empleados para llevar a cabo su desempeño, está mayormente expuesto a provocar accidentes, pues se genera inseguridad a los conciudadanos por el riesgo palmar que ofrecen, considerándose como tal, entre otras conductas, el manejo de automotores, presumiéndose en ella, como antes se anotó, la culpa del actor causante del daño.

2.4. Pese a ello, cuando éste es producto de la actividad peligrosa, desarrollada simultáneamente por demandante y demandado, ha indicado la Corte Suprema de Justicia que “(...) *cuando un daño se produce por la concurrencia de sendas actividades peligrosas, en lugar de colegir maquinalmente la aniquilación de la presunción de culpa que favorece al damnificado, el juez debe establecer si realmente a ella hay lugar en ese caso concreto, juicio para cuya elaboración **deberá tomar en consideración la peligrosidad de ambas, la incidencia de cada una en el percance o la virtualidad dañina de la una frente a la otra. Más exactamente, la aniquilación de la presunción de culpas por concurrencia de actividades peligrosas en la generación de un daño, presupone que el juez advierta que en las específicas circunstancias en las que se produjo el accidente, existía cierta equivalencia en la potencialidad dañina de ambas** (...) (Sentencia del 5 de mayo de 1999. Expediente 4978)*”⁹. (Negrillas ajenas al texto).

En lo tocante a la concurrencia de culpas y la incidencia que pudiera tener la conducta de la víctima en la ocurrencia del incidente, esa Corporación ha precisado.

*“En cuanto a la intervención de la víctima, es menester precisar la incidencia de su conducta apreciada objetivamente en la lesión, al margen de todo factor ético o subjetivo, es decir, corresponde al juzgador valorarla en su materialidad, contexto del ejercicio de la actividad peligrosa y la secuencia causal del daño según el marco de circunstancias y elementos probatorios para determinar su influencia decisiva, excluyente o confluyente, en el quebranto, si es causa única o concurrente (imputatio facti) y, por ende, excluir o atenuar el deber indemnizatorio”*¹⁰.

⁹ CSJ SC Sep. 3 de 2002 Exp. 6358.

¹⁰ CSJ SC Dic. 19 de 2008 Rad. 1999-02191-01; CSJ SC Sep.18 2009, exp. 2005-00406-01).

2.5. Adicionalmente, debe recordarse que las consecuencias por el daño generado en ejercicio de actividades calificadas como peligrosas no sólo son atribuibles a quien materialmente ejecuta tal actividad, sino que igualmente cobijan a quien la desarrolla por medio de una cosa que le pertenece, o sobre la cual tiene el poder de mando, dirección o control, o sea, a quien por tal razón se considera guardián de la actividad.

3. Puestas así las cosas, aplicando las nociones referidas anteriormente, analizando cada uno y, en conjunto, los elementos probatorios recaudados y confrontados los reparos efectuados por los apelantes con la sentencia de primera instancia, encuentra la Sala que, en el presente asunto, se configuró una culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad, razón por la que el fallo de primer grado será confirmado, según pasa a exponerse.

3.1. Los apelantes, como primer reparo a la decisión recurrida manifestaron que el *a quo* valoró erradamente el interrogatorio del demandado Diego Jorge Dzodan, pues, según su criterio, del mismo era factible concluir que al momento del accidente transitaba superando los límites de velocidad permitidos, ya que, un conductor, en circunstancias normales, habría frenado de inmediato empero tal situación no ocurrió dada la alta velocidad que llevaba; además, que dio diferentes versiones de lo sucedido el 27 de diciembre de 2008.

3.1.1. Frente a dicha censura, cumple señalar que el deponente, contrario a lo esbozado por los apelantes, fue certero en afirmar que al momento de la ocurrencia de los hechos no excedía la velocidad permitida en la zona por donde transitaba pues, según su declaración, adujo ir a una velocidad promedio de 40 km/h, ello por cuanto momentos antes del accidente estaba detenido en un semáforo, entonces no era dable que llevara una velocidad superior.

3.1.2. De otra parte, aseveró, contundentemente, que no logró ver a la señora Martha Cecilia Lara Castilla, dado que en el carril derecho de la vía estaba detenido un autobús que le impedía tener visibilidad, motivo por el que el choque de la víctima con el automotor fue imprevisto, sin que contara con la oportunidad de efectuar alguna maniobra que impidiera el acaecimiento de los hechos. También fue claro y preciso al exponer que una vez ocurrido el impacto él se detuvo más adelante del lugar de los hechos, dado que, en principio, no se percató que se trataba de una persona a la que había chocado con el vehículo, pues ese hecho lo corroboró más adelante, al ver en los espejos del coche a la afectada en el piso, procediendo a detener el carro y prestarle auxilio, hecho por el que se detuvo aproximadamente a unos 40 metros de donde ocurrió el impacto.

3.1.3. De lo expuesto, queda en evidencia que el interrogatorio rendido por el demandado, al ser valorado bajo la sana crítica y las reglas de experiencia, no presenta discordancia alguna, ya que, se itera, el interrogado de forma expresa, consciente y libre relató las circunstancias fácticas que rodearon el accidente en el que se vio involucrado el 27 de diciembre de 2008, siendo reiterativo en indicar que no excedía los límites de velocidad, que no tuvo ocasión de evitar el insuceso ante la forma imprevista en que apareció la víctima en la vía y que el hecho de que se haya detenido unos metros adelante del lugar exacto donde fue el impacto obedeció a que, en principio, no se percató que se trataba de una persona a quien había chocado, lo cual constató al ver los retrovisores, todo lo cual ratifica que no es evidente la concurrencia de culpas, tal como lo deprecian los apelantes.

3.2. Como segundo reparo, los apelantes expusieron, de una parte, que los dictámenes aportados por los demandados y realizados por los expertos Diego Manuel López y Francisco Pulido Varón no son concluyentes en demostrar la velocidad a la que iba el demandado al momento del accidente; así como tampoco advirtieron “*detalles relevantes que tuvieron incidencia directa en los perjuicios sufridos*”, tales como el blindaje y el peso de la camioneta, y en lo relativo al “*efecto cortina*” causado por

el bus que supuestamente estaba detenido al lado derecho de la vía, propusieron que dicha circunstancia no está efectivamente demostrada, ya que el conductor de ese rodante se contradijo sobre esa situación.

Y, en segundo orden, que al peritaje efectuado por Máximo Duque no se le dio el suficiente mérito demostrativo en la sentencia, mismo del cual, si bien expone datos “*probabilísticos*” lo cierto es que era factible concluir una velocidad superior a la dictaminada por los otros peritos.

3.2.1. Frente al tema, advierte la Sala que el dictamen rendido por Máximo Alberto Duque Piedrahita si bien fue concluyente en determinar que el automotor, al momento del accidente, se movilizaba a una velocidad superior a 60 km/h, lo cierto es que, el experto en medicina forense expuso que tal conclusión no tenía grado de certeza, pues era una probabilidad que surgía en razón a la gravedad de las lesiones padecidas por la víctima.

3.2.2. Dicha hipótesis se soportó en que, según las contusiones sufridas por Martha Cecilia Lara Castilla, en especial, las concernientes con la fractura del húmero izquierdo, de la pelvis y de dos arcos costales del mismo lado, eran indicativas de la alta velocidad del automotor, según la clasificación internacional de lesiones¹¹; sin embargo, tal conclusión no pasó de ser una probabilidad, ya que en la experticia también se adujo que a una velocidad superior a 40 km/h igualmente era factible que acaecieran una serie de graves afectaciones a la salud de la atropellada, similares a las sufridas en el accidente de 27 de diciembre de 2008, razón por la cual, al valorarse ese peritazgo, no es posible deducir que la velocidad del rodante era superior a 60 km/h, ya que, de una parte, surgió desde un punto de vista médico y, de otro lado, no tiene el grado de certeza que resulta exigible para demostrar la concurrencia de culpas deprecada.

¹¹ A.I.S. Abbreviated Injury Scale- clasificación internacional de lesiones.

3.2.2. En lo concerniente con la labor pericial practicada por Diego Manuel López Morales y Francisco Pulido Varón, se destaca que, efectivamente, en dicha tarea, los expertos, a pesar de tener los conocimientos necesarios para determinar la velocidad del vehículo que ocasionó el accidente, pues el primero de los mencionados es físico y el segundo de los nombrados es ingeniero mecánico, y ambos cuentan con amplia experiencia en la reconstrucción de accidentes, para el preciso y particular asunto, tal proceder no les resultó posible por cuanto carecían de información importante, por tanto no les era factible determinar, sin lugar a dudas, la velocidad que llevaba el automotor al momento del choque, circunstancia por la cual, acudiendo a las fórmulas físicas correspondientes, a la información técnica y objetiva y a la evidencia existente, determinaron un rango de velocidad en el que probablemente transitaba el rodante, siendo convincentes en aseverar que la velocidad oscilaba entre los 32 y 59 km/h, sin que obre en el plenario prueba que demuestre lo contrario.

Además, los peritos, para evacuar la misión encomendada, que no fue otra que la reconstrucción del accidente, tuvieron en cuenta factores como el peso y blindaje del vehículo, resaltando que a mayor masa del coche surge una mayor lesividad para la víctima; no obstante, ese preciso punto no implica que el conductor del rodante hubiere sobrepasado los límites de velocidad, dado que las lesiones sufridas por la víctima también se hubieren presentado si el automotor llevara una velocidad de 48 km/h, ello, de conformidad con la literatura reseñada por los peritos, que da cuenta que a esa velocidad el 40% de los casos presenta unas lesiones severas con amenaza de muerte o invalidez permanente, tales como las padecidas por la víctima del choque.

Y, de otra parte, fueron concluyentes al aseverar que el “*efecto cortina*” causado por la presencia de un autobús en el costado derecho de la vía impidió que el señor Diego Jorge Dzodan, aquí demandado, pudiera percatarse de la presencia de la atropellada y que tuviera oportunidad de realizar alguna maniobra para evitar el suceso, efecto que también incidió en la conducta de la afectada, pues ella, ante esa

circunstancia, tampoco tuvo la oportunidad de advertir la aparición del vehículo que finalmente la arrollaría.

3.3. Ahora bien, en lo relacionado con que no se cuestionó por parte del *a quo* el testimonio de Yesid Espinoza, cumple señalar que tal argumento no fue planteado en los reparos concretos realizados por el apelante ante el juez de primera instancia, circunstancia por la que, de conformidad con el artículo 328 del Código General del Proceso, esta Sala no puede entrar a abordar tal censura; razón que incide en el decaimiento de tal reproche.

3.4. En lo concerniente con los argumentos de la alzada consistentes en que el estrado de primer nivel no valoró las “*circunstancias de tiempo, modo y lugar en la[s] que se dieron los hechos de la demanda*”, condiciones que están relacionadas con el poco flujo vehicular dada la temporada decembrina, debiéndose tener en cuenta que el accidente motivo de reclamo sucedió el 27 de diciembre de 2008, escenario que implica que en las vías de la ciudad no transita un gran número de carros, pues la gran mayoría de Bogotanos abandonan la capital en aras de pasar las fechas importantes en otros municipios, lo que implica que los rodantes que quedan en la urbe aprovechan para andar a altas velocidades, y que por ese motivo era fácil concluir por parte del *a quo* que el demandado superaba los límites de velocidad permitidos, basta señalar que esa postura no tiene respaldo probatorio alguno, ya que se centra en realizar simples deducciones que carecen de soporte indicativo amén que no son hechos que puedan considerarse como indicios, pues, se itera, no están probados en el plenario.

3.5. Sobre la falta de conciencia exigida en la imprudencia de Martha Cecilia Lara Castilla y de la cual careció al momento que decidió cruzar la carrera séptima, por cuanto tal proceder lo efectuó con la intención de salvaguardar su integridad, dado que iba a ser sujeto de un robo, advierte esta Colegiatura que esa precisa explicación no tiene la virtualidad de asignarle al convocado a juicio cierto grado de culpabilidad en el acaecimiento de los hechos, ya que la afectada, en

ejercicio de su libre albedrío, optó por tomar esa decisión, aun teniendo pleno conocimiento de las consecuencias que su actuar implicaba.

3.5.1. Téngase en cuenta que, de la declaración rendida por Yesid Espinosa, conductor del bus que presencié los hechos, se desprende que Martha Cecilia Lara Castilla pretendía huir de un sujeto que la amenazaba con un arma cortopunzante, circunstancia por la que tampoco es factible deducir la responsabilidad del chofer de la camioneta por los perjuicios causados a la demandante, pues en ese escenario el que la señora Lara Castilla se hubiese precipitado a la vía vehicular obedeció a la conducta exclusiva de un tercero. por tanto, se reitera, no es procedente endilgarle culpabilidad al demandado.

3.6. Finalmente, en consonancia con lo esbozado en los puntos anteriores y de acuerdo con el material probatorio recaudado en el plenario, surge latente que no tiene vocación de prosperidad el reparo enfilado a que debió decretarse en la sentencia reprochada la concurrencia de culpas.

3.6.1. En manera alguna, se reitera, quedó demostrado que el conductor del vehículo Diego Jorge Dzodan, al momento del impacto con Martha Cecilia Lara Castilla, hubiere excedido la velocidad que era permitida en el lugar donde ocurrió el accidente. Lo que si resultó demostrado, en contradicción a lo considerado por los apelantes, fue la culpa exclusiva de la víctima, pues ella, de manera imprudente e imprevista, estando en el andén en la carrera séptima con calle 96 decidió cruzar la avenida, sin realizar esa acción en un cruce peatonal o en un semáforo, lo que conllevó a que la camioneta que era conducida por Diego Jorge Dzodan la atropellara, causándole graves heridas, configurándose así una eximente de responsabilidad que rompió el nexo de causal.

3.6.2. Frente a la valoración de dicha “*eximente de responsabilidad*” hay que tener en cuenta que esta debe apuntar a la incidencia de la conducta de la víctima en la producción del daño o en

su exposición a él; vale decir, si éste creó el riesgo que produjo el perjuicio, porque de ser la participación de la víctima en su realización, condición adecuada y suficiente del mismo, se está ante una excluyente de responsabilidad de los demandados, al no intervenir en la consecuencia nociva, o cuando pese a intervenir, su participación es inane para generar su infortunio.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

“(...) la doctrina es pacífica en señalar que para que el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él haya provocado esa reacción en la víctima (...)”¹².

En reciente oportunidad, esa alta Corporación sostuvo que:

“Esta Corte ha sido categórica en resaltar que la responsabilidad derivada de la ejecución de labores peligrosas, se asienta en la teoría del riesgo y no en la culpa, aun cuando frente al autor del daño, se reitera, haya señalado, indistintamente, que sobre él reposa una “presunción de culpa”, siendo en realidad una “presunción de responsabilidad”, en tanto que para desvirtuarla, impone acreditar exclusivamente la “causa extraña” (hecho de la víctima, o de un tercero, la fuerza mayor o el caso fortuito), empero, no exige probar que se obró con esmero, prudencia y meticulosidad, aspectos típicos para refutar un error en la conducta (culpabilidad). Siempre, para la Sala, la exoneración queda reducida al terreno de la causalidad en el marco del artículo 2356.

En todas las referidas hipótesis se enfatiza, la Sala ha sostenido de manera uniforme y reiterada, que el autor de la citada responsabilidad sólo puede eximirse de ella si prueba la ocurrencia del elemento extraño, esto es, la fuerza mayor, el caso fortuito, y la intervención exclusiva de un tercero o de la víctima, “más no con la demostración de la diligencia exigible, es decir, con la ausencia de culpa”¹³.

¹² CSJ SC Dic. 16 de 2010. Exp.: 1989-00042-01

¹³ CSJ SC665-2019 Mar. 7 de 2019, rad. 2009-00005-01

4. Ante ese panorama, a modo de desenlace, se estima que analizadas en conjunto las pruebas, estas resultan contundentes para concluir que el actuar de Martha Cecilia Lara Castilla tuvo incidencia directa en la ocurrencia del hecho, sin que encuentre respaldo probatorio alguno lo alegado por los recurrentes, en el sentido que el conductor de la camioneta excedía los límites de velocidad, lo que de suyo les correspondía demostrar, motivo por el que el fallo apelado ha de ser confirmado.

5. Así las cosas, por los argumentos anteriormente expuestos, se impondrá la ratificación de la sentencia emitida en primera instancia, sin que haya lugar a la imposición de costas a los apelantes, pues a ellos se les concedió amparo de pobreza.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 21 de enero de 2021, por el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS de esta instancia a los demandantes por cuanto cuentan con amparo de pobreza.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE

JULIÁN SOSA ROMERO

Magistrado

(032201300402 03)

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Magistrada
(032201300402 03)

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Magistrada
(032201300402 03)

Firmado Por:

JULIAN SOSA ROMERO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADA
Magistrada Sala Civil Tribunal Superior De Bogotá, D.C.

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **991b07a1b802acda93e042d77ebd79b592227d5b1ea02e7ab0c7d5317fd24f38**
Documento generado en 28/04/2021 03:54:34 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Rad. N° 110013103 032 2019 00597 01

En los términos de que trata el numeral 3° del artículo 327 del Código General del Proceso, incorpórese como prueba documental la publicación aportada por el extremo demandado, realizada por el diario La Libertad el 24 de septiembre de 2020¹, de la cual se corre traslado a los demandantes para que, dentro del término de tres (3) días, y sin perjuicio de lo manifestado en su escrito que antecede², se pronuncien sobre la misma.

Acaecido el plazo anterior, secretaria contabilice el necesario para que las partes sustenten sus recursos, en la forma dictaminada en auto inmediatamente anterior. Téngase en cuenta es escrito aportado por la demandada³.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE⁴,

Firmado Por:

**ADRIANA AYALA PULGARIN
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e101c904329f07e9142a788e5fd59a439df758b7afdef789599fc7ced1834997**
Documento generado en 27/04/2021 11:18:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Cfr. folios 7 a 39 “C1 TRIBUNAL 032-2019-00597-01”.

² Cfr. folios 72 a 78 lb.

³ Cfr. folios 79 a 71 Ej.

⁴ Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14>

Despacho 17 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

De: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota
Enviado el: miércoles, 10 de marzo de 2021 12:41 p. m.
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
Asunto: RV: Solicitud decreto y práctica de prueba sobreviniente - proceso RIAR S.A.S. en Liquidación y Roberto Angulo vs. COMUNICAN S.A. Rad. 2019-597-01.
Datos adjuntos: 57.2 Solicitud decreto prueba proceso RIAR S.A.S. y Roberto Angulo vs Comunican S.A. - EE.pdf; 57.1 RV_ Correo No. 1 - Hecho sobreviniente..pdf; 41 Memorial hecho sobreviniente -artículo La Libertad Roberto Angulo.pdf; 40 Certificado artículo La Libertad.pdf

buenas tardes

se remite para conocimiento y fines pertinentes

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
Secretario Administrativo
Sala Civil - Tribunal Superior de Bogotá
(571) 423 33 90 Ext. 8352
Fax Ext.: 8350 – 8351
secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C
Bogotá D.C.

De: Juan Camilo Palacios Bernal <jpalacios@elespectador.com>
Enviado: miércoles, 10 de marzo de 2021 12:30 p. m.
Para: Despacho 17 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des17ctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Nhora Rangel <nrangel@elespectador.com>; sdiaz@elespectador.com <sdiaz@elespectador.com>; jlombana@godoyhoyos.com <jlombana@godoyhoyos.com>
Asunto: Solicitud decreto y práctica de prueba sobreviniente - proceso RIAR S.A.S. en Liquidación y Roberto Angulo vs. COMUNICAN S.A. Rad. 2019-597-01.

Magistrada Adriana Ayala Pulgarín

Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala Civil

Demandantes: Roberto Angulo y RIAR S.A.S. en liquidación.

Demandado: Comunican S.A. – El Espectador

Referencia: solicitud decreto y práctica de prueba sobreviniente.

Radicado: 2019-597-01.

JUAN CAMILO PALACIOS BERNAL, mayor de edad, de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.063.683 de Bogotá, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 276.825 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de **COMUNICAN S.A.**, empresa editora del periódico El Espectador, identificada con NIT. No. 860.007.590-6, mediante este escrito presento ante este despacho, en término, **solicitud de decreto de prueba documental** radicada el pasado 20 de noviembre de 2020 ante el a quo quien, sin motivo alguno, omitió pronunciarse sobre su decreto y práctica, a pesar de haber

anticipado en audiencia de instrucción y juzgamiento [1:57:41] que lo haría en la sentencia; hecho que no ocurrió.

Adicionalmente, adjuntamos video tomado del artículo de La Libertad, denominado *“Julio Sánchez Cristo destruyó mi vida y la de mi familia’: afirma médico Roberto Angulo”*:

 [Artículo La Libertad.mp4](#)

Agradecemos acusar recibo del presente memorial.

JUAN CAMILO PALACIOS BERNAL
Abogado
PBX: (571) 4232300 Ext.: 1543
jpalacios@elespectador.com

EL ESPECTADOR

CROMOS
REVISTA

REVISTA
Vea



Generales ▸ "Julio Sánchez Cristo destruyó mi vida y la de mi familia": afirma...

Generales Nacional Salud

"Julio Sánchez Cristo destruyó mi vida y la de mi familia": afirma médico Roberto Angulo

Por Redacción4 La Libertad · septiembre 24, 2020 37942

Me gusta 3 mil



Agréganos como tú fuente de noticias

Por medio de un comunicado de prensa, el médico colombiano Roberto Ignacio Angulo Rodríguez denuncia que debido a la difusión de una noticia falsa en un programa hecho por la W, dirigida por Julio Sánchez Cristo, su carrera y su reputación se vio destruida y su familia resultó afectada de igual manera por este hecho en la ciudad de Bogotá.

Angulo manifiesta que el medio no corroboró la información sobre los hechos que se presentaron cuando una paciente asistió a su consultorio a realizarse un procedimiento no invasivo, donde al parecer la mujer fue agresiva al punto de que en el uso de legítima defensa tuvo que reaccionar para proteger su integridad personal en el año 2014.

Bogotá D.C. noviembre de 2015

Señores
Superintendencia de Industria y Comercio
Ciudad

Últimas Noticias

**Sujeto capturado por concierto para delinquir**

octubre 30, 2020

Ciénaga, Magdalena. La Policía Nacional en el marco del Plan Choque fase VII "Construyendo Seguridad" y por medio de sus unidades...

**Fingían contratar a transportadores para luego robarles sus vehículos**

octubre 30, 2020

La SJIN de la Policía Metropolitana de Barranquilla propinó un duro golpe a delinquentes que con engaños solicitaban servicios de transporte de...

**Hemos aprobado la nueva ley de vivienda para beneficio de la gente: Lorduy**

octubre 30, 2020

En una jornada de más de 12 horas, hemos aprobado en la Plenaria de la Cámara de Representantes el proyecto de ley, al...

**CamComercio Santa Marta pondrá en marcha segundo ciclo de Fábricas de Productividad**

octubre 30, 2020

La Cámara de Comercio de Santa Marta llevará a cabo una nueva intervención del programa Fábricas de Productividad, que se viene ejecutando...

**Viceministro de Turismo Socializan proyecto de Ley de Turismo que fomentará sostenibilidad y formalización...**

octubre 30, 2020

El Castillo de Salgar de Puerto Colombia, este viernes

Esta es la información que ofrece la dirección <https://diariolalibertad.com/sitio/2020/09/julio-sanchez-cristo-destruyo-mi-vida-y-la-de-mi-familia-afirma-medico-roberto-angulo/>, que ha respondido desde la dirección IP 172.67.202.215, al ser consultada el 31-oct-2020 0:44:50 (UTC) desde la dirección IP 34.224.68.2.

El código fuente de la página (index.html) se ha incluido como archivo adjunto en el documento PDF.

Agente empleado para realizar la consulta:

Mozilla/5.0 (X11; Linux x86_64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/59.0.3071.86 Safari/537.36

Consulta realizada por el servicio www.safestamper.com de Safe Creative S.L. que graba y firma digitalmente su resultado en este documento en formato PDF el 31-oct-2020 0:44:50 (UTC)

Sistema de certificación del contenido de una página web desarrollado por Safe Stamper y liberado desde la patente ES2592533



Superintendencia de Industria y Comercio
Ciudad

Referencia: Derecho de Petición – De Interés Particular

Roberto Ignacio Angulo Rodríguez, mayor de edad, actualmente residente en la ciudad de Bogotá e identificado como aparece al pie de mi firma, en ejercicio del Derecho de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, de manera respetuosa me dirijo a usted se sirva certificar si el señor JULIO SANCHEZ CRISTO, director del noticiero radial LA W O, cualquiera de sus periodistas, solicitaron información previa relacionada con el suscrito ROBERTO IGNACIO ANGULO RODRIGUEZ, identificado con Cedula de Ciudadanía N°: 79.555.506, o RIAR S.A.S. con Nit 900181897-1, a la emisión radial del día 2 de septiembre de 2014, si fue así, que tipo de información solicitaron, si se les entregó o no dicha información, lo anterior con el ánimo de establecer si la noticia se estableció de acuerdo a las normas éticas periodísticas que garantizan la objetividad veracidad y imparcialidad, además el respeto al buen nombre del suscrito y de la sociedad que represento riar sas.

Recibiré notificación judicial en la calle 26#68c61 of 530

Torre central

Roberto Ignacio Angulo Rodríguez

C.C. No.: 79.555.506 de Bogotá.



Esta es la petición a la superintendencia por parte del médico Roberto Angulo para verificar si se realizaron las debidas investigaciones con respecto a las afirmaciones de la W, dirigida por Sánchez

Documentos de la Superintendencia de Industria y Comercio. Incluye formularios de radicación y seguimiento de la petición, con campos para radicación, seguimiento y respuesta.

Respuestas de petición de Superintendencia

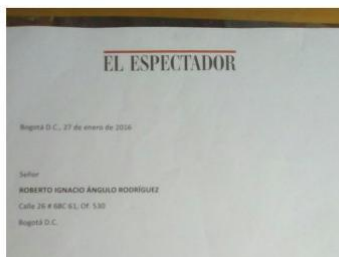
El profesional de la salud asegura El Espectador en su momento rectificó su publicación acerca del suceso hace cuatro años atrás, sin embargo, la W, a cargo de Sánchez Cristo, divulgó información falsa donde lo acusan de tráfico de influencias, constreñimiento a funcionario público o particular, ejercer la profesión con título falso, tentativa de homicidio, cohecho, estafa, hurto agravado, feminicidio, tráfico de influencias, violación de la intimidad, acoso laboral y fraude a resolución judicial, misma información que según Angulo, carece de fuentes sostenibles.

Bogotá D.C. noviembre de 2015

Medios de comunicación
JUDICIAL EL ESPECTADOR

Referencia: Derecho de Petición – De Interés Particular

Roberto Ignacio Angulo Rodríguez, mayor de edad, actualmente residente en la ciudad de Bogotá e identificado como aparece al pie de mi firma, en ejercicio del Derecho de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, de manera respetuosa me dirijo a usted se sirva certificar si el señor JULIO SANCHEZ CRISTO, director del noticiero radial LA W O, cualquiera de sus periodistas, solicitaron información previa relacionada con el suscrito ROBERTO IGNACIO ANGULO RODRIGUEZ, identificado con Cedula de Ciudadanía N°: 79.555.506, o RIAR S.A.S. con Nit 900181897-1, a la emisión radial del día 2 de septiembre de 2014, si fue así, que tipo de información solicitaron, si se les entregó o no dicha información, lo anterior con el ánimo de establecer si la noticia se estableció de acuerdo a las normas éticas periodísticas que garantizan la objetividad veracidad y imparcialidad, además el respeto al buen nombre del suscrito y de la sociedad que represento riar sas.



Esta es la información que ofrece la dirección <https://diariolalibertad.com/sitio/2020/09/julio-sanchez-cristo-destruyo-mi-vida-y-la-de-mi-familia-afirma-medico-roberto-angulo/>, que ha respondido desde la dirección IP 172.67.202.215, al ser consultada el 31-oct-2020 0:44:50 (UTC) desde la dirección IP 34.224.68.2.

El código fuente de la página (index.html) se ha incluido como archivo adjunto en el documento PDF.

Agente empleado para realizar la consulta:

Mozilla/5.0 (X11; Linux x86_64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/59.0.3071.86 Safari/537.36

Consulta realizada por el servicio www.safestamper.com de Safe Creative S.L. que graba y firma digitalmente su resultado en este documento en formato PDF el 31-oct-2020 0:44:50 (UTC)

Sistema de certificación del contenido de una página web desarrollado por Safe Stamper y liberado desde la patente ES2592533

octubre 30, 2020

El Castillo de Salgar de Puerto Colombia, este viernes fue el escenario para que el viceministro de Turismo, Julián Guerrero Orozco, socializara...

Más Leídas



Madre denuncia que por problemas administrativos entre clínica y médico tratante, la salud y...

octubre 29, 2020

<https://youtu.be/1kr6WJK-rzo> Los padecimientos por los que ha tenido que pasar la menor María Laura Sanz, de 13...



"Julio Sánchez Cristo destruyó mi vida y la de mi familia": afirma médico Roberto...

septiembre 24, 2020

Por medio de un comunicado de prensa, el médico colombiano Roberto Ignacio Angulo Rodríguez denuncia que debido a la difusión de una...



Junior empezó con triunfo su camino en la Copa Sudamericana

octubre 29, 2020

*Derrotó en su visita a Plaza Colonia Redacción: César Aguilar Páez. Ejecutando su mejor...



cuando de Bogotá e identificado como aparece al pie de mi firma, en ejercicio del Derecho de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, de manera respetuosa me dirijo a usted se sirva certificar si el señor JULIO SANCHEZ CRISTO, director del noticiero radial LA W o, cualquiera de sus periodistas, solicito

formación previa relacionada con el ARTICULO PUBLICADO POR USTEDES EN AÑO 2010 REFERENTE A RIAR SAS titulado depilación polémica; a la emisión del día 2 de septiembre de 2014, si fue así, que tipo de información le entregaron, si se le entregó o no dicha información, lo anterior con el ánimo de establecer si la noticia se estableció de acuerdo a las normas éticas periodísticas que garantizan la objetividad veracidad y imparcialidad, además respeto al buen nombre del suscrito y de la sociedad que represento RIA

dirección notificación judicial en la calle 26#68c61 of 530
re central

Roberto Ignacio Angulo Rodríguez
No.: 79.555.506 de Bogotá.

Solicitud

Bogotá D.C.

Ref.: Su comunicado fechado noviembre de 2015

Respetado Señor:

De manera respetuosa informamos a usted, que no hemos encontrado soporte alguno que nos permita afirmar que el señor Julio Sánchez Cristo, director del noticiero radial LA W, o cualquiera de sus periodistas, ha solicitado a El Espectador información relacionada con el artículo publicado por este medio de comunicación el día 21 de diciembre de 2010, bajo el título "Depilación polémica".

Atentamente,

SANTIAGO DIAZ

Representante Legal

Comunicar S.A. - El Espectador

Comunicar S.A.
Calle 123 No. 456-45, Torre 1, Bogotá D.C., Colombia. Teléfono:
Comunicar 011 400 0000
Unidad de Servicio al Cliente Bogotá 011 400 0000, Email: SAC@comunicar.com.co, 011 400 0000
Bogotá, 1 de febrero de 2016. Documento 011 400 0000, Documento 011 400 0000, Documento 011 400 0000

Respuesta

Lo curioso es que varias de esas entidades indican no haber recibido solicitudes de información por parte de Sánchez Cristo y del medio que representa.

530 Riar Centro De Medicina
Libre
R1000255
2015/12/07 09:18:00
RE: BELLEROS ROBERTO IGNACIO

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 03-12-2015 03:08:59
ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. Contestar Cite Este No. 2015ER93614 O 1 Folio Anex 0 Rec 3
ORIGEN: 000200 OFICINA ASESORA DE COMUNICACIONES - N°
DESTINO: PERSONA PARTICULAR/ROBERTO IGNACIO ANGULO
TRAMITE: MEMORANDO-RESPUESTA
ASUNTO: RESPUESTA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON RAD:

000200

Señor
ROBERTO IGNACIO ANGULO RODRÍGUEZ
CL 26 68 C 61 OFIC 530
Bogotá D.C

Asunto: Respuesta a Solicitud de Información con radicado No. 2015ER93614

Por medio del presente, me permito dar respuesta al Derecho de Petición del asunto, indicando que una vez revisados los archivos documentales de la Oficina Asesora de Comunicaciones de esta Entidad, no se halló ningún requerimiento por parte del señor JULIO SANCHEZ CRISTO, Director del Noticiero radial LA W, o cualquiera de sus periodistas con relación alguna con el señor ROBERTO IGNACIO ANGULO RODRÍGUEZ identificado con Cedula de Ciudadanía N° 79.555.506 o RIAR S.A.S con Nit. 900181897-1, para la emisión radial del día 02 de Septiembre de 2014.

Cordialmente,

ORIANA OBAGI OROZCO
JEFE ASESORA DE COMUNICACIONES EN SALUD

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9050
www.saludcapital.gov.co
Info: Línea 195

BOGOTÁ HUMANANA

Respuesta Secretaria distrital de salud

En el comunicado además especifica que debido a las noticias en su contra, fue sometido a investigaciones por parte de entidades de control como la Fiscalía y la Procuraduría pero que por falta de pruebas los casos han sido archivados.

Angulo indicó que debido a esto ha denunciado el caso ante la Procuraduría, la Defensoría del Pueblo, el Consejo Superior de la Judicatura, el Alto Comisionado de la ONU para los derechos humanos, la Presidencia de La República, la Personería de Bogotá, el ICBF, el Ministerio de Justicia, la Comisión de derechos humanos del Senado, la OMS, además interpuso varias tutelas, sin embargo no ha podido conseguir rectificación, judicialización, reparación, derecho a la verdad y no repetición.

República de Colombia

Esta es la información que ofrece la dirección <https://diariolalibertad.com/sitio/2020/09/julio-sanchez-cristo-destruyo-mi-vida-y-la-de-mi-familia-afirma-medico-roberto-angulo/>, que ha respondido desde la dirección IP 172.67.202.215, al ser consultada el 31-oct-2020 0:44:50 (UTC) desde la dirección IP 34.224.68.2.

El código fuente de la página (index.html) se ha incluido como archivo adjunto en el documento PDF.

Agente empleado para realizar la consulta:

Mozilla/5.0 (X11; Linux x86_64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/59.0.3071.86 Safari/537.36

Consulta realizada por el servicio www.safestamper.com de Safe Creative S.L. que graba y firma digitalmente su resultado en este documento en formato PDF el 31-oct-2020 0:44:50 (UTC)

Sistema de certificación del contenido de una página web desarrollado por Safe Stamper y liberado desde la patente ES2592533



República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO CUARENTA Y TRES FINAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá, 2 de febrero de 2016

RADICACIÓN 2016-0015
DECISION Fallo de tutela
ACCIONANTE Roberto Ignacio Angulo Rodríguez -RIAR
S.A.
ACCIONADOS Diario El Espectador y Superintendencia de Industria y Comercio

1. OBJETO DE LA PROVIDENCIA.

Se emite fallo en el proceso de tutela, adelantado a propósito de la acción instaurada por el señor ROBERTO IGNACIO ANGULO RODRIGUEZ Representante Legal de RIAR S.A.S. contra EL DIARIO EL ESPECTADOR Y LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

2. HECHOS.

El ciudadano ROBERTO IGNACIO ANGULO RODRIGUEZ Representante Legal de RIAR S.A.S., presenta acción de tutela a fin de conseguir el amparo al derecho fundamental de Petición, preventivamente vulnerado por EL DIARIO EL ESPECTADOR Y LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, al no dar respuesta a la petición presentada y radicada el 27 de noviembre de 2015.

3. DECISION DEL DESPACHO.

La acción de tutela está prevista en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal directo, preferente y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando éstos sean vulnerados o exista amenaza de su violación, siempre y cuando no exista un medio judicial para ello, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Se trata, pues, de una protección concreta, eficaz y oportuna de un derecho fundamental, frente a la violación por parte de una autoridad pública, o, excepcionalmente de un particular, respecto al cual el tutelante demuestre interés jurídico de naturaleza constitucional.

El caso que nos ocupa tiene que ver con la inconstitucionalidad que surge al señor ROBERTO IGNACIO ANGULO RODRIGUEZ, al no recibir respuesta a la petición que presentó y radicó, el 27 de noviembre de 2015 ante EL DIARIO EL ESPECTADOR Y LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Omisión que lo motivó a instaurar la presente acción de tutela, a propósito de la cual, se vinculó al DIARIO EL ESPECTADOR, cuya Representante Legal de RIAR S.A.S. alegó que dio respuesta a la misma, mediante comunicación dada el 27 de enero de 2016 y radicada al día siguiente en la dirección aportada en el escrito petitorio, de lo cual allegó copia.

Por lo que solicita declarar la improcedencia de la acción, el no existir amenaza o vulneración alguna a los derechos del señor ROBERTO IGNACIO ANGULO RODRIGUEZ.

También se vinculó a LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, cuya Coordinadora del Grupo de Gestión Judicial alega que la petición fue contestada en su oportunidad por la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Notificaciones y Certificaciones, el 16 de diciembre de 2016 bajo radicado No. 14-03019-2-0 a través de la cual, se le requirió información precisa para lograr expedir la certificación solicitada.

Acción de tutela contra EL ESPECTADOR Y LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Estas son las dos peticiones emitidas por el Dr. Roberto I. Angulo y la respuesta de la Fiscalía General de la Nación. Las peticiones específicamente solicitan a la Fiscalía General de la Nación informar si al interior de la entidad se adelanta alguna investigación:

Formulario de petición y respuesta de la Fiscalía General de la Nación.

Formulario de petición (Fiscalía General de la Nación):

Nombre: ROBERTO IGNACIO ANGULO RODRIGUEZ
Código: 2016-0015
Fecha: 27 de noviembre de 2015
Asunto: Derecho de petición

Formulario de respuesta (Fiscalía General de la Nación):

Nombre: ROBERTO IGNACIO ANGULO RODRIGUEZ
Código: 2016-0015
Fecha: 27 de noviembre de 2015
Asunto: Derecho de petición

Formulario de petición (Fiscalía General de la Nación):

Nombre: ROBERTO IGNACIO ANGULO RODRIGUEZ
Código: 2016-0015
Fecha: 27 de noviembre de 2015
Asunto: Derecho de petición

Formulario de respuesta (Fiscalía General de la Nación):

Nombre: ROBERTO IGNACIO ANGULO RODRIGUEZ
Código: 2016-0015
Fecha: 27 de noviembre de 2015
Asunto: Derecho de petición

El médico precisó que "durante el proceso muchos expedientes desaparecieron, algunas pruebas

Esta es la información que ofrece la dirección <https://diariolalibertad.com/sitio/2020/09/julio-sanchez-cristo-destruyo-mi-vida-y-la-de-mi-familia-afirma-medico-roberto-angulo/>, que ha respondido desde la dirección IP 172.67.202.215, al ser consultada el 31-oct-2020 0:44:50 (UTC) desde la dirección IP 34.224.68.2.

El código fuente de la página (index.html) se ha incluido como archivo adjunto en el documento PDF.

Agente empleado para realizar la consulta:

Mozilla/5.0 (X11; Linux x86_64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/59.0.3071.86 Safari/537.36

Consulta realizada por el servicio www.safestamper.com de Safe Creative S.L. que graba y firma digitalmente su resultado en este documento en formato PDF el 31-oct-2020 0:44:50 (UTC)

Sistema de certificación del contenido de una página web desarrollado por Safe Stamper y liberado desde la patente ES2592533



El médico precisó que “durante el proceso muchos expedientes desaparecieron, algunas pruebas fueron reemplazadas y se diluyeron procesos para no llevar a cabo una imputación”.



Médico colombiano solicita pronta solución a su caso

Este es el comunicado:

Bogotá, Septiembre 2020. Durante 6 años el médico colombiano Roberto Angulo ha recibido las consecuencias de la divulgación de un hecho aislado ocurrido en su consultorio médico. La emisión y distorsión de esta noticia, a cargo del periodista Julio Sánchez Cristo, destruyó su vida familiar y su labor profesional de 28 años de trabajo.

Todo empezó en 2014, cuando una paciente asistió al consultorio del doctor Angulo a realizarse un procedimiento no invasivo, sin embargo, la agresividad y mala actitud de la paciente con el personal de salud le obligó al galeno a provocarle la salida abrupta en un uso legítimo de la defensa personal, con el fin de proteger la integridad de su personal.

El noticiero la W, dirigido por Julio Sánchez Cristo nunca corroboró previamente la información y acusaron al médico de tráfico de influencias, constreñimiento a funcionario público o particular, ejercer la profesión con título falso, tentativa de homicidio, cohecho, estafa, hurto agravado, feminicidio, tráfico de influencias, violación de la intimidad, acoso laboral y fraude a resolución judicial.

Posteriormente se comprobó que la emisora presentó una noticia falsa que ya había sido rectificada por el diario El Espectador cuatro años atrás. Producto de esta falsa noticia la reputación profesional de Angulo fue destruida, llevaron a la quiebra su empresa, perdió la custodia de su hija con el argumento, “es un padre amoroso y sobreprotector pero tiene problemas reputacionales, por lo cual no se recomienda la custodia compartida”, perdió todo su patrimonio familiar.

Además, el edificio donde rentaba un consultorio desde el año 2006 decidió iniciar un proceso de restitución; en otra de sus sedes se le inició un proceso por abandono de la oficina, se le iniciaron procesos administrativos por uso de suelos, impuestos distritales, secretaría de salud, superintendencia de industria y comercio, fiscalía general de la nación, tribunal de ética médica, los cuales fueron archivados por no encontrar evidencia de ninguna irregularidad y terminaron por darle la razón a Angulo y devolverle sus derechos.

Hasta el momento, el galeno nunca ha sido investigado por ningún hecho criminal por la Fiscalía, la SIC, la Procuraduría, el Tribunal de ética médica, súper Intendencia de Industria y Comercio, secretaría distrital de salud, sin embargo, una vez publicada la falsa noticia, estos entes iniciaron investigaciones que posteriormente tuvieron que archivar.

Sin embargo, la odisea por confirmar que era un hombre correcto no terminó ahí, el galeno envió derechos de petición a Secretaría de Salud, Fiscalía, Tribunal de ética médica, Procuraduría, Súper Intendencia de Salud, Ministerio de Trabajo, Súper Intendencia de Industria y Comercio, para solicitar confirmación de alguna denuncia, investigación o condena en su contra por los hechos narrados en la W Radio, todas las respuestas fueron negativas, el médico estaba limpio de cualquier cargo.

Con base en lo anterior, y en el evidente deterioro de su imagen, reputación y vida pública y privada, el médico formuló denuncia penal contra los periodistas de esta emisora en la Fiscalía sin conseguir, imputación, investigación, condena, rectificación, derecho a la verdad, justicia o reparación.

El afectado denunció además, ante la Procuraduría, la Defensoría del Pueblo, el Consejo Superior de

Esta es la información que ofrece la dirección <https://diariolalibertad.com/sitio/2020/09/julio-sanchez-cristo-destruyo-mi-vida-y-la-de-mi-familia-afirma-medico-roberto-angulo/>, que ha respondido desde la dirección IP 172.67.202.215, al ser consultada el 31-oct-2020 0:44:50 (UTC) desde la dirección IP 34.224.68.2.

El código fuente de la página (index.html) se ha incluido como archivo adjunto en el documento PDF.

Agente empleado para realizar la consulta:

Mozilla/5.0 (X11; Linux x86_64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/59.0.3071.86 Safari/537.36

Consulta realizada por el servicio www.safestamper.com de Safe Creative S.L. que graba y firma digitalmente su resultado en este documento en formato PDF el 31-oct-2020 0:44:50 (UTC)

Sistema de certificación del contenido de una página web desarrollado por Safe Stamper y liberado desde la patente ES2592533



imputación, investigación, condena, rectificación, retorno a la verdad, justicia o reparación.

El afectado denunció además, ante la Procuraduría, la Defensoría del Pueblo, el Consejo Superior de la Judicatura, el Alto Comisionado de la ONU para los derechos humanos, la Presidencia de La República, la Personería de Bogotá, el ICBF, el Ministerio de Justicia, la Comisión de derechos humanos del Senado, la OMS, además interpuso varias tutelas, sin embargo no ha podido conseguir rectificación, judicialización, reparación, derecho a la verdad y no repetición. Durante el proceso muchos expedientes desaparecieron, algunas pruebas fueron reemplazadas y se diluyeron procesos para no llevar a cabo una imputación.

De acuerdo con Angulo, "Una de las cosas que más me ha afectado de todo este proceso sin fin es el deterioro emocional severo presentado por mi hija, quien a sus 11 años ya ha tenido dos hospitalizaciones en clínica de salud mental e intentó de suicidio que requirió de unidad de cuidados intensivos. El daño personal y a mi familia ha sido irreparable, no solo a nivel social, económico, sino también emocional. Y a pesar de todo, nunca se le ha abierto una investigación, condena o censura a Julio Sánchez Cristo. Me pregunto qué pensará el Grupo Prisa, y todas aquellas personas que alguna vez fueron ultrajadas por este comunicador"

Y además que pensarán sus pacientes quienes perdieron la confianza y el respeto por el Dr. Roberto Angulo y su institución.

¿Quién es Roberto Angulo?

Roberto Angulo es un médico cirujano colombiano, egresado de la Universidad del Rosario, con formación en programas de educación continuada en homeopatía, medicina estética, y terapias alternativas.

Actualmente, es la cabeza de la organización, Médicos Unidos de Colombia, MUC, conformada por 2.987 miembros, organizados en 18 grupos, que trabajan continuamente por los derechos de los trabajadores del sector de la salud.

El galeno fue criado en un hogar de clase media y es padre soltero.

Inició un proyecto médico de forma independiente en 2001 y en 2006 ya se posicionaba como líder en su categoría en Bogotá y Medellín. El objetivo de su trabajo era llevar procedimientos estéticos mínimamente invasivos y depilación láser a los sectores más populares. Lo cual, le permitió contar con más de cuarenta mil pacientes y más de cuatrocientos mil procedimientos mínimamente invasivos, brindando atención a las comunidades más desfavorecidas y con mayor limitación para el acceso a este tipo de procedimientos, con más encuestas de satisfacción donde la gran mayoría de sus pacientes califican sus tratamientos como excelentes o buenos.

#DIARIOLALIBERTAD



Comenta aquí:

36 comentarios

Ordenar por Destacados



Añade un comentario...



Eunice García Díaz

El peor periodista de Colombia, depende del genio que amanezca así trata a los oyentes

Me gusta · Responder · 2 h



Bertha Leonor Bermudez Obando

totalmente de acuerdo con usted. Además ya pasaron de ser periodistas a jueces. Ellos deciden quien tiene culpa y quien no, lógicamente de conformidad con el sesgo que manejan. Hace años deje de oír a esta emisora

Me gusta · Responder · 2 h



Magaly Castro M

Ese señor se cree un Dios, es emisora es horrible, él le corta la opinión a los que participan en su programa. Es un prepotente. Y triste lo que le pasó al doctor, pero con todas las influencias que tiene ese disque periodista, él no va a conseguir que rectifique. Ese es nuestro país.

Me gusta · Responder · 4 h



Luz Stella Tisnés Ocampo

La w es fastidiosa porque en muchos comentarios dejan ver que se creen sobrados y alejan la gente de la emisora.

Me gusta · Responder · 10 h



Alejandro Lopez

No busco escuchar la w porque siempre noté que al parecer sirven al mejor postor sin ética alguna. En una ocasión, en un programa (que tuve que escuchar porque lo tenían en un lugar público) exaltaron las propiedades nutricionales de un producto que es esencialmente azúcar, e hicieron ver

Esta es la información que ofrece la dirección <https://diariolalibertad.com/sitio/2020/09/julio-sanchez-cristo-destruyo-mi-vida-y-la-de-mi-familia-afirma-medico-roberto-angulo/>, que ha respondido desde la dirección IP 172.67.202.215, al ser consultada el 31-oct-2020 0:44:50 (UTC) desde la dirección IP 34.224.68.2.

El código fuente de la página (index.html) se ha incluido como archivo adjunto en el documento PDF.

Agente empleado para realizar la consulta:

Mozilla/5.0 (X11; Linux x86_64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/59.0.3071.86 Safari/537.36

Consulta realizada por el servicio www.safestamper.com de Safe Creative S.L. que graba y firma digitalmente su resultado en este documento en formato PDF el 31-oct-2020 0:44:50 (UTC)

Sistema de certificación del contenido de una página web desarrollado por Safe Stamper y liberado desde la patente ES2592533



no busco escuchar la w porque siempre note que al parecer sirven al mejor postor sin euca alguna.
En una ocasión, en un programa (que tuve que escuchar porque lo tenían en un lugar público) exaltaron las propiedades nutricionales de un producto que es esencialmente azúcar, e hicieron ver como tóxicas a las frutas. Julio Sánchez Cristo tiene tenebrosos y poderosos amigos que lo patrocinan y a los cuales les sirve, para distorsionar versiones y dañar reputaciones, lo que hace también populistamente para generar audiencia. Afortunadamente sus oyentes se han cansado de sus sesgos destructivos y ya son muy escasos.

Me gusta · Responder · 11 h

Raquel Herreno
Los medios y periodistas izquierdosos, siempre estan viendo como dañar a las personas honorables y correctas, como al Dr.ROBERTO ANGULO...y muchas veces las Autoriddes son complices, al permitir y NO exigirle a ese tal Julio Reparacion de la maldad que por su tal emisora emite tan FALSAMENTE, y nada se les da..Ahora que el DR. ANGULO los demande por perversos, y les quite en dinero hasta la risa miciosia y tirana..y Que Dios muy pronto haga justicia Divina.

Me gusta · Responder · 3 · 12 h

Susana Mejia Duque
De verdad Julio Sánchez hizo esto ? ,¡qué miserable!

Me gusta · Responder · 1 d

Fabio Molano
Disculpeme. Su merced se queda corta. Ese pseudoperiodista es un doble hijeputa. Un perro muerto.

Me gusta · Responder · 1 · 1 d

Luz Marina Acuña Castro
DIOS, es el mejor abogado, el mejor juez, que la justicia Divina nunca fallara llegará. Y entonces se sabrá quién es en realidad. Julio Sánchez Cristo.se quitara las mascararas.

Me gusta · Responder · 1 · 2 d

Luz Marina Davila
Me alegro que se se divulge que clase de persona es julio sanchez cristo a mi hijo tambien lo difamo cuando el problema del icbf de barranquilla axiste la ley divina el no es un periodistas un difamador gracias por esta oportunidad de decir esto llevo en mi corazon de madre

Me gusta · Responder · 2 d

Ricardo Ivan Calderon
Julio Sánchez Cristo, es un drogadicto mentiroso, todas las personas qué lo conocen y lo afirman, no es un periodista, él cree qué es periodista

Me gusta · Responder · 6 · 3 d

Anibal Gamboa Parada
No será que el mariguanero es usted, simplemente por dañarle la reputación de alguien que es superior 🤔🤔🤔

Me gusta · Responder · 3 d

Patricio Rodríguez Morales
Que más quieres de un lobazo como Sanchez Cristo

Me gusta · Responder · 1 · 3 d

Cargar 10 comentarios más

Plugin de comentarios de Facebook

ETIQUETAS Denuncias Depilación Polémica Fiscalía Reetificación Supersalud

Me gusta 3 mil

Compartir Facebook Twitter

Artículo anterior Unimagdalena se reúne con estudiantes de Ingeniería Pesquera

Artículo siguiente Caicedo calificó como 'repudiable' el asesinato de transgénero en Miranda, Cauca

Artículo relacionados Más del autor

Sujeto capturado por concierto para delinquir

Fingían contratar a transportadores para luego robarles sus vehículos

Hemos aprobado la nueva ley de vivienda para beneficio de la gente:



Sujeto capturado por concierto para delinquir

Fingian contratar a transportadores para luego robarles sus vehiculos

Hemos aprobado la nueva ley de vivienda para beneficio de la gente: Lorduy



LA LIBERTAD

CON LA FUERZA DE LA VERDAD



Esta es la información que ofrece la dirección <https://diariolalibertad.com/sitio/2020/09/julio-sanchez-cristo-destruyo-mi-vida-y-la-de-mi-familia-afirma-medico-roberto-angulo/>, que ha respondido desde la dirección IP 172.67.202.215, al ser consultada el 31-oct-2020 0:44:50 (UTC) desde la dirección IP 34.224.68.2.

El código fuente de la página (index.html) se ha incluido como archivo adjunto en el documento PDF.

Agente empleado para realizar la consulta:

Mozilla/5.0 (X11; Linux x86_64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/59.0.3071.86 Safari/537.36

Consulta realizada por el servicio www.safestamper.com de Safe Creative S.L. que graba y firma digitalmente su resultado en este documento en formato PDF el 31-oct-2020 0:44:50 (UTC)

Sistema de certificación del contenido de una página web desarrollado por Safe Stamper y liberado desde la patente ES2592533



Direcciones web accedidas:

<https://diariolalibertad.com/sitio/2020/09/julio-sanchez-cristo-destruyo-mi-vida-y-la-de-mi-familia-afirma-medico-roberto-angulo/> 200
<https://diariolalibertad.com/sitio/wp-content/plugins/simple-google-recaptcha/sgr.css?ver=1595955570> 200
<https://diariolalibertad.com/sitio/wp-content/plugins/easy-social-share-buttons3/assets/css/essb-animations.min.css?ver=7.5> 200
<https://diariolalibertad.com/sitio/wp-includes/css/dist/block-library/style.min.css?ver=5.5.2> 200
<https://diariolalibertad.com/sitio/wp-content/plugins/easy-social-share-buttons3/assets/css/essb-subscribe.min.css?ver=7.5> 200
<https://diariolalibertad.com/sitio/wp-content/plugins/easy-social-share-buttons3/assets/css/easy-social-share-buttons.min.css?ver=7.5> 200
<https://diariolalibertad.com/sitio/wp-content/plugins/td-composer/td-multi-purpose/style.css?ver=75663779ceaca21efa8b6f639056c3fd> 200
<https://diariolalibertad.com/sitio/wp-content/themes/Newspaper/style.css?ver=10.3.5> 200
https://diariolalibertad.com/sitio/wp-content/plugins/td-composer/legacy/Newspaper/assets/css/td_legacy_main.css?ver=75663779ceaca21efa8b6f639056c3fd 200
<https://diariolalibertad.com/sitio/wp-content/plugins/simple-google-recaptcha/sgr.js?ver=1595955570> 200
<https://diariolalibertad.com/sitio/wp-content/plugins/jetpack/css/jetpack.css?ver=9.0.2> 200
<https://diariolalibertad.com/sitio/wp-includes/js/jquery/jquery.js?ver=1.12.4-wp> 200
https://diariolalibertad.com/sitio/wp-content/plugins/td-standard-pack/Newspaper/assets/css/td_standard_pack_main.css?ver=e06dc97a9cdcc3f12ae1599dfcd5b98f 200
<https://fonts.googleapis.com/css?family=Open+Sans%3A400%2C600%2C700%2C300%7CRoboto%3A400%2C500%2C700%2C300&display=swap&ver=10.3.5> 200
<data:image/png;base64,iVBORw0KGgoAAAANSUhEUGAAAAEAAAAMBAABRppckAAAAD1BMVEUAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAAABPDueNAAABXRSTIMGAhQQCyEd++8AAAAUSURBVajXY1AAQgMgdABCCBAAQAT6AFRBPHcWgAAAABJRU5ErkJggg==> 200
<https://www.googletagmanager.com/gtag/js?id=UA-139598344-1> 200
<https://pagead2.googlesyndication.com/pagead/js/adsbygoogle.js> 200
<https://diariolalibertad.com/sitio/wp-content/plugins/easy-social-share-buttons3/assets/js/essb-core.min.js?ver=7.5> 200
<https://diariolalibertad.com/sitio/wp-content/uploads/2020/07/logodiariolalibertad-1-300x77.png> 200
<https://diariolalibertad.com/sitio/wp-includes/js/comment-reply.min.js?ver=5.5.2> 200
<https://diariolalibertad.com/sitio/wp-content/uploads/2020/09/Solicitud-de-informacion-para-la-emision-de-la-w-por-julio-sanches-cristo-796x1024.jpg> 200
https://diariolalibertad.com/sitio/wp-content/uploads/2020/09/Derecho-de-peticion_15-768x1024.jpg 200
https://diariolalibertad.com/sitio/wp-content/uploads/2020/09/juzgado_1-696x942.jpg 200
<https://diariolalibertad.com/sitio/wp-includes/js/wp-embed.min.js?ver=5.5.2> 200
<https://diariolalibertad.com/sitio/wp-content/uploads/2020/09/respuesta-super-de-julio-sanchez-cristo-1-768x1024.jpg> 200
https://diariolalibertad.com/sitio/wp-content/uploads/2020/09/Respuestas_10-768x1024.jpg 200
https://diariolalibertad.com/sitio/wp-content/uploads/2020/09/Respuestas_6-770x1024.jpg 200
<https://diariolalibertad.com/sitio/wp-content/uploads/2020/07/logodiariolalibertad-300x77.png> 200
<https://diariolalibertad.com/sitio/wp-content/uploads/2020/09/WhatsApp-Image-2020-09-24-at-11.47.22-PM-1024x768.jpeg> 200
https://diariolalibertad.com/sitio/wp-content/uploads/2020/09/Respuestas_5-768x1024.jpg 200
https://diariolalibertad.com/sitio/wp-content/uploads/2020/09/Respuestas_7-768x1024.jpg 200
<https://diariolalibertad.com/sitio/wp-includes/js/wp-emoji-release.min.js?ver=5.5.2> 200
<https://diariolalibertad.com/sitio/wp-content/uploads/2020/09/respuesta-al-espectador-1-576x1024.jpg> 200
https://diariolalibertad.com/sitio/wp-content/uploads/2020/09/Derecho-de-peticion_13-794x1024.jpg 200
<https://diariolalibertad.com/sitio/wp-content/uploads/2020/10/2bd572b7-b636-495d-90fe-8c0d5998d746-218x150.jpg> 200
<https://diariolalibertad.com/sitio/wp-content/uploads/2020/09/peticios-julio-sanchez-cristo-a-periodico-el-espectador-1-780x1024.jpg> 200
https://diariolalibertad.com/sitio/wp-content/plugins/td-composer/legacy/Newspaper/js/tagdiv_theme.min.js?ver=10.3.5 200
<https://diariolalibertad.com/sitio/wp-content/uploads/2020/09/respuesta-super-de-julio-sanchez-cristo-768x1024.jpg> 200
<https://diariolalibertad.com/sitio/wp-content/uploads/2020/10/Maria-Laura-Sanz-218x150.jpg> 200
<https://diariolalibertad.com/sitio/wp-content/uploads/2020/10/IMG-20201030-WA0276-696x522-1-218x150.jpg> 200
https://diariolalibertad.com/sitio/wp-content/uploads/2020/10/Cesar-Lorduy_comision-1-1170x658-1-218x150.jpg 200
<https://stats.wp.com/e-202044.js> 200
<https://diariolalibertad.com/sitio/wp-content/uploads/2020/10/47395e22-6412-493e-8f26-1adbd06698ee-218x150.jpg> 200
<https://diariolalibertad.com/sitio/wp-content/uploads/2020/09/WhatsApp-Image-2020-09-24-at-11.47.33-PM-1-218x150.jpeg> 200
<https://diariolalibertad.com/sitio/wp-content/uploads/2020/10/7daad7aa-82ca-4d78-8ff3-d654e91fceb2-218x150.jpg> 200
<https://diariolalibertad.com/sitio/wp-content/uploads/2020/10/IMG-20201030-WA0276-696x522-1-324x160.jpg> 200
<https://diariolalibertad.com/sitio/wp-content/uploads/2020/10/2bd572b7-b636-495d-90fe-8c0d5998d746-324x160.jpg> 200
<https://diariolalibertad.com/sitio/wp-content/uploads/2020/10/WhatsApp-Image-2020-10-29-at-9.28.26-PM-218x150.jpeg> 200
<https://cdn.onesignal.com/sdks/OneSignalSDK.js?ver=5.5.2> 200
<https://diariolalibertad.com/sitio/wp-content/themes/Newspaper/images/icons/newspaper.woff?17> 200
https://www.facebook.com/plugins/like.php?href=https://diariolalibertad.com/sitio/2020/09/julio-sanchez-cristo-destruyo-mi-vida-y-la-de-mi-familia-afirma-medico-roberto-angulo/&layout=button_count&show_faces=false&width=105&action=like&colorscheme=light&height=21 200
<https://www.youtube.com/embed/lrwqBYDFQXw?enablejsapi=1&feature=oembed&wmode=opaque&vq=hd720&&&> 200
<https://fonts.gstatic.com/s/opensans/v18/mem5YaGs126MiZpBA-UN7rgOUuhp.woff2> 200

Esta es la información que ofrece la dirección <https://diariolalibertad.com/sitio/2020/09/julio-sanchez-cristo-destruyo-mi-vida-y-la-de-mi-familia-afirma-medico-roberto-angulo/>, que ha respondido desde la dirección IP 172.67.202.215, al ser consultada el 31-oct-2020 0:44:50 (UTC) desde la dirección IP 34.224.68.2.

El código fuente de la página (index.html) se ha incluido como archivo adjunto en el documento PDF.

Agente empleado para realizar la consulta:

Mozilla/5.0 (X11; Linux x86_64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/59.0.3071.86 Safari/537.36

Consulta realizada por el servicio www.safestamper.com de Safe Creative S.L. que graba y firma digitalmente su resultado en este documento en formato PDF el 31-oct-2020 0:44:50 (UTC)

Sistema de certificación del contenido de una página web desarrollado por Safe Stamper y liberado desde la patente ES2592533



<https://fonts.gstatic.com/s/roboto/v20/KFOmCnqEu92Fr1Mu4mxK.woff2> 200
<https://fonts.gstatic.com/s/roboto/v20/KFOICnqEu92Fr1MmEU9fBBc4.woff2> 200
<https://fonts.gstatic.com/s/roboto/v20/KFOICnqEu92Fr1MmWUfBBc4.woff2> 200
<https://fonts.gstatic.com/s/opensans/v18/mem8YaGs126MiZpBA-UfVZ0b.woff2> 200
https://www.facebook.com/plugins/like.php?href=https://diariolalibertad.com/sitio/2020/09/julio-sanchez-cristo-destruyo-mi-vida-y-la-de-mi-familia-afirma-medico-roberto-angulo/&layout=button_count&show_faces=false&width=105&action=like&colorscheme=light&height=21 200
https://connect.facebook.net/es_ES/sdk.js 200
https://pagead2.googlesyndication.com/pagead/js/r20201029/r20190131/show_ads_impl.js 200
<https://www.google-analytics.com/analytics.js> 200
<https://fonts.gstatic.com/s/opensans/v18/mem5YaGs126MiZpBA-UNirkOUuuhp.woff2> 200
https://googleads.g.doubleclick.net/pagead/html/r20201029/r20190131/zrt_lookup.html 200
[https://pagead2.googlesyndication.com/pagead/gen_204?id=puberror&context=166&msg=TagError%3A%20adsbygoogle.push\(\)%20error%3A%20Only%20one%20AdSense%20head%20tag%20supported%20per%20page.%20The%20second%20tag%20is%20ignored.%0Aat%20em%20\(https%3A%2F%2Fpagead2.googlesyndication.com%2Fpagead%2Fjs%2Fadsbygoogle.js%3A224%3A231\)%0Aat%20adsbygoogle.js%3A237%3A122%0Aat%20Ke.n.fa%20\(adsbygoogle.js%3A70%3A294\)%0Aat%20Ye%20\(adsbygoogle.js%3A79%3A357\)%0Aat%20adsbygoogle.js%3A236%3A63%0Aat%20adsbygoogle.js%3A238%3A195%0Aat%20adsbygoogle.js%3A239%3A49&shv=r20201029&eid=42530672%2C21067655&url=https%3A%2F%2Fdiariolalibertad.com%2Fsitio%2F2020%2F09%2Fjulio-sanchez-cristo-destruyo-mi-vida-y-la-de-mi-familia-afirma-medico-roberto-angulo%2F](https://pagead2.googlesyndication.com/pagead/gen_204?id=puberror&context=166&msg=TagError%3A%20adsbygoogle.push()%20error%3A%20Only%20one%20AdSense%20head%20tag%20supported%20per%20page.%20The%20second%20tag%20is%20ignored.%0Aat%20em%20(https%3A%2F%2Fpagead2.googlesyndication.com%2Fpagead%2Fjs%2Fadsbygoogle.js%3A224%3A231)%0Aat%20adsbygoogle.js%3A237%3A122%0Aat%20Ke.n.fa%20(adsbygoogle.js%3A70%3A294)%0Aat%20Ye%20(adsbygoogle.js%3A79%3A357)%0Aat%20adsbygoogle.js%3A236%3A63%0Aat%20adsbygoogle.js%3A238%3A195%0Aat%20adsbygoogle.js%3A239%3A49&shv=r20201029&eid=42530672%2C21067655&url=https%3A%2F%2Fdiariolalibertad.com%2Fsitio%2F2020%2F09%2Fjulio-sanchez-cristo-destruyo-mi-vida-y-la-de-mi-familia-afirma-medico-roberto-angulo%2F) 204
https://connect.facebook.net/es_ES/sdk.js?hash=2e4efc8e853260962aacc2361b8b70c&ua=modern_es6 200
<https://www.facebook.com/rsrc.php/v3/y5/r/OqOE21UvWe3.png> 200
<https://www.facebook.com/rsrc.php/v3/y5/r/OqOE21UvWe3.png> 200
https://www.facebook.com/rsrc.php/v3iuZZ4/yH/l/es_LA/LJo5ctcAS4J.js?_nc_x=Ij3Wp8lg5Kz 200
https://www.facebook.com/rsrc.php/v3iuZZ4/yH/l/es_LA/LJo5ctcAS4J.js?_nc_x=Ij3Wp8lg5Kz 200
<https://www.youtube.com/s/player/ec262be6/www-player-webp.css> 200
<https://www.youtube.com/s/player/ec262be6/www-embed-player.vflset/www-embed-player.js> 200
https://www.youtube.com/s/player/ec262be6/player_ias.vflset/es_ES/base.js 200
<https://www.youtube.com/yts/jsbin/fetch-polyfill-vfl6MZH8P/fetch-polyfill.js> 200
https://googleads.g.doubleclick.net/pagead/ads?guci=2.2.0.0.2.2.0.0&client=ca-pub-9245778671307297&output=html&adk=1812271804&adf=3025194257&lm=1604105071&plat=1%3A32768%2C2%3A32768%2C9%3A32768%2C10%3A32%2C11%3A32%2C16%3A388608%2C17%3A32%2C24%3A32%2C25%3A32%2C30%3A1081344%2C32%3A32%2C40%3A32&format=0x0&url=https%3A%2F%2Fdiariolalibertad.com%2Fsitio%2F2020%2F09%2Fjulio-sanchez-cristo-destruyo-mi-vida-y-la-de-mi-familia-afirma-medico-roberto-angulo%2F&ea=0&flash=0&pra=5&wgl=1&tt_state=W3siaXNzdWVYt3JpZ2luljoiaHR0cHM6Ly9hZHNlcnZpY2UuZ29vZ2xLmNvbSIsInN0YXRlljowfSx7Imlzc3Vick9yaWdpbil6Imh0dHBzOi8vYXR0ZXN0YXRpb24uYW5kcm9pZC5jb20iLCJzdGF0ZSI6MH1d&dt=1604105071326&bpp=49&bdt=1255&id=461&shv=r20201029&cbv=r20190131&ptt=9&sald=aa&abxe=1&nras=1&correlator=8523269185656&frm=20&pv=2&ga_vid=735719578.1604105072&ga_sid=1604105072&ga_hid=492099344&ga_fc=0&iag=0&icsg=2214210219&dssz=40&mdo=0&mso=0&u_tz=0&u_his=2&u_java=0&u_h=600&u_w=800&u_ah=600&u_aw=800&u_cd=24&u_nplug=2&u_nmime=0&adx=12245933&ady=12245933&biw=1280&bih=1800&scr_x=0&scr_y=0&eid=42530672%2C21067655%2C21066973&oid=3&pvsid=2394218201984426&pem=857&rx=0&eae=2&fc=1920&brdim=0%2C0%2C0%2C0%2C800%2C800%2C600%2C1280%2C1800&vis=1&rsz=%7C%7Cs%7C&abl=NS&fu=8192&bc=31&ifi=0&uci=a!0&fsb=1&dtd=552 200
<https://adservice.google.com/adsid/integrator.js?domain=diariolalibertad.com> 200
<https://www.googletagmanager.com/activeview/js/current/osd.js?cb=%2Fr20100101> 200
https://partner.googleadservices.com/gampad/cookie.js?domain=diariolalibertad.com&callback=_gfp_s_&client=ca-pub-9245778671307297 200
https://www.youtube.com/iframe_api 200
https://googleads.g.doubleclick.net/pagead/ads?guci=2.2.0.0.2.2.0.0&client=ca-pub-9245778671307297&output=html&h=90&slotname=8589158692&adk=2828024846&adf=335398692&pi=t.ma~as.8589158692&w=728&lm=1604105071&psa=0&format=728x90&url=https%3A%2F%2Fdiariolalibertad.com%2Fsitio%2F2020%2F09%2Fjulio-sanchez-cristo-destruyo-mi-vida-y-la-de-mi-familia-afirma-medico-roberto-angulo%2F&flash=0&wgl=1&tt_state=W3siaXNzdWVYt3JpZ2luljoiaHR0cHM6Ly9hZHNlcnZpY2UuZ29vZ2xLmNvbSIsInN0YXRlljowfSx7Imlzc3Vick9yaWdpbil6Imh0dHBzOi8vYXR0ZXN0YXRpb24uYW5kcm9pZC5jb20iLCJzdGF0ZSI6MH1d&dt=1604105071375&bpp=48&bdt=1303&id=559&shv=r20201029&cbv=r20190131&ptt=9&sald=aa&abxe=1&prev_fm=0x0&nras=1&correlator=8523269185656&frm=20&pv=1&ga_vid=735719578.1604105072&ga_sid=1604105072&ga_hid=492099344&ga_fc=0&iag=0&icsg=558612654767&dssz=43&mdo=0&mso=0&u_tz=0&u_his=2&u_java=0&u_h=600&u_w=800&u_ah=600&u_aw=800&u_cd=24&u_nplug=2&u_nmime=0&adx=276&ady=230&biw=1280&bih=1800&scr_x=0&scr_y=0&eid=42530672%2C21067655%2C21066973&oid=3&pvsid=2394218201984426&pem=857&rx=0&eae=0&fc=1920&brdim=0%2C0%2C0%2C0%2C800%2C800%2C600%2C1280%2C1800&vis=1&rsz=%7C%7C&CoeE%7C&abl=CS&pfu=8192&bc=31&ifi=1&uci=a!1&fsb=1&xpc=VPizRaMwQa&p=https%3A//diariolalibertad.com&dtd=573 200
https://googleads.g.doubleclick.net/pagead/ads?guci=2.2.0.0.2.2.0.0&client=ca-pub-9245778671307297&output=html&h=250&slotname=9146921261&adk=285834206&adf=2868917960&pi=t.ma~as.9146921261&w=324&fwrn=4&fwrnh=100&lm=1604105072&rafmt=1&psa=0&format=324x250&url=https%3A%2F%2Fdiariolalibertad.com%2Fsitio%2F2020%2F09%2Fjulio-sanchez-cristo-destruyo-mi-vida-y-la-de-mi-familia-afirma-medico-roberto-angulo%2F&flash=0&fwr=0&fwrattr=true&rpe=1&resp_fm=3&wgl=1&tt_state=W3siaXNzdWVYt3JpZ2luljoiaHR0cHM6Ly9hZHNlcnZpY2UuZ29vZ2xLmNvbSIsInN0YXRlljowfSx7Imlzc3Vick9yaWdpbil6Imh0dHBzOi8vYXR0ZXN0YXRpb24uYW5kcm9pZC5jb20iLCJzdGF0ZSI6MH1d&dt=1604105071534&bpp=9&bdt=1462&id=517&shv=r20201029&cbv=r20190131&ptt=9&sald=aa&abxe=1&prev_fm=0x0

Esta es la información que ofrece la dirección <https://diariolalibertad.com/sitio/2020/09/julio-sanchez-cristo-destruyo-mi-vida-y-la-de-mi-familia-afirma-medico-roberto-angulo/>, que ha respondido desde la dirección IP 172.67.202.215, al ser consultada el 31-oct-2020 0:44:50 (UTC) desde la dirección IP 34.224.68.2.

El código fuente de la página (index.html) se ha incluido como archivo adjunto en el documento PDF.

Agente empleado para realizar la consulta:

Mozilla/5.0 (X11; Linux x86_64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/59.0.3071.86 Safari/537.36

Consulta realizada por el servicio www.safestamper.com de Safe Creative S.L. que graba y firma digitalmente su resultado en este documento en formato PDF el 31-oct-2020 0:44:50 (UTC)

Sistema de certificación del contenido de una página web desarrollado por Safe Stamper y liberado desde la patente ES2592533



0%2C728x90%2C468x60&nras=1&correlator=8523269185656&frm=20&pv=1&ga_vid=735719578.1604105072&ga_sid=1604105072&ga_hid=492099344&ga_fc=0&iag=0&icsg=8937802476287&dssz=45&mdo=0&mso=0&u_tz=0&u_his=2&u_java=0&u_h=600&u_w=800&u_ah=600&u_aw=800&u_cd=24&u_nplug=2&u_nmime=0&adx=850&ady=1883&biw=1280&bih=1800&scr_x=0&scr_y=0&eid=42530672%2C21067655%2C21066973&oid=3&pvsid=2394218201984426&pem=857&rx=0&eae=0&fc=1920&brdim=0%2C0%2C0%2C0%2C800%2C0%2C800%2C600%2C1280%2C1800&vis=1&rsz=%7C%7CeoEbr%7C&abl=CS&pf=0&fu=8320&bc=31&ifi=4&uci=a!4&btvi=1&fsb=1&xpc=FKUCDTJSmb&p=https%3A//diariolalibertad.com&dtd=530 200
<https://cdn.onesignal.com/sdks/OneSignalPageSDKES6.js?v=151104 200>
https://www.facebook.com/common/cavalry_endpoint.php?t_cstart=1604105071727&t_start=1604105071728&t_domcontent=1604105071763&t_layout=1604105072293&t_onload=1604105072293&t_paint=1604105072293&t_creport=1604105072293&t_tti=1604105071763&lid=688957882052660272-0 200
https://www.facebook.com/common/cavalry_endpoint.php?t_cstart=1604105071751&t_start=1604105071752&t_domcontent=1604105071901&t_layout=1604105072304&t_onload=1604105072304&t_paint=1604105072304&t_creport=1604105072304&t_tti=1604105071901&lid=6889578820520881836-0 200
[https://pixel.wp.com/g.gif?v=ext&j=1%3A9.0.2&blog=116573377&post=217791&tz=-5&srv=diariolalibertad.com&host=diariolalibertad.com&ref=&fcp=3349&rand=0.6534167184971951 200](https://googleads.g.doubleclick.net/pagead/ads?guci=2.2.0.0.2.2.0.0&client=ca-pub-2742897006767218&output=html&h=60&slotname=4294206998&adk=1196099592&adf=1733036764&pi=t.ma~as.4294206998&w=468&imt=1604105071&psa=0&format=468x60&url=https%3A%2F%2Fdiariolalibertad.com%2Fsitio%2F2020%2F09%2Fjulio-sanchez-cristo-destruyo-mi-vida-y-la-de-mi-familia-afirma-medico-roberto-angulo%2F&flash=0&wgl=1&tt_state=W3siaXNzdWVYt3JpZ2luljoiHR0cHM6Ly9hZHNlcnZpY2UuZ29vZ2xlLnMvNlSlnN0YXRlljowfSx7ImIzc3Vlck9yaWdpbil6Imh0dHBzOi8vYXR0ZXN0YXRpb24uYW5kcm9pZC5jb20iLCJzdGF0ZSI6MH1d&dt=1604105071423&bpp=2&bdt=1351&idt=556&shv=r20201029&cbv=r20190131&ptt=9&sldr=aa&abxe=1&prev_fm=0x0%2C728x90&nras=1&correlator=8523269185656&frm=20&pv=2&ga_vid=735719578.1604105072&ga_sid=1604105072&ga_hid=492099344&ga_fc=0&iag=0&icsg=558612654767&dssz=43&mdo=0&mso=0&u_tz=0&u_his=2&u_java=0&u_h=600&u_w=800&u_ah=600&u_aw=800&u_cd=24&u_nplug=2&u_nmime=0&adx=220&ady=1360&biw=1280&bih=1800&scr_x=0&scr_y=0&eid=42530672%2C21067655%2C21066973&oid=3&pvsid=2394218201984426&pem=857&rx=0&eae=0&fc=1920&brdim=0%2C0%2C0%2C0%2C800%2C0%2C800%2C600%2C1280%2C1800&vis=1&rsz=%7C%7CeoE%7C&abl=CS&pf=0&fu=8192&bc=31&ifi=2&uci=a!2&fsb=1&xpc=Nmy67gKOY3&p=https%3A//diariolalibertad.com&dtd=569 200
<a href=)
https://s.ytimg.com/yts/jsbin/www-widgetapi-vflBH_DEU/www-widgetapi.js 200
<data:image/png;base64,iVBORw0KGgoAAAANSUHEUgAAAAEAAADGCAYAAAAT+OqFAAAAdkIEQVQoz42QQQ7AIAGEF/T/D+kbq/RWAlnQyyazA4aoAB4FsBSA/bFjuF1EOL7VbrlrBuusmrt4ZZORfb6ehbWdnRHElITaEUKa5EJqUakRSaEYBJSCY2dEstQY7AuxahwXFrVZmWl2rh4JZ07z9dLtesfNj5q0FU3A5ObbwAAAABJRU5ErkJggg== 200>
<data:image/png;base64,iVBORw0KGgoAAAANSUHEUgAAAAEAAACeCAYAAADzJWafAAAA9kIEQVQ4T2XI10cFAABG8dvee++67b33uM17b1MkkSSSSBJJikkkkQSSSKJ9EfmvJyXvoef4wsE/i2GJ1biqHhJoBliUqWFCpV0qh0yaAylUuyqRzJpfknyqQQqqlikSKaXKpJyqkEqqSqppGgISVJH1UsD1QHn0ky1SCvVJu1Uh3RSXdnJ9UgV1Sf91IAMUKMyTl3IKDUm49SEhKhJmJpakZmJtKJUXGJUvOyQC3KErUMK7AKa7AOG7AJW7ANO7ALe7APB3AIR3AMJ3AKZ3AOF3AJV3ANN3ALd3APD/AIT/AML/AKb/AOH/AJX/ANP/D7B+nuJag4qHkyAAAAAEIFTkSuQmCC 200>
https://onesignal.com/api/v1/sync/bf9a6d0c-7999-4f17-bdf3-01a4d349b6c4/web?callback=__jp0 200
<https://googleads.g.doubleclick.net/pagead/id 200>
https://www.youtube.com/s/player/ec262be6/player_ias.vflset/es_ES/remote.js 200
https://static.doubleclick.net/instream/ad_status.js 200
https://www.youtube.com/s/player/ec262be6/player_ias.vflset/es_ES/embed.js 200
<https://www.google.com/js/bg/36t2pzUCsky2p8StOfRDuZ2SQRQgkwFUVrlpVyovYo.js 200>
<https://fonts.gstatic.com/s/roboto/v18/KFOlCnqEu92Fr1MmEU9fBBc4.woff2 200>
<https://fonts.gstatic.com/s/roboto/v18/KFOmCnqEu92Fr1Mu4mxK.woff2 200>
https://yt3.ggpht.com/a/AATXAJxFdWAN6mx4jLSw_l5jA-RL8TwWQ_u4IUd2Ob=s68-c-k-c0x00ffffff-no-rj 200
https://i.ytimg.com/vi_webp/lrwqBYDFQXw/maxresdefault.webp 200
https://diariolalibertad.com/sitio/wp-admin/admin-ajax.php?td_theme_name=Newspaper&v=10.3.5 200
https://www.youtube.com/generate_204?P3-v-Q 204
https://www.facebook.com/v8.0/plugins/comments.php?app_id=&channel=https%3A%2F%2Fstaticxx.facebook.com%2Ffx%2Fconnect%2Fxd_arbiter%2F%3Fversion%3D46%23cb%3Dfada19d59c9b8%26domain%3Ddiariolalibertad.com%26origin%3Dhttps%253A%252F%252Fdiariolalibertad.com%252F48d300bca13c4%26relation%3Dparent.parent&color_scheme=light&container_width=696&height=100&href=https%3A%2F%2Fdiariolalibertad.com%2Fsitio%2F2020%2F09%2Fjulio-sanchez-cristo-destruyo-mi-vida-y-la-de-mi-familia-afirma-medico-roberto-angulo%2F&locale=es_ES&numposts=&order_by=social&sdk=joey&version=v8.0&width= 302
<https://pagead2.googlesyndication.com/getconfig/sodar?sv=200&tid=gda&tv=r20201029&st=env 200>
https://www.facebook.com/plugins/comments.php?app_id=&channel=https%3A%2F%2Fstaticxx.facebook.com%2Ffx%2Fconnect%2Fxd_arbiter%2F%3Fversion%3D46%23cb%3Dfada19d59c9b8%26domain%3Ddiariolalibertad.com%26origin%3Dhttps%253A%252F%252Fdiariolalibertad.com%252F48d300bca13c4%26relation%3Dparent.parent&color_scheme=light&container_width=696&height=100&href=https%3A%2F%2Fdiariolalibertad.com%2Fsitio%2F2020%2F09%2Fjulio-sanchez-cristo-destruyo-mi-vida-y-la-de-mi-familia-afirma-medico-roberto-angulo%2F&locale=es_ES&numposts=&order_by=social&sdk=joey&version=v8.0&width 302
<https://tpc.googlesyndication.com/sodar/sodar2.js 200>
https://www.facebook.com/plugins/feedback.php?app_id=&channel=https%3A%2F%2Fstaticxx.facebook.com%2Ffx%2Fconnect%2Fxd_arbiter%2F%3Fversion%3D46%23cb%3Dfada19d59c9b8%26domain%3Ddiariolalibertad.com%26origin%3Dhttps%253A%252F%252Fdiariolalibertad.com%252F48d300bca13c4%26relation%3Dparent.parent&color_scheme=light&container_width=696&height=100&href=https%3A%2F%2Fdiariolalibertad.com%2Fsitio%2F2020%2F09%2Fjulio-sanchez-cristo-destruyo-mi-vida-y-la-de-mi-familia-afirma-medico-roberto-angulo%2F&locale=es_ES&numposts=&order_by=social&sdk=joey&version=v8.0&width 200
<https://tpc.googlesyndication.com/sodar/sodar2/219/runner.html 200>

Esta es la información que ofrece la dirección <https://diariolalibertad.com/sitio/2020/09/julio-sanchez-cristo-destruyo-mi-vida-y-la-de-mi-familia-afirma-medico-roberto-angulo/>, que ha respondido desde la dirección IP 172.67.202.215, al ser consultada el 31-oct-2020 0:44:50 (UTC) desde la dirección IP 34.224.68.2.

El código fuente de la página (index.html) se ha incluido como archivo adjunto en el documento PDF.

Agente empleado para realizar la consulta:

Mozilla/5.0 (X11; Linux x86_64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/59.0.3071.86 Safari/537.36

Consulta realizada por el servicio www.safestamper.com de Safe Creative S.L. que graba y firma digitalmente su resultado en este documento en formato PDF el 31-oct-2020 0:44:50 (UTC)

Sistema de certificación del contenido de una página web desarrollado por Safe Stamper y liberado desde la patente ES2592533



https://www.facebook.com/rsrc.php/v3/yJ/l/0,cross/gp1vM8uX1o4.css?_nc_x=lj3Wp8lg5Kz 200
https://www.facebook.com/rsrc.php/v3/yj/l/0,cross/YRUXkP2hK8W.css?_nc_x=lj3Wp8lg5Kz 200
https://www.facebook.com/rsrc.php/v3/yJ/l/0,cross/yYtMLGf3AC1.css?_nc_x=lj3Wp8lg5Kz 200
https://www.facebook.com/rsrc.php/v3/yx/l/0,cross/2g7TIRcQlfh.css?_nc_x=lj3Wp8lg5Kz 200
https://www.facebook.com/rsrc.php/v3/yn/l/0,cross/CJQ-p4V70-J.css?_nc_x=lj3Wp8lg5Kz 200
https://www.facebook.com/rsrc.php/v3/yp/l/0,cross/8x7eBz-lj4G.css?_nc_x=lj3Wp8lg5Kz 200
https://www.facebook.com/rsrc.php/v3/yj/r/5rQdiCW4Gq5.js?_nc_x=lj3Wp8lg5Kz 200
https://www.facebook.com/rsrc.php/v3iv4A4/y5/l/es_ES/R3CFGk2vIJ1.js?_nc_x=lj3Wp8lg5Kz 200
https://www.facebook.com/rsrc.php/v3iQgr4/y7/l/es_ES/pY4KFvJWq-G.js?_nc_x=lj3Wp8lg5Kz 200
https://www.facebook.com/rsrc.php/v3iagZ4/yR/l/es_ES/TpdDT2-Y4qR.js?_nc_x=lj3Wp8lg5Kz 200
https://pagead2.googlesyndication.com/bg/BtfhbKJ-Y5RfiteF0SJrgcmJB2_8an7Z4FyTQpflrM.js 200
https://www.facebook.com/rsrc.php/v3/yn/r/6TgWhCcOI7i.js?_nc_x=lj3Wp8lg5Kz 200
https://www.facebook.com/rsrc.php/v3/yD/r/bt6L1-ppoQI.js?_nc_x=lj3Wp8lg5Kz 200
https://www.facebook.com/rsrc.php/v3i22M4/yv/l/es_ES/cUCMYHPWlei.js?_nc_x=lj3Wp8lg5Kz 200
https://www.facebook.com/rsrc.php/v3iCQv4/yL/l/es_ES/CnrQMuvSuz1.js?_nc_x=lj3Wp8lg5Kz 200
https://www.facebook.com/rsrc.php/v3iD9i4/yA/l/es_ES/8Q1y_m9RMI.js?_nc_x=lj3Wp8lg5Kz 200
https://www.facebook.com/rsrc.php/v3/yN/r/1Qu3rGQ8eLY.js?_nc_x=lj3Wp8lg5Kz 200
https://www.facebook.com/rsrc.php/v3/yR/r/r_JHKB_LcC6.js?_nc_x=lj3Wp8lg5Kz 200
https://pagead2.googlesyndication.com/pagead/gen_204?id=sodar2&v=219&t=2&li=gda_r20201029&jk=2394218201984426&bg=lfX6flf7NAAU7ZAKT01hlw2Y96zOyLAIAAAHWUgAAADtoAQcKAVeW6qdhm4a1Yru5zasTrw1t62ntHrAA4Z0klJ9MDej1kqPyLeZ7f3vWy78VDfgV954fgfPZZpUhuueQLk4ioUCyZ16ZlGn96UfplPPsAN4Rgp7t3f4XOSnVnK7dEebqi_7mPEZrvBD_UZbUin9A6S3dKJsC95ul_dW6HLXwqdkHvoZ6udnUlRb1JA-H24LkxuNNZVX75_NSTDGLyRF4UIGhNjvecIzSbd5GZmCja1HQo7pZFpZAN4efruu7KEWGMdPHmbzh9YH6B-ot9CTjYMLMJ4uBA0LBv8hiPTuSf04U0ssQPbNDKxBSCTDITGVCVT3jUllpTTIPL8N0cowN-LMEXX0T0XjUkjEpSrlw3ni0k0pKjeZxbgxfv9KefZ1knkzJbbAqDsG3LuA3O7qNqZpvPg6O37TeTKJBzL-HOHxSY1JEk8-n4En-ZIM8RcDiDwO18Lp9rmQGbk7aEQpROhfte2PwBq8joU2cXFJ2Ag7lcmUNzd9G_E0RZLJOSq_Vejy0Z70r0wTgxGgqFlagMSNAB0kV9oldcvNj4CNyCNHs42D7Jnbu_-qS_VuwNI2DTxHcLeo-LcRvsGuJDucSUIcZbqW7REI39bZhrXclh2LJvNjHsuVQILbnstHCKd95yln4IFCFVawoDCI4CeRTxndfHDvfh-RZg3CKdsZkT9Xh2lsy3Zsuvk7oXh_V3srKIEV7y9haAa59SslR0Pt0gHhKWYB_WIPDkNPpAiTi0752JAEWVVPXSuEqiA9-04g02dXcDP6EnLPw7Xh7wUhmjDO-Eoc68Tplo-5NjvziW08KPjLDq3cM3T3JSF_xbiFuH57GhAicle10aFitO57ipd9iBu1Y83OcCZrMj1aDLTNEGhVaYRHDz4o6UE6M-9PbtDmWabAT-huvml-nIEhTQldjYkWKAN9-kbtZu5gHzQuX06EswvVSY-8B-JYqcLYK2sHQyPV3gJxwIgaEXP6IESiYt87nRx49KuyVJoxDGfO4Hue 204
<https://www.facebook.com/rsrc.php/v3/yE/r/kWLGihyd3q.png> 200
<https://www.facebook.com/images/emoji.php/v9/t34/1/16/1f914.png> 200
<https://www.facebook.com/images/emoji.php/v9/t44/1/16/1f4a9.png> 200
<https://www.facebook.com/images/emoji.php/v9/tc/1/16/1f620.png> 200
<https://www.facebook.com/rsrc.php/v1/yi/r/odA9sNLR86.jpg> 200
https://scontent-iad3-1.xx.fbcdn.net/v/t1.0-1/cp0/c0.0.48.48a/p48x48/48395253_2233304900036731_4258413134286422016_n.jpg?_nc_cat=110&ccb=2&_nc_sid=dbb9e7&_nc_ohc=h5dySjQASRMX_GOOpnS&_nc_ht=scontent-iad3-1.xx&tp=27&oh=d2eec68b2d96c8163a911b4dd1c9ace0&oe=5FC3B6BA 200
https://scontent-iad3-1.xx.fbcdn.net/v/t1.0-1/cp0/p48x48/75561445_2427234270875880_1363865636484153344_o.jpg?_nc_cat=110&ccb=2&_nc_sid=dbb9e7&_nc_ohc=5fL-IsOLgb8AX-81hx&_nc_ht=scontent-iad3-1.xx&tp=27&oh=1b7373c5f753d192a0d760b0b2e095d9&oe=5FC322FF 200
https://scontent-iad3-1.xx.fbcdn.net/v/t1.0-1/cp0/p48x48/74795749_121606655950998_5075003888906534912_n.jpg?_nc_cat=111&ccb=2&_nc_sid=dbb9e7&_nc_ohc=BHKxkKnCatYAX_DPsg0&_nc_ht=scontent-iad3-1.xx&tp=27&oh=6cb55185f4007271cedb91ca837d6e1f&oe=5FC2007E 200
https://scontent-iad3-1.xx.fbcdn.net/v/t1.0-1/cp0/p48x48/106231589_3792272060790246_8981642503148715339_o.jpg?_nc_cat=102&ccb=2&_nc_sid=dbb9e7&_nc_ohc=DHPzChVsKKQAX8S9RNU&_nc_ht=scontent-iad3-1.xx&tp=27&oh=b9fc95b53182ecc892b78a49d74ad74e&oe=5FC2BBC7 200
https://scontent-iad3-1.xx.fbcdn.net/v/t1.0-1/cp0/p48x48/66238640_2307129189369405_8036042136195432448_n.jpg?_nc_cat=100&ccb=2&_nc_sid=dbb9e7&_nc_ohc=DI9_OxOlq8YAX-pzSln&_nc_ht=scontent-iad3-1.xx&tp=27&oh=5866552a76740454d8e5e5a43678f28c&oe=5FC29CCC 200
https://scontent-iad3-1.xx.fbcdn.net/v/t1.0-1/cp0/p48x48/119505125_3040036209451773_3067390372742587358_n.jpg?_nc_cat=104&ccb=2&_nc_sid=dbb9e7&_nc_ohc=29bogTvgZvMAX91qnho&_nc_ht=scontent-iad3-1.xx&tp=27&oh=a4d214fc995dc8b6981faa3494fcb63&oe=5FC30C48 200
https://scontent-iad3-1.xx.fbcdn.net/v/t1.0-1/cp0/p48x48/117838118_758700038264778_8267230114010157193_o.jpg?_nc_cat=101&ccb=2&_nc_sid=dbb9e7&_nc_ohc=gRBmckOx1OkAX8HWKW2&_nc_ht=scontent-iad3-1.xx&tp=27&oh=7229b929d88c8391b3ff30a238a11258&oe=5FC3C65B 200
https://scontent-iad3-1.xx.fbcdn.net/v/t1.0-1/cp0/p48x48/123143051_2913258548950447_1190002487535460115_n.jpg?_nc_cat=109&ccb=2&_nc_sid=dbb9e7&_nc_ohc=gJITo0iz0jsAX96NkN6&_nc_ht=scontent-iad3-1.xx&tp=27&oh=22059fb1d4fab0dd7a262115bcf225cc&oe=5FC41CA1 200
https://scontent-iad3-1.xx.fbcdn.net/v/t1.0-1/cp0/p48x48/115903480_3065307010191200_3034731123897087642_o.jpg?_nc_cat=101&ccb=2&_nc_sid=dbb9e7&_nc_ohc=alDXhTxmIGYAX8COXGx&_nc_ht=scontent-iad3-1.xx&tp=27&oh=7f137da5acc1b6cb409f44a0b6f10b71&oe=5FC16812 200
https://scontent-iad3-1.xx.fbcdn.net/v/t1.0-1/cp0/c0.3.48.48a/p48x48/115875563_118012023322366_1237634687597247436_o.jpg?_nc_cat=100&ccb=2&_nc_sid=dbb9e7&_nc_ohc=h5dySjQASRMX_GOOpnS&_nc_ht=scontent-iad3-1.xx&tp=27&oh=d2eec68b2d96c8163a911b4dd1c9ace0&oe=5FC3B6BA 200

Esta es la información que ofrece la dirección <https://diariolalibertad.com/sitio/2020/09/julio-sanchez-cristo-destruyo-mi-vida-y-la-de-mi-familia-afirma-medico-roberto-angulo/>, que ha respondido desde la dirección IP 172.67.202.215, al ser consultada el 31-oct-2020 0:44:50 (UTC) desde la dirección IP 34.224.68.2.

El código fuente de la página (index.html) se ha incluido como archivo adjunto en el documento PDF.

Agente empleado para realizar la consulta:

Mozilla/5.0 (X11; Linux x86_64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/59.0.3071.86 Safari/537.36

Consulta realizada por el servicio www.safestamper.com de Safe Creative S.L. que graba y firma digitalmente su resultado en este documento en formato PDF el 31-oct-2020 0:44:50 (UTC)

Sistema de certificación del contenido de una página web desarrollado por Safe Stamper y liberado desde la patente ES2592533



ohc=NRCxe4PhttsAX_--_kG&_nc_ht=scontent-iad3-1.xx&tp=27&oh=1d2fd6eae43cd507e62e9ac8e2d42132&oe=5FC2D334 200
https://scontent-iad3-1.xx.fbcdn.net/v/t1.0-
1/cp0/p48x48/22221790_10213236376000566_4755803619607725988_n.jpg?_nc_cat=103&ccb=2&_nc_sid=dbb9e7&_nc_ohc=Djy3FSoNcnIAX_h3a2p&_nc_ht=scontent-iad3-1.xx&tp=27&oh=d1b7cbd371ca8882bd4d0daac381c13&oe=5FC423F8 200
https://scontent-iad3-1.xx.fbcdn.net/v/t1.0-
1/cp0/p48x48/120130743_176202420661102_8926083448206856370_o.jpg?_nc_cat=106&ccb=2&_nc_sid=dbb9e7&_nc_ohc=X4X2yHjVxLQAX-DWL-k&_nc_ht=scontent-iad3-1.xx&tp=27&oh=ce336f4ec948ef2ad3996c40645fa97f&oe=5FC3D10E 200
https://scontent-iad3-1.xx.fbcdn.net/v/t1.0-
1/cp0/p48x48/50577954_10157000433170948_4449829119315673088_n.jpg?_nc_cat=105&ccb=2&_nc_sid=dbb9e7&_nc_ohc=SY7b_Jl9XesAX-VlmgK&_nc_ht=scontent-iad3-1.xx&tp=27&oh=0c1378d08e79b85c7d1343174d8f001a&oe=5FC35C82 200
https://googleads.g.doubleclick.net/pagead/ads?guci=2.2.0.0.2.2.0.0&client=ca-pub-9245778671307297&output=html&h=60&slotname=9615040143&adk=1789042218&adf=2101147692&pi=t.ma~as.9615040143&w=468&imt=1604105081&psa=0&format=468x60&url=https%3A%2F%2Fdiariolalibertad.com%2Fsitio%2F2020%2F09%2Fjulio-sanchez-cristo-destruyo-mi-vida-y-la-de-mi-familia-afirma-medico-roberto-angulo%2F&flash=0&wgl=1&adsid=NT&tt_state=W3siaXNzdWVvYyT3JpZ2luljoiaHR0cHM6Ly9hZHNlcnZpY2UuZ29vZ2xlMnVbSisInN0YXRlljowfSx7Imlzc3Vlc3k9yaWdpbil6Imh0dHBzOi8vYXR0ZXN0YXRpb24uYW5kcm9pZC5jb20iLCJzdGF0ZSI6MH1d&dt=1604105071425&bpp=1&bdt=1353&idt=614&shv=r20201029&cbv=r20190131&ptt=9&saldr=aa&abxe=1&cookie=ID%3D52f232b81051564b-2239db577dc400db%3AT%3D1604105072%3ART%3D1604105072%3AS%3DALNI_MYHEqIXsZsJmXsv8nT2UIK4HMuWvg&prev_fm ts=0x0%2C728x90%2C468x60%2C324x250&nras=1&correlator=8523269185656&frm=20&pv=1&ga_vid=735719578.1604105072&ga _sid=1604105072&ga_hid=492099344&ga_fc=0&iag=0&icsg=572019350089712&dssz=53&mso=0&mso=0&u_tz=0&u_his=2&u_java=0&u_h=600&u_w=800&u_ah=600&u_aw=800&u_cd=24&u_nplug=2&u_nmime=0&adx=220&ady=11572&biw=1280&bih=12763&scr_x =0&scr_y=0&eid=42530672%2C21067655%2C21066973&oid=3&pvsid=2394218201984426&pem=857&rx=0&eae=0&fc=1920&brdim =0%2C0%2C0%2C0%2C0%2C0%2C800%2C0%2C800%2C1280%2C12763&vis=1&rsz=%7C%7CoeE%7C&abl=CS&pxf=0&fu=8192&bc =31&ifi=3&uci=a13&fsb=1&xpc=SGXjXoF3bT&p=https%3A%2F%2Fdiariolalibertad.com&dt=10169 200
https://googleads.g.doubleclick.net/pagead/ads?guci=2.2.0.0.2.2.0.0&client=ca-pub-2742897006767218&output=html&h=90&slotname=6856204428&adk=3645387126&adf=2614346290&pi=t.ma~as.6856204428&w=728&imt=1604105081&psa=0&format=728x90&url=https%3A%2F%2Fdiariolalibertad.com%2Fsitio%2F2020%2F09%2Fjulio-sanchez-cristo-destruyo-mi-vida-y-la-de-mi-familia-afirma-medico-roberto-angulo%2F&flash=0&wgl=1&adsid=NT&tt_state=W3siaXNzdWVvYyT3JpZ2luljoiaHR0cHM6Ly9hZHNlcnZpY2UuZ29vZ2xlMnVbSisInN0YXRlljowfSx7Imlzc3Vlc3k9yaWdpbil6Imh0dHBzOi8vYXR0ZXN0YXRpb24uYW5kcm9pZC5jb20iLCJzdGF0ZSI6MH1d&dt=1604105071583&bpp=80&bdt=1511&idt=624&shv=r20201029&cbv=r20190131&ptt=9&saldr=aa&abxe=1&cookie=ID%3D52f232b81051564b-2239db577dc400db%3AT%3D1604105072%3ART%3D1604105072%3AS%3DALNI_MYHEqIXsZsJmXsv8nT2UIK4HMuWvg&prev_fm ts=0x0%2C728x90%2C468x60%2C324x250%2C468x60&nras=1&correlator=8523269185656&frm=20&pv=1&ga_vid=735719578.1604105072&ga _sid=1604105072&ga_hid=492099344&ga_fc=0&iag=0&icsg=572019350089712&dssz=53&mso=0&u_tz=0&u_his =2&u_java=0&u_h=600&u_w=800&u_ah=600&u_aw=800&u_cd=24&u_nplug=2&u_nmime=0&adx=276&ady=12488&biw=1280&bih=12763&scr_x=0&scr_y=0&eid=42530672%2C21067655%2C21066973&oid=3&pvsid=2394218201984426&pem=857&rx=0&eae=0&fc=1920&brdim=0%2C0%2C0%2C0%2C800%2C0%2C800%2C600%2C1280%2C12763&vis=1&rsz=%7C%7CoeE%7C&abl=CS&pxf=0&fu=8192&bc=31&ifi=5&uci=a15&fsb=1&xpc=ObHhSWHkGy&p=https%3A%2F%2Fdiariolalibertad.com&dt=10038 200
https://tpc.googlesyndication.com/pagead/js/r20201029/r20110914/client/window_focus.js 200
https://tpc.googlesyndication.com/pagead/js/r20201029/r20110914/client/qs_click_protection.js 200
https://www.googletagservices.com/activeview/js/current/osd_listener.js?cache=r20110914 200
https://www.google.com/ads/measurement/?ebcid=ALh7CaQEzQyNgmlST3AqVW6XhkyL7k09H8krccCtCYQPC_RxXhV2fCov7gVp z3FizBxMfF3shXdEm6LNB_j1Jf23uEq49f1A 204
https://googleads.g.doubleclick.net/xbbe/pixel?d=CMGuFBCuxmIYoL8kAEwAQ&v=APEucNVymgKhYlaL7oectmdaJlKpgOnKJhgUQ9 rkkhBTHm4Wz-BkvqdzjGwAmDgkEwGLTr_oFjHN95FWFznWqopq2polGOEcQ 200
https://pagead2.googlesyndication.com/pagead/gen_204?id=xbid&dbm_b=AKAmf-BbOnd-51FsHJTxiXBXVn2M40Fib4qR6vuVZLR6E3LMiUD8IBJfz7vrQoXjwgmcOzLeBYuSkctZrVH_SjO8b9-tNAFi2bO4Y8s_uhrPSL9UNo3GyX0 200
https://googleads.g.doubleclick.net/dbm/ad?dbm_c=AKAmf-CO9RIKrtSYyJlUxbj7Nc2tAkPtUWOK7C16T675nMvK52yElw2TWUQNnODaCYLPiOzNsHxDPPfAOwqVxEQQnyp39XDFkRyuPtP7we aBAk3TX2R9qG-i6qJszvLXjd59_PEP-2FMZIHIEEXUGtjVQxIjZg&dbm_d=AKAmf-CnEZLMZbTXUWcFhtzX5ea81dwlQDxhR0JUyf7CqNqZEsZPFm0RAOUxmkmUY2VzMN2SmqQs1729HpszkzqNuUDECTUW6FEfPPv ftsP-A7-fwJogPEUYOhGZn6Aqhb7gUPOA2cQ62NFQmDYR69LLTU95TeffNfYRE0jsD8fxboieilzp3A-KBuop9Yz9DhAU1mMA8Tdu7osdeaOoka9m15kueK-sja0g-1Ao40FA4Z26CLJwc7T0ZUUTiS6eWMnsMy68WFGGoGONG3jxelMfzrPB7Nef-UkIKGn0NRCucEcFos5lI36BeKROtp3kf3DQm6ssgXUs2ggU57NnjhLBH6XlfxCrlktao-7gBsXAO516sDT4VpLz9fbFhEcRQO12ZGrjOZQH1klKbX91peiRsnqrmMPJwPvxWEWCbj7yYFzFSF2V2aSW6-qzaxckcd68lie_sR6p3W2S8S-kvMkgRX7Ee-Kej2xWEHmHaB6LlqEyl2m3OAUjmn6gGQE6Q9T6K3zfpX5-OtQw2e0DSBF7Wlhu_WnznPajKjRjR9gyFT0q6MQwRZxF07OcaemdQwMvekmKH0ElobqHPQzNGM-TRRSNjvGmfMISaA7y3C6gndYPPKgzED8Pw2_mctDvWNom-I92eDFsbhznWC6gHT-ub7pEK2nvopj3Cy1kpp1ObSxHK_ghQ3Em2beJdJjmsW-yXu6lbaqpGlf-PN0xBOB6EoUjIMVgz2QFMeXoKrmJcVxf5aMueGYbDVE8Y2Lbu3Bo1dBFMP2VCvplfxRz01wAsVvvvKqnlb30EFb1ig7I-ow3Bcu20v5TyckZ1iyfBdTHGSJBpEsiDBJQuTKvE9U8KT1pWdRxpCmutoMgWUNmbjJ4RSuq9yhtSDmkvIR6zjhpXJOnyYtF688QCB-jtFdHygH9h3ilq6maiM6Np8Txn1qrubENTTJK95hBmltQ9upTQiANL6EIZNvUPYJreUitCoPpN8CvEpEYO27YoPwL_wmJcpVqgWYGhQ O-68MzCerJQLW7prGgoZ7MV8Uwfi_6DPtaXQYrol1SpwaO2Zhxcf577e0PzCnAd31ovhEWN8ing_vmrN9Gfl4zx7aUilFh25LLXRuZr5b-37Nqjh13dp_3lgYVmqjLxVcZedzfFmHxvY02xOg_P-fm0E3qwkN0G0bmsiA-XsgFu4wOiPcrS_omS2JL190f8hE0TMB-3T6pPDSRDAsqKLDzDsSKs5TFTCdaXuqOSHr53B7EmSj-8Ta7efqcad5kbt6yEUTXC-bF14wRvd4YH4poDO680inok6tOqZjvlfXhSw4Qhj2F43dT2WuljmQP5aZDAVty2o3EhyOcfAX1vvN-

Esta es la información que ofrece la dirección <https://diariolalibertad.com/sitio/2020/09/julio-sanchez-cristo-destruyo-mi-vida-y-la-de-mi-familia-afirma-medico-roberto-angulo/>, que ha respondido desde la dirección IP 172.67.202.215, al ser consultada el 31-oct-2020 0:44:50 (UTC) desde la dirección IP 34.224.68.2.

El código fuente de la página (index.html) se ha incluido como archivo adjunto en el documento PDF.

Agente empleado para realizar la consulta:

Mozilla/5.0 (X11; Linux x86_64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/59.0.3071.86 Safari/537.36

Consulta realizada por el servicio www.safestamper.com de Safe Creative S.L. que graba y firma digitalmente su resultado en este documento en formato PDF el 31-oct-2020 0:44:50 (UTC)

Sistema de certificación del contenido de una página web desarrollado por Safe Stamper y liberado desde la patente ES2592533



ae87X4Vto8OmiNnpefJ4U2jjBRhl2zuDex57tVN7Y0-
oGbtJ5EIEZhzWe1AWjTl9HLJND8McAaOpA9SRCWD6xo86zfK9WJYIQxoNpxD7WbjtsFCC1NDKp2UNIOx8zS-
JT8ucgeiOIGRdaAWHMPaLbMxJtMwIVMYPBuoMnltlhnyCYw3w_VKP_tx4fVeLGgad-
5omHDwRvC763H5KcWnDfkkIU788INX51QdUtGO4C0V6hoD2PiC_OCTiaDLUo_1erFXNgrsD_XIFaxkOIAtdJpfWJu8eNvReQo3KBnf
4kHp4wipICxITsSBwkeM1u4Qurlway6kR6xN0HLxWsM27ULsM429JDXTv_79tPKcKDZhXVWSEZfNgt80UQgEZkbah014VnwyZpnajQ
vq6wLJRxx5pPjQI0PTowkcf9-B2xPfHEX9khyA6Cxs9Gw9B6fQBjKmqHJHe5WWukN0jxACGg9_PhQcv6qG2hva69oJAKc_gF-
ozTZvyoVHDGoeowl50tPER8JRL9om4lo4-6pTUEEvjriqBcYdaK18fUU3qLEroiKxHs-hecx-Hkpm6n1kyMIQRgCGFX2w-
4jgQLp6b5IDLsUKDtlj5QZnl9jnyUwmbxIE6ji7l-
gcyYnFAPg0D9VKNJM9X6nmtCHKFN5jxHw9A4ka4emTQl3pWbCGxLr6H3nrUZyD48WHM2plcGkh7z3obuU05au3Mjg_vR0h0BLYMa9
xCw_PBW8g-dvLMqe9OCHW6EOFRUPUC-1RmJfxN0HmWprn9vkMo_kTJ_YcD-XwayfzcsaM4k-
EuEAGbOj0n8L1MCKcFpvlVpdg8llgQ2j118k61qWisBCDihXTIgA0a3oxrcPeicBSQweSxLa8F7i_Jcl6-8AwJO2xdnC4V8tA7dtcwr-
EToG5UqKWD08twNv1s65FMC_puDtZVHZQhLz-
VGEgMGtmcAmq9p0vN6dm_HtVjRER2zSwu9ka1mbAc1xvXxwJYEX1loB04T88vkzqB3os9Vm9YobmLRSDE9cjkDYu_37jJGD4DMY2U
rFc5ISshkjNcvf4nbYNsflr22OmmxMNwgC-
aRLs2MVX5AqnE4j15AAQLKOD_NQRtKBvdGT2DLM3b1Ro75SuC3vmOkM6dUtAqX6ugbtdnE4VDhvhJ8T7ZNraQyVkrXhIGlygOSrnT
G72P1mrUaAYD_g61x3CcT2T2pmQnSwsQVPeBjmrV_62SMG6CjTIN2ZF06D7w3i9KVSUYJ9bD3w-
0fe_OvPG8jZJh1heM_dsOxnERBvrOWfuyirDkqABppOP9ur4WTa0GjvO1aEDTf_Gv6EyZNDlCuObdOw58AFkakfxUZDmp2PKEGCDW
zXi-
0XDsSuvTNMs3WvWtj6la8nju_OoanMl5CIhUO_aAqktMdYz8QZTHS8ld8BAvdUHOgs9QJfC7xtjk_ci8LIm_xjeszJwVfs8wUUG_nQklfS
VGESypc1eJJCzUFyZaOKxvRT_KbYmkAG41JQeetblwZogD2FRbOlplGenLbfrHbvXerdKydLS2zHu9KRGJGzn_sQmrbPfHwMj_vAm1
hu0mbArNgmO9NhhWK31M_L8MrMFCr-
V6ESCJSokRYO_FYtIRBnu1BiPRg1sGquKb471xD_6LDj&cid=CAASEuRoAn8OZY8Cqyd6OsOUg6_2Pg 200
<https://pagead2.googlesyndication.com/pagead/js/r20201029/r20110914/elements/html/omrhp.js> 200
https://pagead2.googlesyndication.com/pagead/js/r20201029/r20110914/abg_lite.js 200
<https://tpc.googlesyndication.com/sodar/UFYwWwmt.js> 200
https://s0.2mdn.net/879366/express_html_inpage_rendering_lib_200_270.js 200
https://cm.g.doubleclick.net/pixel?google_nid=casale_media2_dsp_secure&google_cm&google_sc&google_dbm 302
https://cm.g.doubleclick.net/pixel?google_nid=appnexus&google_cm&google_sc&google_dbm 302
https://dsum-sec.casalemedia.com/rum?ixi=0&cm_dsp_id=85&cb=https%3A%2F%2Fcm.g.doubleclick.net%2Fpixel%3Fgoogle_nid%3Dcasale_med
[https://ib.adnxs.com/getuid?https://cm.g.doubleclick.net/pixel?google_nid=appnexus&google_hm=\\${BASE64_UID_ENC} 307](https://ib.adnxs.com/getuid?https://cm.g.doubleclick.net/pixel?google_nid=appnexus&google_hm=${BASE64_UID_ENC} 307)
https://dsum-sec.casalemedia.com/rum?cm_dsp_id=45&external_user_id=CAESEELhydWKLGAQKGZwRJ_6Qg&google_cver=1 200
https://ib.adnxs.com/setuid?entity=101&code=CAESEBQ5f_l6zXCXgt9jCmVhgCc&google_cver=1 200
https://dsum-sec.casalemedia.com/rum?ixi=0&cm_dsp_id=85&cb=https%3A%2F%2Fcm.g.doubleclick.net%2Fpixel%3Fgoogle_nid%3Dcasale_med
https://ib.adnxs.com/bounce?%2Fgetuid%3Fhttps%3A%2F%2Fcm.g.doubleclick.net%2Fpixel%3Fgoogle_nid%3Dappnexus%26google
https://cm.g.doubleclick.net/pixel?google_nid=casale_media2_dsp_secure&google_cm&google_sc&google_hm=X5yzeojQ4B7ye9oBZq 9M.AAA 302
https://cm.g.doubleclick.net/pixel?google_nid=appnexus&google_hm=MTM3MjgzNDA3MTg0MTAxMTI0MQ%3D%3D 200
https://pagead2.googlesyndication.com/pagead/s/cookie_push_onload.html 200
https://tpc.googlesyndication.com/sodar/Enqz_20U.html 200
https://dsum-sec.casalemedia.com/rum?cm_dsp_id=45&external_user_id=CAESEELhydWKLGAQKGZwRJ_6Qg&google_cver=1&google_hm=2 200
<https://s0.2mdn.net/6592478/1600215627762/index.html 200>
<https://ad.atdmt.com//img;adv=11102203353615;ec=11102203367989;adv.a=6592478;c.a=22116831;s.a=2838150;p.a=282650026;a.a=476554626;cache=2623124554; 200>
https://googleads4.g.doubleclick.net/pcs/view?xai=AKAOjsv47GPrJpAUCU0J66NkV7YB8tQWSEBsBd3eOHh1-Eb761EnYly7cJvbdDH1JEJS5n9JvJxQl3XFc51uZEVJAJ0CQMUVKUoFggDppqXIDAWlkrFECYg9iLG67qHAHlb5GNFPxw8dm4WDCAv NYyTF1V8B39Q7lobD-GclruqaBs83l63302nYX8KBIYX6uVGRENtdu5OOFv51VAd6qLmCGN9KYfvCjVS7ediw3y4O5xZ53XVrXolNscg8EnLuN-2rv_uK7lfbg0eVEGFIOmIMCU5i71BTbSF4aXwhjPMUL4Fx7aFiLoDaZaRL_0JsHfJJFT-FQFHBtRdg6HUAD6lfcGra2dTWyXLnMQfoOjS_bwT9cVpFoWUrEiszgjlQLLwpK8eaa5dYrCrB5hgMDUtAoGK64IYoSmeouksJmaFlnf oVEuMr775-Xtqqk9acjpD0z1whoqsgJCsp9b7a5OvphhtacHsE_T9Z5qE52q31EoA5zTIV2PkRcOf8WQ8yMcsC3SGBAOKJVJu7wWmMvISPqocotd Fm5zxUmN69su_Npax3ctpjJK3OUkBlY7NjUpsf591BULlphYxXOEb_bHm_cCIWsSdP98WCa0I7Uba14ncEZS-Uc-2ptKa9svFRt7KsmhHd3M4fv1tdGzjrbcha0e13ualtfH20uSJL_V0y3wY8l-cPGXgi4OwRwsGICfpP61BX7tgtWK25Rz32u6JWXZbO1y18-f962yOwIjHCGPOU-Q5pxjldAUvZbP8zSMeZ7TjZ9gDW2Y2wx70Z1UgYPdarwZv8W8erglOROsxxOkC2ww0d1tt0cEwGq607nkOPVdvqBshDB0aKTV1cSG aq4PVttKDLNRaS2KT49N-S2bMaJpzoGPCjFkyB_QnckZxU5boXFH4xzCwoyOkQIHmrS1Gwz0F0E9XS-wdLqyA1buRLfQ_Obn3wDDRk8763GQ1uPsxxPXWINGzyB1Y6EdD42XyP4g6o28VMvTLbnpA4bjD37RoTnQWX4R6D2pB4YZIU8iLwl cS147o0s-BW6dqg9XUZ4ut9BtMGfXt4V4kcOtAaqatOux6uFv1-j7fwncBKxB6BNEgxB-52QIO-q4ibtvBkqJg9_rPiISAg4DgefbnFuKFoaVfqk6G8&sai=AMfi-YSRKRI354M9qielutocEdtl_Bi3WaxWMTzqjOI3_wb5X09EDdCT-uGeArb5UcfXn0J8xCUO-RfUGFhCKb3Dx_NyHhMlrPp7Eb_-aggpESSkfcNtrbAI000a3nclJ9ApM2xtyn19QZmhwLREbVx1nu1Qf49s2g&sig=Cg0ArKJSzJihl_kwuK06EAE&urlfix=1&omid=0&rm=1&ctp

Esta es la información que ofrece la dirección <https://diariolalibertad.com/sitio/2020/09/julio-sanchez-cristo-destruyo-mi-vida-y-la-de-mi-familia-afirma-medico-roberto-angulo/>, que ha respondido desde la dirección IP 172.67.202.215, al ser consultada el 31-oct-2020 0:44:50 (UTC) desde la dirección IP 34.224.68.2.

El código fuente de la página (index.html) se ha incluido como archivo adjunto en el documento PDF.

Agente empleado para realizar la consulta:

Mozilla/5.0 (X11; Linux x86_64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/59.0.3071.86 Safari/537.36

Consulta realizada por el servicio www.safestamper.com de Safe Creative S.L. que graba y firma digitalmente su resultado en este documento en formato PDF el 31-oct-2020 0:44:50 (UTC)

Sistema de certificación del contenido de una página web desarrollado por Safe Stamper y liberado desde la patente ES2592533



t=525&cbvp=1&cstd=511&cisv=r20201029.14447&adurl= 200
https://www.youtube.com/youtuubei/v1/log_event?alt=json&key=AlzaSyAO_FJ2SlqU8Q4STEHLGCilw_Y9_11qcW8 200
https://pagead2.googlesyndication.com/bg/BtfhbKJ-Y5RfiteF0SJrgcmJB2_8an7Z4FyTQpflrM.js 200
https://s0.2mdn.net/6592478/1600215627762/index.js 200
https://s0.2mdn.net/ads/studio/cached_libs/createjs_2019.11.15_min.js 200
https://cms.quantserve.com/dpixel?a=p-
n5vvLvRdJg0ek&eid=0&qc_google_push=&google_gid=CAESEAFa3_rsFY1orWaW3y7SuAg&google_cver=1&google_push=AQvitUITQ
viMgH_4JTnQrOG192iw5uTEv9wZ15EGtOzWmX1f85irjXY1UPI0oUg4ZRB8PncZJwVqDetoX3d1xbi6j53n09CfGL8 200
https://cm.g.doubleclick.net/pixel/attr?d=AHNF13KJ9G5ZoFvRzWJSte7ppe_zwiXO_2Jtpi0acteWTi1yzSFWtiHqw5tUls0Wyt_JFOei-y7
204
https://cc.adingo.jp/adx/push/?google_gid=CAESEHJEMt4hcMFPqFq3Icawucw&google_cver=1&google_push=AQvitUJVy6Qy2nkGikoA
YcrjlurCoRZMmpEeEwDSfPoqGpicv6KUCd5HRnDIM6qMpG8wGv72al7dV0YORZ_H_Fo4kAYSJ3MYAr8 302
https://d.agkn.com/pixel/2175/?google_gid=CAESEM03ZBwaHhTufief2w0pQ6lk&google_cver=1&google_push=AQvitUIH1YixZuOXE2HI
FvqH3W9zKkJld2vj_bbNYOSHuwFlchTer0_Hl6vc3I3LMqpxtGhc7nRVW-SkXmX71iDuEAT4jhlR46A 200
https://rtb.openx.net/sync/ddS?google_gid=CAESELE_8cl1912hsUWzeUUabHA&google_cver=1&google_push=AQvitULMVc5oy34Q4
wDEM0vzEdp-KXKWKAgZLWoTTR0vYn8Onwu4dzVKTg1pLxqBb4lvt06xJUpK22hSJy8x8QM2gjnqK7Pzrc 302
https://s0.2mdn.net/6592478/1600215627762/images/Pic_1.jpg 200
https://e.dlx.addthis.com/e/a-1189/s-
3614?redirect_provider_id=3614&ru=https%3A%2F%2Fcm.g.doubleclick.net%2Fpixel%3Fgoogle_nid%3Ddatalogix_dmp%26google_h
m%3D%3CNA_ID%3E%26google_push%3DAQvitUKrJakiAbz5rh9pEXzSPnlhV1NSpDSIP003ioR9i7Sg_BUwvJGV2J0Y1xp3_IshBB2
h8etlp9mCWaK4rnotnPudKBWRjU&google_gid=CAESEAOGLM4JMOglNAIRfIOluNU&google_cver=1 302
https://cm.g.doubleclick.net/pixel?google_nid=fluct_eb&google_push=AQvitUJVy6Qy2nkGikoAYcrjlurCoRZMmpEeEwDSfPoqGpicv6K
UCd5HRnDIM6qMpG8wGv72al7dV0YORZ_H_Fo4kAYSJ3MYAr8&google_hm=82156bd218f1d538c3e794f110e33dc3 200
https://pixel.rubiconproject.com/exchange/sync.php?p=dfp&google_gid=CAESEEnXi72sQUB4FjeLD_txJZ4&google_cver=1&google_pu
sh=AQvitUlfyafGjrM5iZpz4f9sVwma5t6gAu-xIPuqdzMbaj7WOJP_aaq88K5sk-QBDY-QTnC1bVbarRM4eH8Q40Z8bOeE6UFH4k 302
https://image6.pubmastic.com/AdServer/UCookieSetPug?oid=1&rd=https%3A%2F%2Fcm.g.doubleclick.net%2Fpixel%3Fgoogle_nid%3
Dpmeb%26google_sc%3D1%26google_hm%3D%23%23B64_16B_PM_UID%26google_redir%3Dhttps%25253A%25252F%25252Fim
age8.pubmastic.com%25252FAdServer%25252FimgSync%25253Fsec%25253D1%252526p%25253D156578%252526mpc%25253D4
%252526fp%25253D1%252526pu%25253Dhttps%2525253A%2525252F%2525252Fimage4.pubmastic.com%2525252FAdServer%252
5252FSPug%2525253Fp%2525253D156578%25252526sc%2525253D1&google_gid=CAESEMsrUAObz1fapGfa8FHojBY&google_c
ver=1&google_push=AQvitUK_hctuT_D7SAoP_SLmY7ER3PR--YNmZBOilCbCydhNlIfG3lRljx69G8czXdMWN25VeV6XJ5J0-
9Z0lw7S_IEd_jhQ 302
https://rtb.openx.net/sync/ddS?google_gid=CAESELE_8cl1912hsUWzeUUabHA&google_cver=1&google_push=AQvitULMVc5oy34Q4
wDEM0vzEdp-KXKWKAgZLWoTTR0vYn8Onwu4dzVKTg1pLxqBb4lvt06xJUpK22hSJy8x8QM2gjnqK7Pzrc&ox_sc=1 302
https://googleads4.g.doubleclick.net/pcs/view?xai=AKAOjsv47GPrJpAcU0J66NkV7YB8tQWSEBsBd3eOHH1-
Eb761EnYly7cJvbeDH1JEJS5n9JvJxQJ3XFc51uZEVfAJ0CQMUVKUoFggDpQXIDAWlkrFECYg9iLg67qHAHlb5GNFPxw8dm4WDCAv
NYyTF1V8B39Q7lobD-
GclruqaBs83i63302NYX8KBIYX6uVGRENtdu5OOFv51VAd6qLmCGN9KYfvCjVS7ediw3y4O5xZ53XVrXolNscg8EnLuN-
2rv_uK7lfbug0eVEGFIOmlMCU5i71BTbSF4aXwhjFPMUL4Fx7aFiLoDAzaRL_0JsHfJJFT-
FQFHBtRdg6HUAD6lfcGra2dTWyXLnMQfoJJS_bwT9cVpFoWUreiszgljQLLwpK8eaa5dYrCrB5hgMDUtoAGK64IYoSmeouksJmaFlnf
oVEuMr775-
Xtqqk9acjpD0z1whoqsgJCsp9b7a5OvphhlitacHsE_T9Z5qE52q31EoA5zTIV2PkRcOf8WQ8yMcsC3SGBAOKJVJu7wWmMvISPqocztot
Fm5zxUmN69su_Npax3ctpjJK3OUkBlY7NjUpsf591BULlphjYxXOEb_bHm_cCIWsSdP98WCa0i7Uba14ncEZS-Uc-
2ptKa9svFRt7KsmhHd3M4fv1tdGzjrba0e13ualtfH20uSJL_V0y3wY8l-cCPGxgi4OwRwsGicfpP61BX7tgtWK25R32u6JWXZbO1y18-
f962yOWljHCGPOU-
Q5pxijldAUvZbP8zSMeZ7TjZ9gDW2Y2wx70Z1UgYPdarwZv8W8erglOROSxxOkC2ww0d1tt0cEwGq607nkOPVdvqBshDB0aKTV1cSG
aq4PVttKDLNRaS2KT49N-S2bMaJpzoGPCjFkyB_QnckZxU5boXFH4xzCwoyOkQlHmrS1Gwz0F0E9XS-
wdLqyA1buRLFQ_Obn3wDDRk8763GQ1uPssxPXWiNGzyB1Y6EdD42XyP4g6o28VMvTLbnpA4bjD37RoTnQWX4R6D2pB4YZIU8iLwl
cS147o0s-BW6dgg9XUZ4ut9BtMGFFXt4V4kcOtAaqatOux6uFv1-j7fwncBKxB6BNEgx8-52QIO-
q4ibvtBkqJg9_rPiISAg4DgefbnFuKFOaVfqk6G8&sai=AMfl-YSRKRI354M9qielutocEdtl_Bi3WaxWMTzqjOI3_wb5X09EDdCT-
uGeArb5UcfXn0J8xCUO-RfUGFhCKb3Dx_NyHhMlrPp7Eb_-
agpESSkficNtrbAl000a3ncIJApmM2xtyn19QZmhwLREbVx1nu1Qf49s2g&sig=Cg0ArKJSzJihl_kwuK06EAE&urlfix=1&omid=0&rm=1&ctp
t=1504&vt=11&dtpt=979&dett=3&cstd=511&cisv=r20201029.14447&adurl= 200
https://s0.2mdn.net/6592478/1600215627762/images/Pic_2.jpg 200
https://e.dlx.addthis.com/e/a-1189/s-
3614?redirect_provider_id=3614&ru=https%3A%2F%2Fcm.g.doubleclick.net%2Fpixel%3Fgoogle_nid%3Ddatalogix_dmp%26google_h
m%3D%3CNA_ID%3E%26google_push%3DAQvitUKrJakiAbz5rh9pEXzSPnlhV1NSpDSIP003ioR9i7Sg_BUwvJGV2J0Y1xp3_IshBB2
h8etlp9mCWaK4rnotnPudKBWRjU&google_gid=CAESEAOGLM4JMOglNAIRfIOluNU&google_cver=1&rd=Y 302
https://image6.pubmastic.com/AdServer/UCookieSetPug?oid=1&rd=https%3A%2F%2Fcm.g.doubleclick.net%2Fpixel%3Fgoogle_nid%3
Dpmeb%26google_sc%3D1%26google_hm%3D%23%23B64_16B_PM_UID%26google_redir%3Dhttps%25253A%25252F%25252Fim
age8.pubmastic.com%25252FAdServer%25252FimgSync%25253Fsec%25253D1%252526p%25253D156578%252526mpc%25253D4
%252526fp%25253D1%252526pu%25253Dhttps%2525253A%2525252F%2525252Fimage4.pubmastic.com%2525252FAdServer%252
5252FSPug%2525253Fp%2525253D156578%25252526sc%2525253D1&google_gid=CAESEMsrUAObz1fapGfa8FHojBY&google_c
ver=1&google_push=AQvitUK_hctuT_D7SAoP_SLmY7ER3PR--YNmZBOilCbCydhNlIfG3lRljx69G8czXdMWN25VeV6XJ5J0-
9Z0lw7S_IEd_jhQ&rd=1 302
https://cm.g.doubleclick.net/pixel?google_nid=rp&google_hm=S0dXWVlwn0ctMjEtNk01Mg==&google_push=AQvitUlfyafGjrM5iZpz4f9s
vWma5t6gAu-xIPuqdzMbaj7WOJP_aaq88K5sk-QBDY-QTnC1bVbarRM4eH8Q40Z8bOeE6UFH4k 200
https://cm.g.doubleclick.net/pixel?google_nid=open&google_push=AQvitULMVc5oy34Q4wDEM0vzEdp-

Esta es la información que ofrece la dirección <https://diariolalibertad.com/sitio/2020/09/julio-sanchez-cristo-destruyo-mi-vida-y-la-de-mi-familia-afirma-medico-roberto-angulo/>, que ha respondido desde la dirección IP 172.67.202.215, al ser consultada el 31-oct-2020 0:44:50 (UTC) desde la dirección IP 34.224.68.2.

El código fuente de la página (index.html) se ha incluido como archivo adjunto en el documento PDF.

Agente empleado para realizar la consulta:

Mozilla/5.0 (X11; Linux x86_64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/59.0.3071.86 Safari/537.36

Consulta realizada por el servicio www.safestamper.com de Safe Creative S.L. que graba y firma digitalmente su resultado en este documento en formato PDF el 31-oct-2020 0:44:50 (UTC)

Sistema de certificación del contenido de una página web desarrollado por Safe Stamper y liberado desde la patente ES2592533



KXKWKAgZLW0TRR0vYn8Onwu4dzVKtg1pXqBb4Ilvto6xJUUpK22hSjy8x8QM2gjnqK7Pzrc&google_hm=lc6uAWt0ysM9CN8GMOVC
gw== 200
https://cm.g.doubleclick.net/pixel?google_nid=datalogix_dmp&google_hm=MjAyMDEwMzEyNDQ0NDQwMjc0MTM2MjExMDQ5Mw%3
D%3D&google_push=AQvitUKrJakiAbz5rh9pEXzSPnlhV1NSpDSiP003ioR9i7Sg_BUwvJGV2J0Y1xp3_IshBB2h8etlp9mCWaK4motn
PUdKBWRjU 200
https://s0.2mdn.net/6592478/1600215627762/images/Pic_3.jpg 200
https://cm.g.doubleclick.net/pixel?google_nid=pmeb&google_sc=1&google_hm=yBzTWREqSzakt066abc1gA%3D%3D&google_redir=ht
tps%3A%2F%2Fimage8.pubmatic.com%2FAdServer%2FImgSync%3Fsec%3D1%26p%3D156578%26mpc%3D4%26fp%3D1%26pu%
3Dhttps%253A%252F%252Fimage4.pubmatic.com%252FAdServer%252FSPug%253Fp%253D156578%2526sc%253D1&google_pus
h=AQvitUK_hctzuT_D7SAoP_SLmY7ER3PR--YNmZBOilCbCydhNlflG3lrLjx69G8czXdMWN25VeV6XJ5J0-9Z0lw7S_IEd_jhQ 200
https://s0.2mdn.net/6592478/1600215627762/images/Pic_4.jpg 200
https://s0.2mdn.net/6592478/1600215627762/images/Pic_5.jpg 200
https://pagead2.googlesyndication.com/pagead/gen_204?id=sodar&v=30&t=2&bgai=B1GNterOcX5zbBpLlZgXY4KnQBwAAAAA4AeAE
Ag&bg=ImpmlmbnNAAU7ZAKtO1jReaJUqM4nrAIAAALUUGAAAC9oAQcKAFaAuaLTRWlyskaogp3VfLlgf-
YC2kKT0hCC77KvycnurO5NjVWZ_izJN4Q_1r-5IQ9-TCbjP3mtXay9NxPclHvC49gLwrtRXaUWOyhD-O7sHsZkB-
5_65ioBLcTih3Q1V1VdkFS147bkeP3yHE3IVwpCZUrs7w5w05Lphuny7SLdzjKxvfvfgxKkBTQQRZO6NW0Hgh8nRFkeK_RBGb4M3vyfzn
NTBHnOTUGbLok8Ts6ledsmta_1zFt6CJ0IKjF2ZcyRAG8Nz99xluroAXiTg9Nav4mDN-
gLNrhWvEZfriDJS307k9_wxs8fUcFKdGszUnLJwBrvV4vewFFVZOOJtxTt0c3gp0ZAAy2L5zyNuVF-tb7pLedc3stAHZ7CEH4XI8-
Tjrdq_2ePO3bYP4dXhsjQnFbltAjukkshyJzbOI9bUTWoo2eWbzSMOqNbtMF0tXtofls0lr30NecyDVDkFtWDVMMV8yVTA2t_ZDe3M78fJ
mYdFACAGjR2_yRy6OlMED2QqM_e9Jg1Ef-DD3a4RTHz3JOrDxKJBjDVBsEAfU04qbQRNutwr2fpyiglcAY1_xSR7T-CVS_I-
b1Fsl2xeCetUxFOIVT94x7pfMhkMYTWqPeXzA_IsVVNIIPv92ahEdi9UHW2PQspzhH_8zNYzhhwJ8F4uuvG1hfGMq5wrhptbolyJmipEO
kMN48Yd1FXDj4u6DpJWIZO1snCgXgrU3zNplZLQJVkB3SciqiHvH6abt5OCDtl_ccDPIL-dHLCrLrgl3StBg537NCq8xpOfIA 204

Esta es la información que ofrece la dirección <https://diariolalibertad.com/sitio/2020/09/julio-sanchez-cristo-destruyo-mi-vida-y-la-de-mi-familia-afirma-medico-roberto-angulo/>, que ha respondido desde la dirección IP 172.67.202.215, al ser consultada el 31-oct-2020 0:44:50 (UTC) desde la dirección IP 34.224.68.2.

El código fuente de la página (index.html) se ha incluido como archivo adjunto en el documento PDF.

Agente empleado para realizar la consulta:

Mozilla/5.0 (X11; Linux x86_64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/59.0.3071.86 Safari/537.36

Consulta realizada por el servicio www.safestamper.com de Safe Creative S.L. que graba y firma digitalmente su resultado en este documento en formato PDF el 31-oct-2020 0:44:50 (UTC)

Sistema de certificación del contenido de una página web desarrollado por Safe Stamper y liberado desde la patente ES2592533

EL ESPECTADOR

Doctor Gustavo Serrano Rubio

Juez Treinta y Dos Civil (32) del Circuito de Bogotá

Demandantes: Roberto Ángulo y RIAR S.A.S. en liquidación.

Demandado: Comunican S.A. – El Espectador

Referencia: solicitud decreto de prueba de hecho sobreviniente.

Radicado: 2019-597-00.

JUAN CAMILO PALACIOS BERNAL, mayor de edad, de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.063.683 de Bogotá, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 276.825 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de **COMUNICAN S.A.**, empresa editora del periódico El Espectador, identificada con NIT. No. 860.007.590-6, mediante el presente escrito solicito el decreto y práctica de prueba documental sobre hecho sobreviniente, derivado de las afirmaciones y versiones realizadas por Roberto Angulo y su apoderado, las cuales se publicaron en el artículo de prensa denominado *“Julio Sánchez Cristo destruyó mi vida y la de mi familia’: afirma médico Roberto Angulo”* de fecha 24 de septiembre de 2020, estando trabada la presente litis.

CONSIDERACIONES

Por medio de este memorial, pongo en conocimiento al despacho acerca de un hecho sobreviniente, acaecido después de haberse radicado la contestación de la demanda en nombre de Comunican S.A., cuya relevancia y pertinencia, para los fines de este proceso, se centra en la ratificación de la inexistencia del nexo causal entre la publicación del artículo Depilación Polémica y los daños patrimoniales y extrapatrimoniales que alega la parte demandante en el litigio que se está tramitando ante este juzgado.

El artículo de prensa titulado *“Julio Sánchez Cristo destruyó mi vida y la de mi familia’: afirma médico Roberto Angulo”*, publicado por el medio La Libertad el pasado 24 de septiembre de 2020 en su página web, a través de la URL <https://diariolalibertad.com/sitio/2020/09/julio-sanchez-cristo-destruyo-mi-vida-y-la-de-mi-familia-afirma-medico-roberto-angulo/>, demuestra, de acuerdo con el testimonio que da el propio Roberto Angulo en esta noticia, que la demanda en contra de Comunican S.A., empresa

EL ESPECTADOR

editora del diario El Espectador, carece de fundamento jurídico de acuerdo con los siguientes hechos:

1. El artículo de prensa titulado *"Julio Sánchez Cristo destruyó mi vida y la de mi familia': afirma médico Roberto Angulo"* inicia con un video realizado por el abogado penalista de Roberto Angulo, quien, de entrada, identifica y señala a La W Radio como la supuesta causante de múltiples daños en contra de su mandante; daños que coinciden en un altísimo porcentaje con los perjuicios alegados en contra de Comunican S.A. en esta demanda No. 2019-597.¹
2. Asimismo, este abogado penalista únicamente menciona al diario El Espectador cuando refiere que el periódico tuvo que retractarse de la información que en su momento publicó o transmitió La W. Es más, en su intervención, el profesional del derecho no solo omite decir que, actualmente, se está tramitando una demanda de responsabilidad civil extracontractual en contra de Comunican S.A. por hechos que están íntimamente relacionados con lo que relata en el video, a pesar de que el artículo de La Libertad se publicó el pasado 24 de septiembre de 2020 cuando la litis con Comunican S.A. estaba ya trabada, sino que responsabiliza al medio radial por las afectaciones personales y al buen nombre de Roberto Angulo; excluyendo de facto la generación de un daño a cargo de la empresa que represento.
3. Lo anterior queda plenamente corroborado desde el primer párrafo del artículo *"Julio Sánchez Cristo destruyó mi vida y la de mi familia': afirma médico Roberto Angulo"*, en el que se dice textualmente que:

"Por medio de un comunicado de prensa, el médico colombiano Roberto Ignacio (sic) Angulo Rodríguez **denuncia que debido a la difusión de una notica falsa en un programa hecho por la W, dirigida por Julio Sánchez Cristo, su carrera y su reputación se vio destruida y su familia resultó afectada de igual manera por este hecho en la ciudad de Bogotá.**" (resaltado fuera del texto)².

4. Es decir, según la versión que Roberto Angulo entregó al medio de comunicación La Libertad, resulta aprehensible que la noticia que generó el daño que la parte demandante busca cobrarle a Comunican S.A. vía judicial, fue publicada **no** por el

¹ Ver: https://www.youtube.com/watch?v=lrwqBYDFQXw&feature=emb_logo

EL ESPECTADOR

diario El Espectador, sino por La W. Inclusive, el artículo *“Julio Sánchez Cristo destruyó mi vida y la de mi familia’: afirma médico Roberto Angulo”* reitera que El Espectador **rectificó su publicación, pero que fue la W la que, supuestamente, comunicó información falsa:**

“El profesional de la salud asegura (sic)El Espectador en su momento rectificó su publicación acerca del suceso hace cuatro años atrás, sin embargo, la W, a cargo de Sánchez Cristo, divulgó información falsa donde lo acusan de tráfico de influencias, constreñimiento a funcionario público o particular, ejercer la profesión con título falso, tentativa de homicidio, cohecho, estafa, hurto agravado, feminicidio, tráfico de influencias, violación de la intimidad, acoso laboral y fraude a resolución judicial, misma información que según Angulo, carece de fuentes sostenibles.” (Resaltado fuera del texto).

5. Cabe resaltar que el extinto y rectificado artículo Depilación Polémica de El Espectador, **jamás** acusó a Roberto Angulo de tráfico de influencias, constreñimiento a funcionario público o particular, haber ejercido la profesión con título falso, tentativa de homicidio, cohecho, etc.
6. Igualmente, el artículo *“Julio Sánchez Cristo destruyó mi vida y la de mi familia’: afirma médico Roberto Angulo”* lleva adjunto varios registros fotográficos de derechos de petición a distintas entidades públicas y privadas, incluyendo a Comunican S.A., con sus respuestas correspondientes, en las que se lee con claridad que Roberto Angulo, a lo largo del tiempo, ha estado averiguando con insistencia las fuentes de información que usó La W para transmitir la respectiva noticia acerca de él; noticia que, aparentemente fue emitida el pasado 2 de septiembre de 2014, la cual se encuentra alojada en la siguiente URL:

https://www.wradio.com.co/escucha/archivo_de_audio/paciente-denuncia-agresion-fisica-de-reconocido-medico/20140902/oir/2395410.aspx

En otras palabras, el artículo Depilación Polémica de El Espectador, **no** fue el verdadero objeto de los múltiples derechos de petición, tutelas y demás actuaciones judiciales y extrajudiciales que Roberto Angulo aseguró, bajo juramento ante este despacho, haber adelantado en contra de terceros en defensa de su honra y buen

EL ESPECTADOR

nombre. Todo apunta, de nuevo, a que la noticia objeto de discordia para Roberto Angulo es aquella emisión radial de La W, a la cual se refiere el comunicado de Roberto Angulo incluido en la publicación del Diario La Libertad en su edición *on line* del pasado 24 de septiembre:

“Bogotá, Septiembre 2020. Durante 6 años el médico colombiano Roberto Angulo ha recibido las consecuencias de la divulgación de un hecho aislado ocurrido en su consultorio médico. La emisión y distorsión de esta noticia, a cargo del periodista Julio Sánchez Cristo, destruyó su vida familiar y su labor profesional de 28 años de trabajo.

Todo empezó en 2014, cuando una paciente asistió al consultorio del doctor Angulo a realizarse un procedimiento no invasivo, sin embargo, la agresividad y mala actitud de la paciente con el personal de salud le obligó al galeno a provocarle la salida abrupta en un uso legítimo de la defensa personal, con el fin de proteger la integridad de su personal.

El noticiero la W, dirigido por Julio Sánchez Cristo nunca corroboró previamente la información y acusaron al médico de tráfico de influencias, constreñimiento a funcionario público o particular, ejercer la profesión con título falso, tentativa de homicidio, cohecho, estafa, hurto agravado, feminicidio, tráfico de influencias, violación de la intimidad, acoso laboral y fraude a resolución judicial.

Posteriormente se comprobó que la emisora presentó una noticia falsa que ya había sido rectificada por el diario El Espectador cuatro años atrás. Producto de esta falsa noticia la reputación profesional de Angulo fue destruida, llevaron a la quiebra su empresa, perdió la custodia de su hija con el argumento, “es un padre amoroso y sobreprotector pero tiene problemas reputacionales, por lo cual no se recomienda la custodia compartida”, perdió todo su patrimonio familiar.” (Resaltado fuera del texto)

7. A partir del anterior extracto, sobresalen varias aseveraciones que desvirtúan las pretensiones de la demanda interpuesta por Roberto Angulo y RIAR S.A.S. en liquidación en contra de Comunican S.A., empresa editora de El Espectador:
 - a. **Factor temporal:** la noticia indica que el punto de quiebre para RIAR S.A.S. y Roberto Angulo **inicia en 2014**, fecha en la cual fue transmitida la noticia de La W; de ahí, ya cobra sentido por qué Roberto Angulo y sus apoderados en esta

EL ESPECTADOR

demanda han asegurado, desde el principio y **sin pruebas**, que el artículo Depilación Polémica de 2010, se mantuvo disponible hasta el 2014. La intención del aquí accionante y de sus abogados, no fue ni es otra distinta a la de hacerle creer a un juez de la república que Comunican S.A. incumplió la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá que ordenó eliminar y rectificar el artículo Depilación Polémica con tal de empatar, temporalmente, la noticia de La W con la publicación de El Espectador como si fueran la misma, y así intentar cobrarle **mentirosa y engañosamente** a mi representada unos perjuicios que **no** causó.

- b. **Perjuicios:** en el tercer párrafo del último extracto citado, se lee clara y expresamente, que para el demandante la causa de i) la quiebra de RIAR, ii) la pérdida reputacional de Roberto Angulo, iii) la pérdida de custodia de la hija de Roberto Angulo y iv) los perjuicios patrimoniales que se denuncian en la publicación del Diario La Libertad del pasado 24 de septiembre titulada *“Julio Sánchez Cristo destruyó mi vida y la de mi familia’: afirma médico Roberto Angulo”*, es **la noticia de La W transmitida en 2014 y no el artículo Depilación Polémica de El Espectador como lo ha sostenido el demandante, incluso bajo juramento, en este proceso No. 2019-597.**
8. Haciendo una lectura minuciosa del artículo *“Julio Sánchez Cristo destruyó mi vida y la de mi familia’: afirma médico Roberto Angulo”* publicado por el diario La Libertad en su edición *on line* del pasado 24 de septiembre, puede identificarse que Roberto Angulo ha acoplado con el paso de los años un guion, metiéndose en el papel de víctima a punta de mentiras, para que en un escenario judicial se le reconozcan dineros **incausados, inmerecidos, no trabajados** con el único objetivo que Comunican S.A. le pague perjuicios que **jamás** le generó. Para efectos de ejemplificar lo anteriormente dicho, relacionamos la siguiente tabla:

Afirmaciones interrogatorio Proceso No. 2019-597 – audiencia inicial 1/10/2020	Afirmaciones artículo La Libertad
1:20:36: “...el amor de mi hija me lo quitaron... me lo quitaron; <u>llevar al extremo a mi hija con 11 añitos un intento de suicidio; de terminar en una unidad en cuidados intensivos;</u> la mamá de mi hija en el 2014 me inició	“Posteriormente se comprobó que la emisora presentó una noticia falsa que ya había sido rectificada por el diario El Espectador cuatro años atrás. Producto de esta falsa noticia la reputación profesional de Angulo fue destruida,

EL ESPECTADOR

un proceso para quitarme la custodia. el Juzgado 31 de Familia y en la sentencia del Juzgado 31 de Familia dice: <u>'aclaro, es un padre amoroso y sobre protector, tiene problemas reputacionales; nosotros no recomendamos la custodia compartida'.</u> "	llevaron a la quiebra su empresa, perdió la custodia de su hija con el argumento, <u>'es un padre amoroso y sobreprotector (sic) pero tiene problemas reputacionales, por lo cual no se recomienda la custodia compartida'</u> , perdió todo su patrimonio familiar".
	"Una de las cosas que más me ha afectado de todo este proceso <u>sin fin es el deterioro emocional severo presentado por mi hija, quien a sus 11 años ya ha tenido dos hospitalizaciones en clínica de salud mental e intentó de suicidio que requirió de unidad de cuidados intensivos.</u> El daño personal y a mi familia ha sido irreparable, no solo a nivel social, económico, sino también emocional. <u>Y a pesar de todo, nunca se le ha abierto una investigación, condena o censura a Julio Sánchez Cristo. Me pregunto qué pensará el Grupo Prisa, y todas aquellas personas que alguna vez fueron ultrajadas por este comunicador</u> " (Resaltado fuera del texto).

9. De acuerdo con lo anterior, queda demostrado que Roberto Angulo maneja judicial y extrajudicialmente un solo discurso **que dirige y manipula a su conveniencia**, para hacer ver, según se presente la oportunidad, a La W Radio como el único culpable o a Comunican S.A.-El Espectador como responsable exclusivo de sus problemas económicos y profesionales, sin que exista en realidad un verdadero nexo de causalidad entre Comunican S.A. y las pretensiones que ha elevado en la demanda que se viene tramitando en este despacho.
10. A tal punto ha llegado el nivel de manipulación y tergiversación de Roberto Angulo, que instrumentaliza a su favor, **sin pudor ni remordimiento, los episodios de intento de suicidio de su propia hija para intentar señalar judicialmente a Comunican S.A. como el directo responsable de esta lamentable situación, y al mismo tiempo, acudir a medios de comunicación como La Libertad para relatar la misma historia, poniendo como culpable ya no a mi representada sino a La W Radio.** Es decir, la tragedia familiar que dice tener Roberto Angulo,

EL ESPECTADOR

incluyendo la de su hija, se volvió en su fortín discursivo y falaz para intentar sacar provechos económicos e injustificados, aun si ello le exige utilizar su propia desdicha familiar a su antojo.

11. Resulta, además, revelador del verdadero perfil del demandante, que en el artículo *online* del Diario La Libertad *“Julio Sánchez Cristo destruyó mi vida y la de mi familia’: afirma médico Roberto Angulo”* de fecha 24 de septiembre de 2020, se haya publicado una fotografía de Roberto Angulo marchando o protestando en el centro de Bogotá, cuando, se supone, debía estar incapacitado y hospitalizado hasta el 30 de septiembre de 2020 por un accidente automovilístico; incapacidad y hospitalización que sirvieron como razones para aplazar la audiencia inicial del pasado 15 de septiembre. Este hecho pone en evidencia, una vez más, la falta de honestidad, buena fe y transparencia de la parte demandante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Partiendo del hecho que el artículo *“Julio Sánchez Cristo destruyó mi vida y la de mi familia’: afirma médico Roberto Angulo”* fue publicado el 24 de septiembre de 2020, es decir, con posterioridad a la radicación o envío de la contestación de la demanda, la cual fue remitida el pasado 7 de julio de 2020, solicito que esta prueba documental sea decretada, practicada y valorada en este proceso para efectos de contradicción, en la medida que, i) es un hecho sobreviviente al ser un artículo reciente, publicado más de dos meses después de haberse contestado en término la demanda y del que se obtuvo conocimiento pocos días atrás, y porque ii) el artículo 167 del Código General del Proceso avala el decreto de pruebas antes que se profiera sentencia:

Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, **el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar,** exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de

EL ESPECTADOR

su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.” (Resaltado fuera del texto)³.

Corte Constitucional de Colombia:

“Fue decisión consciente y deliberada del Legislador mantener como principio general de la carga de la prueba el *onus probandi*, según el cual ‘incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen’. En breves líneas, su alcance ha sido explicado por la jurisprudencia en los siguientes términos:

‘Luego de una prolongada evolución, las reglas de la carga de la prueba en materia civil han decantado hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales: ‘*onus probandi incumbit actori*’, al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción; ‘*reus, in excipiendo, fit actor*’, el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa; y, ‘*actore non probante, reus absolvitur*’, según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción’.

[...]

La acreditación de los hechos (de acción o de excepción) es una carga procesal que bien puede ser asignada a las partes que los invocan. En efecto, sobre la base de que el ejercicio de cualquier derecho implica responsabilidades -el acceso a la administración de justicia es uno de ellos-, esta exigencia no es sino una manifestación concreta del deber general previsto en el artículo 95-7 de la Carta Política, de “colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia” .

A juicio de la Corte el principio del *onus probandi* como exigencia general de conducta prevista por el Legislador en el Código General del Proceso no se refleja como irrazonable ni desproporcionada. En efecto, responde a fines constitucionalmente legítimos: ejercer los derechos con responsabilidad y colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, contribuir al esclarecimiento de la verdad en el marco de un proceso judicial, asegurar la prevalencia del derecho sustancial y velar por la vigencia de un orden justo.

³ Art. 167 Código General del Proceso.

EL ESPECTADOR

Es también una carga adecuada para lograr esos mismos cometidos, si se tiene en cuenta que quien invoca un hecho lo hace -lo debe hacer- sobre la base de un conocimiento previo del mismo y por lo general dispone de algunos elementos mínimos para dar crédito a sus afirmaciones, en especial cuando pretende obtener algún beneficio de ellos; **igualmente, contribuye eficazmente con el juez en su tarea de dilucidar la verdad, garantizar la primacía del derecho sustancial y resolver los litigios dentro de un término razonable (celeridad).**

Además, tal exigencia no resulta desproporcionada precisamente porque el propio ordenamiento ha previsto algunas excepciones para aquellos eventos en los cuales la prueba es superflua (hechos notorios), o cuando una persona enfrenta serias dificultades para demostrar un hecho, por ejemplo por razones lógicas (afirmaciones y negaciones indefinidas), técnicas (cuando se requiere conocimientos especializados), económicas (costo significativo) o incluso jurídicas (acceso restringido a la información), entre otras.

En lo concerniente a la configuración de la carga dinámica de la prueba debe decirse que atiende su inspiración teórica, **fundada en los pilares de solidaridad, equidad (igualdad real entre las partes), lealtad y buena fe procesal, todos ellos reconocidos en la Carta Política de 1991, donde el principio ‘quien alega debe probar’ cede su lugar al principio ‘quien puede debe probar’**. Su ejercicio por parte del juez es, en consecuencia, manifestación de una competencia plenamente legítima bajo el prisma de un Estado Social de Derecho.”⁴ [Resaltado fuera del texto].

ANEXOS

- A. Se anexa copia con certificación inalterabilidad en formato PDF del artículo *‘Julio Sánchez Cristo destruyó mi vida y la de mi familia’: afirma médico Roberto Angulo*” de fecha 24 de septiembre de 2020.
- B. Video del abogado penalista de Roberto Angulo, el cual puede ser consultado en estos links:
 - <https://diariolalibertad.com/sitio/2020/09/julio-sanchez-cristo-destruyo-mi-vida-y-la-de-mi-familia-afirma-medico-roberto-angulo/>

⁴ Sentencia C-086 de 2016, Corte Constitucional de Colombia. Magistrado Ponente Jorge Iván Palacio Palacio.

EL ESPECTADOR

- https://www.youtube.com/watch?v=lrwqBYDFQXw&feature=emb_logo

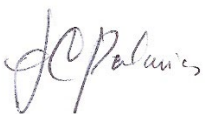
SOLICITUD

1. Decretar, practicar y valorar como prueba documental el artículo de prensa *'Julio Sánchez Cristo destruyó mi vida y la de mi familia': afirma médico Roberto Angulo* del Diario La Libertad de fecha 24 de septiembre de 2020. A esta publicación puede accederse en el siguiente *link*:

<https://diariolalibertad.com/sitio/2020/09/julio-sanchez-cristo-destruyo-mi-vida-y-la-de-mi-familia-afirma-medico-roberto-angulo/>

Esta prueba del hecho sobreviniente consignado en el documento adjunto, demuestra la inexistencia del nexo causal entre la publicación Depilación Polémica de El Espectador y los perjuicios alegados por la parte demandante.

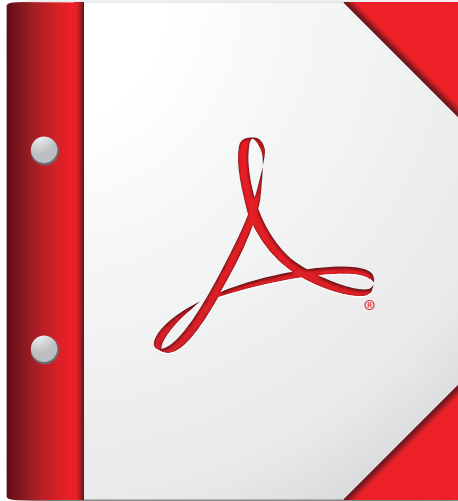
Atentamente,



Juan Camilo Palacios Bernal

C.C. 1.019.063.683 de Bogotá

T.P. 276.825



Para obtener la mejor experiencia, abra esta cartera PDF en Acrobat X o Adobe Reader X, o en alguna versión posterior.

¡Consiga Adobe Reader ahora!

EL ESPECTADOR

Magistrada Adriana Ayala Pulgarín

Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala Civil

Demandantes: Roberto Angulo y RIAR S.A.S. en liquidación.

Demandado: Comunican S.A. – El Espectador

Referencia: solicitud decreto y práctica de prueba sobreviniente.

Radicado: 2019-597-01.

JUAN CAMILO PALACIOS BERNAL, mayor de edad, de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.063.683 de Bogotá, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 276.825 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de **COMUNICAN S.A.**, empresa editora del periódico El Espectador, identificada con NIT. No. 860.007.590-6, mediante este escrito presento ante este despacho, en término, **solicitud de decreto de prueba documental** radicada el pasado 20 de noviembre de 2020 ante el a quo quien, sin motivo alguno, omitió pronunciarse sobre su decreto y práctica, a pesar de haber anticipado en audiencia de instrucción y juzgamiento [1:57:41] que lo haría en la sentencia; hecho que no ocurrió.

CONSIDERACIONES

Primero. Surtida la notificación personal de Comunican S.A. a través del suscrito abogado, la sociedad accionada contestó la demanda, en término, el pasado 7 de julio de 2020. En dicho escrito se solicitó el decreto y práctica de pruebas que, o bien Comunican S.A. tenía en su poder, o bien la parte demandante podía allegar al proceso.

Segundo. El pasado 24 de septiembre de 2020 fue publicado el artículo *“Julio Sánchez Cristo destruyó mi vida y la de mi familia”: afirma médico Roberto Angulo”¹*, en el medio de prensa digital La Libertad. En esta publicación se recoge el testimonio de Roberto Angulo en contra de

¹ Ver: <https://diariolalibertad.com/sitio/2020/09/24/julio-sanchez-cristo-destruyo-mi-vida-y-la-de-mi-familia-afirma-medico-roberto-angulo/>

EL ESPECTADOR

La W Radio, y se desarrollan hechos intrínsecamente relacionados con la litis del presente proceso.

Tercero. Comunican S.A. conoció de la existencia de este artículo después de haberse efectuado la audiencia inicial. Por tanto, fue materialmente imposible aportarla como prueba dentro del escrito de contestación de demanda. Esta situación hace de la mencionada nota de prensa un hecho sobreviniente, el cual debe ser tenido en cuenta como prueba de la inexistencia del nexo causal entre la publicación Depilación Polémica y los perjuicios alegados por los demandantes.

Cuarto. La publicación *“Julio Sánchez Cristo destruyó mi vida y la de mi familia”: afirma médico Roberto Angulo* del medio La Libertad, como hecho sobreviniente, contiene serios elementos que demuestran la inexistencia del nexo de causalidad entre la noticia Depilación Polémica de El Espectador y los perjuicios alegados en este proceso, porque, precisamente, la nota de prensa de La Libertad contradice en un cien por ciento las pretensiones que la parte demandante ha elevado en contra de Comunican S.A.: mientras que Roberto Angulo pone en funcionamiento el aparato judicial reclamando perjuicios que mi representada no ha causado, al mismo tiempo aparece en los medios de comunicación asegurando que fue La W Radio la responsable de su desgracia personal, profesional y económica.

Quinta. Comunican S.A. cumplió con su deber procesal de presentar las pruebas que sustentan la defensa propuesta durante el proceso, tal y como lo exige el artículo 167 del Código General del Proceso, relativo a la carga dinámica de la prueba. Y, a pesar de que el a quo no valoró ni se pronunció sobre el artículo *“Julio Sánchez Cristo destruyó mi vida y la de mi familia”: afirma médico Roberto Angulo*, su falta de práctica en juicio no le es imputable a mi representada. Al contrario, Comunican S.A. justificó, antes de proferirse sentencia, por qué ese documento es un hecho sobreviniente, y arguyó las razones concretas por las cuales debió ser tenido en cuenta en el fallo.

Sexta. La falta de pronunciamiento y valoración probatoria del a quo respecto del hecho sobreviniente alegado por Comunican S.A., excedió la capacidad de reacción procesal de mi representada en primera instancia, toda vez que el juez de conocimiento determinó que sería en sentencia donde se estudiaría el alcance jurídico del mencionado documento, razón por la que, su omisión obliga a la demandada a solicitar, en sede de apelación, la práctica de una prueba que debió valorarse en primera instancia. Por consiguiente, la no práctica de esta prueba no es culpa de Comunican S.A. La falta de valoración probatoria del artículo de La Libertad es atribuible al juez Treinta y Dos (32) del Circuito, por lo que, sería injusto,

EL ESPECTADOR

desproporcionado y contrario a la ley cercenarle a mi representada la posibilidad de ejercer su derecho de defensa, en caso de que no se tenga en cuenta la citada noticia del diario La Libertad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, **el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar,** exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.” (Resaltado fuera del texto). Código General del Proceso.

Comunican S.A. radicó antes de proferirse sentencia de primera instancia, copia con certificación de inalterabilidad del artículo *“Julio Sánchez Cristo destruyó mi vida y la de mi familia”: afirma médico Roberto Angulo*”, mediante memorial de fecha 20 de noviembre de 2020, en el que se detalla no solo la importancia de valorar y tener en cuenta dicho documento, sino que se explica la naturaleza sobrevenida del mismo y la necesidad de decretarlo y practicarlo, de acuerdo con el principio procesal de la carga dinámica de la prueba, el cual habilita la práctica de elementos probatorios en cualquier momento antes del respectivo fallo.

2. Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 327. TRÁMITE DE LA APELACIÓN DE SENTENCIAS. Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:

[...]

2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. [...]” Código General del Proceso.

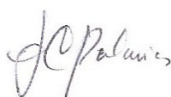
ANEXOS

1. Copia correo del 20 de noviembre de 2020 en el que se remitió el memorial con el soporte documental de la existencia de un hecho sobreviniente contenido en el artículo *“Julio Sánchez Cristo destruyó mi vida y la de mi familia’: afirma médico Roberto Angulo”* del diario La Libertad.
2. Memorial del 20 de noviembre en el que se pone de presente al a quo a cerca de la existencia de un hecho sobreviniente y se solicita su decreto y práctica.
3. Copia certificada del artículo *“Julio Sánchez Cristo destruyó mi vida y la de mi familia’: afirma médico Roberto Angulo”*, del diario La Libertad.

SOLICITUD

1. Practicar y valorar como prueba sobreviniente el artículo *“Julio Sánchez Cristo destruyó mi vida y la de mi familia’: afirma médico Roberto Angulo”*, del diario La Libertad.

Atentamente,



Juan Camilo Palacios Bernal

C.C. 1.019.063.683 de Bogotá

T.P. 276.825

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Sala Civil de Decisión Especializada en Restitución de Tierras

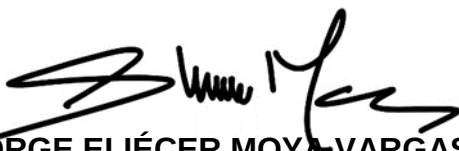
Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación N°: **110013103036201000047 02**
Asunto: **Ordinario**
Demandante: **Lilia María Millán Daza y José Alfonso Daza Barrera**
Demandado: **Alpha Seguridad Privada Ltda, Centro Comercial Paseo San Rafael PH. Seguros del Estado S.A.**

En atención a que el proyecto de sentencia elaborado por el suscrito Magistrado en el asunto de la referencia ha sido derrotado, luego de su discusión en Salas de Decisión llevadas a cabo los días 11, 18 y 25 de marzo, 8, 15 y 22 de abril del presente año, se ordena el traslado del expediente al Magistrado Oscar Ramírez Cardona, quien sigue en turno.

Entérese a las partes y apoderados.

NOTIFÍQUESE


JORGE ELIÉCER MOYA-VARGAS
Magistrado

